

| Artículo 2 | ÁMBITO DE APLICACIÓN |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 2. Ámbito territorial. Esta Ley será aplicable a las tasas cuyo hecho tributable se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a los precios públicos por bienes vendidos o servicios prestados que tengan lugar en el mismo territorio, siempre que la imposición sobre tales hechos sea competencia de la Junta de Andalucía.</p> <p>Artículo 3. Ámbito Orgánico. Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:</p> <p>a) Todos los Órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, centrales y periféricos. b) Los Organismos autónomos dependientes de ella. c) Los Entes cuyos presupuestos se integren en los de la Comunidad Autónoma. d) Los Servicios de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 2 . <i>Ámbito de aplicación.</i></p> <p>1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y otras entidades personificadas de gestión, con independencia del lugar de realización del hecho imponible. 2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a:</p> <p>a) Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de derecho privado. b) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias Artículo 11. Aplicación territorial Las tasas por entregas, servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos por órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se entregue el bien, se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma. • Madrid Artículo 2. Aplicación de las tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid son exigibles con independencia del lugar de realización del hecho imponible. |

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Murcia Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley La presente Ley no será de aplicación a: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos obtenidos por la Administración, Entidades y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma, cuando actúen sometidos a normas de derecho privado. 2. Los ingresos por las concesiones administrativas obtenidos como canon por la gestión indirecta de los servicios públicos o por ocupación del dominio público, cuando, en este último caso, tenga su origen en una disposición con rango legal. 3. Cualesquiera otros ingresos de la Comunidad Autónoma que no procedan de la aplicación de tasas, precios públicos o contribuciones especiales. • Cataluña Artículo 1 1.2. Ámbito de aplicación de la Ley <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tasas y los precios públicos de la Generalidad y de sus entidades autónomas y entidades gestoras se rigen por esta Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre esta materia. 2. Las tasas y los precios públicos que el Estado o las corporaciones locales transfieran a la Generalidad, de acuerdo con lo que establece el apartado 2c) del artículo 1.1-1 de esta Ley, tienen que continuar rigiéndose por las mismas normas que los regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga a esta Ley y hasta que no sea dictada la normativa propia correspondiente. 3. Continúan rigiéndose por las mismas disposiciones, dado que no son comprendidas dentro del ámbito de esta Ley: <ol style="list-style-type: none"> a) Los cánones percibidos a causa de concesiones administrativas de servicios. b) Las contraprestaciones por los servicios prestados por los entes públicos que actúan según norma de derecho privado. c) Los cánones regulados por los artículos 78 y 80 del Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre . • Galicia Artículo 3. Ámbito de aplicación Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicados por los órganos de la Administración general, sus organismos autónomos y las entidades de derecho público dependientes o que estén vinculadas a cualquiera de los mismos, enmarcables todos ellos dentro de la Administración pública de la Xunta de Galicia. • Cantabria Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se considerarán Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria: <ol style="list-style-type: none"> a) Las Tasas y Precios Públicos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria. b) Las Tasas y Precios Públicos establecidos por el Estado o las Corporaciones Locales que afecten a la utilización del dominio público o a servicios cuya competencia haya sido transferida o se transfiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZ9N3UAE6YX3wXMWBAJ4DUTB78 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Castilla La Mancha Artículo 2. Ámbito de aplicación 1. Los preceptos de la presente ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, con independencia del lugar de realización del hecho imponible. 2. Los preceptos de esta ley no serán de aplicación a las contraprestaciones recibidas por la prestación de servicios y realización de actividades en régimen de derecho privado. <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley 1. La presente Ley establece el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León que perciban la Administración General e Institucional de la Comunidad. 2. Son tasas propias de la Comunidad: a) Las recogidas en esta Ley. b) Las que se establezcan de conformidad con lo que dispone esta Ley. c) Las que graven la utilización o prestación de los bienes o servicios que se transfieran por el Estado y, en su caso, por las Corporaciones Locales. 3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que se establezcan con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley. 4. La presente Ley no será de aplicación a las contraprestaciones obtenidas por los entes públicos cuando actúen según normas de derecho privado. <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja Artículo 2. Ámbito de aplicación 1. Esta Ley es aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. 2. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de aplicación a las tasas y a los precios públicos percibidos por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes, cuando tales hechos sean competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. 3. Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por: a) Los Órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. b) Los Organismos autónomos integrantes de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja. 4. Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a la contraprestación por actividades que realicen, servicios que presten y bienes que entreguen las entidades u organismos públicos que actúen según normas de Derecho privado. <ul style="list-style-type: none"> • Valencia Artículo 1.1-2. Normativa aplicable y delimitación del ámbito de aplicación de la ley 1. Las tasas de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental se regirán por lo dispuesto en esta ley y, en su caso, en las normas que la desarrollen. 2. Subsidiariamente se aplicarán la ley que regule el régimen de la hacienda pública de la Generalitat y la normativa general en materia tributaria y presupuestaria. |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZ9N3UAE6YX3wXMWBAJ4DUTB78 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>3. Se registrarán por su normativa específica:</p> <p>a) Las tarifas portuarias</p> <p>b) Las exacciones que gravan el uso u ocupación de espacios en los puertos de la Generalitat en virtud de autorización o concesión</p> <p>c) Las exacciones que gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.</p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA). 2. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. 3. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. 4. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 5. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA). <p>Artículo 52. Clasificación y naturaleza jurídica.</p> <p>1. Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en:</p> <p>a) Agencias.</p> <p>b) Entidades instrumentales privadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Sociedades mercantiles del sector público andaluz. 2.º Fundaciones del sector público andaluz. <p>Artículo 12. Organizaciones personificadas de gestión.</p> <p>1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá constituir con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles.</p> <p>Corresponde al Consejo de Gobierno autorizar la creación de dichos consorcios o la integración de la Administración de la Junta de Andalucía en los mismos. Asimismo, le corresponde autorizar la creación de sociedades mercantiles en los términos previstos en el artículo 76 de la presente Ley, para la prestación de servicios con contenido económico que no impliquen ejercicio de autoridad y que afecten a los intereses de la Administración de la Junta de Andalucía y de otras Administraciones Públicas.</p> <p>2. El acuerdo de autorización para la creación, al que se refiere el apartado anterior, incluirá los estatutos del consorcio. En caso de integración, el acuerdo de autorización irá acompañado de la ratificación o adhesión a los estatutos preexistentes. Tras su aprobación, ratificación o adhesión, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los estatutos han de determinar las finalidades del consorcio, así como las</p> |

particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.

La autorización del Consejo de Gobierno para la creación o integración requerirá informe previo de las Consejerías competentes en materia de Administración Pública y de Hacienda.

3. Los consorcios que resulten adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , una vez determinada dicha adscripción en sus Estatutos, han de someter su régimen orgánico, funcional y financiero al ordenamiento autonómico y estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control establecido en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre , el personal al servicio de los citados consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones Públicas participantes. A este respecto, el personal funcionario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias podrá prestar servicio en un consorcio participado por dicha Administración, conforme al régimen jurídico de la Administración Pública de adscripción y sin que sus retribuciones en ningún caso puedan superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella. Todo ello, previa autorización de la Consejería competente en materia de Administración Pública.”

- **Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía.**

Artículo 5. Consorcios, fundaciones y otras entidades.

1. A los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a las fundaciones del sector público andaluz, y a las demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los artículos anteriores en las que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, les será de aplicación el régimen presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad que se establece en la presente Ley, en lo previsto en la misma.

Se entenderá que existe representación mayoritaria en las citadas entidades cuando más de la mitad de los miembros de los órganos de administración, dirección o vigilancia sean nombrados por la Administración de la Junta de Andalucía o por sus agencias y sociedades mercantiles del sector público andaluz.

Para la creación y extinción de las entidades referidas en este apartado así como para la adquisición y pérdida de la representación mayoritaria, se requerirá autorización del Consejo de Gobierno.

2. Los consorcios, las fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia que, aunque no cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tengan una financiación mayoritaria de la Junta de Andalucía, podrán quedar sometidos al control financiero previsto en esta Ley cuando, mediando razones justificadas para ello, así lo acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZ9N3UAE6YX3wXMWBAJ4DUTB78 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el Presupuesto de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la legislación específica que les sea de aplicación, se sujetarán a los efectos de esta Ley al régimen establecido para las entidades mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

- **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

Artículo 11 los criterios de sujeción a las normas tributarias.
 Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o **territorialidad** que establezca la Ley en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto grava.

- **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

Artículo 14. Aplicación territorial.
 Las tasas por servicios o actividades públicas se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos que el lugar donde se preste el servicio o se realice la actividad se encuentre fuera del territorio nacional.

- **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA TERCERA. Naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado.

Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos.

Se añade una nueva letra c) al artículo 2º delimitación del ámbito de aplicación de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZ9N3UAE6YX3WXMWBAJ4DUTB78 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Ley de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos, con la siguiente redacción:

Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a:

.....

c) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA. Modificación de la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA. Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiéndose un nuevo apartado 6 al artículo 20, en los siguientes términos:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZ9N3UAE6YX3wXMwBAJ4DUTB78 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de contratos del sector público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZ9N3UAE6YX3WXMWBAJ4DUTB78 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 3 | FUENTES NORMATIVAS |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 7. Régimen jurídico.</p> <p>1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán:</p> <p>a) Por la presente Ley.</p> <p>b) Por las leyes específicas que las creen, modifiquen o suspendan en su exacción.</p> <p>c) Por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma .</p> <p>d) Por la Ley de Presupuestos de la Comunidad, en los términos previstos en el apartado tercero del artículo 6 de esta Ley.</p> <p>e) Por los reglamentos y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo.</p> <p>f) Supletoriamente, por la Ley General Tributaria , y demás disposiciones que la desarrollen, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>2. Por la presente Ley se ratifica y reconoce como tributos propios a las tasas y demás exacciones equivalentes transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 3. <i>Fuentes normativas.</i></p> <p>1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán:</p> <p>a) Por las normas de Derecho internacional y de Derecho comunitario europeo que contengan cláusulas en esta materia.</p> <p>b) Por esta Ley, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.</p> <p>c) Por las normas de creación de las distintas tasas y precios públicos.</p> <p>d) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores.</p> <p>2. En lo no previsto por las mismas, tendrá carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos.</p> <p>3. Las tasas cuya titularidad asuma la Comunidad Autónoma de Andalucía derivadas de transferencias de competencias se regirán por esta Ley y por la normativa del Estado o de las Corporaciones Locales que les venía siendo aplicable, en tanto no se regulen de manera específica.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Aragón <p>Artículo 2. Normativa aplicable.</p> <p>1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por:</p> <p>a) Las normas de Derecho internacional y de Derecho comunitario europeo que contengan cláusulas o disposiciones en la materia.</p> <p>b) La presente Ley de Tasas y Precios Públicos.</p> <p>c) La norma de creación de cada tasa y de los distintos precios públicos.</p> <p>d) Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.</p> <p>e) Los textos refundidos, aprobados por Decreto Legislativo del Gobierno de Aragón, donde, en su caso, se recojan las regulaciones de las distintas exacciones.</p> <p>f) Las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores.</p> <p>2. En lo no previsto por las mismas, se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda</p> |

de la Comunidad Autónoma de Aragón y la legislación general en materia tributaria y presupuestaria.

• **Cantabria**

Artículo 4. Fuentes normativas

1. Las Tasas de la Comunidad Autónoma de Cantabria se registrarán:
 - a) Por los Tratados y Convenios Internacionales publicados oficialmente en España y la Normativa de la Comunidad Económica Europea.
 - b) Por la presente Ley.
 - c) Por la Ley propia de cada Tasa, en su caso.
 - d) Por las demás normas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria que les afecten.
 - e) Por las previsiones establecidas para las Diputaciones Provinciales en la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
 - f) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas señaladas en las letras b) y c) anteriores, y demás disposiciones autonómicas de carácter administrativo sobre la materia.
2. Será de aplicación supletoria la normativa estatal sobre tasas y precios públicos.

• **Castilla- León**

Artículo 2. Régimen normativo

1. Las tasas de la Comunidad se registrarán por esta Ley, por la Ley propia de cada tasa, en su caso, por las Leyes generales que les sean de aplicación y por las normas reglamentarias que las desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.
2. Los precios públicos de la Comunidad se registrarán por esta Ley, por las Leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones normativas que los establezcan o desarrollen, y supletoriamente por la normativa estatal en esta materia.

• **Castilla- La Mancha**

Artículo 3. Normativa aplicable

1. Las tasas y los precios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha se registrarán:
 - a) Por la presente ley y la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
 - b) Por las demás normas de creación de las distintas tasas y precios públicos.
 - c) Por el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla- La Mancha aprobado por el Decreto Legislativo 1/ 2002, de 19 de noviembre, así como por las distintas leyes de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha.
 - d) Por las demás normas y disposiciones reglamentarias aprobadas en desarrollo de estas leyes.
2. En lo no previsto en la presente ley, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica en materia de tasas y precios públicos.

• **La Rioja**

Artículo 3. Régimen jurídico

1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se rigen:
 - a) Por la presente Ley.
 - b) En su caso, por la Ley reguladora propia de cada tasa.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmV6HFX4HZQNZE96Y44E49JMCVW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

c) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones dictadas en desarrollo de las citadas Leyes.

d) En lo no previsto en las normas anteriores, tendrán carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos, así como la legislación básica del Estado y la normativa autonómica en materia tributaria y presupuestaria.

2. Los precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se rigen:

a) Por la presente Ley.

b) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

c) En lo no previsto en las normas anteriores, será de aplicación supletoria la legislación estatal en materia de precios públicos.

3. Las tasas y precios públicos creados por el Estado o las Corporaciones Locales, cuando sean transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regirán por la normativa estatal o local que era de aplicación en el momento de la transferencia, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y hasta que se dicten por la Comunidad Autónoma de La Rioja las correspondientes normas reguladoras.

• **Madrid**

Artículo 3. Normativa aplicable.

1. Las tasas de la Comunidad de Madrid se rigen:

a) Por la presente Ley, por la Ley General Tributaria y por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto estas dos últimas no preceptúen lo contrario.

b) En su caso, por la Ley propia de cada tasa.

c) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones aprobadas en desarrollo de estas Leyes.

2. Los precios públicos de la Comunidad de Madrid se rigen:

a) Por la presente Ley y por la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto ésta no preceptúe lo contrario.

b) Por las normas reglamentarias y otras disposiciones aprobadas en desarrollo de las Leyes citadas.

3. En lo no previsto, tendrá carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos.

4. Los preceptos de esta Ley no serán aplicables, salvo lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta , a las contraprestaciones por las actividades y los servicios que preste la Comunidad de Madrid en régimen de Derecho privado.

• **Canarias**

Artículo 6. Fuentes normativas de las tasas

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal básica, las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la presente ley, por la ley propia de cada tasa, en su caso, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Leyes.

2. Las tasas afectas a los servicios transferidos que el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga al

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmV6HFX4HZQNZE96Y44E49JMCVW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

presente Texto Refundido.

- **Asturias**

Artículo 2. Régimen Jurídico

Las tasas del Principado se regirán:

- a) Por la presente Ley y por las leyes de la Comunidad Autónoma en materia tributaria.
- b) Por la Ley 6/1986, de 31 de mayo , de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.
- c) Por los reglamentos generales y demás disposiciones que las desarrollen.
- d) Con carácter supletorio, por la Ley General Tributaria , el Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes del Estado.

- **Murcia**

Artículo 3. Régimen normativo

1. Las tasas se regirán por esta Ley, por la Ley propia de cada tasa, por las leyes generales que les sean de aplicación y por las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.
2. Los precios públicos se regirán por esta Ley y por las disposiciones que los establezcan o desarrollen y, en lo que pueda serles de aplicación, por las mismas normas previstas para las tasas.
3. Las contribuciones especiales se regirán por la presente Ley, por las disposiciones que las establezcan o desarrollen, así como, en su caso, por los conciertos que se establezcan con Asociaciones de Contribuyentes dentro de los límites fijados por la Ley.
4. Con carácter supletorio se aplicará la normativa estatal.
5. Los derechos generados a favor del Tesoro Público Regional, regulados en esta Ley, se ingresarán conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

- **Cataluña**

Artículo 1 1.2. Ámbito de aplicación de la Ley

1. Las tasas y los precios públicos de la Generalidad y de sus entidades autónomas y entidades gestoras se rigen por esta Ley y por las normas reglamentarias que la desarrollen, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre esta materia.
2. Las tasas y los precios públicos que el Estado o las corporaciones locales transfieran a la Generalidad, de acuerdo con lo que establece el apartado 2c) del artículo 1.1-1 de esta Ley, tienen que continuar rigiéndose por las mismas normas que los regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga a esta Ley y hasta que no sea dictada la normativa propia correspondiente.
3. Continúan rigiéndose por las mismas disposiciones, dado que no son comprendidas dentro del ámbito de esta Ley:
 - a) Los cánones percibidos a causa de concesiones administrativas de servicios.
 - b) Las contraprestaciones por los servicios prestados por los entes públicos que actúan según norma de derecho privado.
 - c) Los cánones regulados por los artículos 78 y 80 del Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre .

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmV6HFX4HZQNZE96Y44E49JMCVW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Galicia**

Artículo 6. Normativa aplicable

1. Los instrumentos regulados en la presente ley se registrarán por las normas contenidas en la misma y las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo.

2. Serán de aplicación el Texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia y la Ley general tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de la misma, en cuanto resulten de aplicación, con arreglo al régimen jurídico establecido en la presente ley para cada instrumento en concreto.

3. Los instrumentos financieros transferidos en el marco de la transferencia de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma o de las corporaciones locales gallegas a la Comunidad Autónoma se registrarán por lo dispuesto en las disposiciones transitorias de los decretos de traspaso. En caso de silencio de las normas de traspaso, serán de aplicación las normas autonómicas en todos sus términos, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, desde el momento en que tenga efectividad el traspaso de las competencias, servicios o bienes que den lugar al instrumento financiero correspondiente.

En los supuestos de prestaciones de servicios, realizaciones de actividades o entrega de bienes en virtud de transferencia de competencias del Estado o de las corporaciones locales gallegas a la Comunidad Autónoma se exigirá, caso, la cuantía establecida en la correspondiente normativa estatal o local en el momento de la transferencia hasta el momento en que la misma sea establecida por el correspondiente acto normativo de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- **Extremadura**

Artículo 4. Régimen Jurídico

Las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se registrarán por la presente Ley, la ley específica de cada Tasa, en su caso, y demás normas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura que les afecten, así como por los Reglamentos dictados en desarrollo de la presente Ley y de su Ley específica y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo y supletoriamente por la normativa estatal aplicable sobre la materia.

- **Valencia**

Artículo 1.1-2. Normativa aplicable y delimitación del ámbito de aplicación de la ley

1. Las tasas de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental se registrarán por lo dispuesto en esta ley y, en su caso, en las normas que la desarrollen.

2. Subsidiariamente se aplicarán la ley que regule el régimen de la hacienda pública de la Generalitat y la normativa general en materia tributaria y presupuestaria.

3. Se registrarán por su normativa específica:

a) Las tarifas portuarias

b) Las exacciones que gravan el uso u ocupación de espacios en los puertos de la Generalitat en virtud de autorización o concesión

c) Las exacciones que gravan la inspección y control veterinario de animales y sus productos.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmV6HFX4HZQNZE96Y44E49JMCVW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|---|
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Índice de la normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 2. Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. <p>Artículo 7. Fuentes del ordenamiento tributario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los tributos se registrarán: <ol style="list-style-type: none"> a) Por la Constitución. b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución. c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. d) Por esta Ley, por las Leyes Regulatoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria. e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales. <p>En el ámbito de competencias del Estado, corresponde al Ministro de Hacienda dictar disposiciones de desarrollo en materia tributaria, que revestirán la forma de orden ministerial, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden ministerial podrá desarrollar directamente una norma con rango de Ley cuando así lo establezca expresamente la propia Ley.</p> 2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. <p>Artículo 9. Fuentes normativas de las tasas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tasas se registrarán: <ol style="list-style-type: none"> a) Por los Tratados o Convenios Internacionales que contengan cláusulas en materia de tasas, publicados oficialmente en España. b) Por la presente Ley, por la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria en cuanto no preceptúen lo contrario. c) En su caso, por la Ley propia de cada tasa. d) Por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Leyes. 2. La presente Ley se aplicará supletoriamente respecto de la legislación que regula las tasas de las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales. <p>Artículo 26. Establecimiento y modificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará: <ol style="list-style-type: none"> a) Por Orden del Departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste. b) Directamente por los organismos públicos, previa autorización del Departamento ministerial del que dependan. |
|---------------------------------|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmV6HFX4HZQNZE96Y44E49JMCVW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>2. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.</p> <p>Disposición Adicional Séptima. Aplicación supletoria de la regulación de los precios públicos.</p> <p>Lo dispuesto en el Título III de esta Ley será de aplicación supletoria respecto de la legislación que establezcan las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales sobre precios públicos en el ámbito de sus competencias.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmV6HFX4HZQNZE96Y44E49JMCW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 4 | CONCEPTO DE TASA |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 4. Concepto de tasa.</p> <p>1. Tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía son las establecidas por Ley de su Parlamento o transferidas por el Estado o los Entes Locales, cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público de dicha Comunidad Autónoma, en la prestación de un servicio público o en la realización de una actividad por la Administración Autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3 de esta Ley, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular o individual al sujeto pasivo, siempre, que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal.</p> <p>2. El canon por ocupación de terreno, utilización del dominio público, aprovechamiento de materiales o derechos de ejecución de servicios públicos que sean objeto de concesión administrativa, queda plenamente equiparado a tasa a efectos de esta Ley.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 4. <i>Concepto de tasa.</i></p> <p>Son tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de su dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Artículo 4. Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias</p> <p>Son tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias:</p> <p>1°. Aquellos tributos que se establezcan por Ley del Parlamento de Canarias cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, en la entrega de bienes, prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias. -Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. <p>b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.</p> <p>2°. Aquellas tasas exigibles por la utilización de bienes de dominio público, por la ejecución de competencias o por la realización de actividades, todas ellas transferidas por el Estado o las Corporaciones Locales a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.</p> |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Asturias Artículo 1. Concepto 1. Son tasas del Principado de Asturias los tributos exigidos por la Administración Autonómica cuyo hecho imponible consista en la utilización del dominio público, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados. A estos efectos se considerará obligatoria la solicitud por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. b) Que no se presten o se realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente. 2. Son tasas exigibles por la Administración del Principado de Asturias: a) Las reguladas por la presente Ley. b) Las demás que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma a través de las correspondientes leyes tributarias de la Junta General del Principado. c) Aquellas que el Estado o las Corporaciones Locales puedan transferir al Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre , de Financiación de las Comunidades Autónomas. <ul style="list-style-type: none"> • Madrid Artículo 8. Concepto Son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados: a) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias. b) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. 2. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente. <ul style="list-style-type: none"> • Valencia Artículo 1.2-1. Concepto 1. Son tasas aquellas prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza pecuniaria, legalmente exigibles, cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o en la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios. b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmJ5RTBY7Q2CX2PYQG43Q57CV35 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a del apartado anterior, se considerará que no existe voluntariedad por parte de los obligados tributarios cuando se dé cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la solicitud venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Que los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del obligado tributario.

• **Cataluña**

Artículo 1 2.1. Concepto

Son tasas exigibles por la Administración de la Generalidad o por las entidades dependientes y que, de acuerdo con su normativa específica, sometan su régimen económico-financiero al derecho público, los tributos creados de acuerdo con esta Ley cuyo hecho imponible se produce dentro del ámbito territorial de Cataluña y es constituido por la utilización de su dominio público, y por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de forma particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Si no son de solicitud o de recepción voluntaria por los administrados. A estos efectos, no se considera voluntaria la solicitud por los administrados:

Primero. Si es impuesta por disposiciones.

Segundo. Si los bienes, los servicios o las actividades requeridos son imprescindibles para la vida privada o social de quien los solicita.

b) Si no son prestados o ejercidos por el sector privado, sea o no establecida la reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

• **Galicia**

Artículo 7. Concepto

Son tasas de la Comunidad Autónoma de Galicia los tributos creados por ley o transferidos por sus corporaciones locales o el Estado en el marco de la transferencia de servicios y competencias a ésta, cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o en la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los sujetos activos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre y cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Que la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

–Cuando venga impuesta por las disposiciones legales o reglamentarias, o

–Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda. Que no se entreguen, presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

• **Cantabria**

Artículo 2. Concepto de Tasa

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmJ5RTBY7Q2CX2PYQG43Q57CV35 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

- **Castilla La Mancha**

Artículo 7. Concepto y hecho imponible

Son tasas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los tributos propios cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como en la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las siguientes

circunstancias:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

1. Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
2. Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social de quien los solicita.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

- **Castilla y León**

Artículo 6. Concepto

Las tasas de la Comunidad son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización de su dominio público,

así como en la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración de la Comunidad en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

- **Extremadura**

Artículo 2. Concepto de Tasa

Son tasas, a efectos de la presente Ley, los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo hecho imponible se produzca en el ámbito territorial de Extremadura, y consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmJ5RTBY7Q2CX2PYQG43Q57CV35 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|---|
| | <p>servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados, bien por venir exigida su prestación por disposiciones legales o reglamentarias, bien porque los servicios o actividades requeridos sean objetivamente indispensables para poder satisfacer necesidades básicas de la vida personal o social de los receptores.</p> <p>b) Que no se presten o realicen por el sector privado en el territorio extremeño, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.</p> <p style="text-align: center;">• La Rioja</p> <p>Artículo 11. Concepto</p> <p>Son tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1. Que no sean de solicitud voluntaria por los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:</p> <p>a) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.</p> <p>b) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.</p> <p>2. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva al sector público conforme a la normativa vigente.</p> |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. 2. Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 3. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. <p style="text-align: center;">• Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>Artículo 2. Concepto, fines y clases de los tributos.</p> <p>1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.</p> <p>Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.</p> <p>2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:</p> |

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

- **Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

Artículo 6. Concepto.

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

- **Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.**

Artículo 7.

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmJ5RTBY7Q2CX2PYQG43QS7CV35 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 5 | CONCEPTO DE PRECIO PÚBLICO |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 5. Concepto de precio público.</p> <p>1. Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía las contraprestaciones pecuniarias percibidas por los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley por razón de:</p> <p>a) Entrega de bienes corrientes. b) Operaciones comerciales, Industriales o análogas. c) Prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas individualizables, que sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado. Cuando los servicios o actividades no sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado, sus contraprestaciones pecuniarias tendrán el carácter de precio público si, atendidas las características del servicio o actividad y las condiciones que concurran en su demanda, puede estimarse que la contraprestación se satisface voluntariamente. La voluntariedad en estos casos viene determinada principalmente por la posibilidad del interesado de utilizar otros medios para la consecución del servicio o actividad de que se trate.</p> <p>2. No tendrán la consideración de precios públicos las tarifas o precios de bienes u operaciones que se entreguen o realicen según normas de Derecho privado.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 5. <i>Concepto de precio público.</i></p> <p>Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, la realización de actividades, o en su caso, la entrega de bienes, efectuadas en régimen de Derecho público en el ámbito de su competencia, cuando prestándose también tales servicios, actividades o entrega de bienes por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Artículo 216. Concepto de precio público</p> <p>Tienen la consideración de precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias las contraprestaciones pecuniarias que deriven de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias o de las entidades de ella dependientes, cuando concurran simultáneamente las dos circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que las entregas, prestaciones o actividades sean de solicitud voluntaria para los administrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Texto Refundido.</p> <p>b) Que las entregas, prestaciones o actividades se presten o realicen de forma efectiva por el sector privado en el ámbito territorial donde se realicen la entrega, prestación o actividad, por no existir reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias |

Artículo 15. Concepto

1. Tendrán la consideración de precios públicos del Principado de Asturias las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por el administrado.

b) Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

- **Madrid**

Artículo 22. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público por la Comunidad de Madrid, cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

- **Murcia**

Artículo 20. Concepto

1. Constituyen precios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales en régimen de derecho público, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios, actividades o entrega de bienes no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

b) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes sean prestados o realizados en régimen de concurrencia con el sector privado con los mismos efectos para el solicitante que los prestados o realizados por la Administración.

c) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes hayan sido regulados como precios públicos de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

3. Las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Administración Regional por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales, no sujetos a tasa ni a precio público, en régimen de derecho privado, se considerarán precios privados, quedando excluidas del ámbito de aplicación general de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmKK7AQ2MPM988HPZALJRGDE79K | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

esta Ley.
Su establecimiento, fijación, modificación o supresión se realizará previo informe de la Consejería competente en materia de Hacienda, mediante Orden de la Consejería u Organismo que deba prestar el servicio.
Reglamentariamente se fijarán las condiciones y requisitos precisos para su establecimiento.

• **Cataluña**

Artículo 1 3.1. Concepto

1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios y la realización de actividades efectuadas en régimen de derecho público, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Si se trata de servicios o actividades que no son de solicitud o de recepción obligatorias por los administrados.
- b) Si al mismo tiempo son prestados o realizadas por el sector privado.

2. A los efectos de lo que establece el apartado 1, no se considera voluntaria la solicitud por los administrados:

- a) Si les es impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Si el servicio o la actividad solicitados son esenciales o imprescindibles para la vida privada o social de los administrados.

• **Cantabria**

Artículo 3. Concepto de Precio Público

Son precios públicos, a los efectos de la presente Ley, las contraprestaciones que se satisfagan por la prestación de los servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria de los administrados.

• **Castilla La Mancha**

Artículo 23. Concepto

Tendrán la consideración de precios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, la realización de actividades o, en su caso, la entrega de bienes, efectuadas en régimen de derecho público, por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de sus organismos autónomos y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, cuando tales bienes, servicios o actividades sean entregados, prestados o realizados por el sector privado y sean de solicitud o recepción voluntaria por parte de los ciudadanos.

• **Castilla y León**

Artículo 16. Concepto

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, no se considerará voluntaria la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmKK7AQ2MPM988HPZALJRGDE79K | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>solicitud por parte de los administrados:</p> <p>a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.</p> <p>b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura Artículo 3. Concepto de Precio Público Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, en su caso entrega de bienes o realización de actividades, efectuadas en régimen de Derecho Público cuando no concurren las circunstancias establecidas en los incisos a) y b) del artículo anterior. • La Rioja Artículo 35. Concepto Son precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja los ingresos no tributarios que tengan por causa las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, la realización de actividades o la entrega de bienes, efectuadas en régimen de Derecho público por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando, prestándose también tales servicios, actividades o bienes por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. • Aragón Artículo 25. Concepto Son precios públicos los ingresos no tributarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a su Administración por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de Normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. 2. Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado 3. Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de Andalucía. 4. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. Artículo 16. Recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Constituyen los recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: a) Los de naturaleza tributaria definidos por el producto de: 1.º Los tributos propios de la Comunidad Autónoma. 2.º Los tributos cedidos por el Estado. 3.º Los recargos sobre tributos estatales. b) Las asignaciones y transferencias con cargo a los recursos del Estado, y singularmente los provenientes de los instrumentos destinados, en su caso, a garantizar la suficiencia. |

- c) La Deuda Pública y el recurso al crédito.
- d) La participación en los Fondos de Compensación Interterritorial, y en cualesquiera otros fondos destinados a la nivelación de servicios, convergencia, competitividad y cooperación territorial, infraestructuras y bienes de acuerdo con su normativa reguladora.
- e) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- f) Las transferencias de la Unión Europea u otras Administraciones Públicas.
- g) Los rendimientos del patrimonio de la Junta de Andalucía y otros ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones que perciba.
- h) Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualquier otro recurso que le pertenezca en virtud de lo dispuesto por las leyes.

Artículo 20. Otros recursos económicos.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los restantes derechos no mencionados en los artículos 18 y 19 se realizará con sujeción a los principios de esta Ley, a las leyes especiales que resulten aplicables y, supletoriamente, a la normativa estatal sobre la materia.

- **Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

TITULO III. Precios públicos.

Artículo 24. Concepto.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

- **Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de Andalucía.**

Artículo 8.

Uno. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, al que se refiere el artículo 14 de esta Ley, comprenderá todos los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, con excepción de los que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares, y de aquellos bienes muebles que sean fungibles o cuyo valor unitario sea inferior a 50.000 pesetas, sin perjuicio del correspondiente control por el órgano al que están adscritos para su utilización y custodia.

Artículo 14.

La Dirección General de Patrimonio confeccionará un Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma y de las Entidades de Derecho público dependiente de la misma, relacionándolos separadamente en la forma en que reglamentariamente se establezca, atendiendo, al menos, a su naturaleza, condición de dominio público o privado, destino, adscripción, forma de adquisición, contenido y valor. Asimismo, se incluirán aquellos bienes afectos a concesiones que estén sujetos a reversión.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmKK7AQ2MPM988HPZALJRGDE79K | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

En dicho Inventario se tomará razón de cuantos actos se refieran al Patrimonio.

- **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA TERCERA. Naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado.

Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos.

Se añade una nueva letra c) al artículo 2º delimitación del ámbito de aplicación de la Ley de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos, con la siguiente redacción:

« Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a:

.....

c) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.»

DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA. Modificación de la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmKK7AQ2MPM988HPZALJRGDE79K | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>podrán tener carácter tributario o no tributario.</p> <p>Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.</p> <p>Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.</p> <p>En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.</p> <p>En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.»</p> <p>DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA. Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.</p> <p>Se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmKK7AQ2MPM988HPZALJRGDE79K | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 6 | RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE TESORERÍA. PRINCIPIOS DE UNIDAD DE CAJA, DE INTERVENCIÓN Y DE NO AFECTACIÓN DE LOS INGRESOS |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 9. Régimen presupuestario y de Tesorería: Afectación y Unidad de Caja.</p> <p>1. Los ingresos por tasas se afectarán íntegramente a la cobertura de los gastos de la prestación administrativa, salvo que por Ley se establezca desafectación.</p> <p>2. Los ingresos por tasas habrán de figurar previstos separadamente por cada una de ellas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. El régimen jurídico presupuestario de los ingresos derivados de tasas será el aplicable con carácter general a los ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de manera especial a los ingresos tributarios, de cuya naturaleza participan.</p> <p>4. El importe de la recaudación por tasas se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 6. <i>Régimen presupuestario y de tesorería: principios de unidad de caja, de intervención y de no afectación de los ingresos.</i></p> <p>1. La previsión de ingresos por tasas y precios públicos deberá figurar con la debida individualización en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>2. El importe de la recaudación derivada de las tasas y precios públicos se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en aplicación del principio de unidad de caja.</p> <p>3. Las tasas y los precios públicos de la Comunidad Autónoma están sometidos al régimen de contabilidad pública, y al control interno que corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía.</p> <p>4. Los ingresos obtenidos por tasas y precios públicos se destinarán a satisfacer el conjunto de gastos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Artículo 2. Principio de no afectación</p> <p>El rendimiento de los recursos a que se refiere el artículo anterior se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que puedan efectuarse deducciones o minoraciones, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 22 del presente Texto Refundido.</p> <p>Artículo 8. Previsión presupuestaria</p> <p>Los ingresos procedentes de la exacción de las tasas han de estar previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Artículo 4. Régimen presupuestario y no afectación</p> <p>1. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable con carácter general a los recursos tributarios de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. El producto recaudatorio de las tasas del Principado se aplicará en su totalidad a la cobertura de sus gastos generales, a menos que a título excepcional y mediante ley de</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>la Junta General se establezca una afectación concreta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid Artículo 4. Régimen presupuestario Los ingresos derivados de las tasas y precios públicos tienen la naturaleza de ingresos presupuestarios de la Comunidad de Madrid. Artículo 5. No afectación El rendimiento de las tasas y precios públicos se aplicará en su totalidad a la cobertura de las obligaciones de la Comunidad de Madrid, salvo que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta. <ul style="list-style-type: none"> • Murcia Artículo 4. Régimen presupuestario y no afectación 1. Los rendimientos de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales se aplicarán íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo autorización expresa de la ley o aplicación del régimen de devolución de ingresos indebidos. 2. Los rendimientos de las tasas se destinarán a satisfacer el conjunto de las obligaciones de la Hacienda Regional, salvo que, a título excepcional y por ley, se establezca una afectación concreta. Los ingresos procedentes de los precios públicos, sin embargo, podrán destinarse a financiar el coste del servicio o la actividad correspondiente, de acuerdo con lo que su norma de establecimiento o creación prevea. <ul style="list-style-type: none"> • Aragón Artículo 4. Principio de unidad e intervención 1. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán en las cajas de la Tesorería o en las cuentas restringidas autorizadas al efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma. 2. El rendimiento de las tasas y precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas. 3. Las tasas y precios públicos regulados en esta Ley serán intervenidos y contabilizados por la Intervención General, en los términos previstos en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones aplicables. <ul style="list-style-type: none"> • Madrid Artículo 1 1.3. Régimen presupuestario Los recursos regulados por esta Ley tienen la naturaleza de ingreso presupuestario de la Generalidad y de sus entidades autónomas y entidades gestoras y son destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, a menos que a título excepcional y por ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas. Artículo 1 2.4. Estipulación presupuestaria La exacción de las tasas es estipulada en la Ley de presupuestos de la Generalidad de Cataluña. <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja Artículo 4. Régimen presupuestario |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXAKC2FTEVJXDYNAMLC4LCENA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1. Los ingresos por tasas y precios públicos habrán de figurar previstos y con la oportuna individualización en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos autónomos.
2. El rendimiento de los recursos regulados en esta Ley se aplicará íntegramente al Presupuesto de Ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo autorización expresa de la Ley o aplicación del régimen de devolución de ingresos indebidos.
3. La recaudación obtenida mediante tasas y precios públicos se ingresará en la cuenta general de Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, transitoriamente, en cuentas bancarias restringidas autorizadas por la Consejería competente en materia de Hacienda, cuyo saldo será indisponible y pasará periódicamente a la citada cuenta general.
4. El producto de los recursos aquí regulados tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos autónomos y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, salvo que mediante Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas.

- **Galicia**

Artículo 4. Régimen presupuestario y aplicación obligatoria

1. Los ingresos derivados de la aplicación de los instrumentos regulados en la presente Ley y percibidos por los sujetos a que se refiere el artículo 3 estarán destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, salvo que excepcionalmente y mediante ley se establezca su afectación a fines determinados.
2. El rendimiento proveniente de los mismos se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, debiendo realizarse su ingreso en las cajas del tesoro de la Hacienda gallega o, a través de las entidades financieras colaboradoras, en las cuentas autorizadas por la consellería competente en materia de hacienda.
3. Cuando los sujetos referidos en el artículo 3 entreguen bienes o presten servicios para los que exista demanda, habrán de aplicarse los instrumentos financieros que sean utilizables conforme a las normas de la presente Ley.
4. A este fin, todo proyecto de creación de una entidad o inclusive de oferta de un nuevo bien o servicio, independientemente de otros requisitos, deberá adjuntar una memoria económica elaborada por la consellería correspondiente, en la cual, además de valorar la conveniencia del proyecto, se propondrán los instrumentos financieros que, en su caso, sean de aplicación. Idéntico procedimiento se exigirá para los supuestos de modificación de las cuantías de los instrumentos a que se refiere la presente Ley. Sobre dicha memoria emitirá informe la consellería competente en materia de hacienda.

- **Cantabria**

Artículo 6. Régimen presupuestario

La exacción de las tasas ha de estar prevista en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aplicándose a sus ingresos el mismo régimen presupuestario que a los restantes recursos tributarios de la Hacienda de la Comunidad Autónoma. El producto recaudatorio de las tasas de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ingresará en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria y se aplicará en su totalidad a la cobertura de los gastos generales de la Comunidad Autónoma,

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXAKC2FTEVJXDYNAMLC4LCENA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>salvo que, excepcionalmente y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla La Mancha Artículo 4. Régimen presupuestario y financiero 1. El producto de la recaudación de las tasas y de los precios públicos se ingresará en la Tesorería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre , y en la normativa general de recaudación aplicable. 2. El rendimiento de las tasas y de los precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto de obligaciones de la Hacienda regional, salvo que a título excepcional y por ley se establezca la afectación específica. • Castilla y León Artículo 3. Régimen presupuestario El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León y sus entidades institucionales, y se aplicará íntegramente al presupuesto que corresponda, destinándose a satisfacer el conjunto de las respectivas obligaciones, salvo que excepcionalmente y mediante Ley se establezca la afectación de algunos ingresos a finalidades concretas. • Extremadura Artículo 6. Régimen presupuestario y no afectación 1. Los ingresos por tasas habrán de figurar previstos en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo el régimen presupuestario de sus ingresos el aplicable a los restantes recursos tributarios de la Hacienda de la Comunidad. 2. El producto recaudatorio de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Extremadura y se aplicarán en su totalidad a la cobertura de los gastos generales de la Comunidad Autónoma, salvo que, excepcionalmente y mediante Ley, se establezca una afectación concreta. 3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto en el apartado correspondiente a «Tasas de otros Entes Públicos» del Anexo a esta Ley. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de Normativa de referencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. • Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. • Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. <p>Artículo 3. Medidas Presupuestarias. 1. Los recursos regulados en esta Ley correspondientes al Estado y sus Organismos autónomos, se ingresarán en las cajas del Tesoro Público o en cuentas bancarias</p> |

autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La recaudación, custodia e ingreso de los derechos correspondientes a otros Entes se registrará por las normas que sean de aplicación a los mismos.

3. El rendimiento de los recursos a que se refiere el artículo primero de esta Ley se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 12.

4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá proponer al Gobierno o al Ministro del ramo el establecimiento de ingresos de Derecho público regulados en la presente Ley, por parte de aquellos Organos de la Administración del Estado, Organismos o Entes que no los apliquen, así como su actualización, cuando proceda.

Artículo 11. Previsión presupuestaria.

La exacción de las tasas ha de estar prevista en los Presupuestos de los Entes públicos.

- **Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía.**

Artículo 9. Principios presupuestarios.

1. La Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía estará sometida a los siguientes principios:

- a) De estabilidad presupuestaria.
- b) De eficiencia y economía.
- c) De coordinación, transparencia y eficacia en la gestión.
- d) De presupuesto anual.
- e) **De unidad de caja.**
- f) De intervención de todas las operaciones de contenido económico.
- g) De contabilidad pública, tanto para reflejar toda clase de operaciones y resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- h) **De no afectación de los ingresos: los recursos de la Junta de Andalucía se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.**

2. Las cuentas de la Junta de Andalucía se rendirán al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, de acuerdo con las disposiciones que regulan las funciones de estas instituciones, serán censuradas por las mismas y sometidas al control del Parlamento de Andalucía.

Artículo 10. Principio de Presupuesto bruto

- 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados o ya ingresados.
- 2. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal o autoridad competente.

Artículo 85. Ámbito del control interno y de la contabilidad pública

La actividad financiera, tanto en su vertiente de ingresos como de gastos, de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales y de las

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXAKC2FTEVJXDYNAMLC4LCENA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

demás entidades incluidas en el artículo 5 de esta Ley, se encuentra sometida al control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía y al régimen de contabilidad pública, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 88. Modalidades de ejercicio

1. El control interno comprende dos modalidades, el control previo y el control financiero.
2. Todas las actuaciones de control desarrolladas por la Intervención, en cualquiera de las dos modalidades mencionadas en el apartado anterior, deberán tener previamente definido un alcance determinado, que se establecerá en normas e instrucciones aprobadas por la Intervención General que recojan los programas de trabajo debidamente protocolizados.

Artículo 97. Sometimiento al régimen de contabilidad pública

1. La Administración de la Junta de Andalucía, las agencias, las instituciones y las sociedades mercantiles del sector público andaluz quedan sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.
2. Los consorcios definidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se encuentran sometidos al régimen de contabilidad pública previsto en la presente Ley en virtud de lo dispuesto en el citado artículo.
3. Las fundaciones del sector público andaluz quedan sometidas al régimen de contabilidad pública establecido en la presente Ley, en virtud de lo previsto en el artículo 57.3 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 98. Rendición de cuentas

1. La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, por conducto de la Intervención General de la Junta de Andalucía.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará al empleo de las subvenciones, cualquiera que sea la persona o entidad perceptora de las mismas.

- **Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.**

Artículo 2. La Tesorería General de la Junta de Andalucía.

1. De conformidad con el ámbito establecido en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, constituyen la Tesorería General de la Junta de Andalucía todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial y sus instituciones.
2. Forman parte de la Tesorería General de la Junta de Andalucía los recursos de naturaleza tributaria y demás ingresos de Derecho Público de la Hacienda de la Junta

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXAKC2FTEVJXDYNAMLC4LCENA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de Andalucía recaudados por la Agencia Tributaria de Andalucía, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Funciones de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

1. Le corresponden a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, las siguientes funciones:

- a) Servir al principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y no presupuestarias.
- b) La recaudación material de los derechos y el pago de las obligaciones del ámbito de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía definido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. Ingresos de la gestión recaudatoria.

1. Los ingresos derivados de la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

2. Los ingresos podrán realizarse:

- a) En las cuentas abiertas por la Dirección General competente en materia de tesorería en las entidades de crédito y en el Banco de España, en supuestos especiales convenidos con la institución.
- b) En la Caja de la Dirección General competente en materia de tesorería, o en su defecto, en la entidad de crédito que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación conforme a lo establecido en el artículo 17.2.
- c) En las entidades de crédito que tengan la condición de colaboradoras de la gestión recaudatoria de la Comunidad conforme a lo establecido en el artículo 10.
- d) En cualquier otro lugar que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.

3. En las entidades instrumentales que no forman parte del ámbito de la Hacienda Pública, definido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los ingresos derivados de su gestión recaudatoria se ingresarán en sus cuentas propias conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXAKC2FTEVJXDYNAMLCP4LCENA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 7 | RESPONSABILIDADES |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1998, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:</p> <p>Artículo 11. Sustitutos del contribuyente y responsables</p> <p>1. La Ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente con la condición de sujeto pasivo si las características del hecho tributable lo aconsejan.</p> <p>2. Podrá también la Ley específica declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la tasa a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.</p> <p>3. Responderán solidariamente del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.</p> <p>4. Son responsables solidarios del pago de la tasa los funcionarios o personas obligados a la liquidación o exigencia de la misma que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo, sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. Se excluye el caso de tasas de devengo periódico, así como el de aquellas cuyo devengo sea posterior a la utilización del dominio prestación del servicio o realización de la actividad.</p> <p>5. Serán responsables subsidiarios los funcionarios que debiendo prestar un servicio, o autorizar el uso y disfrute de un bien de dominio público, lo hagan sin previamente comprobar que ha sido satisfecha la tasa o afianzado y consignado su importe, y ello sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.</p> <p>6. Las autoridades, los funcionarios, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia respecto a la Junta de Andalucía, que exijan dolosa o culposamente una tasa inexistente o en diferente cuantía a la debida, o de cualquiera forma adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan manifiestamente esta Ley y demás normas que regulen la materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y en su caso, la penal en que pudieran haber incurrido.</p> <p>7. La concurrencia de dos o más sujetos pasivos en un mismo hecho tributable obligará a estos solidariamente, a menos que la Ley específica de la tasa disponga otra clase de responsabilidad.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 7. <i>Responsabilidades.</i></p> <p>1. De acuerdo con el régimen disciplinario propio, incurrirán en responsabilidades las autoridades, el personal funcional y laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y otras entidades personificadas de gestión, que con dolo, culpa o negligencia grave exijan indebidamente una tasa o un precio público o lo hagan en cuantía superior a la establecida, o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actuaciones u omisiones que infrinjan esta Ley y demás normas que regulen esta materia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de tal actuación.</p> <p>2. Los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por las referidas actuaciones u omisiones darán lugar a las correspondientes indemnizaciones a cargo de quienes los hubieren causado, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.</p> |

| | |
|--------------------|--|
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Asturias Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables 1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas que, con carácter general, utilicen el dominio público, reciban un servicio público prestado por esta Comunidad o a quienes se refiera, afecte o beneficie de un modo particular una actividad de la Administración Autonómica. 2. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en los términos expresados en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. 3. La ley podrá designar sustitutos del contribuyente, que en lugar de éste estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria. 4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de la tasa. 5. El régimen jurídico de cada tasa podrá declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la misma a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa. 6. Son responsables solidarios del pago de la tasa quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa. 7. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los empleados públicos obligados a su liquidación o exigencia, que, por negligencia grave o mala fe, no realicen las gestiones oportunas para que se hagan efectivas o que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de éste, cuando así proceda, se haya pagado, afianzado o consignado su importe, y ello, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder. <ul style="list-style-type: none"> • Madrid Artículo 6. Responsabilidades en la gestión 1. Las autoridades y los empleados públicos, agentes o asimilados que por dolo, culpa o negligencia, exijan una tasa o precio público indebidamente, o lo hagan en cuantía superior a la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, con independencia de cuantas responsabilidades de otro orden pudieran derivarse de su actuación. 2. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley o cualquier otra norma de las que regulen esta materia, estarán, además, obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad de Madrid por los perjuicios causados. <ul style="list-style-type: none"> • Murcia Artículo 9. Responsabilidades Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que, de forma voluntaria y culpable, exijan indebidamente una tasa, precio público o contribución especial, o lo hagan en mayor cuantía que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades de otro carácter que pudieran derivarse de su actuación. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulen esta materia, |
|--------------------|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmASYEBGYQMYB3EVG3WK6ALDUHS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

estarán obligadas, además, a indemnizar a la Hacienda Pública por los perjuicios causados.

- **Aragón**

Artículo 5. Responsabilidades

1. Las autoridades y demás personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de sus entidades y organismos públicos, así como sus agentes o asimilados, que por dolo o culpa graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Hacienda o de la legislación general tributaria y presupuestaria, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia

de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

A estos efectos, la exigencia indebida o en cuantía improcedente de una tasa o precio público será considerada como falta disciplinaria muy grave.

2. Cuando el acto o la resolución se dictase mediante dolo, la responsabilidad alcanzará a todos los daños y perjuicios que conocidamente deriven de la resolución adoptada con infracción de esta Ley.

En el caso de culpa grave, las autoridades y demás personal a que se refiere el apartado 1 sólo responderán de los daños y perjuicios que sean consecuencia necesaria del acto o resolución ilegal. A estos efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma tendrá que proceder previamente contra los terceros correspondientes para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

- **Valencia**

Artículo 1.1-3. Régimen disciplinario

A los efectos del régimen disciplinario previsto en la normativa sobre ordenación y gestión de la función pública de la Generalitat, se considera falta leve la indebida exigencia de una tasa o la realizada en cuantía distinta a la legalmente prevista, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a las que pudiere haber lugar.

- **Galicia**

Artículo 5. Responsabilidades

1. Las autoridades, funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente un instrumento financiero de los contemplados en la presente Ley o que lo hagan en cuantía superior a la establecida incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y demás normas que reglamentan esta materia, estarán obligados además a indemnizar a la Hacienda pública por los perjuicios causados.

- **Castilla -La Mancha**

Artículo 5. Responsabilidad en la gestión

1. Las autoridades, los empleados públicos, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia respecto a la Administración de la Junta de Comunidades

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmASYEBGYQMYB3EVG3WK6ALDUHS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de Castilla-La Mancha, que adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta ley, del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha o de la legislación general tributaria y presupuestaria, con concurrencia de dolo, culpa o negligencia grave, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda regional por los daños y perjuicios

que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

2. A los efectos previstos en el presente artículo, la responsabilidad frente a la Hacienda Pública de Castilla-La Mancha se exigirá de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

3. Las autoridades y los empleados públicos, agentes o asimilados que por dolo, culpa o negligencia grave, exijan una tasa o precio público indebidamente, o lo hagan en cuantía superior a la establecida, incurrirán en falta disciplinaria grave, con independencia de cuantas responsabilidades de otro orden pudieran derivarse de su actuación.

- **Castilla y León**

Artículo 5. Responsabilidades

Las autoridades, funcionarios públicos, agentes u otro tipo de personal al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma que con dolo, culpa o negligencia graves exijan una tasa o un precio público indebidamente o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley o las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en las responsabilidades que establece la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

- **La Rioja**

Artículo 10. Responsabilidades

1. Las autoridades, funcionarios públicos, agentes o asimilados que, de forma voluntaria y culpable, exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en mayor cuantía que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de su actuación.

2. Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda Pública por los perjuicios causados.

- **Aragón**

Artículo 5. Responsabilidades

1. Las autoridades y demás personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de sus entidades y organismos públicos, así como sus agentes o asimilados, que por dolo o culpa graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Hacienda o de la legislación general tributaria y presupuestaria, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia

de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

A estos efectos, la exigencia indebida o en cuantía impropia de una tasa o precio público será considerada como falta disciplinaria muy grave.

2. Cuando el acto o la resolución se dictase mediante dolo, la responsabilidad

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmASYEBGYQMYB3EVB3WKGALDUHS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>alcanzará a todos los daños y perjuicios que conocidamente deriven de la resolución adoptada con infracción de esta Ley.</p> <p>En el caso de culpa grave, las autoridades y demás personal a que se refiere el apartado 1 sólo responderán de los daños y perjuicios que sean consecuencia necesaria del acto o resolución ilegal. A estos efectos, la Administración de la Comunidad Autónoma tendrá que proceder previamente contra los terceros correspondientes para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.</p> <p>La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.</p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Indice normativa de referencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/ 1989, 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. • Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que ase aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. • Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. <p>• Ley 8/ 1989, 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.</p> <p>Artículo 4. Responsabilidades</p> <p>Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.</p> <p>Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda Pública por los perjuicios causados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que ase aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. <p>TÍTULO VI. De las responsabilidades.</p> <p>Artículo 108. Responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.</p> <p>1. Las autoridades y el personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como el de las entidades referidas en el artículo 5, que, por dolo, culpa o negligencia graves, ocasionen menoscabo en los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley o de las leyes reguladoras del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control aplicables, estarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.</p> <p>La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.</p> <p>2. Para la determinación de esta responsabilidad en materia de tasas se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4/1988, de 5 de julio , de Tasas y Precios</p> |

Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 Artículo 109. Infracciones.
 Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:
 a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Junta de Andalucía.
 b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de la Junta de Andalucía sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería.
 c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la del Presupuesto que sea aplicable.
 d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
 e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos.
 f) No justificar la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 56.

• **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.
 2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.
 Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.
 3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.
 4. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad al que se refieren los apartados 2 y 3, se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:
 a) Alegaciones durante un plazo de quince días.
 b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de quince días.
 c) Audiencia durante un plazo de diez días.
 d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmASYEBGYQMYB3EVB3WKGALDUHS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>e) Resolución por el órgano competente en el plazo de cinco días.</p> <p>5. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.</p> <p>6. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmASYEBGYQMYB3EVG3WK6ALDUHS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 8 | ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 6. Reserva de Ley</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley. 2. Se regularán en todo caso por Ley del Parlamento de Andalucía: <ol style="list-style-type: none"> a) Su creación y supresión. b) La determinación del hecho tributable, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o importe y del devengo. c) Las exenciones, reducciones o bonificaciones, así como la concesión de perdones, condonaciones, rebajas o moratorias. d) Los plazos de prescripción. e) Aquellas tasas que, por incorporar al coste del servicio o de la actividad administrativa los elementos, módulos o factores relativos a la capacidad económica del sujeto pasivo, se califican como reguladoras. Se determinarán también por Ley las cuantías y normas para su exacción. f) La no afectación concreta de la tasa. g) La atribución de la gestión de la tasa a un determinado Órgano, Organismo, Institución o Entidad. En caso de supresión, cambio de denominación o de competencia del Ente encargado legalmente de la gestión, ésta corresponderá al Ente que, por disposición legal o administrativa, sustituya al originario en los servicios inherentes a la tasa. 3. La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas pero sí modificar la cuantía de las existentes. <p>Título XIII REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS</p> <p>Artículo 157. Tasas</p> <p>El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años, previo estudio analítico de coste del hecho tributable, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo. La actualización deberá efectuarse en todo caso por Ley específica o en la de Presupuestos.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 8. <i>Establecimiento y regulación.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas por ley, la cual deberá regular, en todo caso, la delimitación del hecho imponible, el devengo, la base imponible, los elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, la revisión de su importe, en su caso, los beneficios fiscales, así como los demás elementos esenciales de las tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. <p>No obstante, la fijación de la cuantía exigible para cada tasa se podrá diferir a su desarrollo reglamentario cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, parámetros o elementos de cuantificación que determine la misma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas, pero sí modificarlas, revisar su cuantía y suprimirlas en el ámbito de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía. |

| | |
|-------------------------------|--|
| <p>Derecho Comparado:</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Asturias Artículo 2. Régimen jurídico. Las tasas del Principado se regirán: a) Por la presente Ley y por las Leyes de la Comunidad Autónoma en materia tributaria. b) Por la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias. c) Por los Reglamentos generales y demás disposiciones que las desarrollen. d) Con carácter supletorio, por la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normas concordantes del Estado. • Aragón Artículo 8. Creación y regulación de las tasas 1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se establecerán por Ley de Cortes de Aragón, que deberá regular, al menos, el hecho imponible, las exenciones y bonificaciones, los obligados y responsables tributarios, el devengo, la base imponible, el tipo de gravamen o tarifa y los demás parámetros o elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como la afectación, en su caso, a finalidades determinadas. 2. Para adecuar las tarifas de las tasas al valor del uso de los bienes de dominio público o al coste variable de la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que las motivan, las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrán modificar los elementos cuantificadores de las mismas, aun cuando ello no esté previsto en la Ley específica de creación del tributo. Asimismo, con subordinación a los criterios, parámetros o elementos cuantificadores de cada Ley específica, se podrá diferir a su desarrollo reglamentario la fijación de la cuantía exigible para cada tasa. 3. Toda propuesta normativa de creación, regulación o modificación de las tasas deberá someterse a informe del órgano directivo que tenga atribuidas las funciones en materia tributaria y acompañarse de la memoria económico-financiera prevista en el artículo 15. • Canarias Artículo 7. Establecimiento y regulación 1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse por Ley del Parlamento de Canarias . 2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por el presente Texto Refundido en el Capítulo siguiente. 3. La modificación de la cuantía de las tasas podrá realizarse mediante Decreto del Gobierno de Canarias teniendo en cuenta la regulación de los elementos cuantitativos de las tasas contenido en el artículo 16 del presente Texto Refundido y deberá ir acompañado de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 17 de este Texto Refundido. 4. Las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán modificar las cuantías de las tasas, el establecimiento, modificación y supresión de exenciones y bonificaciones. • Cantabria |
|-------------------------------|--|

Artículo 5. Establecimiento y regulación

1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.
2. Se regulará en todo caso por Ley de la Asamblea Regional de Cantabria la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas, así como el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones fiscales relativas a las mismas.
3. Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán modificar y actualizar los elementos determinantes de la tasa y de la deuda tributaria, pero en ningún caso podrán crear nuevas tasas.
4. Cuando se autorice por Ley, y con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

• Cataluña:

Artículo 1 2.2. Creación

Se tienen que regular por ley la creación de las tasas y la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base imponible, del tipo de gravamen, de la cuota, de la acreditación, de los otros elementos esenciales de las tasas, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.

Artículo 1 2.3. Modificación

1. La modificación de cualquier tasa exigible por la Generalidad y sus entidades autónomas y entidades gestoras se tiene que hacer por ley del Parlamento en todo aquello que afecta a los elementos determinados por el artículo 1.2-2. La modificación del resto de elementos se puede hacer por decreto del Gobierno.
2. La Ley de presupuestos de la Generalidad de Cataluña puede modificar, de conformidad con lo que establece el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución española, los elementos cuantificadores de las tasas.

• Castilla La Mancha

Artículo 9. Establecimiento y regulación

1. Las tasas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se establecerán mediante ley.
2. La ley que establezca la tasa deberá regular, al menos, el hecho imponible, el sujeto pasivo, y en su caso, los responsables tributarios, el devengo, la base imponible, el tipo de gravamen o tarifa y los demás parámetros o elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, así como, en su caso, los beneficios tributarios.
3. La actualización de las tarifas y demás elementos cuantificadores de las tasas a la evolución de precios y costes del ejercicio anterior mediante la aplicación de un coeficiente genérico o determinado con referencia a uno o varios índices de precios oficialmente establecidos, podrá realizarse mediante las leyes de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, aun cuando ello no esté previsto en la ley específica de creación del tributo.
4. La ley específica de creación de cada tasa podrá diferir a su desarrollo reglamentario la fijación de la cuantía exigible para cada exacción, con subordinación a los criterios, parámetros o elementos cuantificadores establecidos por dicha disposición legal.

• Castilla- León

Artículo 7. Establecimiento y regulación

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1. El establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por Ley.
2. La ley que establezca una tasa regulará al menos su hecho imponible, el sujeto pasivo, los elementos de cuantificación determinantes de la cuota, su devengo, y en su caso los beneficios tributarios.
3. Las leyes de presupuestos podrán modificar los elementos de cuantificación de las tasas.
4. Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.
5. Con independencia de las eventuales actualizaciones anuales de las tarifas, al menos cada cinco años se revisarán las cuotas de las tasas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 11 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio, actividad o prestación vinculada a la tasa y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 11 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.

La ley de presupuestos de cada ejercicio establecerá las tasas que deban ser objeto de revisión en el año de su vigencia. La aprobación de las cuotas revisadas se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda.

- **Galicia**

Artículo 9. Reserva de ley

1. El establecimiento de las tasas y la regulación de sus elementos esenciales se harán mediante norma con rango de ley del Parlamento de Galicia.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior son elementos esenciales de las tasas: el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, la cuota tributaria y el devengo.
3. Asimismo, la ley regulará el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones.
4. La aplicación de una tasa establecida a supuestos concretos de utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, venta de bienes, realización de actividades o prestación de servicios podrá hacerse en la Ley de Presupuestos de cada año.
Asimismo, en dicha Ley, se podrán modificar y actualizar las cuotas tributarias correspondientes a las tasas vigentes.
5. No podrán establecerse tasas que no sean consecuencia de la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o del suministro o entrega, prestación o realización de algún bien, servicio o actividad, respectivamente.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la cuota tributaria podrá ser fijada reglamentariamente cuando así esté contemplado en norma de rango legal y siempre dentro de los límites dispuestos por la misma.

- **Valencia**

Artículo 1.2-2. Principio de legalidad

1. La tasas solo podrán crearse y regularse por ley de las Corts Valencianes, que

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

deberá establecer sus elementos esenciales.
 2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente ley en el capítulo siguiente.
 3. Toda propuesta normativa de creación, regulación o modificación de las tasas deberá someterse a informe del órgano directivo competente en materia de tributos y acompañarse de la memoria económico-financiera prevista en el artículo 1.3-8.

• **Madrid**

Artículo 11. Establecimiento y regulación

1. Sólo son exigibles aquellas tasas establecidas y reguladas por Ley de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda .
 2. Queda reservada a la Ley la determinación de los elementos esenciales a que se refiere el capítulo siguiente.
 3. La Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid podrá modificar la cuantía de las tasas.

• **Extremadura**

Artículo 4. Régimen Jurídico

Las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se registrarán por la presente Ley, la ley específica de cada Tasa, en su caso, y demás normas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura que les afecten, así como por los Reglamentos dictados en desarrollo de la presente Ley y de su Ley específica y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo y supletoriamente por la normativa estatal aplicable sobre la materia.

Artículo 5. Reserva legal

1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas por Ley.
 2. Se regulará en todo caso por Ley la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria y el establecimiento, supresión y prórroga de exenciones y bonificaciones fiscales relativas a las mismas, las cuales se establecerán atendiendo al principio de capacidad económica o a cualquier otro principio cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.
 3. Las Leyes de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán establecer disposiciones de actualización genérica de las Tasas sin perjuicio de las atribuciones que las normas específicas de cada Tasa atribuyan al Consejo de Gobierno mediante el establecimiento de índices de referencia o evolución.

• **La Rioja**

Artículo 12. Establecimiento y regulación

1. El establecimiento de tasas, así como su modificación y supresión, se efectuará mediante Ley del Parlamento de La Rioja en la que se regulen, al menos, los siguientes elementos esenciales:
 a) Hecho imponible.
 b) Obligados al pago.
 c) Devengo.
 d) Tarifa.
 e) Exenciones y bonificaciones.
 2. Cuando se autorice por Ley del Parlamento de La Rioja, con subordinación a los

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las tarifas exigibles para cada tasa.

Sobre la modificación de las tasas por Ley de Presupuestos.

• **Asturias**

Las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma podrán modificar las tasas mediante la actualización de las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables. Asimismo, y con sujeción a los criterios, parámetros o elementos cuantificadores de la presente Ley, podrá diferirse a su desarrollo reglamentario la fijación de la cuantía exigible para cada tasa.

• **Murcia**

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas, pero sí modificarlas y suprimirlas de acuerdo con las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

• **Aragón**

Para adecuar las tarifas de las tasas al valor del uso de los bienes de dominio público o al coste variable de la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que las motivan, las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma podrán modificar los elementos cuantificadores de las mismas, aun cuando ello no esté previsto en la Ley específica de creación del tributo. Asimismo, con subordinación a los criterios, parámetros o elementos cuantificadores de cada Ley específica, se podrá diferir a su desarrollo reglamentario la fijación de la cuantía exigible para cada tasa.

• **Cantabria**

Artículo 5.3. Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma podrán modificar y actualizar los elementos determinantes de la tasa y de la deuda tributaria, pero en ningún caso podrán crear nuevas tasas.

• **Castilla- León**

Artículo 7.3. Las leyes de presupuestos podrán modificar los elementos de cuantificación de las tasas.

Sobre competencias en el establecimiento de las tasas y memoria económica

• **Estado. Ley 8/1989 Artículo 20. Memoria económico-financiera**

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

• **Aragón**

Artículo 8.3. Toda propuesta normativa de creación, regulación o modificación de las tasas deberá someterse a informe del órgano directivo que tenga atribuidas las

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>funciones en materia tributaria y acompañarse de la memoria económico- financiera prevista en el artículo 15.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valencia <p>Artículo 1.2-2. Principio de legalidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La tasas solo podrán crearse y regularse por ley de las Corts Valencianes, que deberá establecer sus elementos esenciales. 2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente ley en el capítulo siguiente. 3. Toda propuesta normativa de creación, regulación o modificación de las tasas deberá someterse a informe del órgano directivo competente en materia de tributos y acompañarse de la memoria económico financiera prevista en el artículo 1.3-8. <p>Artículo 1.4-1. Principios y procedimientos</p> <p>En la aplicación de las tasas se seguirán, en todo caso, los principios y procedimientos de la normativa general en materia tributaria y, en particular, las normas reguladoras de la aplicación de los tributos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Artículo 12. Memoria económico-financiera</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de normativa de referencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constitución Española. 2. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. 3. Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para reducción del déficit público y para la sostenibilidad. 4. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 5. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. 6. Ley 8/1989, de 13 abril, Ley de Tasas y Precios Públicos del Estado. 7. Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad. <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Española <p>Artículo 134 C.E.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación. 2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.
5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.
6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.
7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

• **Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.**

Artículo 190. Ley del Presupuesto.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control. Toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.
2. El presupuesto será único y se elaborará con criterios técnicos, homogéneos con los del Estado. Incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de la Junta de Andalucía y de sus organismos públicos y demás entes, empresas e instituciones de ella dependientes, así como, en su caso, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por el Parlamento.
3. Además de los correspondientes estados de gastos e ingresos y de las normas precisas para su adecuada inteligencia y ejecución, la ley del presupuesto sólo podrá contener aquellas normas que resulten necesarias para implementar la política económica del Gobierno.
4. El presupuesto tiene carácter anual. El proyecto de ley del presupuesto y la documentación anexa deben ser presentados al Parlamento al menos con dos meses de antelación a la expiración del presupuesto corriente.
5. Si el presupuesto no estuviere aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.
6. La ley del presupuesto no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.
7. La ley del presupuesto establecerá anualmente instrumentos orientados a corregir los desequilibrios territoriales y nivelar los servicios e infraestructuras.

• **Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para**

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

reducción del déficit público y para la sostenibilidad.

Artículo 8. Modificaciones tributarias en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía

2. Se podrán modificar los tributos propios, por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de las competencias normativas atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía.”

- **Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003.**

Artículo 8. Reserva de Ley Tributaria.

Se regularán en todo caso por Ley:

- a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.
- b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.
- c) La determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta Ley y de los responsables.
- d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- e) El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de demora.
- f) El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como de las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción.
- g) El establecimiento y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.
- h) La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.
- i) Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de los actos o negocios jurídicos.
- j) Las obligaciones entre particulares resultantes de los tributos.
- k) La condonación de deudas y sanciones tributarias y la concesión de moratorias y quitas.
- l) La determinación de los actos susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.
- m) Los supuestos en que proceda el establecimiento de las intervenciones tributarias de carácter permanente.

Artículo 4. Potestad tributaria.

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley.
2. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Las demás entidades de derecho público podrán exigir tributos cuando una ley así lo determine.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía.**

Artículo 11. Competencias del Parlamento de Andalucía.

1. De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, corresponde al

Parlamento de Andalucía el examen, enmienda, aprobación y control del Presupuesto de la Junta de Andalucía.

2. Se regularán por ley del Parlamento de Andalucía las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía:

- a) La concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito.
- b) El establecimiento, la modificación y la supresión de tributos propios.
- c) El ejercicio de competencias normativas en relación con los tributos cedidos, con el alcance que establezca la legislación del Estado.
- d) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre tributos estatales.
- e) El régimen de Deuda Pública de la Junta de Andalucía.
- f) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación básica del Estado.
- g) La creación y regulación del régimen general y especial en materia económico-financiera de las agencias administrativas y públicas empresariales definidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la autorización para la creación de las agencias de régimen especial.
- h) Las demás materias que, según el Estatuto de Autonomía y las leyes, deban ser reguladas de esta forma.

3. El Parlamento de Andalucía goza de autonomía presupuestaria. Elabora y aprueba su Presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo.

En el primer mes de cada trimestre, la Consejería competente en materia de Hacienda librará automáticamente y por cuartas partes las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Andalucía.

Artículo 21. Régimen de los derechos económicos de la Hacienda Pública

1. No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, salvo en los supuestos establecidos por las leyes.
2. Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Junta de Andalucía, salvo en los casos que determinen expresamente las leyes.
3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno.
4. La suscripción por la Hacienda de la Junta de Andalucía de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio

- **Ley 8/1989, de 13 abril, Ley de Tasas y Precios Públicos del Estado**

Artículo 10. Establecimiento y regulación

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>1. El establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a la Ley.</p> <p>2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Ley en el capítulo siguiente.</p> <p>3. Cuando se autorice por Ley, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.</p> <p style="text-align: center;">• Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad</p> <p>Artículo octavo Modificaciones tributarias en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía</p> <p>1. Se podrán modificar los tributos cedidos, por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de las competencias normativas atribuidas por la Ley reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.</p> <p>2. Se podrán modificar los tributos propios, por la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de las competencias normativas atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/11 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4ET24E767A8TEUH2WJW7L2HUA | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 9 | DETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUANTÍA. |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 8. Régimen económico, suficiencia financiera y capacidad económica.</p> <p>1. La fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, por lo que su importe deberá cubrir el coste del servicio o actividad de que se trate, computando los costes directos e indirectos, incluso los financieros, amortización por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan con independencia de la aplicación presupuestaria que pueda darse a las tasas recaudadas.</p> <p>2. En su conjunto, los ingresos por una determinada tasa nunca superarán el coste global de los servicios o actividades. Sin embargo, individualmente podrá disminuirse o incrementarse su cuantía para facilitar o limitar el uso de un servicio público o actividad administrativa, bien en razón a la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. En tales casos, las tasas deberán ser calificadas de «reguladoras» en la correspondiente Ley, que fijará también las diferentes cuantías y los criterios de aplicación de las mismas.</p> <p>3. El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base de un tipo de gravamen. También podrá establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.</p> <p>4. En la determinación de la cuantía de los cánones podrán tenerse en cuenta otros parámetros de naturaleza económica, cuya fijación se hará por Ley, y que garanticen el equilibrio de la contraprestación.</p> <p>Título XIII REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS</p> <p>Artículo. 157. Tasas</p> <p>El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años, previo estudio analítico de coste del hecho imponible, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo. La actualización deberá efectuarse en todo caso por Ley específica o en la de Presupuestos.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 9. <i>Determinación y revisión de la cuantía.</i></p> <p>1. La cuantificación de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir, en su conjunto, sin exceder de él, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, el valor de la prestación recibida.</p> <p>Para la determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y el desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa.</p> <p>2. El importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado de los bienes entregados o de la utilidad derivada de aquéllos.</p> <p>Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no previstos en la memoria</p> |

| | |
|--------------------|--|
| | <p>económico-financiera a que se refiere el artículo 24, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa y las demás responsabilidades legales que puedan corresponderle, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe correspondiente al deterioro de los dañados.</p> <p>3. El importe de las tasas podrá ser objeto de revisión cuando varíen los costes del servicio o actividad, y siempre que se justifique tal variación en una memoria económica cuyas determinaciones establece la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla dicha ley. Asimismo, podrán ser objeto de revisión sin variación de costes conforme a la normativa citada.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Artículo 16. Elementos cuantitativos de las tasas</p> <p>1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla.</p> <p>2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.</p> <p>3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.</p> <p>4. En la fijación de la cuantía de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Artículo 7. Tarifas</p> <p>1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales.</p> <p>No obstante, cuando se trate de prestación de servicios, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar, en parte, el coste de los mismos.</p> <p>2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá establecer atendiendo a criterios de capacidad económica.</p> <p>3. Dentro de los límites establecidos en el apartado 1 de este artículo, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería</p> |

competente en materia de hacienda y de la Consejería gestora del servicio o actividad objeto de gravamen, podrá fijar o modificar la cuantía de las tasas.

- **Madrid**

Artículo 9. Principios aplicables

1. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número siguiente.
2. En la fijación de las tasas podrán tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa y, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

- **Murcia**

Artículo 13. Elementos determinantes de la cuota

1. El importe estimado de las tasas no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible de realización de la actividad o prestación del servicio de que se trate, y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.
2. En la determinación de los tipos y tarifas aplicables a las distintas tasas se tenderá a cubrir el coste real o valor de prestación a que se hace referencia en el párrafo anterior.
3. Para la determinación del coste total o individual del servicio, actividad o bien, se tendrán en cuenta todos los costes directos e indirectos computables, independientemente de la procedencia de los recursos que hayan de financiarlos. Cuando no sea posible la determinación exacta de alguno o algunos de los componentes del coste, éstos podrán estimarse con referencia a los costes medios representativos de aquéllos.

Artículo 14. Determinación del coste

Los proyectos de normas de creación de nuevas tasas y de reforma o integración de las ya existentes, deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria justificativa del coste o valor del servicio o prestación que se someta a gravamen. Tales proyectos, respecto de las tasas vigentes con anterioridad, se acompañarán de la Memoria cuando incluyan modificaciones o alteraciones de los elementos determinantes de la deuda, no considerándose como tales las meras actualizaciones generales de las cuantías establecidas en las leyes de presupuestos o la refundición, transcripción, agrupación, integración o armonización de tasas o de hechos imposables de las mismas que no supongan alteración en las cuotas vigentes antes de la reforma.

Artículo 15. Capacidad económica y beneficios fiscales

En la determinación de la cuantía de las tasas y en la regulación de sus exenciones y bonificaciones, se tendrá en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos en la medida en que lo permita la naturaleza del hecho imponible.

Excepcionalmente, podrán otorgarse determinados beneficios fiscales en atención a las circunstancias específicas que concurran en los sujetos pasivos o en la naturaleza del hecho imponible, susceptibles de especial protección o tratamiento tributario.

- **Aragón**

Artículo 9. Principios de equivalencia y de capacidad económica

1. El importe líquido de las tasas no podrá exceder en su conjunto del valor real del uso privativo o del aprovechamiento especial del dominio público, ni del coste previsto

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

o real del servicio, o, en su caso, del valor agregado por la actividad de la Administración, cuya prestación o realización constituye su hecho imponible. A tales efectos, deberá tenerse en consideración lo previsto en el artículo 14 y en la memoria económico-financiera exigida en el artículo 15.

2. En la fijación de la cuantía de las tasas se tendrá en cuenta, en cuanto lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de los obligados a satisfacerlas.

- **Valencia**

Artículo 1.2-3. Principio de equivalencia

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 1.2-4. Principio de capacidad económica

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Artículo 1.2-5. Previsión presupuestaria

La exacción de las tasas ha de estar prevista en los presupuestos de la Generalitat.

Artículo 1.3-7. Elementos cuantitativos de la tasa

1. La cuantificación de las tasas se efectuará de modo que su ingreso estimado no exceda, en su conjunto, del valor del uso o aprovechamiento de los bienes demaniales cuya utilización se ceda o de los costes reales o previsibles del servicio, función o actividad de que se trate o del valor de la prestación recibida. A tales efectos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base imponible deberá tener en consideración el valor de mercado de los bienes cuyo uso o aprovechamiento se cede, así como el de las instalaciones y pertenencias que les estén afectas, o el valor de la utilidad o del aprovechamiento que reporte al usuario, atendiendo en particular, en la valoración, al impacto ambiental que tales bienes pueden suponer.

b) En las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, para establecer la cuantía de la cuota íntegra se tomarán en consideración tanto los gastos directos como los indirectos que contribuyan a la determinación del coste, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gastos generales, y, en su caso, el valor agregado como consecuencia de la actividad de la administración.

c) En cualquier caso, se podrá tener en cuenta los gastos de mantenimiento, mejora y desarrollo de la actividad, atendiendo, si ello es posible, a la capacidad económica del obligado al pago.

2. La cuota íntegra podrá consistir en una cantidad fija o bien determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre parámetros cuantitativos, dinerarios o no, que sirvan de base imponible o liquidable. También podrá concretarse conjuntamente por ambas formas de cuantificación.

3. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo, no prevista en la memoria económico financiera a que se refiere el artículo 1.3-8, el contribuyente o sustituto de la tasa estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de reposición de los bienes destruidos.

4. Los elementos de cuantificación aplicables a las tasas no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de la aplicación de coeficientes sobre el

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

importe vigente de la tasas, de precios, de índices de precios o de fórmulas que los contenga.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en la normativa sobre desindexación de la economía española, las leyes de presupuestos de la Generalitat podrán modificar los elementos de cuantificación aplicables a las tasas.

- **Cataluña**

Artículo 1 2.8. Elementos cuantitativos de las tasas

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas se tiene que hacer de manera que el rendimiento de éstas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. La determinación del rendimiento de cada tasa tiene que tener en cuenta los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o la actividad, incluso las de carácter financiero, la amortización del inmovilizado y las generales que sean aplicables.

3. En cuanto a las tasas que gravan el dominio público, los costes son los equivalentes a la utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público. En estos supuestos, se tiene que tomar, además, como referencia el valor de mercado correspondiente. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial comportan la destrucción o el deterioro del dominio público, los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa, están obligados al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación correspondientes. Si los daños son irreparables, la indemnización tiene que consistir en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los bienes.

4. Siempre que la tasa lo permita, las cuotas se tienen que fijar atendiendo la capacidad económica de los obligados en el pago.

5. La cuota tributaria puede consistir en una cantidad fija, puede determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible, o puede establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

- **Galicia**

Artículo 10. Principio de capacidad económica

En cuanto las características del tributo lo permitan, se tendrá en cuenta, para la fijación de la cuota tributaria de las tasas, la capacidad económica del sujeto pasivo, en especial cuando se establezcan consumos o impongan actividades susceptibles de afectar a todos los ciudadanos.

Artículo 11. Principio de equivalencia

1. El rendimiento total previsible de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste total de producción del bien, servicio o actividad.

2. En el caso de la tasa por la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia se tomará como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de la misma.

Artículo 15. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria podrá:

Consistir en una cantidad fija señalada al efecto.

–Determinarse por aplicación de un tipo de gravamen sobre una base imponible.

–Establecerse por aplicación de ambos métodos conjuntamente.

2. Las cuotas tributarias de las tasas establecidas por alguno de los métodos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

contenidos en el apartado anterior atenderán al coste medio real o previsto para la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, o, en su defecto, al valor de la prestación recibida, excepto en la tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la cual se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En otro caso, deberá señalarse la correspondiente subvención reguladora.

3. Para la determinación de las cuotas tributarias de las tasas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 13 se tomarán los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado, costes de inversión y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento, expansión y desarrollo razonable del bien, servicio o actividad gravada por la tasa, más una normal rentabilidad de los recursos invertidos.

4. Cuando se establezca un nuevo supuesto de aplicación de una tasa en el ejercicio de lo establecido en el artículo 9.4 de la presente Ley o se modifiquen las cuotas tributarias vigentes, siempre que no se trate de la actualización anual a que se refiere el apartado 6 siguiente, deberá elaborarse una memoria económico-financiera que habrá de contener como mínimo información relativa a los costes directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, con arreglo a lo dispuesto en el punto anterior, así como una previsión acerca del coste unitario que al mismo corresponde y una propuesta de la cuota tributaria aplicable.

5. Cuando la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia conlleven una destrucción o deterioro del mismo no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria correspondiente, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños resultaran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Las cuotas tributarias se revisarán como mínimo cada cinco años, en base a los registros de gastos e ingresos y a la correspondiente memoria económico-financiera sobre el coste y actividad realizada. No obstante, estas cuotas tributarias podrán ser objeto de actualización anual en la Ley de Presupuestos en función de las variaciones del coste económico motivadas por la fluctuación de los índices de los precios al consumo e incrementos de las retribuciones del personal adscrito a los mencionados órganos, organismos autónomos o entidades de derecho público.

• **Cantabria**

Artículo 9. Elementos cuantitativos

El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, incluyéndose en el mismo tanto los gastos directos como los indirectos.

2. A efectos de la determinación de la cuantía de las tasas, deberán efectuarse por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad, que quedarán reflejados en una memoria económico-financiera, que justificará la revisión de su importe.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse por aplicación de una tarifa sobre la base imponible, o en función de

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

ambos procedimientos conjuntamente.

• **Castilla- La Mancha**

Artículo 8. Principios de equivalencia y capacidad económica

1. En el establecimiento del importe líquido de las tasas se tendrá en cuenta que éstas no podrán exceder, en su conjunto, del valor real de las actividades o servicios que constituyan su hecho imponible.

2. Asimismo, en la fijación de las tasas podrán tenerse en cuenta razones de interés público de la actividad administrativa y, cuando lo permitan las características del tributo, los criterios de capacidad económica de los obligados a satisfacerlas.

Artículo 14. Elementos de cuantificación de las tasas

1. La cuantificación de las tasas se efectuará de modo que su rendimiento estimado no exceda, en su conjunto, del valor del uso o aprovechamiento de los bienes demaniales cuya utilización se ceda o de los costes reales o previsibles del servicio o actividad de que se trate o del valor de la prestación recibida.

A tales efectos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base tributaria deberá tener en consideración el valor real de los bienes cuyo uso o aprovechamiento se cede, así como el de las instalaciones y pertenencias que les estén afectas, o el valor de la utilidad o del aprovechamiento que reporte al usuario.

b) En las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, los parámetros para la determinación de las tarifas deberán comprender tanto los gastos directos como los indirectos que contribuyan a la determinación del coste, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gastos generales, y, en su caso, el valor agregado como consecuencia de la actividad de la Administración, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

c) En cualquier caso, los parámetros señalados podrán comprender los gastos de mantenimiento, mejora y desarrollo de la actividad, atendiendo, si ello es posible, a la capacidad económica del obligado al pago.

2. de acuerdo con los criterios señalados en el apartado anterior, las operaciones de determinación de la base imponible de la tasa podrán efectuarse por el órgano que conceda, autorice o adjudique el derecho al uso o aprovechamiento de bienes demaniales, o que preste el servicio o realice la actividad determinante de la exacción de cada tasa.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija, o bien determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos, dinerarios o no, que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

• **Castilla y León**

Artículo 11. Cuota tributaria

1. La cuota de las tasas podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

2. La cuantificación de la cuota de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota de las tasas por la utilización del dominio público se cuantificará tomando como referencia el coste de mantenimiento en condiciones normales de uso de los bienes de que se trate, así como la utilidad que reporte al sujeto pasivo.

3. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos, incluso los de amortización y generales que sean de aplicación.

4. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

5. Cuando el hecho imponible de las tasas consista en la realización de actividades o la prestación de servicios considerados de interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.

- **Extremadura**

Artículo 8. Régimen económico y capacidad económica

1. La fijación de la cuantía de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público así como por la prestación de servicios y realización de actividades en régimen de Derecho Público de su competencia, tal y como establece el artículo 2, se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como los indirectos.

Si la recaudación superase el 5 por ciento de los costes calculados, el exceso resultante se tomará como elemento de minoración a la hora de realizar un nuevo cálculo del coste de la tasa.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, las cuantías se fijarán, atendiendo a la capacidad, económica de los sujetos pasivos, y otros principios cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente. 3. Para la fijación de las cuantías de las tasas y la modificación de las mismas será preceptiva la presentación por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes de los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad a presentar, que se unirán al respectivo Proyecto de Ley de Fijación o Revisión del Importe de la Tasa.

- **La Rioja**

Artículo 13. Determinación del coste

1. La cuantificación de las tarifas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no exceda, en su conjunto, del coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél. En los supuestos de concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa. En todo caso, se tendrán en cuenta los costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo, con el fin de aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.</p> <p>4. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.</p> <p>5. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.</p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria. 3. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Ley Haciendas Locales. <p>• Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.</p> <p>Artículo 7. Principio de equivalencia. Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.</p> <p>Artículo 8. Principio de capacidad económica. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.</p> <p>Artículo 19. Elementos cuantitativos de la tasa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. 2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. 3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. |

4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

5. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de las tasas.

- **Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.**

Artículo 3. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Ley Haciendas Locales.**

Artículo 24. Cuota tributaria

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>procedimientos.</p> <p>4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.</p> <p>5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---|--|
| Anexo al artículo 9.3 | ANEXO SOBRE REVISIÓN /ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS TASAS |
| Normativa en vigor. | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía TÍTULO XIII. Revisión y Actualización de Recursos Económicos CAPITULO UNICO. Art. 157. Tasas El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años, previo estudio analítico de coste del hecho tributable, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo. La actualización deberá efectuarse en todo caso por Ley específica o en la de Presupuestos.</p> <p>Art. 158. Precios públicos La cuantía de los precios públicos deberá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo, por los Órganos competentes para ello, según lo establecido en el artículo 145 de esta Ley.</p> <p>Art. 145. Competencia 1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Órgano o Ente correspondiente. 2. Una vez determinados los servicios y actividades retribuíbles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Órgano o Ente perceptor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda. 3. Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía se efectuará: a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el Órgano o Ente perceptor, en el supuesto del párrafo 2.º del artículo siguiente. b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda.</p> |
| Texto que se propone en segundo borrador 2018 : | Dejará de ser un artículo independiente para configurarse como un apartado el artículo 9 de determinación y revisión de la cuantía (apartado 4) |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: ➔ Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de Julio, Texto refundido de tasas y Precios Públicos de Canarias <p>TÍTULO XXIII. Revisión y actualización de los recursos económicos (Título añadido por la Ley 4/2012, 5 de junio, de medidas administrativas y fiscales.) Artículo 223. Tasas El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años,</p> |

previo estudio analítico de coste de la materia gravada, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo. La actualización deberá efectuarse en todo caso por Ley específica o en la de Presupuestos.

Artículo 224. Precios públicos y privados

La cuantía de los precios públicos y privados deberá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo, por los Órganos competentes para ello. En tanto no se produzca esa actualización, será de aplicación la que se efectúe en los términos previstos en el artículo anterior.

→ **Ley 7/2017, de 27 de diciembre de Presupuestos de Canarias para 2018.**

Artículo 71. Actualización de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por [Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio](#), el importe de las tasas de cuantía fija experimentará, para el ejercicio 2018, un incremento general del 1 por 100.

2. Se consideran tasas de cuantía fija aquellas que no se determinan por un porcentaje sobre la base o esta no se expresa en unidades monetarias.

• **Madrid**

→ Ley 9/2015, 28 de diciembre de medidas fiscales y administrativas de Madrid

- Exposición de Motivos: Asimismo, se introducen sendas modificaciones puntuales en los artículos 11 y 12, donde se fija, con carácter general, el régimen de establecimiento y regulación de las tasas, a los efectos de adecuar su contenido a la normativa aplicable en materia de desindexación de la economía.

- Artículo 2. Se modifican los preceptos que a continuación se detallan del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por [Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre \(LCM 2002, 543, 576\)](#).

Uno. El apartado 3 del artículo 11 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. La Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid podrá modificar la cuantía de las tasas».

Dos. El apartado 1 del artículo 12 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta».

→ Ley 12/2017, de 26 de diciembre de Presupuestos de Madrid para 2018,

Título VI. De las tasas.

Durante el ejercicio de 2018 se mantendrá la cuantía d las tasas vigentes en 2017, salvo las modificaciones singulares que pudieran aprobarse.

• **Murcia**

→ Ley 1/2017, 9 de enero, Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

En este ámbito destaca, con carácter general, la congelación de los importes de las tasas y precios públicos de la Hacienda regional para el ejercicio 2017, manteniéndose por tanto para el próximo ejercicio las mismas cuantías que se han aplicado durante el ejercicio 2016.

→ Ley 7/2017, de 21 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 58. Cuantía de las tasas y precios públicos

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2018 se mantienen los tipos de cuantía fija de las tasas incluidas en el Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, aprobado por [Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio \(LRM 2004, 339\)](#), en la cuantía del importe exigible en el ejercicio 2017, según lo dispuesto en el [artículo 59](#) de la [Ley 1/2017, de 9 de enero \(LRM 2017, 8\)](#), de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las tasas vigentes en el ejercicio 2017 que por disposición de esta u otra ley, y con efectos a partir de su respectiva entrada en vigor, experimenten cualquier variación en sus cuotas respecto al ejercicio 2017 y exclusivamente en cuanto a éstas.

Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

2. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 21](#) del Texto Refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, con efectos desde el 1 de enero de 2018 se mantiene el importe de los precios públicos de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y otros entes de derecho público en la cuantía exigible en el ejercicio 2017, según lo dispuesto en el [artículo 59](#) de la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

3. La consejería competente en materia de hacienda publicará las tarifas vigentes para el ejercicio 2018, con independencia de que la entrada en vigor de las mismas coincida con la entrada en vigor de la presente ley.

- **Aragón**

→ Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de Aragón para 2018.

Artículo 3. Actualización de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón

De conformidad con lo dispuesto en la [Ley 5/2006, de 22 de junio \(LARG 2006, 239\)](#), de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en el texto refundido de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por [Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio \(LARG 2004, 240\)](#), del Gobierno de Aragón, las cuantías de las tasas experimentarán para 2018 un incremento general del 1,4% con las excepciones que puedan establecerse en otras normas con rango legal durante el ejercicio.

→ Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de Aragón para 2017.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 3. Actualización de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón
De conformidad con lo dispuesto en la [Ley 5/2006, de 22 de junio \(LARG 2006, 239\)](#) , de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en el texto refundido de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por [Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio \(LARG 2004, 240y 274\)](#) , del Gobierno de Aragón, las cuantías de las tasas no experimentarán con carácter general incremento alguno para el ejercicio 2016, con las excepciones establecidas en la ley de medidas fiscales y administrativas para dicho ejercicio.

- **Valencia**

- Ley 20/2017, de 28 de diciembre de Tasas de la Comunidad Valenciana.

Artículo 1.3-7. Elementos cuantitativos de la tasa

1. La cuantificación de las tasas se efectuará de modo que su ingreso estimado no exceda, en su conjunto, del valor del uso o aprovechamiento de los bienes demaniales cuya utilización se ceda o de los costes reales o previsibles del servicio, función o actividad de que se trate o del valor de la prestación recibida. A tales efectos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público, la base imponible deberá tener en consideración el valor de mercado de los bienes cuyo uso o aprovechamiento se cede, así como el de las instalaciones y pertenencias que les estén afectas, o el valor de la utilidad o del aprovechamiento que reporte al usuario, atendiendo en particular, en la valoración, al impacto ambiental que tales bienes pueden suponer.

b) En las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, para establecer la cuantía de la cuota íntegra se tomarán en consideración tanto los gastos directos como los indirectos que contribuyan a la determinación del coste, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gastos generales, y, en su caso, el valor agregado como consecuencia de la actividad de la administración.

c) En cualquier caso, se podrá tener en cuenta los gastos de mantenimiento, mejora y desarrollo de la actividad, atendiendo, si ello es posible, a la capacidad económica del obligado al pago.

2. La cuota íntegra podrá consistir en una cantidad fija o bien determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre parámetros cuantitativos, dinerarios o no, que sirvan de base imponible o liquidable. También podrá concretarse conjuntamente por ambas formas de cuantificación.

3. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo, no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo.

1.3-8, el contribuyente o sustituto de la tasa estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de reposición de los bienes destruidos.

4. Los elementos de cuantificación aplicables a las tasas no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de la aplicación de coeficientes sobre el importe vigente de las tasas, de precios, de índices de precios o de fórmulas que los contenga.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en la normativa sobre desindexación de la economía española, las leyes de presupuestos de la Generalitat

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 15/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

podrán modificar los elementos de cuantificación aplicables a las tasas.

- **Cataluña**

→ Ley 4/2017, de 28 de marzo de Presupuestos de Cataluña para 2017.

Artículo 42. Tasas con tipos de cuantía fija

1. Los tipos de cuantía fija de las tasas vigentes de la Generalidad se elevan, para el año 2017, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 a la cuantía del año 2016. Son tipos de cuantía fija los que no se determinan por un porcentaje sobre la base.

2. Quedan también incluidas en el ámbito de la actualización las cuotas fijas máximas y mínimas que se establecen en las tasas.

3. La cifra que resulta de la aplicación del incremento al que se refiere el apartado 1 se redondea del siguiente modo:

a) La cifra de las unidades de céntimo de euro comprendidas entre el 1 y el 5 se redondean al 5.

b) La cifra de las unidades de céntimo de euro comprendidas entre el 6 y el 9 se redondean al 0 con el aumento de una unidad en la cifra de las decenas de céntimo de euro.

c) En caso de que se trate de tasas recaudadas mediante efectos timbrados, el importe resultante de la aplicación del incremento se redondea, al alza o a la baja, a la cifra múltiple de 25 céntimos de euro más próxima.

4. Quedan exceptuadas del aumento fijado por el apartado 1:

a) La tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

b) La tasa por el servicio de guarda de vehículos del Patronato de la Montaña de Montserrat.

c) Las tasas cuyas cuotas sean objeto de modificación por la Ley de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público que acompaña a la presente Ley de presupuestos.

- **Galicia**

→ Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales y administrativas de Galicia.

Artículo 3. Tasas

Uno. Se incrementan los tipos de las tasas de cuantía fija vigentes en la Comunidad Autónoma de Galicia hasta el importe resultante de la aplicación del coeficiente del 1,01 a las cuantías exigibles a la entrada en vigor de esta ley, exceptuando las tarifas que experimenten alguna modificación en la cuantía en el apartado Dos de este artículo. Este coeficiente será de aplicación tanto a las cuantías, de carácter mínimo o máximo, como a las deducciones que se establecen en todo tipo de tarifas, tanto de tasas de cuantía fija como variable.

Se consideran tasas de cuantía fija cuando no están determinadas por un porcentaje sobre una base o esta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan del incremento establecido anteriormente aquellas tasas que se recaudan mediante efectos timbrados.

→ Ley 9/2017, de 26 de diciembre de medidas fiscales y administrativas de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 16/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p style="text-align: center;">Galicia</p> <p>Artículo 4. Tasas</p> <p>1. Se elevan los tipos de las tasas de cuantía fija vigentes en la Comunidad Autónoma de Galicia hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente del 1,01 a las cuantías exigibles en el momento de la entrada en vigor de esta ley, exceptuando las tarifas que experimenten alguna modificación en la cuantía en el número 2 de este artículo. Este coeficiente será de aplicación tanto a las cuantías, de carácter mínimo o máximo, como a las deducciones que se establecen en todo tipo de tarifas, tanto de tasas de cuantía fija como variable.</p> <p>Se consideran tasas de cuantía fija cuando no están determinadas por un porcentaje sobre una base o esta no se valora en unidades monetarias.</p> <p>Se exceptúan del incremento establecido anteriormente aquellas tasas que se recaudan mediante efectos timbrados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p style="margin-left: 40px;">➔ Ley 2/2017, de 24 de febrero de Medidas fiscales y administrativas de Cantabria.</p> <p>Artículo 7. Actualización de Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público establecidas por Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre (LCTB 1992, 112) , de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria</p> <p>1.- Con carácter general se elevan, a partir de 1 de enero de 2017, los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Entes de Derecho Público hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1 por ciento al importe exigido para el ejercicio 2016.</p> <p>Se exceptúan, de lo previsto en el párrafo anterior, las tasas de nueva creación o cuyos tipos y/o tarifas hayan sido creados y/o modificados expresamente por la presente ley. El importe de las tasas actualizadas, a partir de 1 de enero de 2017, se relaciona en el Anexo de esta Ley.</p> <p>2.- Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base.</p> <p style="margin-left: 40px;">➔ Ley 9-2017 de 26 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas de Cantabria.</p> <p>Artículo 2. Actualización de Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de sus Entes de Derecho Público</p> <p>1. Con carácter general se elevan, a partir de 1 de enero de 2018, los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y sus Entes de Derecho Público hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,5 por ciento al importe exigido para el ejercicio 2017.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, las tasas de nueva creación o cuyos tipos y/o tarifas hayan sido creados y/o modificados expresamente por la presente ley. El importe de las tasas actualizadas, a partir de 1 de enero de 2018, se relaciona en el Anexo I de esta ley.</p> <p>2. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla La Mancha <p>Ley 9-2012, de 29 de noviembre de tasas y precios Públicos de Castilla La Mancha</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 17/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 22. Revisión y actualización de las cuantías de las tasas (no modificado según Aranzadi)</p> <p>1. El importe de las tasas de cuantía o cuota fija deberá actualizarse cada cinco años, previo estudio analítico de coste del hecho imponible, sin perjuicio de que pueda ser actualizado anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo.</p> <p>2. Anualmente, por resolución del órgano directivo competente en materia de tributos, dentro del primer mes del ejercicio presupuestario, se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la relación de las tasas vigentes con las cuantías e importes actualizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León <p>→ Ley 12/2001, de 20 de diciembre de tasas y precios públicos dela Comunidad de Castilla y León.</p> <p>Artículo 7. Establecimiento y regulación</p> <p>1. El establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por Ley.</p> <p>2. La ley que establezca una tasa regulará al menos su hecho imponible, el sujeto pasivo, los elementos de cuantificación determinantes de la cuota, su devengo, y en su caso los beneficios tributarios.</p> <p>3. Las leyes de presupuestos podrán modificar los elementos de cuantificación de las tasas.</p> <p>4. Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.</p> <p>5. Con independencia de las eventuales actualizaciones anuales de las tarifas, al menos cada cinco años se revisarán las cuotas de las tasas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 11 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio, actividad o prestación vinculada a la tasa y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 11 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.</p> <p>La ley de presupuestos de cada ejercicio establecerá las tasas que deban ser objeto de revisión en el año de su vigencia. La aprobación de las cuotas revisadas se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda</p> <p>Artículo 11. Cuota tributaria</p> <p>1. La cuota de las tasas podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.</p> <p>2. La cuantificación de la cuota de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota de las tasas por la utilización del dominio público se cuantificará tomando como referencia el coste de mantenimiento en condiciones normales de uso de los bienes de que se trate, así como la utilidad que</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 18/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

reporte al sujeto pasivo.

3. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos, incluso los de amortización y generales que sean de aplicación.

4. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

5. Cuando el hecho imponible de las tasas consista en la realización de actividades o la prestación de servicios considerados de interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.

→ Ley 8/2017, 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad De Castilla y León para 2018.

Artículo 34. Actualización de tasas y establecimiento de determinados precios

1. Los tipos de cuantía fija de las tasas no se verán incrementados respecto a las cantidades exigibles en el año 2017. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Las tasas que, conforme a su normativa específica, sean gestionadas mediante liquidación administrativa se exigirán por un importe mínimo de tres euros. Como consecuencia, el órgano administrativo competente calculará la deuda tributaria y, en el caso en que la deuda sea inferior al importe anterior, girará una liquidación por importe de tres euros.

Las tasas que no sean gestionadas mediante liquidación administrativa se exigirán por el importe que resulte de la aplicación de su normativa reguladora, tanto en el caso en que se autoliquiden directamente por el sujeto pasivo como en el caso en que un funcionario público asista al contribuyente en la presentación de la autoliquidación.

3. La consejería competente en materia de hacienda publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León las tarifas vigentes de las tasas a partir del 1 de enero de 2018.

4. Los precios de los servicios que presta la Administración de la Comunidad que no tengan regulado un procedimiento de fijación se aprobarán por la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería respectiva y previo informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la cuantía necesaria en función de los costes y niveles de prestación de tales servicios.

Artículo 35. Tasas y precios públicos que serán objeto de revisión en el ejercicio 2018

En cumplimiento de lo establecido en los [artículos 7.5 y 17.3](#) de la [Ley 12/2001, de 20 de diciembre \(LCyL 2001, 528\)](#), de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, durante el año 2018 serán objeto de revisión:

Las cuotas de la tasa en materia de transportes por carreteras, reguladas en el [artículo 58](#) de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.

Los precios públicos relativos a la propiedad industrial, regulados en el [Decreto 48/2005, de 23 de junio \(LEG 2005, 5162\)](#), por el que se establecen los precios públicos aplicables por determinados servicios de la Consejería de Economía y Empleo en materia de propiedad industrial.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 19/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura Ley 1-2018, de 23 de enero de Presupuestos de Extremadura para 2018. Disposición adicional primera. Tasas y Precios Públicos Uno. Se elevan, a partir del día de entrada en vigor de esta Ley, los tipos de cuantía fija de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 al importe exigible durante el año 2017. Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas desde el 1 de enero de 2017. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias. En todas las tarifas de las Tasas y Precios Públicos cuyo importe sea inferior a 1 euro, su importe se fijará aplicando el coeficiente 1,01 redondeando a la unidad de céntimo. Dos. Se autoriza al Consejero competente en materia de Hacienda a publicar la relación de las cuantías actualizadas de las Tasas y Precios Públicos a que se refiere el apartado anterior. • La Rioja Ley 1/2018, de 30 de enero de Prepuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2018. Artículo 63. Tasas 1. Se mantienen para el año 2018 las tarifas de cuantía fija de las tasas en la cuantía exigible en 2017. 2. Las tasas y otros ingresos correspondientes a servicios que se transfieran con posterioridad a 1 de enero del año 2018, y que no hayan sido regulados por la Comunidad Autónoma, se regirán por la normativa que les sea aplicable con carácter general. • Islas Baleares → Ley 13/2017, de 29 de diciembre de Presupuestos de Baleares para 2018 Artículo 36. Tasas y prestaciones patrimoniales públicas no tributarias 1. Para el año 2018 las cuotas fijas de las tasas y de las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias de la comunidad autónoma de las Illes Balears establecidas por normas de rango legal deberán incrementarse en la cuantía que resulte de aplicar al importe exigido durante el año 2017 el coeficiente derivado del aumento del índice de precios al consumo del Estado español correspondiente al año 2016. Las cifras que resulten de aplicar el mencionado incremento deberán redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que tras la aplicación de aquel coeficiente se obtenga una cuantía cuya tercera cifra decimal sea 5, el redondeo se hará a la cifra superior. 2. En todo caso, se exceptúan del incremento establecido en el apartado anterior de este artículo las tasas y las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias cuya cuantía sea objeto de modificación expresa mediante la disposición final primera de la presente ley. |
|--|--|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 20/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|---|
| <p>Normativa de Referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Estabilidad Presupuestaria 2012 - Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril 2. Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. 3. <i>Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.</i> 4. Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública. 5. Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. <ul style="list-style-type: none"> • Ley de Estabilidad Presupuestaria 2012 - Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril <p>Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.</p> <p>3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. <p>Artículo 1. Objeto. Constituye el objeto de esta Ley el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Revisión periódica y predeterminada en función de precios o índices de precios: cualquier modificación de valores monetarios de carácter periódico o recurrente determinada por una relación exacta con la variación de un precio o un índice de precios y que resulte de aplicar una fórmula preestablecida. b) Revisión periódica no predeterminada: cualquier modificación de valores monetarios que, pese a tener carácter recurrente o periódico, no resulte de aplicar una fórmula preestablecida que la relacione de manera exacta con la variación de un precio o índice de precios. c) Revisión no periódica: cualquier modificación de valores monetarios que, no tenga carácter periódico o recurrente. d) Índice específico de precios: cualquier índice que con la mayor desagregación posible mejor refleje la evolución de los precios y que pueda ser obtenido con información disponible al público. <p>Artículo 3. Ámbito de aplicación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a: <ol style="list-style-type: none"> a) Las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el |
|---------------------------------|---|

| | |
|--|---|
| | <p>sector público. A tales efectos, se entiende por sector público el conjunto de organismos y entidades enumeradas en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. En todo caso, para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley a las citadas revisiones de valores monetarios no será necesario que concurra un negocio o relación jurídica incluida en el ámbito de aplicación de dicho texto legal.</p> <p>b) En los términos previstos en el artículo 7, las revisiones periódicas o no periódicas de rentas de arrendamientos rústicos y urbanos, contraprestaciones de arrendamientos de servicios, suministros y rentas vitalicias o valores monetarios en cualquier otro contrato celebrado entre personas distintas de las contempladas en la letra a)</p> <p>2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:</p> <p>a) La negociación salarial colectiva.</p> <p>b) Las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, así como las revisiones del resto de las pensiones abonadas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado, cualquiera que sea su legislación reguladora.</p> <p>c) Las operaciones financieras y de tesorería, que se recogen en el Título IV de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las que intervenga el sector público estatal, autonómico o local.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Régimen aplicable en el ámbito del sector público</p> <p>Artículo 4.</p> <p>Régimen aplicable a la revisión periódica y predeterminada de valores monetarios.</p> <p>1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga.</p> <p>2. Excepcionalmente, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada de los valores referidos en el apartado anterior siempre que sea en función de precios individuales e índices específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera y se autorice en el desarrollo reglamentario previsto en el apartado siguiente.</p> <p>Los índices específicos aplicables deberán tener la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán la variación de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Dichas revisiones podrán incluir la variación de los costes de mano de obra en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto a que se refiere el apartado siguiente</p> <p>3. Mediante real decreto podrán establecerse:</p> <p>a) Los principios generales que rigen todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes, así como los criterios para la interpretación de</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 22/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>los principios de eficiencia y buena gestión empresarial en los supuestos susceptibles de revisión, que, en todo caso, deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios.</p> <p>b) Los supuestos en los que puede aprobarse un régimen de revisión periódica y predeterminada en función de precios individuales o índices específicos de precios.</p> <p>c) Las directrices para el diseño de una fórmula en las revisiones periódicas y predeterminadas.</p> <p>d) Los componentes de costes que se incluirán en las fórmulas de revisión periódica y predeterminada.</p> <p>e) Los supuestos y límites para la traslación de los costes de mano de obra al valor monetario sujeto a revisión periódica y predeterminada.</p> <p>f) Componentes de la fórmula que incentiven el comportamiento eficiente.</p> <p>4. El real decreto se aprobará a propuesta de los Ministros de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas y de los demás Ministros titulares de departamentos competentes por razón de la materia y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en lo que se refiera a contratos del sector público.</p> <p>5. Una vez aprobado el régimen de revisión periódica y predeterminada, las revisiones individuales realizadas en aplicación de dicho régimen no estarán sujetas al régimen establecido en el artículo 16 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.</p> <p>6. Excepcionalmente, en los contratos de arrendamiento de inmuebles contemplados en la letra p) del apartado 1 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 14 de noviembre, las partes podrán, previa justificación económica, incorporar un régimen de revisión periódica y predeterminada para la renta.</p> <p>En tal caso, únicamente se podrá utilizar como índice de referencia para la revisión de la renta la variación anual del índice de precios del alquiler de oficinas, a nivel autonómico, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, a fecha de cada revisión, tomando como trimestre de referencia el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato.</p> <p>En defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los citados contratos.</p> <p>Artículo 5.</p> <p>Régimen aplicable a la revisión periódica no predeterminada y a la revisión no periódica de valores monetarios.</p> <p>1. Los valores monetarios referidos en el artículo 3.1.a) podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin. El real decreto al que se refiere el artículo 4 establecerá el contenido mínimo de la memoria económica.</p> <p>2. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, la revisión podrá realizarse en función de los precios individuales e índices específicos de precios que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones.</p> <p>Estas revisiones no incluirán la variación de las amortizaciones, los gastos generales o de estructura y el beneficio industrial. Podrá incluirse la variación de los costes de</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 23/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>mano de obra y costes financieros en los supuestos y con los límites expresamente previstos en el real decreto al que se refiere el artículo 4.</p> <p>3. La presentación de la memoria citada en el apartado 1 no eximirá de la obligación de cumplir los trámites y recabar las autorizaciones exigidas por la normativa sectorial.</p> <p>Disposición final cuarta.</p> <p>Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.</p> <p>El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda redactado como sigue:</p> <p>«Artículo 25.</p> <p>Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.</p> <p>Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo»</p> <p>Disposición transitoria. Régimen de revisión de los valores monetarios.</p> <p>...</p> <p>3. Por lo que se refiere a los valores monetarios en cuya determinación interviene el sector público distintos a los referidos en los apartados anteriores, los regímenes de revisión periódica y predeterminada aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del real decreto referido en el artículo 4 de la misma, si bien en las fórmulas las referencias a las variaciones de índices generales, tales como Índice de Precios de Consumo o el Índice de Precios Industriales, deberán sustituirse por el valor cero.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. <p>Disposiciones comunes a todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes</p> <p>Artículo 3. Principio de referenciación a costes.</p> <p>1. Todo régimen de revisión deberá tomar como referencia la estructura de costes de la actividad cuyo valor monetario es objeto de revisión, ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad.</p> <p>2. Los regímenes de revisión sólo incluirán, de entre los costes de la actividad, aquéllos que sean indispensables para su realización y que resulten compatibles con las normas establecidas en este real decreto.</p> <p>Se entenderá que un coste es indispensable cuando no sea posible la correcta realización de la actividad y el pleno cumplimiento de las obligaciones normativas o contractuales exigibles, sin incurrir en dicho coste.</p> <p>3. Únicamente se tendrán en cuenta los costes directamente asociados a las actividades retribuidas por los valores monetarios susceptibles de revisión. Si el operador económico realizase otras actividades, la revisión de los valores se realizará de forma separada y sólo se tendrán en cuenta los costes relativos a la actividad cuyo</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 24/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>valor monetario se revisa. Deberán explicitarse en todo caso los criterios de imputación utilizados para considerar los gastos comunes a las distintas actividades.</p> <p>A los efectos de este real decreto, se define operador económico como toda persona física o jurídica o entidad que desarrolla una actividad económica.</p> <p>4. Los regímenes de revisión se diseñarán de tal modo que, en ausencia de variación en los costes, no se produzca cambio alguno en el valor monetario sujeto a revisión. Asimismo, incrementos y disminuciones en los costes susceptibles de revisión darán lugar a revisiones al alza y a la baja, respectivamente.</p> <p>Artículo 4. Principio de eficiencia y buena gestión empresarial.</p> <p>1. El establecimiento de un régimen de revisión tomará como referencia la estructura de costes que una empresa eficiente y bien gestionada habría tenido que soportar para desarrollar la actividad correspondiente con el nivel mínimo de calidad exigible por la normativa de aplicación o las cláusulas del contrato.</p> <p>2. La estructura de costes, que deberá estar justificada en la memoria que acompañe al expediente de contratación o a la norma correspondiente, se determinará atendiendo a las mejores prácticas disponibles en el sector. Para tal fin podrán considerarse indicadores objetivos de eficiencia, como costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a igualdad de precio.</p> <p>3. Únicamente podrán incluirse en los regímenes de revisión las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico.</p> <p>Se entenderá que las variaciones de costes están sometidas al control del operador cuando hubiesen podido ser eludidas a través de prácticas tales como el cambio del suministrador.</p> <p>4. Se exigirá el cumplimiento de los requisitos de calidad y obligaciones esenciales estipuladas en las normas de aplicación, pliegos o contratos relativos a la actividad correspondiente, como condición necesaria para la revisión.</p> <p>Artículo 5. Límite a los costes de mano de obra.</p> <p>Cuando, conforme a lo dispuesto en este real decreto, puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Disposiciones relativas al régimen de revisión periódica y predeterminada de valores monetarios</p> <p>Artículo 6. Supuestos en los que puede aprobarse un régimen de revisión periódica y predeterminada de valores monetarios en función de precios individuales o índices específicos de precios.</p> <p>1. Podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada, cuando así esté establecido en su normativa específica, y de acuerdo con los principios y límites dispuestos en este real decreto, los siguientes valores monetarios:</p> <p>a) El término variable de la tarifa de último recurso de gas natural, en lo relativo al coste de la materia prima.</p> <p>b) Los precios máximos de venta antes de impuestos de los gases licuados del petróleo envasados, en lo relativo al coste de la materia prima, que incluye cotizaciones internacionales y fletes. Los costes de comercialización a incluir en los precios máximos de venta podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función del coste del combustible.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 25/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>c) Las tarifas de venta y/o cesión de los gases licuados de petróleo destinados a su distribución o suministro por canalización, en lo relativo al coste de la materia prima, que incluye cotizaciones internacionales y flete. Los costes de comercialización a incluir en las tarifas podrán asimismo ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función del coste del combustible.</p> <p>d) La tasa de retribución financiera de los activos con derecho a retribución a cargo del sistema gasista.</p> <p>e) Las tasas de retribución financieras de las actividades, en el sector eléctrico, de distribución, transporte y producción con régimen retributivo adicional.</p> <p>f) El valor sobre el que girará la rentabilidad razonable para la actividad de producción de energía eléctrica con régimen retributivo específico.</p> <p>g) El precio voluntario para el pequeño consumidor de energía eléctrica (PVPC), en lo relativo al coste de producción de la energía eléctrica, a la retribución horaria por componente variable de la tasa de ocupación de la vía pública y a la retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.</p> <p>h) La retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares, con régimen retributivo adicional, y de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen retributivo específico, como consecuencia de las variaciones de los precios de los combustibles, del precio del mercado de producción de electricidad y derechos de emisión que los determinan.</p> <p>2. Excepcionalmente, en los contratos de arrendamiento de inmuebles contemplados en el artículo 4.1.p) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, las partes podrán, previa justificación económica, incorporar un régimen de revisión periódica y predeterminada para la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.6 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.</p> <p>3. Asimismo, los precios de los contratos del sector público incluidos dentro del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.</p> <p>A los efectos de este real decreto se entenderá por precio de los contratos del sector público las retribuciones satisfechas al contratista por la Administración o por los usuarios.</p> <p>Artículo 7. Principios para el establecimiento de fórmulas en las revisiones periódicas y predeterminadas.</p> <p>1. El órgano de contratación o la autoridad competente para la fijación de los valores monetarios descritos en el artículo anterior podrá establecer una fórmula de revisión periódica y predeterminada, en la que se incluirán los costes de la actividad de acuerdo con los principios expuestos en el capítulo II de este real decreto.</p> <p>2. Los costes que conforme a los artículos 3 y 4 del este real decreto puedan ser incluidos en la fórmula de revisión periódica y predeterminada deberán ser, además, significativos.</p> <p>Se entenderá que un coste es significativo cuando represente al menos el 1 por ciento del valor íntegro de la actividad.</p> <p>3. Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Las revisiones periódicas y predeterminadas podrán incluir, con los límites</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 26/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>establecidos en este real decreto, los costes de mano de obra siempre y cuando sean un coste significativo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 8.</p> <p>4. Cada componente de coste incluido en la fórmula de revisión periódica y predeterminada será aproximado por un precio individual o índice específico de precios, que deberá tener la mayor desagregación posible a efectos de reflejar de manera precisa la evolución de dicho componente. Los índices específicos no incorporarán, en la medida de lo posible, elementos ajenos al coste que se pretende reflejar. Los índices utilizados deben estar disponibles al público y no ser modificables unilateralmente por el operador económico al que resulten de aplicación.</p> <p>5. Se utilizarán preferiblemente los precios individuales o índices específicos de precios que excluyan el efecto de las variaciones impositivas, cuando los mismos estén disponibles al público.</p> <p>6. En el caso de que la normativa aplicable a la actividad de que se trate imponga la obligación de realizar una contabilidad de costes y esta haya sido aprobada conforme a dicha normativa, el órgano de contratación o la autoridad competente para la revisión de los valores monetarios podrá establecer una fórmula basada en la información contenida en dicha contabilidad.</p> <p>7. El órgano de contratación o la autoridad competente para la determinación de la fórmula podrán tener en cuenta las posibilidades existentes en el mercado de cobertura del riesgo de variación de los costes de una actividad, con el fin de decidir la exclusión o inclusión en la misma de un determinado componente de coste.</p> <p>8. Las fórmulas de revisión podrán incluir mecanismos que incentiven el comportamiento eficiente, tales como:</p> <p>a) Un componente que module las revisiones en función de la eficiencia, la productividad o la calidad del producto o servicio.</p> <p>b) Un límite a la traslación de la variación de un determinado componente de coste susceptible de revisión, que puede ser concretado como un porcentaje máximo a aplicar sobre la variación de éste.</p> <p>c) Un límite a la variación del valor monetario objeto de revisión periódica. Tal límite podrá definirse bien como un valor monetario o índice en términos absolutos o bien como una tasa de crecimiento máxima.</p> <p>Artículo 8. Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos de obras y contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.</p> <p><i>1. Cuando así esté previsto en los pliegos de los contratos de obras y en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se podrá llevar a cabo la revisión periódica y predeterminada de los precios, aplicando a las fórmulas-tipo generales vigentes, los índices mensuales de precios de los materiales básicos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y publicados trimestralmente mediante orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe favorable del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.</i></p> <p>Los pliegos del contrato deberán detallar la fórmula de revisión aplicable.</p> <p>Dicha revisión sólo podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato y ejecutado al menos el 20 por ciento de su importe.</p> <p>2. La relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales aplicables a estos contratos serán las recogidas, respectivamente, en los anexos I y II del Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 27/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas. Estos anexos podrán ser modificados por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3. Las nuevas fórmulas-tipo generales que puedan establecerse para los contratos referidos, o las modificaciones sobre las ya existentes, reflejarán la ponderación en el precio del contrato del coste de los materiales básicos y de la energía incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Los productos o grupos de productos que han de considerarse en el cálculo del índice de precios de cada material básico son los recogidos en el anexo único de la Orden HAP/1292/2013, de 28 de junio, por la que se establecen las reglas de determinación de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios de los contratos públicos, o cualquiera que venga a sustituirla.

4. Las fórmulas tipo citadas en el apartado anterior no incluirán el coste de la mano de obra.

CAPÍTULO IV

Regímenes de revisión no periódica y periódica no predeterminada de valores monetarios

Artículo 11. Inclusión de las variaciones de costes de mano de obra en revisiones no periódicas y periódicas no predeterminadas.

Las revisiones no periódicas y periódicas no predeterminadas de valores monetarios podrán incluir los costes de mano de obra, con los límites previstos en el artículo 5 de este real decreto.

Artículo 12. Contenido de la memoria económica.

1. La memoria económica prevista en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, cuando la revisión venga motivada por variación de costes, deberá justificar la procedencia de la revisión conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en el capítulo II de este real decreto.

2. La memoria deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Los componentes del coste cuyo precio haya experimentado variaciones significativas y que previsiblemente vayan a mantenerse a lo largo del tiempo y su ponderación en el valor íntegro de la actividad.

b) Las circunstancias en que tales variaciones hayan tenido lugar, así como sus posibles causas.

c) La evolución del índice o índices específicos de precios relacionados con los mismos, si resultan aplicables.

d) El cumplimiento de las condiciones de eficiencia económica y buena gestión empresarial.

e) En caso de revisión al alza, las medidas adoptadas por el prestador del servicio, como el cambio de suministrador o la contratación de instrumentos de cobertura del riesgo, para minimizar el impacto sobre los costes, o las razones por las que no se ha tomado ninguna.

f) El impacto estimado sobre el valor íntegro de la actividad.

3. Si la revisión se realizase mediante norma, el contenido de la memoria se integrará en apartado relativo al impacto económico de la memoria de análisis de impacto

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 28/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>normativo.</p> <p>Disposición adicional primera. Contenido mínimo de la memoria económica en las revisiones periódicas no predeterminadas o no periódicas no motivadas por variaciones de costes.</p> <p>1. Cuando no estuviere motivada por variaciones de costes, la revisión periódica no predeterminada o no periódica deberá justificarse en una memoria económica específica que acompañará al expediente de tramitación de la revisión. La autoridad competente para la fijación del valor monetario será competente para elaborar la memoria, que tendrá el siguiente contenido mínimo:</p> <p>a) Oportunidad de la revisión, especificando su necesidad, proporcionalidad respecto a los objetivos a alcanzar y las alternativas a la misma.</p> <p>b) Análisis del impacto económico y presupuestario, incluyendo el impacto sobre el nivel general de precios y la competitividad de la economía española.</p> <p>2. Cuando en la normativa que resulte aplicable a la aprobación de la revisión se haya previsto la elaboración, con carácter preceptivo, de memoria de análisis de impacto normativo o de informe técnico-económico, éstos deberán incluir las materias señaladas en el apartado anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este objetivo de orientación a costes es coincidente con lo establecido en la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, que establece que el precio de un contrato público debe reflejar el coste durante todo su ciclo de vida. • Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. <p><i>Artículo 64. Tasas.</i></p> <p>Uno. Se elevan, a partir del día de entrada en vigor de esta Ley, los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,01 al importe exigible durante el año 2016, según lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas desde el 1 de enero de 2016.</p> <p><i>Se exceptúa de lo previsto en el párrafo primero la cuantía de la tasa de regularización catastral prevista en la Disposición adicional tercera, apartado Ocho, letra d) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.</i></p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se mantienen para el año 2017 las cuantías de la tasa de aproximación en el importe exigible durante el año 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.</p> <p>Los importes de las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.</p> <p>Dos. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.</p> <p>Tres. Se mantienen para el año 2017 los tipos y cuantías fijas establecidas en el</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 29/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBY | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.tres de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 30/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmWQQMEUXAZN87VN3V34EGSRBYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 11 | DEVENGO |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 12. Devengo. Salvo disposición en contrario, la tasa se devengará en el momento de la autorización administrativa para la utilización del dominio público, prestación del servicio o realización de la actividad objeto del gravamen. La resolución administrativa que se adopte accediendo a lo interesado por el sujeto pasivo se entenderá condicionada suspensivamente al ingreso del importe de la tasa, conforme al artículo 16 de esta Ley.</p> <p>2. Podrá exigirse el pago previo del importe de la tasa cuando lo especifique la Ley reguladora de la misma.</p> <p>3. En caso de discrepancia sobre la procedencia, devengo o importe de la tasa, la consignación o afianzamiento del mismo producirán los efectos del pago a fin de poder utilizar el dominio público u obtener la prestación del servicio o la realización de la actividad. Si el sujeto pasivo no justificase el haber presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro de los plazos legales las cantidades consignadas o los resultantes de hacer efectiva la fianza se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía, previa notificación al sujeto pasivo.</p> <p>4. Cuando la tasa se devengue periódicamente por razón de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el Órgano receptor no podrá suspender su prestación por falta de pago si no se lo autoriza la regulación de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 11. <i>Devengo.</i> Las tasas se devengarán de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, y sin perjuicio de lo dispuesto en su regulación específica, según lo siguiente:</p> <p>a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de poder exigir su pago anticipado o depósito previo.</p> <p>b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>c) Cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público o se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada e ininterrumpida sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas, la tasa se devengará el primer o el último día del periodo impositivo, según se establezca en cada caso.</p> |
| Derecho comparado: | <p>• Canarias</p> <p>Artículo 12. Devengo Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:</p> <p>a) Cuando se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, cuando se realice la entrega del bien, se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.</p> <p>b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada</p> |

sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

- **Asturias**

Artículo 6. Devengo

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie la utilización del dominio público, se preste el servicio o se realice la actividad gravada por la misma, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se solicite o autorice la utilización del dominio público, se solicite la prestación del servicio o actividad. En este caso, su efectivo ingreso será condición para la eficacia de la resolución adoptada o para la prestación del servicio o actividad objeto del gravamen.

2. Podrá exigirse el depósito previo total o parcial a resultas de la liquidación definitiva cuando, a juicio del órgano gestor, así lo requieran las circunstancias que rodean el hecho imponible.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el organismo receptor de la tasa no podrá suspender su prestación por falta de pago, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

- **Madrid**

Artículo 18. Devengo

1. El devengo determina el momento en que surge, para el sujeto pasivo, la obligación de satisfacer el importe de la tasa.

2. Las tasas se devengan de acuerdo con su regulación específica. En su defecto, lo harán:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa, todo ello sin perjuicio de poder exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula de las tasas que se devenguen periódicamente, las sucesivas liquidaciones podrán notificarse colectivamente, mediante anuncios en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

- **Murcia**

Artículo 17. Devengo

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se preste el servicio, se realice la actividad, se entregue el bien o se haga uso del dominio público sujetos a la tasa.

b) Cuando se presente la solicitud por el interesado para que se preste el servicio, se autorice la actividad, se entregue el bien o se autorice el uso.

c) Cuando la prestación de servicios, la realización de la actividad o entrega de bienes se produzca de forma sucesiva e ininterrumpida a lo largo de un período, la tasa se devengará el primer o último día del período impositivo que se determine, según el caso.

d) En las tasas que se establezcan por autorizar o conceder licencias o permisos para

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYWLPZPGPKCECSLQG7HS8VWPR5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

hacer o llevar a cabo por los sujetos pasivos determinadas actividades o actuaciones sujetas a la correspondiente autorización, aquéllas se devengarán en todo caso cuando las actuaciones o actividades se ejecuten sin la preceptiva licencia, permiso o autorización, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades a que haya lugar o que las actuaciones realizadas no sean susceptibles de autorizar.

2. El devengo de la tasa supondrá para el sujeto pasivo la obligación de pago o extinción de la deuda.

- **Valencia**

Artículo 1.3-3. Devengo y exigibilidad

1. Sin perjuicio de lo establecido específicamente en cada tasa, el devengo se producirá, según la naturaleza de su hecho imponible:

- a) Cuando se utilice el dominio público.
- b) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
- c) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En la normativa propia de cada tasa, se podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

- **Cataluña**

Artículo 1 2.5. Acreditación

1. Las tasas se acreditan, según la naturaleza del hecho imponible:

- a) Cuando se conceden la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) Cuando se inicia la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo.
- c) Cuando se presenta la solicitud que inicia la actuación o el expediente, que no puede ser rellenada o tramitada si no se ha efectuado el ingreso de la tasa.

2. El pago de las tasas asociadas a la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa debe efectuarse previamente al inicio de la actividad. En estos casos, lo dispuesto por este apartado prevalece sobre el régimen de acreditación que se haya establecido de manera específica en la regulación de cada tasa.

- **Galicia**

Artículo 14. Devengo

1. Las tasas se devengarán según la naturaleza del hecho imponible:

- a) Cuando se conceda la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia o cuando se inicie la prestación del servicio, realice la actividad o entregue el bien, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente, que no será realizada o tramitado sin que se efectúe el pago correspondiente.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el «Diario Oficial de Galicia».

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYWLPZPGPKCECSLQG7HS8VWPR5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria <p>Artículo 8. Devengo</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en su regulación específica, las tasas se devengarán, según la naturaleza del hecho imponible:</p> <p>a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.</p> <p>b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla La Mancha <p>Artículo 12. Devengo</p> <p>1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y determina el nacimiento de la obligación de satisfacer el importe de la tasa por el sujeto pasivo.</p> <p>La ley reguladora de cada tasa podrá establecer, no obstante, su exigibilidad, total o parcialmente, en un momento distinto al de su devengo.</p> <p>2. Las tasas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:</p> <p>a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o cuando se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa, todo ello sin perjuicio de poder exigir su depósito previo.</p> <p>b) Cuando se presente la solicitud para que se inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>c) Cuando se presente la comunicación previa o la declaración responsable, conforme a la legislación correspondiente.</p> <p>3. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente norma legal, este tendrá lugar el primer día del período impositivo. Salvo que se establezca otra cosa en la norma reguladora, el período impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o prestación de actividad, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente norma.</p> <p>4. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, una vez notificada individualmente al sujeto pasivo la primera liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula de las tasas que se devenguen periódicamente, las sucesivas liquidaciones podrán notificarse colectivamente, bien mediante anuncios en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha o, cuando así se establezca por la normativa correspondiente, mediante su publicación por medios electrónicos en los buzones dispuestos al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.</p> <p>5. Cuando exista discrepancia sobre la procedencia de su exacción o de la cuantía de la tasa, no se suspenderá la prestación del servicio o actividad por falta de pago, salvo que la legislación sectorial lo autorice, si bien se exigirá correlativamente el depósito de su importe o la constitución de garantía.</p> <p>Si el sujeto pasivo no justifica la presentación en el plazo reglamentario del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa, tanto las cantidades depositadas como la realización de la garantía serán ingresadas en la Tesorería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con carácter definitivo, salvo que</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYWLPZPGPKCECSLQG7HS8VWPR5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

proceda su devolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.

- **Castilla y León**

Artículo 10. Devengo

1. Salvo que la regulación específica de cada tasa en otra Ley o en el Título IV de ésta disponga otra cosa, las tasas se devengarán en el momento en que se conceda la utilización del dominio público o se inicie la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno del artículo trece.

2. Cuando la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa se produzca de forma sucesiva e ininterrumpida, la tasa se devengará el primer o el último día del período impositivo, según se establezca en cada caso.

- **Extremadura**

Artículo 9. Devengo

1. Las Tasas se devengarán, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Cuando se conceda la utilización privativa del demanio o su aprovechamiento especial.

2. Cuando las Tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, matrícula o instrumento análogo, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncio en el «Diario Oficial de Extremadura».

- **La Rioja**

Artículo 20. Devengo

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Periódicamente, cuando se utilicen o aprovechen bienes de dominio público, se entreguen bienes, se presten servicios o se realicen actividades de manera continuada sin que se requiera la adopción de nuevas resoluciones administrativas.

- **Aragón**

Artículo 12. Devengo y exigibilidad

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y determina el momento en que surge, para el sujeto pasivo, la obligación de satisfacer el importe de la tasa.

Ello no obstante, la ley propia de cada tasa podrá establecer su exigibilidad, total o parcialmente, en un momento distinto al de su devengo.

2. Las tasas, de acuerdo con la naturaleza de su hecho imponible, se devengarán:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYWLPZPGPKCECSLQG7HS8VWPR5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>dominio publico, o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. No obstante, será necesario el previo pago o depósito de la tasa, para hacer efectivos el uso concedido, la prestación del servicio o la realización de la actividad.</p> <p>b) Cuando se presente la solicitud para que se inicien las actuaciones o expedientes correspondientes, que no se realizarán o tramitarán hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.</p> <p>3. En caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la tasa, no procederá la suspensión de la prestación del servicio o actividad por falta de pago, salvo que su regulación la autorice, exigiéndose correlativamente el depósito de su importe o la constitución de garantía. Si el sujeto pasivo no justifica la presentación en plazo reglamentario del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa, tanto las cantidades depositadas como la realización de la garantía serán ingresadas en la Tesorería de la Comunidad con carácter definitivo, salvo que proceda su devolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.</p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 2. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 3. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Ley de Haciendas Locales. <p>• Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003.</p> <p>Artículo 21. Devengo y exigibilidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. 2. La Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo. <p>Artículo 102. Notificación de las liquidaciones tributarias.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de esta Ley. 2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de: <ol style="list-style-type: none"> a) La identificación del obligado tributario. b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho. d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición. e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria. f) Su carácter de provisional o definitiva. 3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYWLPZPGPKCECSLQG7HS8VWPR5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

• **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

Artículo 15. Devengo.

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial del Estado".

• **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Ley de Haciendas Locales**

Artículo 26. Devengo.

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYWLPZPGPKCECSLQG7HS8VWPR5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 12 | BENEFICIOS FISCALES |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Artículo 13. Exención</p> <p>1. Los Órganos administrativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que no tengan personalidad jurídica propia están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.</p> <p>2. Los Organismos autónomos, Instituciones y Empresas de la Administración Autónoma de Andalucía, bien sean Sociedades mercantiles o Entidades de Derecho público, no están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 12. <i>Beneficios fiscales.</i></p> <p>1. La Administración de la Junta Andalucía y sus entidades instrumentales de derecho público estarán exentas de las tasas reguladas en esta Ley, sin perjuicio de las exenciones específicas establecidas mediante ley para cada tasa .</p> <p>2. Los sujetos pasivos a título de contribuyentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presenten las correspondientes autoliquidaciones y realicen el pago de su importe por medios electrónicos tendrán derecho a una bonificación del 10% sobre la cuota a ingresar por cada autoliquidación presentada con un límite mínimo de bonificación de tres euros y máximo de setenta euros, sin que pueda resultar una cuota tributaria negativa como consecuencia de dicha bonificación.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Artículo 11. Obligados al pago, responsables y supuestos de exención subjetiva</p> <p>5. Con carácter general y a excepción de que cada tasa establezca un régimen distinto, los organismos públicos integrantes de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos gozarán de exención subjetiva respecto de las actuaciones, servicios o actividades sujetos a tasas, cuando los mismos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones respectivas y los organismos públicos que los demanden actúen de oficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja <p>Artículo 14. Capacidad económica y beneficios fiscales</p> <p>1. En la fijación de la cuantía de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.</p> <p>2. La capacidad económica de las personas a las que hace referencia el apartado anterior deberá acreditarse y estará sujeta a las normas que reglamentariamente se dicten en su caso.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, no se admitirá con carácter general en materia de tasas beneficio fiscal alguno sino a favor del Estado y de los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales siempre que exista reciprocidad, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.</p> <p>4. La norma específica de cada tasa podrá contemplar, con carácter excepcional, beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 1/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZXKQH8ZG3P6LSD5MR9ECA8AV9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

condición de los sujetos pasivos.

- **Galicia**

Artículo 12. Supuestos de no sujeción. No se exigirán tasas a los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

- **Canarias**

Artículo 15. Exenciones y bonificaciones

1. No podrán establecerse, salvo por ley o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos

internacionales, exenciones u otros beneficios tributarios.

2. Únicamente podrán establecerse exenciones atendiendo al principio de capacidad económica o cualquier otro cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

3. En la regulación propia de cada tasa podrán establecerse exenciones subjetivas a favor del sector público estatal y local.

4. Están exentos de las tasas los entes del sector público autonómico, considerando como tal el definido en el

artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

5. Están exentas de las tasas las asociaciones declaradas de interés público canario de acuerdo con la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.

- **Madrid**

Artículo 14. Exenciones y beneficios fiscales

La regulación singular de cada tasa debe incorporar, en su caso, las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales que le resulten aplicables.

- **Aragón**

Artículo 11. Exenciones y bonificaciones

1. Las exenciones y bonificaciones en materia de tasas deberán atender a los principios establecidos constitucional o estatutariamente y, en especial, al de capacidad económica, en cuanto lo permitan las características del tributo.

2. Asimismo, podrán establecerse beneficios tributarios a favor de los entes públicos territoriales o institucionales.

- **Valencia**

Artículo 1.3-2. Exenciones y beneficios tributarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2-4, en las tasas reguladas en la presente ley no se aplicarán más exenciones o beneficios tributarios que aquellos que estén expresamente previstos en esta ley o se introduzcan en ella por cualquier otra disposición con rango de ley.

Artículo 1.2-4. Principio de capacidad económica

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

- **Cataluña**

Artículo 1 2.7. Beneficios fiscales

1. No pueden establecerse, si no es por ley, exenciones u otros beneficios tributarios,

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZXKQH8ZG3P6LSD5MR9ECA8AV9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

los cuales deben ajustarse a los principios de justicia tributaria recogidos en la Constitución.

2. Pueden establecerse por ley exenciones a favor del Estado, la Generalidad y otros entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo dispuesto por los tratados o los acuerdos internacionales.

3. Cuando la presentación de la solicitud correspondiente pueda hacerse de forma presencial o por medios electrónicos, se aplica una bonificación del 10% de la cuota de la tasa que corresponda en cada caso por la prestación del servicio o la realización de actividades, si se realiza la solicitud por medios electrónicos. No se aplica esta bonificación en el caso de que la regulación de la tasa correspondiente establezca una bonificación específica por este mismo concepto.

4. Si como consecuencia de la aplicación de una bonificación o deducción resulta un importe con tres o más decimales, debe hacerse el redondeo monetario al céntimo de euro, de modo que si el tercer decimal es igual o superior a 5, se incrementa la unidad de céntimo de euro. Hecha esta operación:

a) La cifra de las unidades de céntimo de euro, si está comprendida entre 1 y 5, se redondea a 5.

b) La cifra de las unidades de céntimo de euro, si está comprendida entre 6 y 9, se redondea a 0 y se aumenta en una unidad la cifra de las decenas de céntimo de euro.

5. Si es aplicable más de una bonificación o deducción, éstas se aplican acumulativamente, salvo que expresamente se disponga de otro modo.

• **Castilla La Mancha**

Artículo 11. Exenciones y bonificaciones

1. Con carácter general, solamente podrán reconocerse beneficios tributarios a favor de la propia Comunidad Autónoma y de los demás entes públicos territoriales o institucionales, respecto de los bienes, servicios o actividades que demanden para el cumplimiento de sus fines, o como consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las leyes que fijen las correspondientes tasas podrán establecer exenciones y bonificaciones en atención a los principios establecidos constitucional o estatutariamente y, en especial, al de capacidad económica, en cuanto lo permitan las características del tributo.

• **Castilla y León**

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones

1. Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número cuatro del artículo once, solamente podrán establecerse otros beneficios tributarios en las tasas de la Comunidad mediante ley o como consecuencia de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZXKQH8ZG3P6LSD5MR9ECA8AV9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>3. Para la aplicación a las exenciones y bonificaciones de las tasas de los límites establecidos en función de la base imponible del sujeto pasivo, se estará a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja <p>Artículo 14. Capacidad económica y beneficios fiscales</p> <p>1. En la fijación de la cuantía de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.</p> <p>2. La capacidad económica de las personas a las que hace referencia el apartado anterior deberá acreditarse y estará sujeta a las normas que reglamentariamente se dicten en su caso.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, no se admitirá con carácter general en materia de tasas beneficio fiscal alguno sino a favor del Estado y de los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales siempre que exista reciprocidad, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.</p> <p>4. La norma específica de cada tasa podrá contemplar, con carácter excepcional, beneficios fiscales en función de las características del hecho imponible o de la condición de los sujetos pasivos.</p> <p>Artículo 19. Exenciones subjetivas</p> <p>1. Los órganos integrantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.</p> <p>2. Los Organismos Públicos integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja están exentos de las tasas reguladas en esta Ley.</p> |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de la normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria de 2003. 3. Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. 4. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. 5. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado <p>Artículo 18. Exenciones y bonificaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.</p> <p>Artículo 8. Principio de capacidad económica.</p> <p>En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZXKQH8ZG3P6LSD5MR9ECA8AV9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria de 2003**

Artículo 22. Exenciones

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Artículo 120. Autoliquidaciones

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

- **Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.**

Tasas.

Sección 1.ª Bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago.

Artículo 78. Bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZXKQH8ZG3P6LSD5MR9ECA8AV9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Los sujetos pasivos de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presenten las correspondientes declaraciones y realicen el pago de su importe por medios telemáticos tendrán derecho a una bonificación de 3 euros sobre el importe a ingresar por cada declaración-liquidación presentada.

- **Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.**

CAPÍTULO II. AGENCIAS.

Artículo 54. Concepto y clasificación.

1. Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional.

2. Las agencias se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Agencias administrativas.
- b) Agencias públicas empresariales.
- c) Agencias de régimen especial.

- **La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

1. Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas.

Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZXKQH8ZG3P6LSD5MR9ECA8AV9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>artículo. Estos registros o sistemas deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.</p> <p>En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZXKQH8ZG3P6LSD5MR9ECA8AV9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 13 | SUJETOS PASIVOS (TASAS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 10. Sujeto pasivo y contribuyente Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que utilicen el dominio público de la Comunidad o un servicio público, o resulten afectados o beneficiados por la realización de una actividad administrativa prestada por la Administración autonómica o por alguno de los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, ya sea de oficio o a petición del interesado.</p> <p>Art. 11. Sustitutos del contribuyente y responsables 1. La Ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente con la condición de sujeto pasivo si las características del hecho tributable lo aconsejan. 2. Podrá también la Ley específica declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la tasa a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa. 3. Responderán solidariamente del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa. 4. Son responsables solidarios del pago de la tasa los funcionarios o personas obligados a la liquidación o exigencia de la misma que accedan, a lo solicitado por el sujeto pasivo, sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. Se excluye el caso de tasas de devengo periódico, así como el de aquellas cuyo devengo sea posterior a la utilización del dominio prestación del servicio o realización de la actividad. 5. Serán responsables subsidiarios los funcionarios que debiendo prestar un servicio, o autorizar el uso y disfrute de un bien de dominio público, lo hagan sin previamente comprobar que ha sido satisfecha la tasa o afianzado y consignado su importe, y ello sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. 6. Las autoridades, los funcionarios, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia respecto a la Junta de Andalucía, que exijan dolosa o culposamente una tasa inexistente o en diferente cuantía a la debida, o de cualquiera forma adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan manifiestamente esta Ley y demás normas que regulen la materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y en su caso, la penal en que pudieran haber incurrido. 7. La concurrencia de dos o más sujetos pasivos en un mismo hecho tributable obligará a estos solidariamente, a menos que la Ley específica de la tasa disponga otra clase de responsabilidad.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 13. <i>Sujetos pasivos.</i> 1. Serán sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con el artículo 4: a) Sean beneficiarias de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del</p> |

| | |
|--------------------|---|
| | <p>dominio público.</p> <p>b) Soliciten o resulten afectadas o beneficiadas de modo particular por prestaciones de servicios o actividades que constituyen su hecho imponible.</p> <p>2. La ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos para que en lugar del contribuyente realicen las obligaciones materiales o formales derivadas de la realización del hecho imponible.</p> <p>3. La concurrencia de dos o más titulares en la realización del hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados, salvo que la ley específica de cada tasa establezca lo contrario.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: Artículo 13. Sujetos pasivos <ol style="list-style-type: none"> 1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, las entregas, servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible. 2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria. 3. La regulación propia de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente si las características del hecho imponible lo aconsejan. En particular, tendrán esta consideración, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán exigir del contribuyente, en su caso, las obligaciones tributarias satisfechas. • Asturias Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables <ol style="list-style-type: none"> 1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas que, con carácter general, utilicen el dominio público, reciban un servicio público prestado por esta Comunidad o a quienes se refiera, afecte o beneficie de un modo particular una actividad de la Administración Autónoma. 2. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en los términos expresados en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. 3. La ley podrá designar sustitutos del contribuyente, que en lugar de éste estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria. 4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de la tasa. 5. El régimen jurídico de cada tasa podrá declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la misma a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa. 6. Son responsables solidarios del pago de la tasa quienes sean causantes o |

colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.
7. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los empleados públicos obligados a su liquidación o exigencia, que, por negligencia grave o mala fe, no realicen las gestiones oportunas para que se hagan efectivas o que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de éste, cuando así proceda, se haya pagado, afianzado o consignado su importe, y ello, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

• **Murcia**

Artículo 11. Obligados al pago, responsables y supuestos de exención subjetiva

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que soliciten o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible o realicen las actuaciones que supongan el devengo de una tasa.

2. Serán sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que conforme a la normativa reguladora de cada tasa, vengán obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria en lugar de aquél, en especial, cuando deban retener su importe con ocasión del pago que realicen a otras personas, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso a la Hacienda.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria y en la regulación propia de cada tasa en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de la tasa.

4. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

5. Con carácter general y a excepción de que cada tasa establezca un régimen distinto, los organismos públicos integrantes de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos gozarán de exención subjetiva respecto de las actuaciones, servicios o actividades sujetos a tasas, cuando los mismos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones respectivas y los organismos públicos que los demanden actúen de oficio.

• **Madrid**

Artículo 15. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo de la Ley General Tributaria, que, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley:

a) Sean beneficiarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid.

b) Soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste o realice la Comunidad de Madrid.

2. Son sustitutos del contribuyente, los sujetos pasivos que determine la Ley con relación a cada tasa, y que, en lugar de aquél, resulten obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm8GZM47HXR4D8LKQV54ZBGZV5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Aragón**

Artículo 13. Obligados y responsables tributarios

1. Son sujetos pasivos, como contribuyentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las

personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que resulten beneficiarios de la utilización pro quienes soliciten o resuivativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma, lten afectados o beneficiados de manera singular, personalmente o en sus bienes, por la prestación de servicios o la realización de actividades constitutivas del hecho imponible, así como los que se subroguen en la posición jurídica de éstos.

3) En el apartado 3) : Se habla de concurrencia de obligados tributarios, en el presupuesto de las obligaciones. Pienso que si nos estamos ciñendo a los sujetos pasivos, personalmente, me gusta más la de la versión de 2001 por coherencia con lo que se está regulando, los sujetos pasivos. En Castilla- León, es igual pero más resumido.

- **Valencia**

Artículo 1.3-4. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, a quienes se refiera, afecte o beneficie alguno de los supuestos constitutivos del hecho imponible.

2. La obligación tributaria principal, las accesorias o formales inherentes a esta corresponderán a los sustitutos del contribuyente en los supuestos establecidos en esta ley.

- **Cataluña**

Artículo 1 2.6. Sujeto pasivo y responsables

1. Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica que resulta afectada o beneficiada, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad ejercida, y las que utilicen el dominio público o sean titulares de autorizaciones de uso de dominio público, independientemente de la utilización posterior de éste.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obliga a éstos solidariamente.

4. Excepcionalmente, pueden ser considerados sustitutos del contribuyente las personas que solicitan la prestación de servicios o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

5. En materia de responsabilidad, tanto si es solidaria como si es subsidiaria, se tiene que aplicar lo que dispone la normativa general correspondiente en el ámbito tributario y, subsidiariamente, la Ley general tributaria.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm8GZM47HXR4D8LKQV54ZBGZV5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria Artículo 7. Sujetos pasivos y responsables 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas de manera particular por los servicios prestados o la actividad realizada por los órganos de la Administración Autonómica, sus Organismos Públicos o Entes de Derecho Público 2. Legalmente podrán designarse sustitutos del contribuyente que, en lugar de éste, estén obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. 3. Se declaran expresamente aplicables los preceptos relativos a responsabilidad solidaria o subsidiaria recogidos en la Ley General Tributaria. <ul style="list-style-type: none"> • Castilla La Mancha Artículo 13. Sujetos pasivos y responsables tributarios 1. Son sujetos pasivos de las tasas, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria, que resulten beneficiarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o quienes soliciten o resulten afectados o beneficiados de manera singular, personalmente o en sus bienes, por la prestación de servicios o la realización de actividades constitutivas del hecho imponible, así como los que se subroguen en la posición jurídica de éstos. 2. La ley reguladora de cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente que, en lugar de éste, resulten obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria. 3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración de la Comunidad Autónoma. 4. La ley que regule cada tasa podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los obligados principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. 5. Son responsables solidarios las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa. 6. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de cualquier tipo de inmuebles, serán responsables subsidiarios sus propietarios. <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura Artículo 7. Sujetos pasivos, sustitutos y responsables 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o actividad realizada que constituye el hecho imponible, y en los mismos casos, los que tuvieren concedidos los aprovechamientos demaniales sin perjuicio del uso o utilización posterior que efectúen |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm8GZM47HXR4D8LKQV54ZBGZV5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de tales derechos y bienes.

Los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar su ingreso en los supuestos determinados en la presente Ley y en los casos en que se determine por el Reglamento.

2. La Ley podrá designar sustituto del contribuyente, si las características del hecho imponible así lo aconsejan; y podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, subsidiaria o solidariamente, en los términos previstos por la Ley General Tributaria .

3. Serán responsables solidarios del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

4. Los Coparticipes o Cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el punto 1 de este artículo, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5.. La concurrencia de dos o más titulares en un mismo hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de las tasas.

6. La derivación de la acción Tributaria a los adquirentes de bienes afectos a deudas tributarias se producirá en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

• **La Rioja**

Artículo 17. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, a Título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La norma específica de cada tasa podrá establecer sustitutos de los contribuyentes si las características del tributo lo aconsejan.

4. Tendrán la consideración de sustitutos, en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de inmuebles, los propietarios de los mismos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

• **Castilla-León**

Artículo 8. Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. La ley que establezca cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible lo aconsejen.

3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm8GZM47HXR4D8LKQV54ZBGZV5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>4. La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente.</p> <p>5. Las responsabilidades solidaria y subsidiaria se exigirán de conformidad con lo que disponga la normativa general tributaria.</p> |
| <p>Normativa de Referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria. 2. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 3. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. 4. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido Haciendas Locales. <p>• Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria.</p> <p>Artículo 35. Obligados tributarios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. 2. Entre otros, son obligados tributarios: <ol style="list-style-type: none"> a) Los contribuyentes. b) Los sustitutos del contribuyente. c) Los obligados a realizar pagos fraccionados. d) Los retenedores. e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta. f) Los obligados a repercutir. g) Los obligados a soportar la repercusión. h) Los obligados a soportar la retención. i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta. j) Los sucesores. k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos. 3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales. 4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. 5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta Ley. 6. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua. 7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa. <p>Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el</p> |

párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 36. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

- **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

Artículo 16. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 17. Responsables.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas, las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dicho inmuebles.

- **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y**

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm8GZM47HXR4D8LKQV54ZBGZV5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

sobre el Patrimonio.

Artículo 8. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes por este impuesto:
 - a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
 - b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.
2. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.
3. No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido Haciendas Locales.**

Artículo 23. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
 - **a)** Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.
 - **b)** Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm8GZM47HXR4D8LKQV54ZBGZV5 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 14 | RESPONSABLES TRIBUTARIOS |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 11. Sustitutos del contribuyente y responsables.</p> <p>1. La Ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos del contribuyente con la condición de sujeto pasivo si las características del hecho tributable lo aconsejan.</p> <p>2. Podrá también la Ley específica declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la tasa a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.</p> <p>3. Responderán solidariamente del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.</p> <p>4. Son responsables solidarios del pago de la tasa los funcionarios o personas obligados a la liquidación o exigencia de la misma que accedan, a lo solicitado por el sujeto pasivo, sin que por parte del mismo se haya pagado, afianzado o consignado su importe, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. Se excluye el caso de tasas de devengo periódico, así como el de aquellas cuyo devengo sea posterior a la utilización del dominio prestación del servicio o realización de la actividad.</p> <p>5. Serán responsables subsidiarios los funcionarios que debiendo prestar un servicio, o autorizar el uso y disfrute de un bien de dominio público, lo hagan sin previamente comprobar que ha sido satisfecha la tasa o afianzado y consignado su importe, y ello sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.</p> <p>6. Las autoridades, los funcionarios, agentes o asimilados, cualquiera que sea su régimen de dependencia respecto a la Junta de Andalucía, que exijan dolosa o culposamente una tasa inexistente o en diferente cuantía a la debida, o de cualquiera forma adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan manifiestamente esta Ley y demás normas que regulen la materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria y en su caso, la penal en que pudieran haber incurrido.</p> <p>7. La concurrencia de dos o más sujetos pasivos en un mismo hecho tributable obligará a estos solidariamente, a menos que la Ley específica de la tasa disponga otra clase de responsabilidad.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 14. <i>Responsables tributarios.</i></p> <p>1. La ley específica de cada tasa podrá declarar responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas o entidades.</p> <p>2. Las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa responderán solidariamente de ella.</p> <p>3. Serán responsables subsidiarios de las tasas establecidas en atención a los servicios o actividades que afecten o beneficien a los usuarios u ocupantes de inmuebles, sus propietarios.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Artículo 5. Sujetos pasivos y responsables</p> <p>1. Son sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes,</p> |

las personas físicas o jurídicas que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas que, con carácter general, utilicen el dominio público, reciban un servicio público prestado por esta Comunidad o a quienes se refiera, afecte o beneficie de un modo particular una actividad de la Administración Autonómica.

2. Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas, en los términos expresados en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La ley podrá designar sustitutos del contribuyente, que en lugar de éste estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de la tasa.

5. El régimen jurídico de cada tasa podrá declarar responsables solidarios o subsidiarios del importe de la misma a otras personas interesadas en el procedimiento o encargadas de gestionar y aplicar la tasa.

6. Son responsables solidarios del pago de la tasa quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

7. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los empleados públicos obligados a su liquidación o exigencia, que, por negligencia grave o mala fe, no realicen las gestiones oportunas para que se hagan efectivas o que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte de éste, cuando así proceda, se haya pagado, afianzado o consignado su importe, y ello, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

• **Murcia**

Artículo 11. Obligados al pago, responsables y supuestos de exención subjetiva

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las sociedades civiles y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que soliciten o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible o realicen las actuaciones que supongan el devengo de una tasa.

2. Serán sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que conforme a la normativa reguladora de cada tasa, vengán obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria en lugar de aquél, en especial, cuando deban retener su importe con ocasión del pago que realicen a otras personas, asumiendo la obligación de efectuar su ingreso a la Hacienda.

3. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria y en la regulación propia de cada tasa en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de la tasa.

4. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

5. Con carácter general y a excepción de que cada tasa establezca un régimen distinto,

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

los organismos públicos integrantes de la Administración Regional o de sus Organismos Autónomos gozarán de exención subjetiva respecto de las actuaciones, servicios o actividades sujetos a tasas, cuando los mismos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones respectivas y los organismos públicos que los demanden actúen de oficio.

- **Aragón**

Artículo 13. Obligados y responsables tributarios

1. Son sujetos pasivos, como contribuyentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que resulten beneficiarios de la utilización pro quienes soliciten o resuivativa o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma, lten afectados o beneficiados de manera singular, personalmente o en sus bienes, por la prestación de servicios o la realización de actividades constitutivas del hecho imponible, así como los que se subroguen en la posición jurídica de éstos.

3) En el apartado 3) : Se habla de concurrencia de obligados tributarios, en el presupuesto de las obligaciones. Pienso que si nos estamos ciñendo a los sujetos pasivos, personalmente, me gusta más la de la versión de 2001 por coherencia con lo que se está regulando, los sujetos pasivos. En Castilla- León, es igual pero más resumido.

- **Cataluña**

Artículo 1 2.6. Sujeto pasivo y responsables

1. Es sujeto pasivo de la tasa, en concepto de contribuyente, la persona física o jurídica que resulta afectada o beneficiada, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad ejercida, y las que utilicen el dominio público o sean titulares de autorizaciones de uso de dominio público, independientemente de la utilización posterior de éste.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obliga a éstos solidariamente.

4. Excepcionalmente, pueden ser considerados sustitutos del contribuyente las personas que solicitan la prestación de servicios o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

5. En materia de responsabilidad, tanto si es solidaria como si es subsidiaria, se tiene que aplicar lo que dispone la normativa general correspondiente en el ámbito tributario y, subsidiariamente, la Ley general tributaria.

- **Cantabria**

Artículo 7. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas de manera particular por los servicios prestados o la actividad realizada por los órganos de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Administración Autonómica, sus Organismos Públicos o Entes de Derecho Público 2. Legalmente podrán designarse sustitutos del contribuyente que, en lugar de éste, estén obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

3. Se declaran expresamente aplicables los preceptos relativos a responsabilidad solidaria o subsidiaria recogidos en la Ley General Tributaria.

• **Castilla La Mancha**

Artículo 13. Sujetos pasivos y responsables tributarios

1. Son sujetos pasivos de las tasas, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiarios de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o quienes soliciten o resulten afectados o beneficiados de manera singular, personalmente o en sus bienes, por la prestación de servicios o la realización de actividades constitutivas del hecho imponible, así como los que se subroguen en la posición jurídica de éstos.
2. La ley reguladora de cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente que, en lugar de éste, resulten obligados a cumplir las prestaciones materiales o formales de la obligación tributaria.
3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración de la Comunidad Autónoma.
4. La ley que regule cada tasa podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los obligados principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente.
5. Son responsables solidarios las entidades o sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.
6. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de cualquier tipo de inmuebles, serán responsables subsidiarios sus propietarios.

• **Extremadura**

Artículo 7. Sujetos pasivos, sustitutos y responsables

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o actividad realizada que constituye el hecho imponible, y en los mismos casos, los que tuvieren concedidos los aprovechamientos demaniales sin perjuicio del uso o utilización posterior que efectúen de tales derechos y bienes.
Los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar su ingreso en los supuestos determinados en la presente Ley y en los casos en que se determine por el Reglamento.
2. La Ley podrá designar sustituto del contribuyente, si las características del hecho imponible así lo aconsejan; y podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, subsidiaria o solidariamente, en los términos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

previstos por la Ley General Tributaria .

3. Serán responsables solidarios del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.
4. Los Copartícipes o Cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el punto 1 de este artículo, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
5. La concurrencia de dos o más titulares en un mismo hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de las tasas.
6. La derivación de la acción Tributaria a los adquirentes de bienes afectos a deudas tributarias se producirá en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

• **Castilla-León**

Artículo 8. Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.
2. La ley que establezca cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible lo aconsejen.
3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
4. La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente.
5. Las responsabilidades solidaria y subsidiaria se exigirán de conformidad con lo que disponga la normativa general tributaria.

• **La Rioja**

Artículo 18. Responsables

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, así como en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria , la Ley que regule cada tasa podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
Son responsables solidarios las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.
En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de cualquier tipo de inmuebles, son responsables subsidiarios sus propietarios.
2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria definida en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, con las siguientes excepciones:
 - a) El recargo de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del apartado siguiente.
 - b) Las sanciones sólo podrán exigirse al responsable cuando la responsabilidad derive de su participación en la comisión de una infracción tributaria.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.</p> <p>El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y no excluirá el derecho que también asiste a los contribuyentes a formular, con anterioridad a dicho trámite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.</p> <p>El acto de declaración de responsabilidad les será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:</p> <p>a) Los elementos esenciales de la liquidación.</p> <p>b) El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.</p> <p>c) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.</p> <p>d) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda, que serán los establecidos en esta Ley para los ingresos en pago voluntario.</p> <p>Transcurrido el período de pago voluntario que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.</p> <p>4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:</p> <p>a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período de pago voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.</p> <p>A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período de pago voluntario, con la siguiente duración:</p> <p>i) Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.</p> <p>ii) Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.</p> <p>b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período de pago voluntario, el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período de pago voluntario, con la siguiente duración:</p> <p>i) Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.</p> <p>ii) Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.</p> <p>5. La declaración de la responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y de los responsables solidarios. El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|---|
| | <p>subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período de pago voluntario, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.</p> <p>6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás obligados al pago, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.</p> <p>7. En cualquier momento anterior a aquel en que se exija el pago de la deuda al responsable, tanto el órgano de recaudación como el de inspección podrán adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 128 de la Ley General Tributaria cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, el cobro de la deuda al responsable se verá frustrado o gravemente dificultado. Dichas medidas podrán adoptarse, en todo caso, cuando el responsable realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública.</p> <p>8. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.</p> <p>9. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda, tanto en pago voluntario como en período ejecutivo, así como al órgano de inspección.</p> <p>10. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria desde la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produjeran estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la última.</p> <p style="text-align: center;">• Valencia</p> <p>Artículo 1.3-5. Responsables tributarios</p> <p>1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa general en materia tributaria, las disposiciones legales reguladoras de cada tasa podrán configurar como responsables solidarios o subsidiarios, junto a los contribuyentes o sustitutos, a otras personas o entidades.</p> <p>2. Son responsables solidarios las entidades aseguradoras que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.</p> <p>3. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a las personas usuarias u ocupantes de cualquier tipo de inmueble, son responsables subsidiarios las personas titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles.</p> <p>Artículo 1.3-6. Concurrencia de obligados tributarios</p> <p>La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Generalitat.</p> |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. 2. Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. 3. Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. |

- **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

SECCIÓN 3ª. Responsables Tributarios.

Artículo 41. Responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta Ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta Ley.

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta Ley.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta Ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta Ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta Ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 42. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta Ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de esta Ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 43. Responsables subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>entidades:</p> <p>a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta Ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.</p> <p>b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.</p> <p>c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.</p> <p>d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta Ley.</p> <p>e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.</p> <p>f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación. La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado. La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas. La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.</p> <p>h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concorra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial. En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.</p> <p>2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.</p> <p>Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.</p> <p>A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.</p> <p>Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.</p> <p>Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.</p> <p>3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.</p> <p>4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de esta Ley.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

Artículo 23 Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

- **Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.**

Artículo 195. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

21. La falta de remisión por las entidades aseguradoras que operen en el ramo 8 del anexo A).a): Incendio y elementos naturales, de la información a suministrar a efectos de la liquidación y recaudación de las tasas por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios o de las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio de prevención y extinción de incendios, en cumplimiento de la obligación establecida por la Disposición adicional decimocuarta.

Disposición adicional decimocuarta. Obligaciones adicionales de información de las entidades aseguradoras que operan en el ramo de incendio y elementos naturales.

1. Las entidades aseguradoras que operen en el ramo 8 (Incendio y elementos naturales), previsto en el anexo A).a) de esta Ley, deberán remitir al Consorcio de Compensación de Seguros, con la periodicidad y mediante el procedimiento que se determine por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la siguiente información:

a) Datos identificativos de la entidad aseguradora: denominación social, domicilio y clave administrativa con la que figura inscrita en el Registro administrativo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>b) Primas cobradas en el ejercicio por contratos de seguro de incendios, distribuidas por términos municipales en función de los riesgos asumidos por bienes situados en cada uno de ellos.</p> <p>A estos efectos, las primas a considerar serán el 100 por 100 de las correspondientes al seguro de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios.</p> <p>En caso de existencia de coaseguro la obligación recaerá en cada entidad coaseguradora en función a su cuota de participación.</p> <p>2. Esta obligación resultará de aplicación tanto a las entidades aseguradoras españolas como a las domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.</p> <p>La información será objeto de tratamiento automatizado.</p> <p>3. El Consorcio de Compensación de Seguros facilitará, a solicitud de los órganos competentes para la liquidación y recaudación de las tasas por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y de las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, información desglosada por términos municipales y entidades aseguradoras, de forma que pueda determinarse el porcentaje que el volumen de primas del seguro de incendios de una entidad aseguradora representa sobre la suma del volumen de primas de todas las entidades aseguradoras que cubren el riesgo de incendios de bienes situados en un municipio.</p> <p>La información anterior se suministrará directamente o a través de la Federación Española de Municipios y Provincias en los plazos y mediante el procedimiento que determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. A estos efectos, el Consorcio de Compensación de Seguros y la Federación Española de Municipios y Provincias podrán suscribir los acuerdos de colaboración que sean necesarios.</p> <p>Igualmente, por el Consorcio de Compensación de Seguros se suministrará la información a la «Gestora de Concierdos para la Contribución a los Servicios de Extinción de Incendios AIE», como organización más representativa de las entidades aseguradoras para la suscripción de los Convenios de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</p> <p>4. La obligación prevista en el apartado 1 tiene la consideración de norma de ordenación y supervisión de los seguros privados y su incumplimiento constituirá infracción administrativa de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El Consorcio de Compensación de Seguros remitirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una relación de las entidades aseguradoras que, estando autorizadas para operar en el ramo citado, no hubieran remitido la información a que se refiere el apartado 1. Asimismo el Consorcio de Compensación de Seguros comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las incidencias significativas que pudieran producirse en el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Sin perjuicio de las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de la obligación y a la vista de las comunicaciones del Consorcio de Compensación de Seguros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá formular requerimientos a las entidades aseguradoras o exigir la realización de auditorías informáticas, o la aplicación de otras medidas conducentes a garantizar la veracidad de la información suministrada.</p> <p>5. El formato del fichero de datos para la remisión de la información de primas</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | cobradas por las entidades aseguradoras se establecerá por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9KWHFJJM789Z75D8C5E88BY7H | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 15 | CUOTA TRIBUTARIA |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 8º. Régimen económico, suficiencia financiera y capacidad económica.</p> <p>1. La fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, por lo que su importe deberá cubrir el coste del servicio o actividad de que se trate, computando los costes directos e indirectos, incluso los financieros, amortización por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan con independencia de la aplicación presupuestaria que pueda darse a las tasas recaudadas.</p> <p>2. En su conjunto, los ingresos por una determinada tasa nunca superarán el coste global de los servicios o actividades. Sin embargo, individualmente podrá disminuirse o incrementarse su cuantía para facilitar o limitar el uso de un servicio público o actividad administrativa, bien en razón a la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. En tales casos, las tasas deberán ser calificadas de «reguladoras» en la correspondiente Ley, que fijará también las diferentes cuantías y los criterios de aplicación de las mismas.</p> <p>3. El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base de un tipo de gravamen. También podrá establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.</p> <p>4. En la determinación de la cuantía de los cánones podrán tenerse en cuenta otros parámetros de naturaleza económica, cuya fijación se hará por Ley, y que garanticen el equilibrio de la contraprestación.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 15. <i>Cuota tributaria.</i></p> <p>1. La cuota tributaria se podrá determinar:</p> <p>a) En cuantía fija.</p> <p>b) Por aplicación a la base imponible del tipo de gravamen.</p> <p>c) Conjuntamente por ambos métodos.</p> <p>2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, en la fijación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, así como el carácter cultural, social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio correspondiente.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Artículo 16. Elementos cuantitativos de las tasas</p> <p>1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla.</p> <p>2. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del</p> |

servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

4. En la fijación de la cuantía de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

- **Asturias**

Artículo 7. Tarifas

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento cubra, sin exceder de él, el coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como el porcentaje imputable de costes generales. No obstante, cuando se trate de prestación de servicios, o realización de actividades consideradas de interés general, la Comunidad Autónoma podrá financiar, en parte, el coste de los mismos.

2. Siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, su tarifa se podrá establecer atendiendo a criterios de capacidad económica.

3. Dentro de los límites establecidos en el apartado 1 de este artículo, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería gestora del servicio o actividad objeto de gravamen, podrá fijar o modificar la cuantía de las tasas.

- **Madrid**

Artículo 17. Elementos cuantitativos

1. El importe estimado de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél.

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad que constituye su hecho imponible y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Dicho importe tomará en consideración los costes directos o indirectos, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar la autosuficiencia financiera, así como un mantenimiento razonable del servicio público o la actividad administrativa por cuya prestación se exige la tasa; todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que los satisfaga.

3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

- **Murcia**

Artículo 16. Cuota ordinaria y cuota complementaria por disposición del servicio

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm6D6CYDWF2HVSCWMDGDF9UNHD9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1. La cuota tributaria estará determinada para cada hecho imponible diferenciado por una cantidad fija, por una cantidad que resulte de aplicar un determinado tipo de gravamen sobre los elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o bien, por el resultado de aplicar conjuntamente ambos procedimientos. En todo caso, la cuota ordinaria a percibir no incluirá los gastos de disposición del servicio, desplazamiento, locomoción o

dietas del personal encargado de realizar la actividad cuando ésta implique su realización fuera del centro de trabajo.

2. Cuando la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien sujetos a tasas, impliquen el desplazamiento de los empleados públicos fuera del centro de trabajo habitual de los mismos, se percibirá en concepto de cuota complementaria por disposición del servicio y por cada salida y empleado público encargado de realizar la prestación, las siguientes cantidades, según proceda:

a) Por disposición y desplazamiento del servicio fuera del centro de trabajo, con independencia de la distancia y lugar de prestación: 49,435788 euros.

La cuota anterior se liquidará en todos los casos en los que haya desplazamiento fuera del centro de trabajo habitual y se devengue alguna de las tasas establecidas en esta Ley.

b) Independientemente de la anterior pero acumulada a la misma cuando se devengue, se liquidarán las siguientes cuotas por servicios extraordinarios, realizados fuera del horario y jornada laboral normales:

1. En jornada no festiva y horario no nocturno: 14,962760 euros/hora.

2. En jornada no festiva y horario nocturno: 17,124898 euros/hora.

3. En jornada festiva y horario no nocturno: 17,016473 euros/hora.

4. En jornada festiva y horario nocturno: 19,146721 euros/hora.

c) Para el cómputo de las horas se tendrá en cuenta el tiempo de desplazamiento al lugar donde se preste el servicio, el tiempo de prestación y el regreso a la localidad donde radique el puesto de trabajo del encargado de prestarlo.

A estos efectos, para la consideración de horario normal, nocturno o festivo se estará a lo que rija en cada momento para el funcionamiento de las oficinas y servicios de la Administración Regional.

3. La cuota complementaria, en cualquiera de sus modalidades, sólo será exigible cuando se actúe a petición o solicitud de parte interesada y se liquidará conjuntamente con la tasa que se devengue y con cargo al mismo sujeto pasivo.

4. La cuota complementaria tendrá la misma naturaleza jurídica y seguirá el mismo régimen que la tasa a que dé lugar la actividad o servicio prestado.

5. Salvo que la Ley de Presupuestos disponga lo contrario, las cuantías fijadas en el apartado anterior serán actualizables anualmente en la misma cuantía que lo hagan las cuotas ordinarias de las tasas.

• Aragón

Artículo 14. Elementos cuantificadores

1. La cuantificación de las tarifas se efectuará de modo que su rendimiento estimado no exceda, en su conjunto, del valor del uso o aprovechamiento de los bienes demaniales cuya utilización se ceda o de los costes reales o previsibles del servicio, función o actividad de que se trate o del valor de la prestación recibida. A tales efectos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm6D6CYDWF2HVS CWMDGF9UNHD9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

dominio público, la base tributaria deberá tener en consideración el valor real de los bienes cuyo uso o aprovechamiento se cede, así como el de las instalaciones y pertenencias que les estén afectas, o el valor de la utilidad o del aprovechamiento que reporte al usuario, atendiendo en particular, en la valoración, al impacto ambiental que tales bienes pueden suponer.

b) En las tasas por prestación de servicios o realización de actividades, los parámetros para la determinación de las tarifas deberán comprender tanto los gastos directos como los indirectos que contribuyan a la determinación del coste, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gastos generales, y, en su caso, el valor agregado como consecuencia de la actividad de la Administración.

c) En cualquier caso, los parámetros señalados podrán comprender los gastos de mantenimiento, mejora y desarrollo de la actividad, atendiendo, si ello es posible, a la capacidad económica del obligado al pago.

2. De acuerdo con los criterios y parámetros señalados en el apartado anterior, las operaciones de determinación de la base imponible de la tasa podrán efectuarse por el órgano que conceda, autorice o adjudique el derecho al uso o aprovechamiento de bienes demaniales, o que preste el servicio o realice la actividad determinante de la exacción de cada tasa. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija, o bien determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre parámetros cuantitativos, dinerarios o no, que sirvan de base tributaria. También podrá concretarse conjuntamente por ambas formas de cuantificación.

- **Cataluña**

Artículo 1 2.8. Elementos cuantitativos de las tasas

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas se tiene que hacer de manera que el rendimiento de éstas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. La determinación del rendimiento de cada tasa tiene que tener en cuenta los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o la actividad, incluso las de carácter financiero, la amortización del inmovilizado y las generales que sean aplicables.

3. En cuanto a las tasas que gravan el dominio público, los costes son los equivalentes a la utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público. En estos supuestos, se tiene que tomar, además, como referencia el valor de mercado correspondiente. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial comportan la destrucción o el deterioro del dominio público, los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa, están obligados al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación correspondientes. Si los daños son irreparables, la indemnización tiene que consistir en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los bienes.

4. Siempre que la tasa lo permita, las cuotas se tienen que fijar atendiendo la capacidad económica de los obligados en el pago.

5. La cuota tributaria puede consistir en una cantidad fija, puede determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible, o puede establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

- **Galicia**

Artículo 15. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria podrá:

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm6D6CYDWF2HVSCWMDGF9UNHD9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>Consistir en una cantidad fija señalada al efecto.</p> <p>–Determinarse por aplicación de un tipo de gravamen sobre una base imponible.</p> <p>–Establecerse por aplicación de ambos métodos conjuntamente.</p> <p>2. Las cuotas tributarias de las tasas establecidas por alguno de los métodos contenidos en el apartado anterior atenderán al coste medio real o previsto para la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, o, en su defecto, al valor de la prestación recibida, excepto en la tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la cual se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En otro caso, deberá señalarse la correspondiente subvención reguladora.</p> <p>3. Para la determinación de las cuotas tributarias de las tasas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 13 se tomarán los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado, costes de inversión y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento, expansión y desarrollo razonable del bien, servicio o actividad gravada por la tasa, más una normal rentabilidad de los recursos invertidos.</p> <p>4. Cuando se establezca un nuevo supuesto de aplicación de una tasa en el ejercicio de lo establecido en el artículo 9.4 de la presente Ley o se modifiquen las cuotas tributarias vigentes, siempre que no se trate de la actualización anual a que se refiere el apartado 6 siguiente, deberá elaborarse una memoria económico-financiera que habrá de contener como mínimo información relativa a los costes directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, con arreglo a lo dispuesto en el punto anterior, así como una previsión acerca del coste unitario que al mismo corresponde y una propuesta de la cuota tributaria aplicable.</p> <p>5. Cuando la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia conlleven una destrucción o deterioro del mismo no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria correspondiente, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños resultaran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.</p> <p>6. Las cuotas tributarias se revisarán como mínimo cada cinco años, en base a los registros de gastos e ingresos y a la correspondiente memoria económico-financiera sobre el coste y actividad realizada. No obstante, estas cuotas tributarias podrán ser objeto de actualización anual en la Ley de Presupuestos en función de las variaciones del coste económico motivadas por la fluctuación de los índices de los precios al consumo e incrementos de las retribuciones del personal adscrito a los mencionados órganos, organismos autónomos o entidades de derecho público.</p> <p style="text-align: center;">• Cantabria</p> <p>Artículo 9. Elementos cuantitativos</p> <p>El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, incluyéndose en el mismo tanto los gastos directos como los indirectos.</p> <p>2. A efectos de la determinación de la cuantía de las tasas, deberán efectuarse por las</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm6D6CYDWF2HVSCWMDGDF9UNHD9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <p>Consejerías, Organismos o Entes correspondientes los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad, que quedarán reflejados en una memoria económico-financiera, que justificará la revisión de su importe.</p> <p>3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse por aplicación de una tarifa sobre la base imponible, o en función de ambos procedimientos conjuntamente.</p> |
| <p>Normativa de Referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria. 3. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. <p>• Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.</p> <p>Artículo 19. Elementos cuantitativos de la tasa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. 2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. 3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan. 4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. 5. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar la cuantía de las tasas. <p>• Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria.</p> <p>Artículo 55. Tipo de gravamen.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. 2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la Ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable. <p>El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La Ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados. |

Artículo 56. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra se determinará:
 - a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
 - b) Según cantidad fija señalada al efecto.
2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el apartado 2 del artículo 50 de esta Ley.
3. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso. Se exceptúan de esta regla los casos en que la deuda tributaria deba pagarse por medio de efectos timbrados.
4. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la Ley de cada tributo establezca en cada caso.
5. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.
6. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

- **Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.**

Artículo 7.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquella se lo permita.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm6D6CYDWF2HVSCWMGDGF9UNHD9 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 16 | ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA GESTIÓN, INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES (TASAS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 14. Gestión, inspección e intervención</p> <p>1. La gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos autónomos, Instituciones o Entes que deban autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad que determinan el devengo de la tasa.</p> <p>2. No obstante, la competencia para dictar Ordenes o Resoluciones en materia de tasas corresponde a la Consejería de Hacienda, conjuntamente con la Consejería de la que dependa la gestión, sin perjuicio de la competencia del Órgano gestor a que se refiere el artículo 20.1 de esta Ley para resolver el previo y potestativo recurso de reposición.</p> <p>La iniciativa reglamentaria sobre una tasa concreta se ejercerá conjuntamente por la Consejería de Hacienda y la Consejería de la que dependa la gestión.</p> <p>3. También corresponde a la Consejería de Hacienda, tanto en relación con el tributo como respecto a los Órganos o Entes gestores del mismo, la vigilancia y control de la gestión, liquidación y recaudación de todas las tasas de la Comunidad así como su inspección financiera y tributaria y la recaudación en vía de apremio, que podrá realizarla por recaudadores propios o de otra Administración Pública, previo convenio con ella y, en todo caso, de conformidad con las disposiciones tributarias generales, todo ello con independencia de la Inspección General de Servicios, en cuanto a sus funciones propias.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 16. <i>Órganos competentes para la gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de sanciones en materia de tasas.</i></p> <p>En materia de tasas corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía:</p> <p>a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido las mismas.</p> <p>b) El ejercicio de la potestad sancionadora.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho comparado: <ul style="list-style-type: none"> ◦ No hacen referencia a la fiscalización ni contabilidad pública: Canarias, Asturias, Cantabria, ◦ La distribución de competencias de gestión, liquidación y recaudación en voluntaria es variada: generalmente se atribuye a las Consejerías y entidades públicas, en otros CCAA a la Consejería de Hacienda que por delegación las atribuirá las Consejerías restantes y otras se remiten al artículo del ámbito de aplicación. ◦ Por unanimidad las competencias de inspección, potestad sancionadora, fiscalización contable y recaudación en apremio se atribuyen a la Consejería de Hacienda. • Aragón: <p>Artículo 4. Principio de unidad e intervención</p> |

1. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán en las cajas de la Tesorería o en las cuentas restringidas autorizadas al efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.
2. El rendimiento de las tasas y precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas.
3. Las tasas y precios públicos regulados en esta Ley serán intervenidos y contabilizados por la Intervención General, en los términos previstos en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Gestión

1. La gestión de las tasas corresponderá a los distintos Departamentos, organismos públicos y demás entidades dependientes de los mismos a los que estén afectos los bienes del dominio público cedidos en uso o a los que tengan atribuida la competencia para prestar el servicio o realizar la actividad que origina el devengo de la tasa.
2. No obstante lo anterior, corresponde al Departamento competente en materia de Hacienda el control y la coordinación de la gestión de las tasas por los órganos que la tienen encomendada, así como las funciones de inspección, investigación, comprobación e intervención del propio tributo, en los términos previstos por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23. Recaudación ejecutiva

La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará en el período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo o, en su defecto, a través del procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, normas complementarias y disposiciones de desarrollo.

• **Canarias**

Artículo 18. Competencia normativa, gestión y liquidación

1. Corresponderá al Gobierno y a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y la recaudación de su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público al que esté afecto el bien de dominio público cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.
3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

Artículo 21. Recaudación de las tasas

1. El pago voluntario de las tasas deberá efectuarse en los órganos gestores de las mismas, en las tesorerías insulares o en las entidades colaboradoras en los plazos reglamentariamente establecidos.
2. La recaudación en período ejecutivo de las tasas corresponderá al órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.
3. Las tasas se exigirán en período ejecutivo mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando, transcurrido el período voluntario de ingreso, no se haya satisfecho o garantizado la deuda. En el supuesto de exigencia normativa de pago anticipado, el período ejecutivo se iniciará cuando, entregado el bien o prestado el servicio, no se haya abonado o garantizado el importe de la tasa.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

4. El órgano gestor de la tasa remitirá, en su caso, a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de deudores en período ejecutivo con periodicidad mensual.
5. En ningún caso podrán deducirse premios de cobranza, salvo que así lo disponga la ley de creación de cada tasa.

Artículo 23. Inspección de las tasas

La inspección de las tasas será desarrollada por los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en materia de inspección tributaria.

- **Asturias**

Artículo 8. Gestión y liquidación

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos competentes de la Consejería que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad objeto de gravamen, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería competente en materia de Hacienda tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

- **Madrid**

Artículo 19. Gestión

1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad de Madrid, reside en la Consejería de Hacienda.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la gestión, liquidación y recaudación de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas se hallen en período ejecutivo, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda.
3. En todo caso la inspección financiera y tributaria de las tasas corresponde a la Consejería de Hacienda.
4. En lo no previsto expresamente en esta Ley se aplicará, tanto en estos procedimientos como en materia de infracciones y sanciones, lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

- **Murcia**

Artículo 8. Competencias gestoras e inspectoras

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la titularidad de las competencias de aplicación de los tributos, revisión en vía administrativa, el ejercicio de la potestad sancionadora y, en general, la resolución de cuantos actos, hechos o incidencias se deriven de esas competencias en relación con los ingresos regulados por la presente Ley.

No obstante lo anterior, las demás consejerías de la Comunidad Autónoma, por delegación, y los organismos autónomos y los entes públicos asumirán el ejercicio efectivo de las funciones de aplicación de los tributos, la resolución del recurso de reposición, la rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos, cuando las actuaciones administrativas, la prestación de los servicios o las entregas de bienes que den lugar al nacimiento de los respectivos hechos imponibles sean o hubieran sido competencia de aquéllas.

Se exceptúa de la delegación a las consejerías a que se refiere el párrafo anterior, las funciones de inspección, recaudación en período ejecutivo y, con respecto a la recaudación en período voluntario, las relativas al régimen de colaboración en la gestión recaudatoria, control y ejecución de los procesos de recepción y aplicación

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

presupuestaria de los cobros procedentes de entidades colaboradoras y el pase a apremio de las deudas no ingresadas en período voluntario.

2. Previo desarrollo y regulación reglamentarios, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá atribuir, en casos y situaciones especiales, funciones recaudatorias de las exceptuadas en el apartado anterior, a las consejerías.

3. La Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, realizará la función inspectora sobre la gestión de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos de la Administración.

4. La inspección y comprobación de los hechos imposables de las tasas y contribuciones especiales será ejercida por la inspección tributaria de la Consejería competente en materia de Hacienda.

• **Valencia**

Artículo 1.4-2. Gestión tributaria

1. Las actuaciones de gestión tributaria de las tasas corresponde a la conselleria o ente del sector público instrumental de la Generalitat que tenga adscrito los bienes demaniales cuya utilización se ceda, preste el servicio o realice la actividad que determine el devengo de la tasa.

2. Con carácter general, los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de la deuda tributaria.

3. Cuando la normativa específica de cada tasa así lo prevea, la gestión tributaria de la tasa se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

4. En los supuestos en que los datos y antecedentes en poder de la administración pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de este no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario, la gestión tributaria se iniciará de oficio mediante el procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 1.4-3. Recaudación tributaria

1. La recaudación en período voluntario se llevará a cabo por la conselleria o ente del sector público instrumental de la Generalitat que tenga atribuida las actuaciones de gestión tributaria.

2. Previa solicitud, podrá concederse el aplazamiento o fraccionamiento del pago del importe de las tasas. El aplazamiento o fraccionamiento no podrá concederse por un plazo superior a un año. En caso de fraccionamiento, cada plazo parcial no podrá, además, tener una duración superior a tres meses.

3. La recaudación tributaria en período ejecutivo corresponde al Instituto Valenciano de Administración Tributaria.

Artículo 1.4-4. Inspección tributaria

1. El ejercicio de las funciones administrativas en que consiste la inspección tributaria de las tasas corresponde al Instituto Valenciano de Administración Tributaria.

2. La conselleria o el ente del sector público instrumental de la Generalitat que tengan atribuidas las actuaciones de gestión tributaria están obligados a prestar su colaboración en el ejercicio de las funciones citadas en el apartado anterior.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p style="text-align: center;">• Cataluña</p> <p>Artículo 1 2.9. Gestión</p> <p>1. La gestión, la liquidación y la recaudación de cada tasa corresponden al departamento o a la entidad autónoma o entidad gestora que tiene que prestar el servicio o hacer la actividad que han sido gravados, o que interviene en la cesión de la utilización privativa o en el aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las funciones que en este ámbito se puedan atribuir a las oficinas de gestión empresarial. Las funciones inspectoras corresponden al Departamento de Economía y Finanzas, el cual las ejerce tanto en relación con el tributo como en relación con los órganos que tienen encomendado gestionarlo, sin perjuicio que pueda establecerse, en la regulación de cada tasa, la colaboración del órgano titular de la tasa en la función inspectora.</p> <p>2. En caso de que las funciones o determinadas funciones atribuidas a las oficinas de gestión empresarial (OGE) sean encomendadas a órganos, entidades o corporaciones de derecho público, en virtud del acuerdo expreso de encargo de gestión, la gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas en período voluntario pueden ser hechas por el órgano, la entidad o la corporación correspondiente en nombre y por cuenta del Departamento competente en materia de industria, de acuerdo con el procedimiento aplicable a las OGE.</p> <p>3. El Gobierno tiene que dictar las normas para regular la coordinación de estas funciones con las de los departamentos y de las entidades gestoras.</p> <p style="text-align: center;">• Galicia:</p> <p>Artículo 17. Gestión</p> <p>1. Con carácter general, la gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley que concedan la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministren el bien, presten el servicio o realicen la actividad gravados, mediante los procedimientos de gestión. No obstante, cuando la naturaleza de la tasa, su especial incidencia o las circunstancias de la tarifa o tarifas concretas así lo aconsejen, la consejería competente en materia de hacienda mediante resolución, en la que se determinará su grado y alcance, asumirá la gestión tributaria de la tarifa o tarifas que en la misma señale.</p> <p>2. La fiscalización, control contable y funciones de inspección financiera y tributaria, así como la potestad sancionadora en materia tributaria, corresponden a la consellería competente en materia de hacienda. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consellería competente en materia de hacienda y será llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de ésta se determinen.</p> <p>3. Reglamentariamente, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, se determinarán los supuestos en que de forma obligatoria los sujetos pasivos deberán practicar la operación de autoliquidación de las tasas y el consiguiente ingreso en el tesoro de la Hacienda gallega.</p> <p>4. Toda institución o entidad pública que conceda la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministre bienes, preste servicios o realice actividades, por los que perciba tasas, estará obligada a llevar registros separados tanto de los gastos en que incurra en la</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

realización de los supuestos anteriores como de los ingresos obtenidos por las tasas.

- **Cantabria**

Artículo 11. Gestión y Liquidación

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería, Organismo o Ente Público que deba prestar el servicio o realizar la actividad, que emitirá el oportuno abonará sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión y liquidación de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria.

3. Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro, cuando así se prevea reglamentariamente.

4. Las autoridades, funcionarios, agentes o asimilados que, mediante dolo o negligencia grave, exijan una tasa o precio público de forma indebida o en distinta cuantía a la debida o realicen actos que infrinjan manifiestamente esta Ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pudieran incurrir.

- **Castilla y León**

Artículo 12. Gestión

1. La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario de cada tasa corresponderá a la Consejería u Organismo que deba, en función de la materia, autorizar o conceder el uso del dominio público, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, aplicando los principios y procedimientos establecidos por la normativa general tributaria.

2. Corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las funciones directivas y de control tanto con relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión, la recaudación de las tasas en periodo ejecutivo y la inspección de estos tributos, sin perjuicio de que pueda establecerse la colaboración de los órganos gestores de cada tasa y de las facultades de comprobación que a éstos atribuye la normativa tributaria.

3. Cuando la regulación específica o reglamentaria lo establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a ingresar el importe resultante de las mismas.

En estos casos, los órganos gestores de la Administración podrán comprobar las declaraciones-liquidaciones presentadas y practicar cuando proceda, previa puesta de manifiesto a los interesados a efectos de que aleguen lo que estimen pertinente, liquidación provisional de oficio para regularizar las cuotas autoliquidadas por el sujeto pasivo. De igual manera, podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización de un hecho imponible o la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados, o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------|---|
| | <p>4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad.</p> <p>5. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y se hubiese advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este apartado.</p> <p style="text-align: center;">• Extremadura</p> <p>No regula la gestión de los precios públicos.</p> <p>Artículo 11. Procedimiento, Gestión y Liquidación</p> <p>1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponde a la Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público que deba prestar el servicio o realizar la actividad gravada, sin perjuicio de la labor inspectora de vigilancia y control de los órganos competentes de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.</p> <p>2. Corresponde a la Consejería de Economía, Industria y Comercio dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería de la Comunidad.</p> <p>3. La fiscalización y control contable de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponden a la Intervención General de la Junta de Extremadura.</p> <p>4. Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o la hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.</p> <p>Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura por los perjuicios causados.</p> <p style="text-align: center;">• La Rioja</p> <p>CAPÍTULO III. Gestión, inspección, recaudación, revisión y procedimiento sancionador</p> <p>Artículo 22. Competencias</p> <p>1. El control superior de las funciones relacionadas con las tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja reside en la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>2. La gestión, liquidación, pago voluntario, aplazamiento y fraccionamiento de pago voluntario, revisión en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos de las tasas corresponde al órgano competente para prestar el servicio que constituya el hecho imponible de la tasa.</p> <p>3. La inspección tributaria de las tasas, la imposición de sanciones tributarias y la recaudación en período ejecutivo corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>4. La revisión en vía económico-administrativa de las tasas corresponde al Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja.</p> |
| Normativa de | Índice de normativa de referencia: |

| | |
|------------|---|
| Referencia | <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. 3. Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria. 4. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (modificado por el Decreto 272/2003, de 30 de septiembre). 5. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. 6. Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. 7. Ley 23/2007, de 18 diciembre, Agencia Tributaria de Andalucía. 8. Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía. 9. ORDEN de 18 de diciembre de 2009, de inicio de las actividades de la Agencia Tributaria de Andalucía. 10. RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2010, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional quinta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, relativa a la delegación en materia de tasas. 11. RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2011, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da cumplimiento a la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se acuerda que la Agencia Tributaria de Andalucía delegue la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de distintas tasas derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral. <p style="text-align: center;">• Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado</p> <p>Artículo 22. Gestión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las demás Haciendas Territoriales o en las Leyes reguladoras de cada tasa. 2. De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria, de otros Departamentos ministeriales, Entes u Organismos distintos del Ministerio de Economía y Hacienda. 3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa. <p style="text-align: center;">• Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas</p> |
|------------|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Locales de 2004

Artículo 12. Gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 13. Consultas

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.

- **Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria.**

Artículo 5. La Administración tributaria

1. A los efectos de esta Ley, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV, V, VI y VII.

2. En el ámbito de competencias del Estado, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la función revisora en vía administrativa corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, en tanto no haya sido expresamente encomendada por Ley a otro órgano o entidad de derecho público.

En los términos previstos en su Ley de creación, dichas competencias corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 y las reclamaciones económico-administrativas reguladas en el capítulo IV del título V de la presente Ley.

3. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de dicha aplicación, así como la función revisora en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de aquellas, con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable y su sistema de fuentes.

Corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las competencias en materia de aplicación de los tributos derivadas o atribuidas por la normativa sobre asistencia mutua.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos y para el ejercicio de las funciones de revisión en vía administrativa.

5. Asimismo, podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las entidades locales, así como entre éstas y el Estado o las Comunidades Autónomas.

Artículo 163. Carácter del procedimiento de apremio

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.</p> <p>2. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas del artículo siguiente.</p> <p>La Administración tributaria velará por el ámbito de potestades que en esta materia le atribuye la Ley de conformidad con lo previsto en la legislación de conflictos jurisdiccionales.</p> <p>3. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (modificado por el Decreto 272/2003, de 30 de septiembre) <p>Artículo 181. Organización en materia tributaria.</p> <p>1. La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución y en el presente Estatuto, velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal.</p> <p>2. Con la finalidad indicada en el apartado anterior, por ley se creará una Agencia Tributaria a la que se encomendará la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Junta de Andalucía. En relación con los demás impuestos cedidos gestionados por la Administración Tributaria del Estado en Andalucía, podrá establecerse un régimen de colaboración para su gestión compartida cuando así lo exija la naturaleza del tributo. A tal efecto, se constituirá en el ámbito de la Comunidad Autónoma un consorcio con participación paritaria de la Administración Tributaria estatal y la de la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. La Comunidad Autónoma participará, en la forma que se determine, en los organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.</p> <p>4. La Agencia Tributaria de Andalucía podrá prestar su colaboración a otras administraciones, pudiendo asumir, por delegación, la gestión tributaria en relación con los tributos locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía <p>Artículo 13. Competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda</p> <p>Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda:</p> <p>a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo 12 de esta Ley, y que sean materia de su competencia.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- b) Elaborar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- c) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia.
- d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que esta ley atribuye a las agencias administrativas y de régimen especial.
- e) Velar por la ejecución del Presupuesto y por los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, ejerciendo las acciones económico-administrativas y cualesquiera otras que la defensa de tales derechos exija.
- f) Ordenar los pagos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.
- g) La tutela financiera de los entes locales y la colaboración entre estos entes y la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en los artículos 60.3 y 192.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- h) El impulso y coordinación de los instrumentos y procedimientos para la aplicación de las normas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- i) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.
- j) Proponer modificaciones de crédito que afecten a varias secciones presupuestarias, con objeto de cubrir una insuficiencia de crédito en aquellos que tengan la condición de ampliables.

Artículo 15. Competencias de las agencias administrativas. Corresponde a las agencias administrativas:

Corresponde a las agencias administrativas y de régimen especial:

- a) Elaborar el anteproyecto de estado de gastos de su Presupuesto en la forma prevista en el artículo 35 de la presente Ley.
- b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la propia agencia administrativa o de régimen especial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia Tributaria de Andalucía por el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .
- c) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de este, por conducto de la persona titular de la Consejería, los que sean de su competencia.
- d) Disponer o comprometer los gastos de su competencia según el Presupuesto aprobado, así como contraer o reconocer obligaciones económicas.
- e) Ordenar los pagos correspondientes.
- f) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 17. Órganos competentes para la administración de los recursos

1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Junta de Andalucía corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y los de las agencias e instituciones, a las personas titulares de su Presidencia o Dirección, sin perjuicio de las competencias que ésta u otras leyes atribuyan a otros órganos.
2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los recursos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía dependerán de la Consejería competente en materia de Hacienda o del correspondiente órgano, agencia o

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

institución en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza el personal funcionario, las entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18. Regulación y aplicación de los tributos y demás ingresos

1. En los términos del artículo 180.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos. Asimismo, le corresponde la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos, ajustándose a lo dispuesto en las leyes del Parlamento de Andalucía, a los reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y a las normas dictadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en los casos que procedan.

La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos, que se ajustarán a lo especificado artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. La aplicación de los tributos referidos en el apartado anterior corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, le corresponde la recaudación en periodo ejecutivo de los demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en su Ley de creación.

Las funciones de aplicación de los tributos y de recaudación en periodo ejecutivo podrán gestionarse por cualesquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno de organización de los servicios.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos.

Asimismo, le corresponde vigilar, controlar e inspeccionar la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario realizada por las Consejerías y entidades instrumentales de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Junta de Andalucía.

- **Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria**

TÍTULO II

De la gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 25. Régimen jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la recaudación de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación.

Artículo 26. Ámbito de aplicación y concepto de gestión recaudatoria.

1. El presente Título regula la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas en el artículo anterior.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban satisfacer las personas obligadas al pago.

La gestión recaudatoria podrá realizarse en periodo voluntario o ejecutivo. El cobro en periodo ejecutivo de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos de Derecho Público se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

2. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se haya delegado o atribuido.

3. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo:

a) En periodo voluntario, por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y de sus instituciones cuando deriven de su propia actividad o cuando los tengan atribuidos por la normativa vigente.

b) En periodo ejecutivo, por la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, letra e), de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre.

4. Corresponde a la Secretaría General de Hacienda o al órgano que asuma sus competencias, la previsión, análisis, seguimiento e impulso de la mejora de la gestión de los ingresos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con los distintos órganos directivos de la Junta de Andalucía con competencias en dicha materia.

Todo ello, sin perjuicio del seguimiento de la realización de los derechos de cobro y liquidez de los activos financieros por parte de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias en orden a una adecuada gestión financiera de los recursos.

- **Ley 23/2007, de 18 diciembre, Agencia Tributaria de Andalucía**

Artículo 5. Organización y competencias de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía

1. La Administración tributaria de la Junta de Andalucía está integrada por los órganos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la Agencia a los que correspondan las funciones de aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la presente Ley y en la demás normativa de aplicación.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos que corresponden a la Agencia.

3. Las funciones de aplicación de los tributos que corresponden a la Agencia se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Agencia. El conocimiento de dichas reclamaciones corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6. Funciones y competencias de la Agencia

Corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.

e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.

f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.

g) Las que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno en relación con los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

h) La colaboración y coordinación con las demás Administraciones tributarias y, en particular, la participación en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.

i) Las que pueda asumir por delegación en relación con la aplicación de los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

j) Las que le atribuyan expresamente las leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Andalucía.

Artículo 26. Control económico-financiero

1. La Agencia estará sujeta al control al que se refiere el artículo 85 de la Ley 5/1983, de 19 de julio.
2. El procedimiento de control de los tributos cedidos cuya gestión se haya delegado a la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que se establezca en la normativa que regule dicha cesión.
3. El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia será ejercido por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 27. Contabilidad

1. La Agencia estará sometida al régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley 5/1983, de 19 de julio.
La Intervención General de la Junta de Andalucía ejercerá sobre la Agencia las competencias que, como centro directivo y gestor de la contabilidad pública, le atribuyen los artículos 89 y 90 de dicha Ley.
2. La contabilidad y rendición de cuentas de los resultados obtenidos en la aplicación de los tributos cedidos por el Estado se ajustará además a lo que disponga la legislación estatal.

- **Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía.**

Artículo 5. Potestades, funciones y competencias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre , la Agencia Tributaria de Andalucía podrá ejercer las potestades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias en los términos establecidos en la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , y en este Estatuto, excluida la potestad expropiatoria.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:
 - a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .
 - b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .
 - c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.
 - d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.
 - e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.
 - f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 15/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.</p> <p>g) Las que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno en relación con los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .</p> <p>h) La colaboración y coordinación con las demás Administraciones Tributarias y, en particular, la participación en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía , sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>i) Las que pueda asumir por delegación en relación con la aplicación de los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .</p> <p>j) Las que le atribuyan expresamente las Leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una Ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>3. Para la mejora de la eficacia y eficiencia de su gestión, la Agencia podrá proponer a la Consejería competente en materia de Hacienda la elaboración de normas sobre aplicación de los tributos, y normas sobre la recaudación en período ejecutivo de otros ingresos de Derecho público.</p> <p>4. A la Agencia le corresponde la información y asistencia a los obligados tributarios, excepto cuando se refiera a cuestiones relativas a la aplicación de los tributos desarrolladas por otro órgano o entidad, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda para la contestación de las consultas tributarias escritas.</p> <p>5. De acuerdo con el contenido de los párrafos h), i) y j) del apartado 2, la Agencia podrá:</p> <p>a) Ejercer por delegación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales las competencias de estas.</p> <p>b) Realizar por encomienda de gestión, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , las actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de otros órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas para las que la Agencia cuente con los medios técnicos idóneos.</p> <p>Artículo 21. Atribución de funciones y competencias de aplicación de los tributos</p> <p>1. Sin perjuicio de las funciones y competencias atribuidas en este Estatuto, los órganos a que se refieren los artículos 18 y 19, y las unidades administrativas de la Agencia, ejercerán las funciones y competencias de gestión, liquidación, inspección, recaudación, imposición de sanciones y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se les atribuya mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 166.1 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se entiende por</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 16/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

órganos de gestión tributaria y de inspección tributaria los órganos y unidades de la Agencia a los que se atribuyan las funciones de gestión tributaria y de inspección tributaria a que se refieren los artículos 117 y 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, respectivamente.

Son órganos de recaudación los órganos y las unidades administrativas de la Agencia a las que se le atribuyan competencias en materia de recaudación.

2. La persona titular de la Dirección de la Agencia, de forma motivada, podrá, por necesidades del servicio o de las circunstancias del caso, acordar la intervención en el desarrollo de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos de personal al servicio de la Agencia que desempeñe puestos de trabajo en órganos con funciones distintas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 61.2 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En ningún caso, dicha intervención podrá suponer alteración del régimen de atribución de las competencias para la iniciación del procedimiento de que se trate, autorización, en su caso, y resolución.

Artículo 26. Ámbito de aplicación y concepto de gestión recaudatoria.

1. El presente Título regula la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas en el artículo anterior.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban satisfacer las personas obligadas al pago.

La gestión recaudatoria podrá realizarse en periodo voluntario o ejecutivo. El cobro en periodo ejecutivo de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos de Derecho Público se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se haya delegado o atribuido.

3. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo:

a) En periodo voluntario, por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y de sus instituciones cuando deriven de su propia actividad o cuando los tengan atribuidos por la normativa vigente.

b) En periodo ejecutivo, por la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, letra e), de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre.

4. Corresponde a la Secretaría General de Hacienda o al órgano que asuma sus competencias, la previsión, análisis, seguimiento e impulso de la mejora de la gestión

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 17/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de los ingresos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con los distintos órganos directivos de la Junta de Andalucía con competencias en dicha materia. Todo ello, sin perjuicio del seguimiento de la realización de los derechos de cobro y liquidez de los activos financieros por parte de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias en orden a una adecuada gestión financiera de los recursos.

Artículo 38. Contabilidad

1. De acuerdo con el artículo 27.1 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, la Agencia está sometida al régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Título V del Texto Refundido de la Ley

General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La Intervención General de la Junta de Andalucía ejercerá sobre la Agencia las competencias que, como centro directivo y gestor de la contabilidad pública, le atribuyen los artículos 100 y 101 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

La Intervención General de la Junta de Andalucía determinará la estructura, justificación, tramitación y rendición de una cuenta de los tributos autonómicos y recursos de otras Administraciones y entes públicos.

Para la contabilidad y rendición de cuentas de los resultados obtenidos en la aplicación de los tributos cedidos por el Estado se estará además a lo que disponga la legislación estatal.

2. La Intervención General de la Junta de Andalucía dictará las instrucciones pertinentes para la adaptación de la contabilidad de la Agencia a la singularidad de su actividad tributaria así como para su aplicación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las cuentas anuales se formularán por la Dirección en el plazo de tres meses desde el cierre del correspondiente ejercicio presupuestario.

Dichas cuentas, junto con las cuentas de gestión a que se refiere el apartado 1, serán aprobadas por el Consejo Rector antes del 30 de junio del año siguiente al que se refieran, salvo que, en relación a la cuenta prevista en el párrafo cuarto del apartado 1, la legislación estatal establezca un plazo inferior para su remisión.

En el plazo de diez días a partir de su aprobación, la Dirección de la Agencia deberá remitir las cuentas anuales y las cuentas de gestión a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

4. La Agencia dispondrá de un sistema de información económica que:

a) Muestre, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del Presupuesto, de acuerdo con lo que disponga la Intervención General de la Junta de Andalucía.

b) Proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

5. La Agencia dispondrá de un sistema de contabilidad de gestión que permita efectuar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato de Gestión.

Artículo 39. Control económico-financiero

1. La Agencia estará sujeta al control financiero permanente ejercido por la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 18/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Intervención General de la Junta de Andalucía y en las condiciones que por esta se establezcan, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía .

2. El procedimiento de control de los tributos cedidos cuya gestión se haya delegado a la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que se establezca en la normativa legal que regule dicha cesión, de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre .

3. El control externo de la gestión económico-financiera de la Agencia será ejercido por la Cámara de Cuentas de Andalucía, sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre

NORMATIVA DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA ATRIAN EN MATERIA DE TASAS:

- **ORDEN de 18 de diciembre de 2009, de inicio de las actividades de la Agencia Tributaria de Andalucía.**

El inicio del ejercicio de las competencias y funciones de gestión, de recaudación en periodo voluntario y de revisión de dichas actuaciones en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se producirá el día 30 de junio de 2010.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, con la fecha a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia delegará las correspondientes competencias y funciones en las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que presten los respectivos servicios y actividades, por razones de eficacia, agilidad y, en general, de mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía.

- **RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2010, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional quinta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, relativa a la delegación en materia de tasas.**

Mediante Ley 23/2007, de 18 de diciembre, se crea la Agencia Tributaria de Andalucía como agencia de régimen especial para realizar, en régimen de autonomía de gestión, las actividades administrativas de aplicación de los tributos y las demás funciones y competencias referidas en el artículo 6 de dicha Ley.

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía (en adelante, la Agencia) la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, y, en particular, de todas las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante lo anterior, la disposición adicional quinta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, dispuso que «Cuando así lo acuerde la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda por razones de eficacia, agilidad y, en general, de mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía, la Agencia delegará la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas en las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que presten los respectivos servicios y actividades».A este respecto, la Consejera de Economía y Hacienda mediante Orden de 18 de diciembre de 2009, de inicio de las actividades de la Agencia Tributaria de Andalucía, acordó que el inicio del ejercicio de las

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 19/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>competencias y funciones de gestión, de recaudación en periodo voluntario y de revisión de dichas actuaciones en materia de tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se produjera el día 30 de junio de 2010.</p> <p>Añadiendo que con anterioridad a dicha fecha «la Agencia delegará las correspondientes competencias y funciones en las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que presten los respectivos servicios y actividades, por razones de eficacia, agilidad y, en general, de mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía»...</p> <p>Primero. Delegar en la Consejería de la Presidencia las competencias de gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>Segundo. Delegar en la Consejería de Gobernación y Justicia las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por servicios administrativos referentes a casinos,bingos, salones de juego, máquinas recreativas, empresas de juegos.</p> <p>b) Tasa por servicios administrativos relativos a espectáculos públicos.</p> <p>Tercero. Delegar en el Instituto Andaluz de Administración Pública las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de personal al servicio de la Junta de Andalucía, que se realicen por el mismo.</p> <p>b) Tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, gestionadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública.</p> <p>Cuarto. Delegar en la Consejería de Educación las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por servicios académicos.</p> <p>b) Tasa por servicios administrativos (en materia de educación no universitaria).</p> <p>c) Tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de personal al servicio de la Junta de Andalucía, que realice la Consejería de Educación.</p> <p>d) Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.</p> <p>Quinto. Delegar en la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por servicios administrativos relativos a la industria, energía y minas.</p> <p>b) Tasa por servicios administrativos en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Sexto. Delegar en el Instituto de Estadística de Andalucía las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de la tasa por servicios del Instituto de Estadística de Andalucía.</p> <p>Séptimo. Delegar en la Consejería de Obras Públicas y Vivienda las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa de ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público.</p> <p>b) Tasa por explotación de obras y servicios, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.</p> <p>c) Tasa relativa a viviendas de protección oficial.</p> <p>d) Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera.</p> <p>e) Tasa por la expedición de tarjetas vinculadas al sistema tacógrafo digital.</p> <p>f) Tasa por expedición de copia autenticadas y certificaciones de documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 20/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>Octavo. Delegar en la Agencia Pública de Puertos de Andalucía las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las tasas y cánones por servicios y concesiones portuarias.</p> <p>Noveno. Delegar en la Consejería de Salud las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por servicios sanitarios (para los servicios sanitarios relacionados en el Anexo VI de la Ley 4/1988, que se presten por la Consejería de Salud).</p> <p>b) Tasa por apertura de oficinas de farmacia.</p> <p>c) Tasa por la acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.</p> <p>d) Tasa por la solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano.</p> <p>e) Tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida.</p> <p>f) Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.</p> <p>Décimo. Delegar en el Servicio Andaluz de Salud las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por servicios sanitarios (para los servicios sanitarios relacionados en el Anexo VI de la Ley 4/1988, que se presten por el Servicio Andaluz de Salud).</p> <p>b) Tasa por inscripción en las convocatorias para la selección de personal al servicio de la Junta de Andalucía que realice el Servicio Andaluz de Salud.</p> <p>c) Tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.</p> <p>Undécimo. Delegar en la Consejería de Agricultura y Pesca las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por gestión técnico facultativa de servicios agronómicos.</p> <p>b) Tasa por servicios facultativos veterinarios.</p> <p>c) Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa.</p> <p>d) Tasa por gestión técnico-facultativa sobre semillas y plantas de vivero.</p> <p>e) Tasa de control y certificación de semillas y plantas de vivero.</p> <p>Duodécimo. Delegar en el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de la tasa por formación y capacitación marítimo pesquera.</p> <p>Decimotercero. Delegar en el Instituto Andaluz de Reforma Agraria las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de la tasa por servicios del IARA en materia agraria.</p> <p>Decimocuarto. Delegar en la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por pruebas, derechos de examen y cursos, para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.</p> <p>b) Tasa por derechos de examen para la obtención del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y prestación de servicios administrativos.</p> <p>c) Tasa por derechos de examen para la obtención de la habilitación para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo de Andalucía y por expedición de credencial.</p> <p>d) Tasa por tramitación de licencias comerciales.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 21/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>e) Tasa en materia de gobierno de motos náuticas.</p> <p>f) Tasa por expedición o duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y por renovación o duplicados de tarjetas de identidad marítima.</p> <p>Decimoquinto. Se delegan en la Consejería de Cultura las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de la tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual.</p> <p>Decimosexto. Delegar en la Consejería de Medio Ambiente las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Tasa por servicios de la Consejería de Medio Ambiente en materia agraria.</p> <p>b) Tasa por servicios en materia forestal en montes no catalogados en régimen privado.</p> <p>c) Tasa por permisos de pesca en cotos controlados por la Consejería de Medio Ambiente.</p> <p>d) Tasa por explotación de obras y servicios, de la Consejería de Medio Ambiente.</p> <p>e) Tasa por servicios administrativos en materia de caza.</p> <p>f) Tasa por licencias de pesca continental, matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca.</p> <p>g) Tasa por ocupación en vías pecuarias.</p> <p>h) Tasa por actuaciones de deslinde y de modificación de trazados de las vías pecuarias.</p> <p>i) Tasa por copias de los fondos documentales de vías pecuarias.</p> <p>j) Tasa por servicios administrativos en materia de flora y fauna silvestres.</p> <p>k) Tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental.</p> <p>l) Tasa de extinción de incendios forestales.</p> <p>m) Tasa por pruebas, derechos de examen y cursos para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental.</p> <p>n) Tasa para la prevención y control de la contaminación.</p> <p>Decimoséptimo. Delegar en la Agencia Andaluza del Agua las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las siguientes tasas:</p> <p>a) Canon de regulación del agua.</p> <p>b) Tarifa de utilización del agua.</p> <p>c) Canon de control de vertido.</p> <p>d) Canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.</p> <p>e) Canon de trasvase Guadiaro-Majaceite.</p> <p>Decimoctavo. Quedan excluidos de la delegación de competencias de recaudación en periodo voluntario:</p> <p>a) El aplazamiento y fraccionamiento de pago</p> <p>a) El aplazamiento y fraccionamiento de pago, excepto en las tasas y cánones por servicios y concesiones portuarias por las deudas que se encuentren en dicho periodo.</p> <p>b) La aceptación o denegación de bienes en pago de deudas.</p> <p>c) La compensación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 58.2.b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en el supuesto del párrafo a) del citado artículo si las cantidades a ingresar y a devolver resultan de un mismo procedimiento de comprobación limitada.</p> <p>En ningún caso, se entenderán delegadas las competencias de inspección, de recaudación en periodo ejecutivo y de revisión en vía administrativa fuera de los supuestos a que se refiere el apartado siguiente Decimonoveno. La delegación de</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 22/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

competencias se extiende a la rectificación de oficio y a la resolución de las reclamaciones y recursos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 20 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se interpongan contra los actos dictados por delegación.

Vigésimo. La delegación de competencias se extiende, así mismo, a la devolución del importe de la tasa a que se refiere el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, salvo que la resolución del procedimiento donde se reconozca el derecho a la devolución corresponda a la Agencia, por tratarse de ingresos realizados por las personas obligadas en cumplimiento de los actos de aplicación de los tributos dictados por órganos de ésta en el ejercicio de competencias no delegadas.

El ejercicio de las competencias delegadas en materia de devolución de ingresos comprende las actuaciones que sean necesarias para la inmediata ejecución de la devolución.

Las competencias delegadas en esta materia se ejercerán por las Consejerías y Agencias Administrativas conforme al Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Vigésimo primero. Las competencias y funciones que se delegan por la presente resolución serán ejercidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 102 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Dirección de la Agencia podrá dictar instrucciones en relación con el ejercicio de las competencias que se delegan, sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control de las funciones de gestión tributaria y recaudación en periodo voluntario delegadas de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 4/1988, de 5 de julio.

Vigésimo segundo. La presente Resolución producirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

- **RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2011, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da cumplimiento a la Orden de 24 de mayo de 2011, por la que se acuerda que la Agencia Tributaria de Andalucía delegue la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de distintas tasas derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.**

No obstante lo anterior, la disposición adicional quinta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, en la redacción dada por el artículo undécimo de la Ley 11 /2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, dispone que «Cuando así lo acuerde la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda por razones de eficacia, agilidad y, en general, de mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía, la Agencia delegará la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de los tributos en las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que presten los respectivos servicios y actividades».

De acuerdo con ello, mediante Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 24 de mayo de 2011, se ha establecido que «la Agencia Tributaria de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 23/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>Andalucía delegará en las Consejerías de Medio Ambiente, Obras Públicas y Vivienda, Turismo, Comercio y Deporte y Agricultura y Pesca las competencias de gestión y recaudación en período voluntario de las tasas establecidas en el artículo 86 de la Ley 22/1988, de 22 de julio, de Costas y por el Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, por la que se regulan las tasas por prestaciones de servicios y realización de actividades en materia de dominio público marítimo-terrestre, en función de las competencias atribuidas a las mismas por el Decreto 66/2011, de 29 de marzo, por el que se asignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral».</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 24/24 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHR5G7VAAPJWASVK6V396AMC7Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 17 | AUTOLIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN (TASAS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 15. Liquidación</p> <p>La gestión de una tasa en aquellos casos en, que no esté prevista reglamentariamente la autoliquidación de la misma, se iniciará con una liquidación practicada por la Administración a instancia del sujeto pasivo o de oficio, en la que figurarán, en todo caso, la norma jurídica en que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen, en su caso, la cuota, bien sea fija o variable, el sujeto pasivo, el plazo de ingreso y los recursos que caben contra la misma, con expresa indicación de su naturaleza, plazos y Órganos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del liquidador de la tasa.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 17. <i>Autoliquidación y liquidación por la Administración.</i></p> <p>1. Con carácter general y siempre que su configuración permita la determinación previa de la deuda, las tasas serán objeto de autoliquidación en el momento de la presentación de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.</p> <p>2. No obstante, las tasas cuya configuración no permita la autoliquidación previa, y cuando así lo establezca su normativa específica, serán objeto de liquidación por la Administración, previa presentación de la correspondiente declaración.</p> <p>Las liquidaciones tendrán los requisitos y se notificarán en la forma establecida en la normativa tributaria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Aragón: <p>Artículo 17. Liquidación por la Administración y autoliquidación</p> <p>1. Las tasas se exigirán mediante liquidación efectuada por el órgano gestor competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, el cual realizará las operaciones de cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria. Las liquidaciones tendrán los requisitos y se notificarán en la forma prevista por la Ley General Tributaria.</p> <p>2. No obstante lo anterior, la Ley de creación de cada tasa podrá obligar a los sujetos pasivos a practicar las operaciones de autoliquidación y a realizar el ingreso de la cuota resultante.</p> <p>Artículo 32. Gestión y medios de pago</p> <p>1. La gestión y administración de los precios públicos corresponde a los Departamentos u organismos públicos que deban prestar el servicio o realizar la actividad determinante de su exención, sin perjuicio de las facultades de dirección, coordinación y control que la Ley de Hacienda atribuye al Departamento competente en materia de Hacienda.</p> <p>2. Mediante Orden del citado Departamento de Hacienda podrá establecerse de forma razonada, con carácter obligatorio para determinados precios públicos, algún medio de pago concreto entre los que se determinen reglamentariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.</p> <p>3. Los precios públicos podrán exigirse en régimen de autoliquidación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canarias <p>Artículo 18. Competencia normativa, gestión y liquidación</p> |

1. Corresponderá al Gobierno y a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y la recaudación de su importe en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería o Entidad de Derecho Público al que esté afecto el bien de dominio público cuya utilización constituya el hecho imponible de la tasa, o que deba entregar el bien, prestar el servicio o realizar la actividad gravados.
3. Reglamentariamente, se podrá establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas.

- **Madrid**

Artículo 21. Autoliquidación

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe, cuando así se prevea reglamentariamente.

Artículo 31. Administración

1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos de la Comunidad de Madrid reside en la Consejería de Hacienda.

No obstante, la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos corresponde a los Centros Gestores de las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas se hallen en período ejecutivo, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda.

2. Los obligados al pago de los precios públicos deberán practicar, en su caso, operaciones de autoliquidación y realizar el ingreso de su importe en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente, no admitiéndose el pago mediante efectos timbrados emitidos por otras Administraciones Públicas.

- **Murcia**

Artículo 5. Régimen general de exacción

1. Con carácter general, el pago de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales podrá realizarse por alguno de los medios previstos en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia o en otras leyes especiales, o mediante compensación. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos.

2. Cuando la gestión se lleve a cabo mediante el sistema de declaración liquidación e ingreso previo, el pago de la deuda será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien. Reglamentariamente se determinarán los casos sujetos a declaración liquidación, la forma y el lugar para materializar el ingreso.

3. Si la gestión se lleva a cabo mediante liquidación, ésta será objeto de notificación expresa y constituirá a sujeto pasivo o contribuyente en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos generales establecidos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias. No obstante, la norma de creación de las tasas, precios públicos o contribuciones especiales podrá excepcionar el régimen general de los plazos y medios de pago en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYN4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo. Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero competente en materia de Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del periodo en el que aquél se devengue.

5. Las bonificaciones establecidas en la presente Ley no serán acumulables. Cuando un obligado al pago pueda acogerse a más de una bonificación, podrá optar por una de ellas en el momento de presentar la declaración o declaración-liquidación correspondiente. En defecto de opción expresa, o cuando la Administración practique la oportuna liquidación, se aplicará aquella que tenga establecido el porcentaje más alto.

- **Cataluña**

Artículo 1 2.10. Autoliquidaciones

Los sujetos pasivos de las tasas están obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a efectuar el ingreso en los supuestos determinados en esta Ley y en los casos en que se determine por reglamento.

- **Galicia:**

Artículo 17. Gestión

1. Con carácter general, la gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente ley que concedan la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministren el bien, presten el servicio o realicen la actividad gravados, mediante los procedimientos de gestión.

No obstante, cuando la naturaleza de la tasa, su especial incidencia o las circunstancias de la tarifa o tarifas concretas así lo aconsejen, la consejería competente en materia de hacienda mediante resolución, en la que se determinará su grado y alcance, asumirá la gestión tributaria de la tarifa o tarifas que en la misma señale.

2. La fiscalización, control contable y funciones de inspección financiera y tributaria, así como la potestad sancionadora en materia tributaria, corresponden a la consellería competente en materia de hacienda. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consellería competente en materia de hacienda y será llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de ésta se determinen.

3. Reglamentariamente, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, se determinarán los supuestos en que de forma obligatoria los sujetos pasivos deberán practicar la operación de autoliquidación de las tasas y el consiguiente ingreso en el tesoro de la Hacienda gallega.

4. Toda institución o entidad pública que conceda la utilización privativa, ocupación o

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, suministre bienes, preste servicios o realice actividades, por los que perciba tasas, estará obligada a llevar registros separados tanto de los gastos en que incurra en la realización de los supuestos anteriores como de los ingresos obtenidos por las tasas.

Artículo 48. Aplicación de precios públicos

1. Con carácter general, la gestión y liquidación de cada precio público corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 3 que entreguen los bienes, presten los servicios o realicen las actividades que den lugar a la obligación de pago del precio público.

No obstante, cuando la naturaleza del precio, su especial incidencia o las circunstancias del caso concreto así lo aconsejen, la consejería competente en materia de hacienda mediante resolución, en la que se determinará su grado y alcance, asumirá la gestión del precio o precios públicos que en ella señale.

2. La fiscalización, el control contable y las funciones de inspección, así como la potestad sancionadora en materia de precios públicos, corresponden a la consejería competente en materia de hacienda. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consejería competente en materia de hacienda, siendo llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de la misma se determinen.

3. En todo caso, los sujetos relacionados en el artículo 3 que entreguen los bienes, presten los servicios o realicen las actividades que den lugar a la obligación de pago del precio público deberán:

a) Llevar registros separados de ingresos y gastos, de forma que resulte posible su determinación tanto conjuntamente como por el tipo de bien o servicio producido.

b) Poner en conocimiento del órgano de la Administración de la Comunidad de que dependan cualquier situación económica adversa que provoque un desequilibrio presupuestario de su gestión.

c) Someterse regularmente a los controles e inspecciones que correspondan por la consejería competente en materia de hacienda.

4. Los ingresos derivados de precios públicos estarán sometidos al régimen presupuestario de la entidad perceptora.

5. Los precios públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de los bienes o se inicie la prestación de los servicios que justifican su exigencia.

También podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos en la forma que, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.

6. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados u otros instrumentos de pago que autorice la consejería competente en materia de hacienda.

7. Las deudas por precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando no hubieran sido satisfechas en los plazos establecidos en la normativa de aplicación.

8. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

• Castilla La Mancha

Artículo 16. Autoliquidación

A excepción de los supuestos en que la normativa propia de cada tasa prevea su liquidación por los órganos competentes para su exacción, con carácter general, los

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación para la determinación de la cuota tributaria y a realizar el ingreso de su importe. En estos casos, las leyes reguladoras de las respectivas tasas podrán establecer bonificaciones por la tramitación y pago telemáticos de dichas autoliquidaciones.

• **Castilla y León**

Artículo 12. Gestión

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de cada tasa corresponderá a la Consejería u Organismo que deba, en función de la materia, autorizar o conceder el uso del dominio público, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, aplicando los principios y procedimientos establecidos por la normativa general tributaria.

2. Corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda las funciones directivas y de control tanto con relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión, la recaudación de las tasas en período ejecutivo y la inspección de estos tributos, sin perjuicio de que pueda establecerse la colaboración de los órganos gestores de cada tasa y de las facultades de comprobación que a éstos atribuye la normativa tributaria.

3. Cuando la regulación específica o reglamentaria lo establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a ingresar el importe resultante de las mismas.

En estos casos, los órganos gestores de la Administración podrán comprobar las declaraciones-liquidaciones presentadas y practicar cuando proceda, previa puesta de manifiesto a los interesados a efectos de que aleguen lo que estimen pertinente, liquidación provisional de oficio para regularizar las cuotas autoliquidadas por el sujeto pasivo. De igual manera, podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización de un hecho imponible o la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados, o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad.

5. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y se hubiese advertido a éste que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este apartado.

Artículo 20. Administración y cobro

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad.

• **Cantabria**

Artículo 11. Gestión y Liquidación

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a la Consejería, Organismo o Ente Público que deba prestar el servicio o realizar la actividad, que emitirá el oportuno abonaire sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión y liquidación de las tasas y el ingreso de su importe en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria.

3. Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro, cuando así se prevea reglamentariamente.

4. Las autoridades, funcionarios, agentes o asimilados que, mediante dolo o negligencia grave, exijan una tasa o precio público de forma indebida o en distinta cuantía a la debida o realicen actos que infrinjan manifiestamente esta Ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pudieran incurrir.

• **La Rioja**

Artículo 5. Gestión y exacción

1. El régimen general de gestión es el de autoliquidación e ingreso previo por los obligados al pago. El pago será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien.

2. En los supuestos previstos expresamente, el régimen de gestión será el de liquidación por parte de la Administración. La liquidación será objeto de notificación expresa y constituirá al sujeto pasivo en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos previstos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias.

3. La Administración podrá comprobar las autoliquidaciones presentadas y practicará, cuando proceda, liquidación complementaria para regularizar las diferencias en la deuda ingresada. Si del resultado de la comprobación se dedujera una cantidad pagada superior al importe de la deuda, la Administración promoverá de oficio el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

4. El pago de las tasas y precios públicos se realizará de la forma prevista en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos.

5. El pago de la deuda podrá aplazarse o fraccionarse en período voluntario o ejecutivo, previa petición de los interesados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.

6. El aplazamiento, fraccionamiento y recaudación se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa aplicable en todo aquello que la presente Ley no regule expresamente.

Artículo 23. Autoliquidación

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Las tasas serán objeto de autoliquidación y pago en el momento de la presentación de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad, entrega del bien u ocupación del dominio público, siempre que su configuración permita la determinación previa de la deuda.

Artículo 24. Liquidación

1. Toda tasa cuya configuración no permita la autoliquidación previa será objeto de liquidación por parte de la Administración, que la notificará al sujeto pasivo.

2. Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicaciones en el «Boletín Oficial de La Rioja», siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón, censo o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo con advertencia expresa de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este artículo.

3. La Administración podrá comprobar las autoliquidaciones presentadas y practicará, cuando proceda, liquidación complementaria para regularizar las diferencias en la deuda tributaria ingresada. Si del resultado de la comprobación se dedujera una cantidad pagada superior al importe de la deuda, la Administración promoverá de oficio el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

4. En toda liquidación, cualquiera que sea la forma en que se notifique, figurarán los siguientes datos:

- a) Norma jurídica de creación de la tasa.
- b) Identificación de la Consejería, Organismo autónomo y órgano gestor.
- c) Identificación de la tasa mediante su denominación y el número orgánico asignado a cada una.
- d) Concepto, base y tipo de gravamen según proceda, y cuota resultante.
- e) Sujeto pasivo.
- f) Plazo y forma de ingreso.
- g) Recursos que caben contra la misma, con expresa indicación de su naturaleza, plazos de interposición y órganos competentes para su resolución.

• Valencia

Artículo 1.4-5. Modelos de autoliquidación u otros impresos relativos a las tasas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en el ámbito de la aplicación de las tasas corresponde a la conselleria competente en materia de hacienda:

a) La aprobación de los modelos de declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes o cualesquiera otros documentos o impresos que se deban utilizar.

b) La impresión, distribución o venta de los documentos o impresos previstos en la letra a anterior. c) La determinación de los soportes, programas o aplicaciones informáticas, así como las características técnicas de estos, que deban ser utilizados en la aplicación de las tasas.

d) El desarrollo o venta de programas o aplicaciones informáticas destinadas a la generación por vía telemática de las declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que deban ser utilizadas.

2. Las competencias a que se refieren los apartados anteriores se atribuyen a la conselleria competente en materia de hacienda en régimen exclusivo, sin perjuicio de que esta pueda ejercerlas directamente o por medio de contrato o convenio.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|--|
| <p>Normativa de Referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. 3. Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria. 4. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. 5. Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado <p>Artículo 23. Autoliquidación.</p> <p>Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro, cuando así se prevea reglamentariamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004 <p>Artículo 27. Gestión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. 2. Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación <p>Artículo 45. Gestión</p> <p>Las entidades locales podrán exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria. <p>Artículo 8. Reserva de Ley Tributaria</p> <p>Se regularán en todo caso por Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario. b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo. c) La determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta Ley y de los responsables. d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. e) El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de demora. f) El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como |
|---------------------------------|--|

- de las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción.
- g) El establecimiento y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.
- h) La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.
- i) Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de los actos o negocios jurídicos.
- j) Las obligaciones entre particulares resultantes de los tributos.
- k) La condonación de deudas y sanciones tributarias y la concesión de moratorias y quitas.
- l) La determinación de los actos susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.
- m) Los supuestos en que proceda el establecimiento de las intervenciones tributarias de carácter permanente.

Artículo 98. Iniciación de los procedimientos tributarios

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.
3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.
4. En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 101. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.
La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.
2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
3. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales. Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de esta Ley no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

c) En todo caso tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 250.2 de esta Ley.

Artículo 102. Notificación de las liquidaciones tributarias

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de esta Ley.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Artículo 120. Autoliquidaciones

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

- **Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía.**

Artículo 13. Competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda

Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda:

- a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo 12 de esta Ley, y que sean materia de su competencia.
- b) Elaborar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- c) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia.
- d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que esta ley atribuye a las agencias administrativas y de régimen especial.
- e) Velar por la ejecución del Presupuesto y por los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, ejerciendo las acciones económico-administrativas y cualesquiera otras que la defensa de tales derechos exija.
- f) Ordenar los pagos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.
- g) La tutela financiera de los entes locales y la colaboración entre estos entes y la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en los artículos 60.3 y 192.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- h) El impulso y coordinación de los instrumentos y procedimientos para la aplicación de las normas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- i) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.
- j) Proponer modificaciones de crédito que afecten a varias secciones presupuestarias, con objeto de cubrir una insuficiencia de crédito en aquellos que tengan la condición de ampliables.

Artículo 15. Competencias de las agencias administrativas. Corresponde a las agencias administrativas:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Corresponde a las agencias administrativas y de régimen especial:

- a) Elaborar el anteproyecto de estado de gastos de su Presupuesto en la forma prevista en el artículo 35 de la presente Ley.
- b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la propia agencia administrativa o de régimen especial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia Tributaria de Andalucía por el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .
- c) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de este, por conducto de la persona titular de la Consejería, los que sean de su competencia.
- d) Disponer o comprometer los gastos de su competencia según el Presupuesto aprobado, así como contraer o reconocer obligaciones económicas.
- e) Ordenar los pagos correspondientes.
- f) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 17. Órganos competentes para la administración de los recursos

1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Junta de Andalucía corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y los de las agencias e instituciones, a las personas titulares de su Presidencia o Dirección, sin perjuicio de las competencias que ésta u otras leyes atribuyan a otros órganos.
2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los recursos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía dependerán de la Consejería competente en materia de Hacienda o del correspondiente órgano, agencia o institución en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.
3. Estarán obligados a la prestación de fianza el personal funcionario, las entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18. Regulación y aplicación de los tributos y demás ingresos

1. En los términos del artículo 180.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos. Asimismo, le corresponde la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos, ajustándose a lo dispuesto en las leyes del Parlamento de Andalucía, a los reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y a las normas dictadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en los casos que procedan. La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos, que se ajustarán a lo especificad artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
2. La aplicación de los tributos referidos en el apartado anterior corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, le corresponde la recaudación en periodo ejecutivo de los demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en su Ley de creación. Las funciones de aplicación de los tributos y de recaudación en periodo ejecutivo podrán

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

gestionarse por cualesquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno de organización de los servicios.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos. Asimismo, le corresponde vigilar, controlar e inspeccionar la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario realizada por las Consejerías y entidades instrumentales de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Junta de Andalucía.

- **Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.**

TÍTULO II

De la gestión recaudatoria de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 25. Régimen jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la recaudación de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación.

Artículo 26. Ámbito de aplicación y concepto de gestión recaudatoria.

1. El presente Título regula la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas en el artículo anterior.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban satisfacer las personas obligadas al pago. La gestión recaudatoria podrá realizarse en periodo voluntario o ejecutivo. El cobro en período ejecutivo de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos de Derecho Público se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

2. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se haya delegado o atribuido.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>3. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo:</p> <p>a) En período voluntario, por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y de sus instituciones cuando deriven de su propia actividad o cuando los tengan atribuidos por la normativa vigente.</p> <p>b) En período ejecutivo, por la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, letra e), de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre.</p> <p>4. Corresponde a la Secretaría General de Hacienda o al órgano que asuma sus competencias, la previsión, análisis, seguimiento e impulso de la mejora de la gestión de los ingresos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con los distintos órganos directivos de la Junta de Andalucía con competencias en dicha materia.</p> <p>Todo ello, sin perjuicio del seguimiento de la realización de los derechos de cobro y liquidez de los activos financieros por parte de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias en orden a una adecuada gestión financiera de los recursos.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmK7RMZCNYNZ4WUY6ZW8JXB7XFF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 18 | EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA TASAS |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 19. Prescripción</p> <p>1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:</p> <p>a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasa mediante la oportuna liquidación.</p> <p>b) La acción para exigir el pago de la liquidación practicada.</p> <p>c) La acción para imponer sanciones tributarias.</p> <p>d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.</p> <p>2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en el caso a) desde el día en que se devenga la tasa, en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el día en que se cometió la respectiva infracción, y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.</p> <p>3. La prescripción se interrumpe por las causas contempladas en la Ley General Tributaria.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 18. <i>Extinción de la deuda tributaria.</i></p> <p>Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse, total o parcialmente, por cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en la normativa tributaria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Extremadura <p>Artículo 15. Prescripción</p> <p>1. Los derechos por tasas a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura prescribirán, con carácter general, a los cuatro años, contados desde la fecha del devengo, tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de notificación de la liquidación.</p> <p>2. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:</p> <p>a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.</p> <p>b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.</p> <p>c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.</p> <p>3. Están exceptuados de prescripción aquellos derechos para cuya realización se haya efectuado embargo de bienes, dentro de los términos; en estos casos habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Castilla La Mancha: <p>Artículo 17. Extinción de la deuda tributaria</p> <p>Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse, total o parcialmente, por cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha .</p> <p>No regula la prescripción de los precios públicos.</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 1/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYC2LSJA9MA9DQABRQ4BV49GTU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|-------------------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria: Artículo 14. Prescripción 1. Los derechos por tasas a favor de la Comunidad Autónoma de Cantabria prescribirán a los cinco años contados desde la fecha de nacimiento de la obligación de pago, tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de la liquidación del tributo. 2. El plazo de prescripción se interrumpirá: a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible. b) Por interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase. c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda. No regula la prescripción de los precios públicos. • Galicia: Artículo 20. Prescripción y régimen sancionador Todo lo relativo a la prescripción e infracciones y sanciones se regirá por la Ley General Tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como por aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas. No regula la prescripción de los precios públicos. |
| Normativa de Referencia | <p>Índice de la normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. 2. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003 <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía <p>Artículo 24. Prescripción de los derechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda de la Junta de Andalucía: a) A reconocer o a liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione la persona interesada. 2. La prescripción regulada en el apartado anterior quedará interrumpida por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal de la persona o entidad deudora, y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos y por cualquier actuación de la persona o entidad deudora conducente al pago o liquidación de la deuda. 3. Los derechos de la Hacienda de la Junta de Andalucía declarados prescritos serán |

baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.
4. No se liquidarán y, en su caso, se procederá a la anulación y baja en contabilidad por la Intervención General, de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que fije cada año la Ley del Presupuesto como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

No quedarán afectadas por el apartado anterior las deudas referidas a un mismo sujeto cuya suma supere la cuantía fijada, excluido el recargo de apremio, ni las tasas y precios públicos.

- **Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003**

Artículo 66. Plazos de prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYC2LSJA9MA9DQABRQ4BV49GTU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables.

Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYC2LSJA9MA9DQABRQ4BV49GTU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>esta Ley se interrumpe:</p> <p>a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.</p> <p>b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.</p> <p>c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.</p> <p>5. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen.</p> <p>6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.</p> <p>7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.</p> <p>Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.</p> <p>8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.</p> <p>Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.</p> <p>La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta Ley, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.</p> <p>9. La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 66 de esta Ley relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYC2LSJA9MA9DQABRQ4BV49GTU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.

Artículo 69. Extensión y efectos de la prescripción

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmYC2LSJA9MA9DQABRQ4BV49GTU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 19 | PAGO TASAS |
|---------------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 16. Pago</p> <p>1. El pago de las tasas, multas y sanciones se realizará en dinero de curso legal, y en la forma que reglamentariamente se establezca.</p> <p>2. No se admitirá el pago de las tasas, multas y sanciones mediante efectos timbrados o papel de pago del Estado.</p> <p>Cuando las circunstancias lo aconsejen y el Consejo de Gobierno lo determine, podrá crearse papel de pago propio de la Comunidad para satisfacer las tasas y demás derechos económicos previstos en esta Ley.</p> <p>Art. 17. Plazo</p> <p>1. Las tasas se pagarán en el momento del devengo. No obstante, la tasa por servicio que se practique de oficio podrá abonarse en período voluntario dentro de los plazos al efecto establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en vía reglamentaria.</p> <p>2. Vencido el plazo de pago voluntario, se iniciará la vía de apremio en la forma que reglamentariamente se determine.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 19. <i>Pago.</i></p> <p>1. El pago de las tasas se realizará en efectivo, por los medios, en la forma, en el lugar y con los efectos liberatorios que se determinen reglamentariamente.</p> <p>La normativa autonómica regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando medios electrónicos.</p> <p>2. Las tasas que sean objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo deberán ingresarse en los plazos específicos señalados por su normativa reguladora. En su defecto, la autoliquidación e ingreso se efectuarán en el momento de la presentación de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad, utilización o aprovechamiento del dominio público.</p> <p>3. Cuando las tasas sean objeto de liquidación practicada por la Administración, los plazos de ingreso en período voluntario serán los establecidos por el artículo 62 de la Ley General Tributaria y por el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.</p> <p>4. Las tasas objeto de notificación colectiva y periódica, se ingresarán en los plazos o fechas señalados en su normativa reguladora, que, en todo caso, no será inferior a dos meses.</p> <p>5. Una vez transcurrido el plazo para el pago en período voluntario sin que éste se haya llevado a efecto, la recaudación de las tasas se realizará en periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo de la persona o entidad obligada al pago o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.</p> |
| <i>Derecho comparado:</i> | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: <p>Artículo 19. Pago de las tasas</p> <p>1. El pago de las tasas podrá realizarse por cualquier medio que se disponga reglamentariamente.</p> <p>No obstante, la Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar alguno o algunos medios que reglamentariamente haya dispuesto.</p> |

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 1/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. En caso de que la exigibilidad de la tasa fuera previa a la realización del hecho imponible, el ingreso de la tasa será condición indispensable para la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, para la entrega, prestación o la realización de la actividad. En caso de discrepancia sobre la procedencia o importe de la tasa será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la concesión demanial o la entrega, prestación del servicio o realización de la actividad.

Si el sujeto pasivo no justificase que ha presentado recurso de reposición o reclamación económico-administrativa dentro del plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 24 de este Texto Refundido, las cantidades consignadas, o las resultantes de hacer efectiva la fianza, se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el "Boletín Oficial de Canarias".

El órgano receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del tracto sucesivo por falta de pago si no le autoriza a ello la regulación de aquélla, sin perjuicio de exigir su importe en período ejecutivo.

• **Asturias:**

Artículo 9. Pago

1. El pago de las tasas habrá de realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine, mediante efectos timbrados del Principado de Asturias o en efectivo, por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja Rural o de Ahorros, certificado o conformado por la entidad librada.
- c) Transferencia bancaria o de Caja Rural o de Ahorros.
- d) Giro postal tributario.
- e) Cualesquiera otros que se determinen.

2. Por la Consejería competente en materia de hacienda se podrá establecer la obligatoriedad de utilización de alguno o algunos de estos medios.

Artículo 10. Recaudación

La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio.

• **Madrid:**

Artículo 20. Pago

1. El pago de las tasas se hará en efectivo, salvo que, reglamentariamente, se disponga la utilización de efectos timbrados. No se admitirá el pago de las tasas mediante efectos timbrados emitidos por otras Administraciones Públicas.

2. Corresponde a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos a que se refiere el artículo 19.2, la facultad de autorizar, previa solicitud de los interesados, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas. Una vez vencido el plazo de ingreso en período voluntario, la competencia reside en la Consejería de Hacienda.

• **Murcia:**

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 5. Régimen general de exacción

1. Con carácter general, el pago de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales podrá realizarse por alguno de los medios previstos en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia o en otras leyes especiales, o mediante compensación. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos.

2. Cuando la gestión se lleve a cabo mediante el sistema de declaración liquidación e ingreso previo, el pago de la deuda será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien. Reglamentariamente se determinarán los casos sujetos a declaración liquidación, la forma y el lugar para materializar el ingreso.

3. Si la gestión se lleva a cabo mediante liquidación, ésta será objeto de notificación expresa y constituirá a sujeto pasivo o contribuyente en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos generales establecidos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias. No obstante, la norma de creación de las tasas, precios públicos o contribuciones especiales podrá excepcionar el régimen general de los plazos y medios de pago en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo. Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero competente en materia de Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

5. Las bonificaciones establecidas en la presente Ley no serán acumulables. Cuando un obligado al pago pueda acogerse a más de una bonificación, podrá optar por una de ellas en el momento de presentar la declaración o declaración-liquidación correspondiente. En defecto de opción expresa, o cuando la Administración practique la oportuna liquidación, se aplicará aquella que tenga establecido el porcentaje más alto.

- **Valencia:**

Artículo 8. Pago

Uno. Las tasas se satisfarán mediante pago en efectivo, pudiendo realizarse dicho pago mediante dinero de curso legal o cualesquiera otros medios autorizados por la Generalitat, sin que resulte admisible la utilización simultánea de varios de ellos para el pago de una misma deuda.

Dos. El pago se realizará de acuerdo con el régimen establecido en la normativa

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTLPPWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

vigente en materia de recaudación aplicable en la Comunidad Valenciana.
Tres. El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio, realización de la actividad correspondiente o a la utilización del dominio público, según se trate. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que esta exigencia previa o simultánea pudiera ocasionar daños de cualquier tipo a la salud humana, el pago se exigirá una vez prestado el servicio o realizada la actividad en cuestión, o después de que la utilización del dominio público haya tenido lugar, según corresponda.

• **Cataluña:**

Artículo 1 2.11. Pago de las tasas

1. El pago de las tasas se puede hacer por alguno de los medios siguientes:
 - a) En efectivo, consistente en dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón de cuenta corriente conformado o certificado por la entidad bancaria o la caja de ahorros.
 - c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
 - d) Domiciliación bancaria.
 - e) Giro postal.
 - f) Efectos timbrados de la Generalidad.
 - g) Tarjeta de crédito u otros medios análogos.
2. Hay que determinar por reglamento los requisitos, las condiciones, el momento del pago cuando no coincida con el de la acreditación, las formas de utilización y los efectos liberadores para el deudor de los medios de pago establecidos en este artículo.
3. Se puede determinar, mediante una orden del consejero o consejera competente en razón de la materia, con el informe favorable previo del Departamento de Economía y Finanzas y en los términos que se establezcan por reglamento, la obligatoriedad de utilizar uno o algunos de los medios de pago admitidos en relación con una tasa determinada, o la exclusión de alguno de ellos.
4. Se autoriza al Gobierno para crear efectos timbrados de la Generalidad destinados a pagar las tasas que constituyen tributos propios de la Generalidad y para regular su utilización.
5. El pago de las tasas en período voluntario se efectúa ante el órgano que presta el servicio o la actividad gravados.
En los términos que se establezcan por reglamento, cada departamento puede autorizar entidades financieras para actuar como entidades colaboradoras en la recaudación de las tasas respectivas.
6. En caso de discrepancia sobre la procedencia o el importe de la tasa, la consignación o el afianzamiento de ésta produce los efectos del pago. Si el sujeto pasivo no justifica que ha presentado recurso de reposición o reclamación económica-administrativa dentro del plazo legal, las cantidades consignadas o las resultantes de hacer efectiva la fianza se tienen que ingresar en el Tesoro de la Generalidad.
7. Si la tasa se acredita periódicamente, por razón de prestación de servicios continuados que no requieren la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, el organismo receptor de la tasa no puede suspender la prestación por falta de pago, si no lo autoriza la regulación de ésta, sin perjuicio de exigir el importe por la vía de apremio.

Artículo 1 2.13. Apremio

La Administración utiliza el procedimiento de apremio para recaudar las tasas no

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

ingresadas en período voluntario.

- **Aragón:**

Artículo 18. Extinción de la deuda tributaria

Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse total o parcialmente por cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria, y, en especial, mediante el pago, prescripción, compensación total o parcial, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, así como mediante la condonación de las mismas. Tal condonación sólo podrá acordarse en virtud de Ley de Cortes de Aragón, en la forma, cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 19. Medios de pago

1. El pago de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará en efectivo, por los medios, en la forma y con los efectos liberatorios que se determinen reglamentariamente.
2. En todo caso, para satisfacer una misma deuda tributaria no podrán simultanearse varios medios de pago.

Artículo 20. Plazos para el pago

1. Cuando las tasas sean objeto de liquidación por la Administración, los plazos de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria serán los siguientes:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) Las tasas objeto de notificación colectiva y periódica, en los plazos o fechas señalados en su normativa reguladora, que, en todo caso, no será inferior a dos meses.
2. Las tasas que sean objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo deberán ingresarse en los plazos específicos señalados por las normas reguladoras del tributo. En su defecto, el plazo general de ingreso será de un mes contado a partir del momento del devengo del tributo.

Artículo 23. Recaudación ejecutiva

La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará en el período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo o, en su defecto, a través del procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, normas complementarias y disposiciones de desarrollo.

- **La Rioja**

Artículo 5. Gestión y exacción

1. El régimen general de gestión es el de autoliquidación e ingreso previo por los obligados al pago. El pago será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien.
2. En los supuestos previstos expresamente, el régimen de gestión será el de liquidación por parte de la Administración. La liquidación será objeto de notificación expresa y constituirá al sujeto pasivo en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos previstos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias.

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTLPLWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. La Administración podrá comprobar las autoliquidaciones presentadas y practicará, cuando proceda, liquidación complementaria para regularizar las diferencias en la deuda ingresada. Si del resultado de la comprobación se dedujera una cantidad pagada superior al importe de la deuda, la Administración promoverá de oficio el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.
4. El pago de las tasas y precios públicos se realizará de la forma prevista en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos.
5. El pago de la deuda podrá aplazarse o fraccionarse en período voluntario o ejecutivo, previa petición de los interesados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.
6. El aplazamiento, fraccionamiento y recaudación se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa aplicable en todo aquello que la presente Ley no regule expresamente.
4. El pago de las tasas y precios públicos se realizará de la forma prevista en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos.
5. El pago de la deuda podrá aplazarse o fraccionarse en período voluntario o ejecutivo, previa petición de los interesados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.
6. El aplazamiento, fraccionamiento y recaudación se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa aplicable en todo aquello que la presente Ley no regule expresamente.

Artículo 25. Pago

1. El pago de las deudas tributarias generadas por la aplicación de las tasas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados especiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. A falta de disposición expresa, el pago habrá de realizarse en efectivo.
3. Se autoriza al Gobierno de La Rioja a crear mediante Decreto efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de La Rioja destinados a pagar las tasas propias, y a regular su utilización.

Artículo 26. Medios de pago en efectivo

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:
- a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque bancario o conformado por la Entidad Financiera.
 - c) Transferencia Bancaria a la cuenta restringida de recaudación correspondiente.
 - d) Tarjeta de crédito o débito debidamente autorizada.
 - e) Cualesquiera otros medios que se determinen reglamentariamente.
2. Mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda podrá establecerse de forma justificada la obligatoriedad de utilizar, para determinadas tasas, algún medio concreto de los previstos en este artículo.

Artículo 27. Dinero de curso legal

1. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse en dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTLPLPWR2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. Cuando el órgano de gestión carezca de competencia para hacerse cargo de la recaudación o percepción del correspondiente ingreso, éste habrá de realizarse en las Entidades colaboradoras bancarias o Cajas de Ahorro y en la cuenta específica abierta a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y destinada a la recepción de los ingresos que se generen por las respectivas tasas.

Artículo 28. Pago por cheque

Cuando los pagos por tasas hayan de efectuarse a la Hacienda Pública mediante cheques, tales documentos habrán de reunir, además de los requisitos generales establecidos por la Legislación Mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su caso, con la denominación de la Consejería gestora de la respectiva tasa y cruzados a la Entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada el órgano recaudador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ello. b) Ser librados contra Bancos, Cajas de Ahorros Confederadas, o demás Entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional y que concretamente operen con establecimiento abierto en la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Estar conformados por la Entidad librada o bien ser expedidos como cheques bancarios.

d) El nombre o razón social del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Artículo 29. Pago mediante transferencia bancaria

1. Los pagos en efectivo que se realicen mediante transferencia bancaria deberán realizarse en la cuenta o cuentas abiertas a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja específicamente destinadas a la recepción de los ingresos tributarios generados por las respectivas tasas.

2. En el mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresarse el concepto tributario o tasa concreta a la que se refiere el ingreso, la identificación del hecho imponible a que el ingreso afecta, así como el Número de Identificación Fiscal y nombre del contribuyente.

Artículo 30. Pago mediante tarjeta de crédito o débito

La utilización de datáfonos por parte de los Centros Gestores para el cobro de tasas y precios públicos a través de tarjetas de crédito o débito, deberá contar con la autorización previa de la Consejería competente en materia de tesorería y medios de pago.

Artículo 31. Plazo de pago voluntario

1. Los obligados al pago de tasas harán efectivas sus deudas, en período de pago voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las tasas se pagarán en el momento de la solicitud en aquellos supuestos o casos que den lugar a liquidaciones tributarias inmediatas y previas a la prestación del servicio o realización de la actividad.

3. Salvo disposición legal en contrario, las tasas cuya determinación o cuantificación exija la práctica de una liquidación posterior al momento de la solicitud de la realización de la actividad o prestación del servicio deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

inmediato hábil siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Análogos plazos de ingresos en período de pago voluntario, señalados en el punto anterior, regirán para las liquidaciones que se produzcan de oficio o a iniciativa de la Administración autonómica y practicadas, en su caso, por los órganos de gestión o inspección tributaria.

5. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán ser satisfechas en el momento de la presentación de la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

6. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante recibo de cobro periódico se harán efectivas dentro de los plazos reglamentarios establecidos y su notificación podrá ser realizada colectivamente mediante la oportuna publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja», en cuyo edicto habrá de fijarse el comienzo y duración del período de pago voluntario. En estos casos, la falta de pago no será suficiente para que el órgano perceptor suspenda el servicio o actividad, salvo que expresamente quede autorizado a ello por la regulación específica de la tasa, sin perjuicio de exigir el importe impagado por vía de apremio.

7. En todo lo no previsto en la presente Ley, en la norma reguladora de cada tasa o en la normativa reglamentaria de desarrollo, en materia de pago voluntario habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

8. Las deudas no satisfechas en período de pago voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo los supuestos de excepción debidamente regulados, como suspensión de la ejecución del acto impugnado y aplazamientos y fraccionamientos legalmente otorgados.

Artículo 32. Procedimiento de apremio

1. El inicio del período ejecutivo determina el devengo del recargo de apremio establecido reglamentariamente, así como el de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria en la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que deberán expresarse tanto los plazos de ingreso como los recursos o reclamaciones que pudieran interponerse.

3. En todo lo no previsto en la presente Ley, en la norma reguladora de cada tasa o en la normativa reglamentaria de desarrollo, en materia de pago en período ejecutivo habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normativa aplicable.

• **Galicia:**

Artículo 16. Pago

1. El pago de las tasas podrá exigirse bien en cualquier momento entre la solicitud y el devengo o bien en el momento de la solicitud cuando ésta coincida con el devengo. También podrá exigirse el anticipo o depósito previo del importe total o parcial de las tasas en la forma que, a propuesta de la consellería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.

2. Los sujetos activos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley denegarán la

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTLPLWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad cuando el sujeto pasivo incumpla el pago. Asimismo devolverá las cantidades que hubiera percibido cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, no se hubiera llevado a cabo el hecho imponible.

3. El pago de las tasas se efectuará mediante ingreso en el tesoro de la Hacienda gallega, con arreglo a las modalidades reglamentariamente establecidas.

4. Podrá igualmente autorizarse el pago de las tasas mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las tasas, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. La Administración exigirá por vía apremio las deudas tributarias por las tasas devengadas y no satisfechas en los plazos establecidos reglamentariamente, conforme a la normativa que sea de aplicación.

• **Cantabria:**

Artículo 10. Pago

1. El pago de las tasas se efectuará en efectivo, mediante moneda de curso legal, o mediante cualquiera de los medios recogidos en el Reglamento General de Recaudación.

2. La falta de pago en período voluntario dará lugar a su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de recaudación.

3. El órgano competente para su gestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, podrá aplazar o fraccionar el pago de las tasas, previa solicitud de los obligados al pago.

• **Castilla La Mancha:**

Artículo 18. Pago

1. El pago de las tasas se realizará en efectivo, por los medios, en la forma y con los efectos liberatorios que, en cada momento, se encuentren determinados por la normativa recaudatoria que les sea de aplicación.

2. En todo caso, para satisfacer una misma deuda tributaria no podrán simultanearse varios medios de pago.

3. La consejería competente en materia de hacienda podrá establecer la obligatoriedad de utilizar algún medio de pago concreto para determinadas tasas.

4. El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad correspondiente o a la utilización del dominio público gravados.

Artículo 19. Recargos, interés de demora y recaudación ejecutiva

1. El importe de las tasas no ingresadas en período voluntario generará los recargos e intereses de demora previstos para las obligaciones tributarias en la Ley General Tributaria.

2. Una vez transcurrido el plazo para el pago en período voluntario sin que éste se haya llevado a efecto, la recaudación de las tasas se realizará en el período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo o, en su defecto, a través del procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en la en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León: Artículo 13. Pago 1. El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad correspondiente o a la utilización del dominio público gravados. 2. Los plazos y medios de pago de las tasas, así como su aplazamiento o fraccionamiento, se regirán por lo establecido en la normativa recaudatoria de la Comunidad. 3. La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio. • Extremadura: Artículo 10. Pago 1. El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los procedimientos siguientes: a) Dinero de curso legal. b) Cheque conformado o certificado por la Entidad librada. c) Cualesquiera otros que se autorice por la Consejería de Economía, Industria y Comercio. 2. La falta de pago en período voluntario dará lugar en todo caso a la apertura de la vía administrativa de apremio. 3. Corresponderá al Consejero de Economía, Industria y Comercio autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada a través y previo informe de los Centros Gestores correspondientes, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente. |
| Normativa de Referencia: | <p>Indice de la normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 2. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 3. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 4. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía. 5. Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. 6. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. <p>Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen. 2. Las Administraciones Públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los |

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

interesados no incluidos en los apartados 2 y 3 del artículo 14 que así lo soliciten, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas. Asimismo, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello. En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

3. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en este artículo. Estos registros o sistemas deberán ser plenamente interoperables y estar interconectados con los de las restantes Administraciones Públicas, a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

En este registro o sistema equivalente, al menos, constarán los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros.

- **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

Artículo 21. Pago.

El pago de las tasas podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

- **Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003**

Artículo 60. Formas de pago

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2. Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

No podrá admitirse el pago en especie en aquellos supuestos en los que, de acuerdo con el artículo 65.2 de esta Ley, las deudas tributarias tengan la condición de inaplazables. Las solicitudes de pago en especie a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.

Artículo 160. La recaudación tributaria

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de esta Ley.

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 161. Recaudación en período ejecutivo

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta Ley.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta Ley y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 61. Momento del pago

1. Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.

2. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

Artículo 62. Plazos para el pago

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.</p> <p>4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.</p> <p>5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:</p> <p>a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>6. El pago de las deudas de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua será requerido al obligado tributario, que deberá efectuarlo en los siguientes plazos:</p> <p>a) Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>b) Si la notificación del instrumento de ejecución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>No obstante lo anterior, cuando la norma reguladora de la asistencia mutua lo permita, la Administración tributaria podrá desarrollar actuaciones recaudatorias desde la recepción de la solicitud de cobro del Estado o entidad internacional o supranacional requirente, sin necesidad de que haya concluido el plazo al que se refiere este apartado.</p> <p>7. Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.</p> <p>8. En los supuestos en los que la Ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende. El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.</p> <p style="text-align: center;">• Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía</p> <p>Artículo 22. Recaudación de los ingresos de derecho público</p> <p>1. La recaudación de los ingresos de derecho público podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo de la persona o entidad obligada al pago o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.</p> <p>La recaudación de los ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio , y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación.</p> <p>2. El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos propios de derecho público deberá realizarse en los siguientes plazos:</p> <p>a) Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.</p> <p>b) Las demás deudas de derecho público resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de aplicación.</p> <p>c) En el caso de deudas de derecho público resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en periodo voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:</p> <p>1.º Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>2.º Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>d) Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.</p> <p>e) Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de las deudas de derecho público deberá efectuarse en los siguientes plazos:</p> <p>1.º Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>2.º Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.</p> <p>3. Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, el cobro de los mismos se efectuará conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, y gozará de las mismas prerrogativas establecidas para los tributos.</p> <p>4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada a la persona o entidad deudora de las deudas correspondientes a los derechos referidos en este artículo.</p> <p>La providencia de apremio, dictada por órgano competente, será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de las personas o entidades obligadas al pago.</p> <p>Artículo 30. Ingresos de la gestión recaudatoria.</p> <p>1. Los ingresos derivados de la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.</p> <p>2. Los ingresos podrán realizarse:</p> <p>a) En las cuentas abiertas por la Dirección General competente en materia de tesorería en las entidades de crédito y en el Banco de España, en supuestos especiales</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

convenidos con la institución.

b) En la Caja de la Dirección General competente en materia de tesorería, o en su defecto, en la entidad de crédito que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación conforme a lo establecido en el artículo 17.2.

c) En las entidades de crédito que tengan la condición de colaboradoras de la gestión recaudatoria de la Comunidad conforme a lo establecido en el artículo 10.

d) En cualquier otro lugar que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.

3. En las entidades instrumentales que no forman parte del ámbito de la Hacienda Pública, definido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los ingresos derivados de su gestión recaudatoria se ingresarán en sus cuentas propias conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 76. Régimen de ingresos y pagos de la Tesorería General

1. Los ingresos en la Tesorería General podrán realizarse por las personas o entidades obligadas al pago, según se establezca por la Consejería competente en materia de Hacienda, en las cuentas abiertas en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro, tengan o no la condición de entidades colaboradoras, o directamente en la caja situada en la dependencia del órgano de recaudación. También podrán realizarse a través de la entidad de crédito y ahorro que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación.

La Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecer cualquier otro lugar de pago atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.

2. Las entidades de crédito y ahorro podrán ser autorizadas por la Consejería competente en materia de Hacienda en el ámbito que la misma determine como colaboradoras en la gestión recaudatoria de los recursos tributarios, así como del resto de los ingresos de derecho público.

3. Los ingresos podrán realizarse mediante dinero de curso legal, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago sea o no bancario reglamentariamente establecido. Asimismo, podrán hacerse efectivos mediante domiciliación bancaria o tarjeta de débito o crédito, en los términos que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, que igualmente podrá determinar qué medios habrán de ser utilizados en cada uno de los lugares de pago a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. La Tesorería General podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado anterior. pago.

- **Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria**

Artículo 30. Ingresos de la gestión recaudatoria.

1. Los ingresos derivados de la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, se ingresarán en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.

2. Los ingresos podrán realizarse:

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 15/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTLPPWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>a) En las cuentas abiertas por la Dirección General competente en materia de tesorería en las entidades de crédito y en el Banco de España, en supuestos especiales convenidos con la institución.</p> <p>b) En la Caja de la Dirección General competente en materia de tesorería, o en su defecto, en la entidad de crédito que preste el servicio de caja en el local del órgano de recaudación conforme a lo establecido en el artículo 17.2.</p> <p>c) En las entidades de crédito que tengan la condición de colaboradoras de la gestión recaudatoria de la Comunidad conforme a lo establecido en el artículo 10.</p> <p>d) En cualquier otro lugar que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, atendiendo a las especiales condiciones del mismo y con las necesarias medidas de control.</p> <p>3. En las entidades instrumentales que no forman parte del ámbito de la Hacienda Pública, definido en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los ingresos derivados de su gestión recaudatoria se ingresarán en sus cuentas propias conforme a lo dispuesto en su normativa específica.</p> <p>Artículo 31. Medios de ingreso.</p> <p>1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, los ingresos podrán realizarse por alguno de los siguientes medios:</p> <p>a) Dinero de curso legal.</p> <p>b) Giros.</p> <p>c) Transferencias.</p> <p>d) Cheques.</p> <p>e) Domiciliación bancaria.</p> <p>f) Tarjeta de débito o crédito.</p> <p>g) Cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido.</p> <p>2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se podrán establecer los términos para la utilización de los medios de ingreso a los que se refieren las letras e) y f), y se podrá determinar qué medios habrán de ser utilizados en cada uno de los lugares de pago previstos en el artículo anterior.</p> <p style="text-align: center;">• Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004</p> <p>Artículo 46. Cobro</p> <p>1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.</p> <p>2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.</p> <p>3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 16/16 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5LFMVUR6N3PM6FNRTL PWRF2CS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 20 | APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO (TASAS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 18. Aplazamiento y fraccionamiento La Consejería de Hacienda, previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tasa, multa y sanción. El Reglamento que se dicte establecerá los correspondientes requisitos y, en particular, las garantías exigibles.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 20. <i>Aplazamiento y fraccionamiento del pago.</i></p> <p>1. Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren en período voluntario podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias.</p> <p>2. Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía.</p> <p>3. El aplazamiento o fraccionamiento se efectuará previa solicitud del sujeto pasivo en la forma, con los requisitos y garantías establecidos en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria y en la normativa tributaria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento El Gobierno podrá regular el aplazamiento y fraccionamiento de las tasas, así como las garantías procedentes en su caso. • Asturias: Artículo 11. Aplazamiento y fraccionamiento Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda resolver las peticiones que puedan formular los sujetos pasivos solicitando la concesión o denegación de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente y en las condiciones determinadas reglamentariamente. El aplazamiento o fraccionamiento deberá ser por tiempo determinado. • Murcia. Artículo 5. Régimen general de exacción 1. Con carácter general, el pago de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales podrá realizarse por alguno de los medios previstos en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 1/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUT8C8M563PMWH7RCA3EZQPR7E | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Hacienda de la Región de Murcia o en otras leyes especiales, o mediante compensación. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos.

2. Cuando la gestión se lleve a cabo mediante el sistema de declaración liquidación e ingreso previo, el pago de la deuda será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien. Reglamentariamente se determinarán los casos sujetos a declaración liquidación, la forma y el lugar para materializar el ingreso.

3. Si la gestión se lleva a cabo mediante liquidación, ésta será objeto de notificación expresa y constituirá a sujeto pasivo o contribuyente en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos generales establecidos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias. No obstante, la norma de creación de las tasas, precios públicos o contribuciones especiales podrá excepcionar el régimen general de los plazos y medios de pago en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo. Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero competente en materia de Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.

5. Las bonificaciones establecidas en la presente Ley no serán acumulables. Cuando un obligado al pago pueda acogerse a más de una bonificación, podrá optar por una de ellas en el momento de presentar la declaración o declaración-liquidación correspondiente. En defecto de opción expresa, o cuando la Administración practique la oportuna liquidación, se aplicará aquella que tenga establecido el porcentaje más alto.

• **Cataluña:**

Artículo 1 2.12. Aplazamiento y fraccionamiento

El Gobierno puede regular por reglamento el aplazamiento del pago de las tasas. También puede regular el fraccionamiento del pago de las cuotas de importe superior a 90,15 euros. Este límite puede ser revisado por la Ley de presupuestos. Mientras no se haga uso de esta autorización, se aplican las normas del Reglamento general de recaudación.

Las competencias que éste atribuye al ministro o ministra de Economía y Hacienda, al director o directora general de Presupuestos y a los delegados de Hacienda corresponden, respectivamente, al consejero o consejera de Economía y Finanzas, al director o directora general de Presupuestos y a los delegados territoriales de este

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUT8C8M563PMWH7RCA3EZQPR7E | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|---|
| | <p>Departamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aragón: Artículo 21. Aplazamiento y fraccionamiento Corresponde a los órganos del Departamento competente en materia de Hacienda, resolver sobre la concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos del pago de las tasas, previa solicitud de los sujetos pasivos y, en su caso, aportación de garantía suficiente en la forma y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria. • La Rioja: Artículo 33. Aplazamiento y fraccionamiento del pago 1. Corresponde a los órganos a que se refiere el artículo 22.2 de esta Ley la facultad de autorizar, previa solicitud de los interesados, los aplazamientos y fraccionamientos del pago de las tasas en período voluntario. El pago de la deuda podrá aplazarse o fraccionarse en período voluntario, previa petición de los interesados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos. 2. Si las deudas han sido providenciadas en vía de apremio, la facultad reside en la Consejería competente en materia de Hacienda. 3. La falta de ingreso a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la inmediata exigibilidad del total de la deuda tributaria pendiente, la cual queda automáticamente incurso en procedimiento de apremio. 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, en la norma reguladora de cada tasa o en la normativa reglamentaria de desarrollo, en materia de aplazamiento y fraccionamiento de pago habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 2. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. 3. DECRETO 9/2012, de 17 de enero, por el que se determinan los órganos competentes de la Agencia Tributaria de Andalucía para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas de derecho público de naturaleza no tributaria en período voluntario. 4. Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía. 5. Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión. 6. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003 <p>Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, |

de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta Ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

- **DECRETO 9/2012, de 17 de enero, por el que se determinan los órganos competentes de la Agencia Tributaria de Andalucía para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas de derecho público de naturaleza no tributaria en período voluntario**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El régimen establecido en el presente Decreto será de aplicación a los aplazamientos y

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUT8C8M563PMWH7RCA3EZQPR7E | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

fraccionamientos de pago de deudas procedentes de sanciones, multas coercitivas, precios públicos y cualesquiera otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que se encuentren en período voluntario cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias administrativas, con exclusión de los siguientes:

a) Los reintegros regulados en el artículo 44 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo.

b) Los reintegros de subvenciones, regulados en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en los que la competencia será establecida por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

c) Las liquidaciones de ingresos que, en virtud de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos o de la normativa específica reguladora de los mismos, sean competencia de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública y de las Tesorerías de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Hacienda.

d) Aquellos cuya percepción corresponda a las agencias de régimen especial o a las públicas empresariales, que determinarán en su ámbito los órganos competentes para la resolución de los referidos procedimientos.

Artículo 2. Atribución de competencia en materia de aplazamientos y fraccionamientos a la Agencia Tributaria de Andalucía.

1. Se atribuye a la Agencia Tributaria de Andalucía la competencia para la resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas de Derecho público de naturaleza no tributaria que se hallen en período voluntario, a las que se refiere el artículo 1.

2. Para determinar la competencia de los órganos de la Agencia para la resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento a que se refiere el artículo 1, se observarán las siguientes reglas....

- **Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía.**

Artículo 5. Potestades, funciones y competencias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre , la Agencia Tributaria de Andalucía podrá ejercer las potestades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias en los términos establecidos en la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , y en este Estatuto, excluida la potestad expropiatoria.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .

b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUT8C8M563PMWH7RCA3EZQPR7E | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.</p> <p>d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.</p> <p>e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.</p> <p>f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.</p> <p>g) Las que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno en relación con los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .</p> <p>h) La colaboración y coordinación con las demás Administraciones Tributarias y, en particular, la participación en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía , sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>i) Las que pueda asumir por delegación en relación con la aplicación de los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .</p> <p>j) Las que le atribuyan expresamente las Leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una Ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>3. Para la mejora de la eficacia y eficiencia de su gestión, la Agencia podrá proponer a la Consejería competente en materia de Hacienda la elaboración de normas sobre aplicación de los tributos, y normas sobre la recaudación en período ejecutivo de otros ingresos de Derecho público.</p> <p>4. A la Agencia le corresponde la información y asistencia a los obligados tributarios, excepto cuando se refiera a cuestiones relativas a la aplicación de los tributos desarrolladas por otro órgano o entidad, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda para la contestación de las consultas tributarias escritas.</p> <p>5. De acuerdo con el contenido de los párrafos h), i) y j) del apartado 2, la Agencia podrá:</p> <p>a) Ejercer por delegación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales las competencias de estas.</p> <p>b) Realizar por encomienda de gestión, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , las actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de otros órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas para las que la Agencia cuente con los medios técnicos idóneos.</p> <p style="text-align: center;">• Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUT8C8M563PMWH7RCA3EZQPR7E | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 28. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que resulte de aplicación.

2. Son órganos competentes para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento los siguientes:

a) El órgano gestor del ingreso respecto de las solicitudes presentadas en periodo voluntario por deudas derivadas de los procedimientos de reintegro de subvenciones, regulados en el título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

b) El órgano gestor del ingreso respecto de las solicitudes presentadas en periodo voluntario por deudas derivadas de los procedimientos de reintegro previstos en la sección 2.ª, del capítulo III del título IV de este Decreto.

c) La Dirección General competente en materia de tesorería de las solicitudes presentadas en periodo voluntario respecto de liquidaciones de ingresos cuya gestión tenga atribuida.

d) Los órganos de las agencias de régimen especial o de las agencias públicas empresariales que se establezcan en sus estatutos, respecto de las solicitudes relativas a ingresos de Derecho Público cuya gestión y recaudación tengan atribuida.

e) La Agencia Tributaria de Andalucía, respecto de las siguientes deudas:

1.ª De naturaleza tributaria, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

2.ª De naturaleza no tributaria en periodo ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.e) del Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía aprobado por Decreto 4/2012, de 17 de enero.

3.ª Procedentes de sanciones, multas coercitivas, precios públicos y cualesquiera otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que se encuentren en periodo voluntario de pago, cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias, con excepción de lo dispuesto en los apartados a),b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo.

Artículo 29. Entidades que prestan el servicio de caja y entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria.

1. Podrá prestar el servicio de caja la entidad de crédito con la que la Dirección General competente en materia de tesorería convenie su realización de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2.

Podrán actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por la Dirección General competente en materia de tesorería de conformidad con el régimen establecido en el artículo 10.

2. En ningún caso la autorización que se conceda o el convenio que se formalice atribuirá el carácter de órganos de recaudación a las entidades de crédito que presten el servicio de caja o que sean colaboradoras en la recaudación.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004**

Artículo 32. Cuota tributaria

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUT8C8M563PMWH7RCA3EZQPR7E | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.</p> <p>b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por éste, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.</p> <p>c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 de esta Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquéllas, aun cuando no las usen inmediatamente.</p> <p>2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.</p> <p>3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUT8C8M563PMwH7RCA3EZQPR7E | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 21 | DEVOLUCIÓN (TASAS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 21. Devolución Procederá la devolución del importe de la tasa cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización del dominio público, la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituyen el hecho tributable del tributo no se hubiesen efectuado. La devolución se tramitará por el procedimiento reglamentario. De igual forma, procederá la devolución por duplicación de pago o error material o de hecho y cuando medie una resolución, administrativa o sentencia ejecutiva que así lo acuerde. La Administración autonómica abonará los intereses de demora al tipo que fije la legislación estatal.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 21. <i>Devolución.</i></p> <p>1. Procederá la devolución de las tasas ingresadas:</p> <p>a) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice su hecho imponible. b) Cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes. c) En los demás supuestos previstos en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.</p> <p>2. La devolución se efectuará de conformidad con los procedimientos, supuestos y órganos competentes previstos en el Título III del Decreto 40/2017, de 7 de marzo y en la normativa tributaria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: <p>Artículo 22. Devolución de las tasas</p> <p>1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de la tasa o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía de la misma, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer el derecho y abonar la cantidad indebidamente ingresada el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.</p> <p>2. Procederá la devolución de la tasa ingresada, cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la tasa y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las facultades de recaudación.</p> <p>3. En las peticiones de devolución de tasas por parte de los sujetos pasivos basadas en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.</p> <p>En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, ya sea en vía de recurso administrativo o judicial, o de revisión de oficio, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda procederán</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 1/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

directamente a la devolución que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor de la tasa tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

- **Asturias:**
Artículo 12. Devolución
 Procederá la devolución de las tasas ingresadas cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, la utilización del dominio público no se autorice, o la actividad administrativa no se realice.
- **Madrid:**
Artículo 10. Devolución
 Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, o cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución o sentencia firmes.
- **Murcia:**
Artículo 6. Devoluciones
 1. El reconocimiento del derecho a la devolución total o parcial de un ingreso indebido efectuado a la Hacienda se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca, en los siguientes casos:
 a) Cuando no se realice la actividad o no se preste el servicio que devenga la tasa, precio público o contribución especial, por causas no imputables al sujeto pasivo.
 b) Cuando se produzca duplicidad de pago o exista un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponde.
 c) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia de parte, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación o cualquier otro acto de gestión y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.
 d) Cuando medie una resolución administrativa o sentencia judicial firme que así lo acuerde.
 e) Cuando se haya ingresado la deuda después de prescribir la acción para exigir su pago.
 f) En los demás casos que las normas establezcan.
 2. En particular procederá la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de contribuciones especiales exigidas por anticipado en los siguientes supuestos:
 a) Cuando las obras o servicios que originen las mismas no se hayan iniciado dentro de los doce meses siguientes a la exigencia de su pago anticipado.
 b) Cuando los pagos anticipados hubieran sido realizados por personas que en la fecha del devengo no tuviesen la condición de sujeto pasivo.
 c) Cuando las cantidades satisfechas como anticipos excedieran de la cuota individual definitiva y por el exceso.
 3. La resolución denegatoria de un expediente por cuya tramitación se hayan devengado tasas, no dará lugar a devolución alguna.
 4. Los expedientes de devolución podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y habrán de ser resueltos en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose desestimada la solicitud, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso o reclamación, si dentro del mencionado plazo la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Administración no notifica su decisión al interesado.
5. Las cantidades que la Administración adeude por ingresos indebidos devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, a favor de los acreedores, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda hasta la de la resolución.

• **Valencia:**

Artículo 1.2-6. Devolución

1. Procederá la devolución del importe de la tasa cuando esta se haya ingresado con carácter previo a la utilización del dominio público, a la prestación del servicio o a la realización de la actividad de que se trate, y dicha utilización, prestación o realización no tenga finalmente lugar por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo.

2. Los criterios a tener en cuenta en orden a la práctica de la citada devolución serán los siguientes:

a) Cuando la no utilización, prestación o realización resulte imputable a la administración, la devolución deberá practicarse de oficio por esta, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a solicitarla.

b) Cuando la no utilización, prestación o realización tenga su origen en causa de fuerza mayor, la devolución procederá previa solicitud de la persona interesada, siempre que esta pruebe suficientemente dicha fuerza mayor, salvo que se derive de un acontecimiento notorio, en que la administración actuará de oficio.

• **Cataluña:**

Artículo 1 2.14. Devoluciones

El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o los servicios gravados.

• **Aragón:**

Artículo 22. Devolución

El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente, cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes y en los demás supuestos previstos en la normativa tributaria.

Artículo 33. Devolución (precios públicos)

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, o se haya prestado de forma notoriamente deficiente, procederá la devolución del importe que corresponda.

• **La Rioja:**

Artículo 9. Devoluciones

1. El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebido efectuado en pago de tasas o precios públicos procederá en los siguientes casos:

a) Cuando no se realice la actividad, no se preste el servicio o no se entregue el bien

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|---|
| | <p>que devenga la tasa o precio público, por causa no imputable al sujeto pasivo.</p> <p>b) Cuando se produzca duplicidad de pago o o exista un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponda.</p> <p>c) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia de parte, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación o cualquier otro acto de gestión y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.</p> <p>d) Cuando medie una resolución administrativa o sentencia judicial firme que así lo acuerde.</p> <p>e) Cuando se haya ingresado la deuda después de prescribir la acción para exigir su pago.</p> <p>f) En los demás casos establecidos por las normas.</p> <p>2. La resolución denegatoria de un expediente por cuya tramitación se hubieren devengado tasas no dará lugar a devolución alguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria: Artículo 12. Devolución El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas satisfechas cuando, por causas no imputables al mismo, no se hubieran prestado o realizado los servicios o actividades gravadas. • Castilla La Mancha: Artículo 20. Devolución El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe de las tasas que hubiera satisfecho, o de su exceso, cuando, por causas no imputables al mismo, no se hubieran prestado las actividades o servicios gravados, o cuando los ingresos sean declarados indebidos, total o parcialmente, por resolución administrativa o sentencia judicial firme y en los demás supuestos previstos en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo. • Castilla y León: Artículo 14. Devolución Cuando no llegue a utilizarse el dominio público, a prestarse el servicio o a realizarse la actividad gravada por causas no imputables, directa o indirectamente, al sujeto pasivo, habiéndose ingresado anticipadamente la tasa, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, del importe que por tal concepto haya sido satisfecho y, en su caso, de los intereses que correspondan. También procederá la devolución en los otros supuestos de ingresos indebidos previstos por la normativa general tributaria. • Extremadura: Artículo 12. Devolución Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, con el abono, en su caso, de interés de demora en la forma y con los requisitos que se establecen en el artículo 34 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice normativa de referencia:</p> <p>1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003.
3. Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión.
4. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004.

• **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

Artículo 12. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo

Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos.
2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia.
3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.
4. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.
6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.
7. En lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

• **Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003.**

Artículo 31. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 32. Devolución de ingresos indebidos

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

- **Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión.**

TÍTULO III. Procedimiento de devolución de ingresos

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 32. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones del presente título tienen por objeto la regulación de:

a) La devolución de ingresos de Derecho Público no tributarios de la Hacienda de la Junta de Andalucía que sean declarados indebidos en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que derive la obligación de ingreso o acto de liquidación.

b) El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos no tributarios y su ejecución en determinados supuestos distintos de la revisión del acto de liquidación.

2. Lo dispuesto en el presente título será aplicable a las agencias públicas empresariales, consorcios, al resto de entes instrumentales y a los fondos carentes de personalidad jurídica que gestionen ingresos de Derecho Público no tributarios en lo que sea conforme a su naturaleza.

3. Los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos tributarios y de ejecución de devoluciones tributarias regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se tramitarán y resolverán por los órganos de la Agencia Tributaria de Andalucía que tuvieran atribuidas dichas competencias.

Andalucía que tuvieran atribuidas dichas competencias.

En los supuestos de delegación de competencias por la Agencia Tributaria de

Andalucía en otros órganos o entidades instrumentales de la Administración de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Junta de Andalucía será de aplicación la normativa tributaria a la que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, la ejecución de las devoluciones tributarias corresponderá al órgano que ejerza dicha competencia, el cual elaborará la propuesta de pago que requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de hacienda en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 39.1 y estará sometida a fiscalización previa de la Intervención, salvo en los supuestos en que el órgano que ejerza la competencia de resolución pertenezca a una entidad sometida a control financiero.

4. Lo dispuesto en el presente título no será aplicable a las cantidades a reintegrar por la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios, derivadas de ingresos procedentes de convenios interadministrativos, transferencias finalistas y otros ingresos recibidos para la cofinanciación de gastos públicos.

Artículo 33. Supuestos de devolución.

El derecho a obtener la devolución de ingresos de Derecho Público no tributarios podrá reconocerse:

- a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en el capítulo III del presente título.
- b) En un procedimiento de revisión de oficio.
- c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económicoadministrativa o en virtud de una resolución judicial.
- d) Por cualquier otro procedimiento establecido legalmente.

CAPÍTULO II. Devolución de ingresos de Derecho Público no tributarios declarados indebidos en un procedimiento de revisión del acto de liquidación.

Artículo 34. Órganos competentes para la ejecución de la devolución.

1. Cuando el derecho a la devolución de un ingreso de Derecho Público, recaudado en periodo voluntario, se declare en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que derive la obligación de ingreso o acto de liquidación, la ejecución de la devolución corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto de liquidación revisado.

2. Cuando la recaudación se hubiera realizado en periodo ejecutivo por la Agencia Tributaria de Andalucía, corresponderá ejecutar la devolución:

- a) A la Agencia Tributaria de Andalucía si alguno de los actos revisados en el procedimiento judicial o administrativo hubiese sido dictado por la propia Agencia.
- b) En el resto de supuestos, corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto de liquidación revisado ejecutar la devolución, incluidos los importes relativos a intereses y recargos correspondientes al periodo ejecutivo.

3. El órgano competente para la ejecución lo será también para la elaboración de la propuesta de pago, la cual estará sometida a fiscalización previa por parte de la Intervención, o en su caso, al control financiero previsto en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuando el órgano dependa de una entidad sometida al referido control.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

ingresos no tributarios de la Hacienda de la Junta de Andalucía en determinados supuestos distintos de la revisión del acto de liquidación.

Artículo 35. Supuestos y procedimiento.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos de Derecho privado y Derecho Público no tributarios establecido en el presente

capítulo se aplicará en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el ingreso.
- b) Cuando la cantidad ingresada haya sido superior a la debida.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas después de haber transcurrido los plazos de prescripción o de su extinción mediante compensación o condonación.
- d) Cuando el ingreso se haya producido por cualquier otro error, siempre que no concurra la obligación de ingresar, y dicho error no se haya apreciado en alguno de los procedimientos de revisión a que se refiere el capítulo anterior.
- e) Cuando así se establezca en la normativa específica del ingreso de que se trate.

2. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada, sea ésta persona física o jurídica. Se entenderá por persona interesada la deudora u obligada al pago y, en su defecto, quien lo hubiese realizado. En caso de fallecimiento o extinción y disolución, tendrán la consideración de personas interesadas las personas sucesoras de aquellas.

Artículo 36. Tramitación del procedimiento iniciado de oficio.

1. Cuando el órgano competente tenga conocimiento de la realización de un ingreso indebido y no se haya producido su devolución, iniciará el procedimiento de oficio mediante un acuerdo de inicio que notificará a la persona interesada.

2. En el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, la persona interesada podrá presentar alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios. En el caso de no producirse alegaciones en el plazo señalado, se entenderá que la persona interesada renuncia a este trámite, teniéndose éste por realizado, y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3. El órgano competente deberá dictar resolución motivada que se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses, que se computarán a partir de la fecha en la que se adopte el acuerdo de inicio.

El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima a la persona interesada a entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Artículo 37. Procedimiento iniciado a instancia de la persona interesada. Solicitud y tramitación.

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de la persona interesada, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio de la persona interesada.
- b) Domicilio que la persona interesada señala a efectos de notificaciones.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

c) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución. La justificación podrá consistir en la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el medio de pago del ingreso y su importe. Asimismo, se podrá aportar cuantos elementos de prueba se consideren oportunos.

d) Lugar, fecha y firma de la solicitud.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el apartado 1 y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará que se le tenga por desistida de su solicitud.

3. La solicitud se podrá presentar en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, así como las personas físicas que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, deberán presentar la solicitud por vía telemática.

4. El órgano competente comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios.

5. Con carácter previo a la resolución, el órgano competente deberá notificar a la persona interesada la propuesta de resolución para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesario.

Podrá prescindirse de este trámite cuando no se tengan en cuenta otras alegaciones que las realizadas por la persona interesada o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

6. El órgano competente dictará una resolución motivada en la que, si procede, se reconocerá el derecho a la devolución y se determinará la persona titular del derecho y el importe de la devolución. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, que se computará de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter general vigente en cada momento.

El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legítima a la persona interesada que hubiera presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

Artículo 38. Competencia para la tramitación y resolución del procedimiento.

1. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponderá a:

a) El órgano que haya dictado el acto de liquidación, salvo que sea de aplicación lo previsto en la letra c) de este apartado y sin perjuicio de lo que se pueda establecer en la norma de organización específica de la Consejería o ente instrumental del que dependa aquel.

b) El órgano gestor del ingreso que tenga atribuida la responsabilidad de una cuenta o caja, cuando el ingreso se haya realizado en una cuenta restringida de ingresos o en

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>una caja de las previstas en los artículos 12 y 18, respectivamente.</p> <p>c) La Agencia Tributaria de Andalucía, cuando el motivo de la devolución sea uno de los recogidos en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 35 y el ingreso duplicado o excesivo se hubiera realizado una vez iniciado el periodo ejecutivo. Asimismo, corresponderá a la Agencia Tributaria cuando la prescripción se hubiera producido después de la notificación de la providencia de apremio.</p> <p>2. El órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento a que se refiere el presente capítulo lo será también para la ejecución de la devolución y elaboración de la propuesta de pago, la cual estará sometida a fiscalización previa por parte de la Intervención, o en su caso, al control financiero previsto en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuando el órgano competente para la resolución dependa de una entidad sometida al referido control.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <p>Artículo 14. Revisión de actos en vía administrativa</p> <p>1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:</p> <p>a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.</p> <p>Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.</p> <p>2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.</p> <p>Artículo 46. Cobro</p> <p>1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.</p> <p>2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.</p> <p>3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmFCDE4HCQ97LHQ82DMHWX4XLEG | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 22 | RECURSOS Y RECLAMACIONES (TASAS) |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 20. Reclamaciones y recursos</p> <p>1. La Administración autonómica, rectificará de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y de hecho y los aritméticos que pudieran apreciarse en las liquidaciones, siempre que fuesen apreciados dentro del plazo de los cinco años a partir del día en que se dictó el acto objeto de rectificación.</p> <p>2. La liquidación por tasa podrá ser objeto de recurso previo y potestativo de reposición, con arreglo a sus normas reguladoras, que se interpondrá ante el Consejero al que corresponda la gestión de la tasa, si ésta fue liquidada por los Servicios centrales, o ante su Delegación Provincial, si el acto liquidatorio se practicó por los Servicios periféricos.</p> <p>3. Contra la resolución del recurso de reposición o contra la liquidación, si no se interpone aquél, podrá reclamarse ante el Órgano Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de conformidad con las disposiciones de la Junta de Andalucía reguladoras de este tipo de reclamaciones.</p> <p>4. La resolución de la reclamación económico-administrativa pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 22. <i>Recursos y reclamaciones</i> .</p> <p>1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto de aplicación de las tasas o el acto de imposición de sanciones derivadas de las mismas, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.</p> <p>2. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición con carácter previo a la reclamación económico-administrativa ante el órgano que dictó el acto impugnado.</p> <p>Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.</p> <p>Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en esta se disponga otra cosa, el recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra dichos actos se resolverá por el órgano delegado.</p> <p>3. Contra los actos de aplicación de las tasas así como contra las sanciones derivadas de aquéllos, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano que dictó el acto reclamable el cual lo remitirá al órgano económico-administrativo</p> |

| | |
|--------------------|--|
| | <p>competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora.</p> <p>4. Las resoluciones de los órganos económicos administrativos autonómicos podrán ser objeto de recurso contencioso administrativo.</p> <p>5. La resolución de los procedimientos aludidos en los apartados anteriores se llevará a cabo de conformidad con la normativa tributaria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: Artículo 24. Reclamación económico-administrativa Serán reclamables en vía económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Canarias los actos de aplicación de las tasas y la imposición de sanciones tributarias relativas al mismo, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso. • Asturias: Artículo 14. Reclamaciones y recursos 1. Contra los actos de gestión, se podrá recurrir por vía económico-administrativa ante el titular de la Consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. 2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser en todo caso objeto de recurso contencioso-administrativo. • Madrid: Artículo 7. Revisión El régimen de impugnación de los actos administrativos derivados de la gestión de las tasas y precios públicos, es el establecido en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, así como en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Supletoriamente se aplicará la normativa del Estado. • Murcia: Artículo 7. Recursos Los actos de gestión, liquidación, inspección, revisión, recaudación y devolución de ingresos, dictados en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, serán reclamables en vía económico-administrativa ante el Consejero competente en materia de Hacienda, previo el recurso de reposición, potestativo, ante el órgano que dictó el acto. Las resoluciones expresas o presuntas de la reclamación agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante los Tribunales contencioso-administrativos, según la legislación reguladora de esta jurisdicción. • Valencia: CAPÍTULO V. Revisión en vía administrativa de las tasas Artículo 1.5-1. Principios y procedimientos 1. En la revisión de las tasas se seguirán los principios y procedimientos de la |

normativa general en materia tributaria y, en particular, las normas reguladoras de la revisión en vía administrativa, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este capítulo.

2. En los recursos y reclamaciones previstos en este capítulo serán de aplicación las normas sobre capacidad y representación establecidas en la normativa general en materia tributaria para la revisión en vía administrativa.

Artículo 1.5-2. Recurso de reposición

1. Con carácter previo a la reclamación económico-administrativa y contra los mismos actos susceptibles de aquella, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, cuyo procedimiento, plazo de resolución, y efectos de la no resolución expresa en plazo, así como los términos y garantías requeridas para la suspensión de los actos impugnados por esta vía, serán los previstos para el recurso de reposición en la normativa general en materia tributaria, estando legitimados y siendo interesados en el recurso los mismos que lo son para la reclamación económico-administrativa.

2. Si se interpusiera el recurso de reposición no podrá promoverse la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa. En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquel en que produzcan sus efectos.

Artículo 1.5-3. Reclamación económico-administrativa

1. En el ámbito de la aplicación de los tributos y de la imposición de sanciones tributarias, en relación con las tasas que se exijan por la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, se podrá interponer reclamación económico-administrativa, en única instancia, ante la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda.

2. La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con la materia a la que se refiere el párrafo anterior, contra los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa a los que se refiere la normativa general en materia tributaria, estando legitimados y siendo interesados en dicha reclamación aquellos que lo son en la citada normativa general para las reclamaciones económico-administrativas.

3. La suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante la reclamación económico-administrativa se producirá en los términos y con las garantías previstas en la normativa general en materia tributaria.

4. La iniciación, tramitación y terminación del procedimiento, las reglas de acumulación de las reclamaciones, el plazo de resolución y los efectos de la no resolución expresa en plazo se ajustarán a lo dispuesto para el procedimiento general de la reclamación económico-administrativa en única o primera instancia regulado en la normativa general en materia tributaria.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la reclamación se iniciará mediante escrito que deberá incluir las alegaciones que, en su caso, se formulen. A este escrito de interposición se adjuntará copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

Si la persona que interpone la reclamación precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente.

6. La resolución de la reclamación económico-administrativa pone fin a la vía

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

administrativa.

Artículo 1.5-4. Recurso extraordinario de revisión

1. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión, en relación con la materia a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1.5-3, la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda 2. Los supuestos en los que procede el recurso extraordinario de revisión, la legitimación, la iniciación, tramitación y terminación del procedimiento, el plazo de resolución y los efectos de la no resolución expresa en

plazo se ajustarán a lo dispuesto en la normativa general en materia tributaria.

Artículo 1.5-5. Procedimientos especiales de revisión

1. En el ámbito de la aplicación de los tributos y de la imposición de sanciones tributarias, en relación con las tasas que se exijan por la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, las competencias que la normativa general en materia tributaria atribuye a la persona titular del ministerio competente en materia

de hacienda en el ámbito de la declaración de nulidad de pleno derecho y la declaración de lesividad, corresponden a la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda.

2. En la materia a que se refiere el apartado 1 anterior, el acuerdo sobre la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones deberá adoptarse por el órgano de nivel directivo del que dependa el órgano que dictó el acto.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en las tasas mencionadas en el título XXIX, el inicio y, en su caso, la resolución del procedimiento para la revocación deberán adoptarse por el órgano de nivel directivo de la conselleria competente en materia de sanidad que tenga asignadas las competencias en materia de gestión económica y presupuestaria.

• **Cataluña:**

Artículo 1 1.5. Recursos y reclamaciones

Contra los actos dictados en materia de tasas y precios públicos se puede recurrir en vía económico-administrativa ante la Junta de Finanzas, según las normas reguladoras de sus procedimientos, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición. Los acuerdos de la Junta pueden ser objeto de recurso ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

• **Aragón:**

Artículo 6. Recursos y reclamaciones

1. Contra los actos de aplicación de las tasas y exacción de los precios públicos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como contra las sanciones derivadas de aquéllos, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano que dictó el acto reclamable, el cual lo remitirá a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

2. Asimismo, contra dichos actos podrá interponerse recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, ante el órgano que dictó el acto impugnado. En tal caso, no podrá promoverse la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o pueda considerarse desestimado por silencio administrativo.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • La Rioja: <p>Artículo 6. Rectificación de errores materiales o de hecho y aritméticos La Administración autonómica rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos siempre que no hubieren transcurrido 4 años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.</p> <p>Artículo 7. Recurso potestativo de reposición</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido en materia de tasas y precios públicos, a quien corresponderá también su resolución. Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado. 2. El recurso de reposición tendrá carácter potestativo, pudiendo el interesado interponer directamente la reclamación económico-administrativa a que se refiere el artículo siguiente. 3. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo. Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo. 4. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo. 5. Se considerará desestimado el recurso si transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al de su interposición no se hubiera notificado su resolución expresa. 6. El plazo para interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja en el caso de la desestimación presunta a la que se refiere el párrafo anterior, será de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, los interesados podrán esperar a la resolución expresa para interponer la reclamación en vía económico-administrativa. 7. La presentación del recurso de reposición interrumpe los plazos para la interposición de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir de la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída o, en su caso, del día en que se entienda presuntamente desestimado. 8. La interposición del recurso de reposición no produce la suspensión del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso suspenderá el acto impugnado a solicitud del recurrente si éste aporta garantía suficiente en los términos previstos en el artículo 224 de la Ley General Tributaria. 9. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso. <p>Artículo 8. Reclamación económico-administrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección dictados en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como contra las resoluciones expresas o presuntas de los recursos potestativos de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal |
|--|--|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Económico-Administrativo de La Rioja sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo, recurso de reposición en los términos previstos en el artículo anterior.

2. El escrito de interposición habrá de presentarse en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados:

a) Si se trata de actos expesos, desde el día siguiente al de la notificación del acto reclamado.

b) Si se trata de deudas por el pago de recibos de cobro periódico, el plazo se computará a partir del día en que finalice el período voluntario de cobranza.

c) Si se trata de actos presuntos, desde el día siguiente a aquel en el que se entiende producido el acto.

• **Galicia:**

Artículo 19. Reclamaciones y recursos

1. Los actos de gestión de las tasas de la Comunidad Autónoma serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el órgano que dictó el acto.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, si no se interpuso aquél, podrá recurrirse ante la Junta Superior de Hacienda, cuyas resoluciones agotan la vía económico-administrativa.

• **Cantabria:**

Artículo 15. Impugnación

1. Los actos de gestión de tasas serán recurribles en vía económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Cantabria o en su caso ante el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

2. Las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

• **Castilla La Mancha:**

Artículo 6. Recursos y reclamaciones.

1. Contra los actos de aplicación y la imposición de sanciones tributarias en materia de tasas, así como contra la exacción de los precios públicos, los sujetos pasivos o los interesados, respectivamente, podrán interponer recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, ante el órgano que dictó el acto impugnado. En ese caso, no podrá promoverse la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o pueda considerarse desestimado por silencio administrativo.

2. Asimismo, contra los actos citados en el apartado anterior y contra las resoluciones recaídas en los recursos potestativos de reposición, los sujetos pasivos o los interesados podrán interponer reclamación económico-administrativa ante la Comisión Superior de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La interposición deberá dirigirse al órgano que dictó el acto objeto de la reclamación.

3. Las resoluciones de la Comisión Superior de Hacienda podrán ser objeto, en todo caso, de recurso contencioso administrativo.

4. La resolución de los procedimientos aludidos en los apartados anteriores se llevará a cabo de conformidad con la normativa general tributaria establecida para la revisión en vía administrativa.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León: Artículo 4. Revisión de actos en vía administrativa La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas se regirá por lo establecido en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. • Extremadura: Artículo 13. Impugnaciones y Recursos 1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de Tasas y Precios Públicos serán recurribles en reposición con carácter potestativo, ante el órgano que dictó el citado acto, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera. 2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, si no se interpuso aquél, podrá deducirse reclamación económico-administrativa ante el órgano a que se hace referencia en la Disposición Adicional Primera. Su resolución, o en su caso la del Consejero de Economía, Industria y Comercio cuando proceda, agota la vía administrativa y deja expedito el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. 3. No obstante, la corrección de errores aritméticos o de hecho será efectuada por los órganos encargados de las distintas fases del procedimiento tributario. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de la normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. 2. Ley 9/2007, de 22 octubre, de Administración de la Junta de Andalucía 3. Decreto 175/1987, de 14 julio, Órganos competentes para conocer las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Junta. 4. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado 5. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003 6. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. 7. Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero que aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía. 8. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. <ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. <p>Artículo 182. Órganos económico-administrativos. La Comunidad Autónoma asumirá, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria andaluza, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado. A estos efectos, la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.</p> |

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

• **Ley de Administración de la Junta de Andalucía**

Artículo 102. Régimen jurídico de la delegación

1. La delegación de competencias será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.
2. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.
3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.
4. La delegación podrá revocarse en cualquier momento por el mismo órgano que la otorgó, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en una norma específica. La revocación será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.
5. El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en esta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado.

• **Decreto 175/1987, de 14 julio, Órganos competentes para conocer las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Junta (modificado por el Decreto 272/2003, de 30 de septiembre)**

Artículo 1º.

1. Las reclamaciones económico-administrativas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, se atribuirán al conocimiento de los órganos a que se refiere el Artículo 2.º, cuando se produzcan en relación con las materias siguientes:
 - a) La gestión, inspección y recaudación de los tributos, las exacciones parafiscales y, en general, de todos los ingresos de derecho público de la Junta de Andalucía, de sus Organismos Autónomos, de las empresas de la Junta de Andalucía a las que se refiere el artículo 6.1.a) y b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de las demás entidades de derecho público de la Junta de Andalucía, con exclusión expresa de los tributos cedidos por el Estado a la Junta de Andalucía y de los recargos que se establezcan por ésta sobre tributos estatales.
 - b) El reconocimiento a la liquidación de obligaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Andalucía por los órganos competentes y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago con cargo a dicha Tesorería.
 - c) El reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sean competencia de la Hacienda Autonómica, salvo las específicamente atribuidas a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.
 - d) Cualesquiera otras respecto de las cuales así lo declare un precepto legal expreso.
2. Quedan fuera de ámbito de aplicación de presente Decreto los procedimientos especiales de revisión y el recurso de reposición regulados en las Secciones 1 y 2 del Capítulo VIII del Título III, de la Ley General Tributaria.

Organización

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Art. 2º. Son órganos competentes para conocer de las reclamaciones económico administrativas, y resolverlas:

- Uno. El Consejero de Hacienda.
- Dos. La Junta Superior de Hacienda.
- Tres. Las Juntas Provinciales de Hacienda.

- **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado**

Artículo 22. Gestión.

1. La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las demás Haciendas Territoriales o en las Leyes reguladoras de cada tasa.
2. De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria, de otros Departamentos ministeriales, Entes u Organismos distintos del Ministerio de Economía y Hacienda.
3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

- **Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003**

Artículo 213. Medios de revisión

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:
 - a) Los procedimientos especiales de revisión.
 - b) El recurso de reposición.
 - c) Las reclamaciones económico-administrativas.
2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217 , rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley.
Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta Ley.
3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO II. Procedimientos especiales de revisión

Artículo 216. Clases de procedimientos especiales de revisión

- Son procedimientos especiales de revisión los de:
- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
 - b) Declaración de lesividad de actos anulables.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

SECCIÓN 4ª. Rectificación de errores

Artículo 220. Rectificación de errores

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

CAPÍTULO III. Recurso de reposición

Artículo 222. Objeto y naturaleza del recurso de reposición

1. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibles el segundo.

CAPÍTULO IV. Reclamaciones económico-administrativas

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

Subsección 1ª. Ámbito de las reclamaciones económico-administrativas

Artículo 226. Ámbito de las reclamaciones económico-administrativas

Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

- a) La aplicación de los tributos del Estado o de los recargos establecidos sobre ellos y

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

b) Cualquier otra que se establezca por precepto legal del Estado expreso.

Subsección 1ª. Procedimiento en única o primera instancia

Artículo 235. Iniciación

1. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzcan sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Tribunal, una vez notificada al interesado.

En la notificación se advertirá que la resolución expresa, según su contenido, se considerará impugnada en vía económico administrativa, o causará la terminación del procedimiento por satisfacción extraprosal que será declarada por el órgano económico administrativo que esté conociendo el procedimiento.

En todo caso, se concederá el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación, para que el interesado pueda formular ante el Tribunal las alegaciones que tenga por convenientes. En dichas alegaciones el interesado podrá pronunciarse sobre las consecuencias señaladas en el párrafo anterior. De no hacerlo se entenderá su conformidad con dichas consecuencias.

Tratándose de reclamaciones relativas a la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, el plazo al que se refiere el primer párrafo empezará a contarse transcurrido un mes desde que se haya requerido formalmente el cumplimiento de dicha obligación.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

2. El procedimiento deberá iniciarse mediante escrito que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta, identificando al reclamante, el acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y el tribunal ante el que se interpone. Asimismo, el reclamante podrá acompañar las alegaciones en que base su derecho.

En los casos de reclamaciones relativas a retenciones, ingresos a cuenta, repercusiones, obligación de expedir y entregar factura y a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el escrito deberá identificar también a la persona recurrida y su domicilio y adjuntar todos los antecedentes que obren a disposición del reclamante o en registros públicos.

3. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable, que lo remitirá al tribunal competente en el plazo de un mes junto con el expediente, en su caso electrónico, correspondiente al acto, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente. En el supuesto previsto en el artículo 229.6 de esta Ley, el escrito de interposición se remitirá al Tribunal

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Económico-Administrativo a quien corresponda la tramitación de la reclamación. No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición.

SECCIÓN 4ª. Recurso contencioso-administrativo

Artículo 249. Recurso contencioso-administrativo

Las resoluciones que pongan fin a la vía económico-administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 212. Recursos contra sanciones

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de esta Ley siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de esta Ley dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de esta Ley.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004**

Artículo 14. Revisión de actos en vía administrativa

1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXRd8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:</p> <p>a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.</p> <p>Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.</p> <p>2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.</p> <p>a) Objeto y naturaleza.–Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.</p> <p>b) Competencia para resolver.–Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.</p> <p>c) Plazo de interposición.–El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.</p> <p>d) Legitimación.–Podrán interponer el recurso de reposición:</p> <p>1º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.</p> <p>2º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.</p> <p>e) Representación y dirección técnica.–Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.</p> <p>f) Iniciación.–El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:</p> <p>1º Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.</p> <p>2º El órgano ante quien se formula el recurso.</p> <p>3º El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.</p> <p>4º El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.</p> <p>5º El lugar y la fecha de interposición del recurso.</p> <p>En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.

g) Puesta de manifiesto del expediente.–Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

h) Presentación del recurso.–El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, con las siguientes especialidades:

1º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.

2º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

3º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

j) Otros interesados.–Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

k) Extensión de la revisión.–La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

l) Resolución del recurso.–El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXRd8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

m) Forma y contenido de la resolución.–La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

n) Notificación y comunicación de la resolución.–La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

ñ) Impugnación de la resolución.–Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

- **Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero que aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía.**

CAPÍTULO II. Funciones y formas de gestión

Artículo 5. Potestades, funciones y competencias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Agencia Tributaria de Andalucía podrá ejercer las potestades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias en los términos establecidos en la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, y en este Estatuto, excluida la potestad expropiatoria.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.

e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.

f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 15/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 21. Atribución de funciones y competencias de aplicación de los tributos

1. Sin perjuicio de las funciones y competencias atribuidas en este Estatuto, los órganos a que se refieren los artículos 18 y 19, y las unidades administrativas de la Agencia, ejercerán las funciones y competencias de gestión, liquidación, inspección, recaudación, imposición de sanciones y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se les atribuya mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda Conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 166.1 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se entiende por órganos de gestión tributaria y de inspección tributaria los órganos y unidades de la Agencia a los que se atribuyan las funciones de gestión tributaria y de inspección tributaria a que se refieren los artículos 117 y 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , respectivamente.

Son órganos de recaudación los órganos y las unidades administrativas de la Agencia a las que se le atribuyan competencias en materia de recaudación.

2. La persona titular de la Dirección de la Agencia, de forma motivada, podrá, por necesidades del servicio o de las circunstancias del caso, acordar la intervención en el desarrollo de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos de personal al servicio de la Agencia que desempeñe puestos de trabajo en órganos con funciones distintas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 61.2 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En ningún caso, dicha intervención podrá suponer alteración del régimen de atribución de las competencias para la iniciación del procedimiento de que se trate, autorización, en su caso, y resolución.

Artículo 43. Revisión de actos tributarios

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, los actos de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público y los actos de imposición de sanciones tributarias de los órganos de la Agencia podrán revisarse conforme a lo establecido en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , en las normas complementarias y de desarrollo y en las siguientes reglas:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , la resolución del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho regulado en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda. La tramitación de dicho procedimiento corresponderá a la Agencia.

b) La declaración de lesividad de actos anulables regulada en el artículo 218 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , respecto a los actos de los órganos de la Agencia en materia tributaria corresponderá a la Presidencia. La tramitación del procedimiento corresponderá a la Agencia.

c) La revocación de los actos de aplicación de tributos y de imposición de sanciones regulada en el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , corresponderá a la Dirección, salvo que se trate de actos dictados por dicho órgano, en cuyo caso la competencia será de la Presidencia.

2. Los actos dictados por órganos de la Agencia susceptibles de reclamación

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 16/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

económico-administrativa serán recurribles en esta vía, sin perjuicio de la previa interposición del potestativo recurso de reposición y del ulterior recurso contencioso-administrativo.

Artículo 44. Revisión de los demás actos administrativos de la Agencia

Los actos dictados por órganos de la Agencia y no incluidos en el artículo anterior podrán revisarse conforme a lo establecido en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los artículos 64, 115 y 116 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La resolución del procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, corresponderá a la Presidencia, salvo que se trate de actos de los órganos de gobierno de la Agencia, en cuyo caso resolverá la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- b) La declaración de lesividad de actos anulables regulada en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- c) Agotan la vía administrativa todos los actos administrativos dictados por el Consejo Rector, la Presidencia y la Vicepresidencia. Los actos dictados por la Dirección serán susceptibles de recurso de alzada ante la Presidencia y los actos dictados por los demás órganos de la Agencia serán recurribles en alzada ante la Dirección, salvo que por su contenido de acuerdo con el artículo 112.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o por resolver un previo recurso de alzada, agoten la vía administrativa.

Artículo 46. Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones de la Agencia tendrán el mismo régimen general aplicable a los derechos y obligaciones que integran la Hacienda de la Junta de Andalucía, previsto en el Título I del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

CAPÍTULO II. Recursos administrativos

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 112. Objeto y clases.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 17/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Sección 3.ª Recurso potestativo de reposición

Artículo 123. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 124. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.
2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia.

1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.
2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:
 - a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.
 - b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación,

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 18/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.</p> <p>c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.</p> <p>d) Las actuaciones y procedimientos en materia de extranjería y asilo.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 19/19 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLELMZXR8U2HZS6UP9W7HAKXQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 23 | INFRACCIONES Y SANCIONES (TASAS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía:</p> <p>Art. 22. Régimen sancionador En materia de tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aplicará el régimen de infracciones tributarias y sanciones establecido por la Ley General Tributaria vigente y demás disposiciones concordantes.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 23. <i>Infracciones y sanciones.</i></p> <p>La calificación de las infracciones, la cuantificación y la graduación de las sanciones que corresponda aplicar en materia de tasas se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normativa tributaria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias Artículo 24 bis. Régimen sancionador La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones en materia de tasas se regirán por las disposiciones tributarias generales. • Asturias Artículo 13. Infracciones y sanciones La determinación de las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones correspondientes se regirán por las normas establecidas a este respecto en las disposiciones legales en materia tributaria. • Valencia CAPÍTULO VI. Potestad sancionadora en materia de tasas Artículo 1.6-1. Potestad sancionadora 1. En el ámbito de las tasas que se exijan por la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, la potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con la normativa general en materia tributaria. 2. La distribución, venta o comercialización por personas ajenas a la Generalitat de los soportes, programas, aplicaciones informáticas y modelos de impresos relativos a las tasas reguladas en la presente ley, constituye infracción grave y sancionada con multa de 6.000 euros. A tal efecto, corresponderán a las personas titulares de las delegaciones del Instituto Valenciano de Administración Tributaria las facultades de instrucción y a la persona titular de la dirección general del citado instituto, las de resolución del correspondiente expediente sancionador. • Cataluña Artículo 1 2.16. Sanciones La calificación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones se rigen por las disposiciones tributarias generales. • Galicia (Título I. Disposiciones Generales) Artículo 6 bis. Potestad sancionadora |

1. La potestad sancionadora en materia de los instrumentos regulados en la presente ley se ejercerá conforme a los principios reguladores en materia administrativa con las especialidades previstas en la Ley general tributaria, siendo de aplicación las disposiciones generales contenidas en la misma.

2. La clasificación de las infracciones y sanciones en materia de tasas y exacciones reguladoras se regirán por lo establecido en la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

3. Constituyen infracciones en materia de precios públicos las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que se tipifican a continuación:

a) Haber dejado de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa que sea de aplicación para cada precio público la totalidad o parte de la deuda que hubiera debido resultar de la correcta autoliquidación del mismo, salvo que hayan concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.

b) Haber incumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar la adecuada liquidación de aquellos precios públicos que no sean exigibles mediante autoliquidación, salvo que hayan concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.

c) Haber obtenido indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada precio público. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

d) Haber solicitado indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada precio público, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en las autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que se hubieran obtenido las devoluciones. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

e) Haber solicitado indebidamente bonificaciones, descuentos, reducciones, deducciones o cualquier otro beneficio que supusiera un menor importe a pagar del precio público, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos, siempre que a consecuencia de dicha conducta no proceda imponer al mismo obligado al pago del precio público sanción por alguna de las infracciones tipificadas en las letras a) o b) anteriores. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

f) No haber presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se hubiera producido o no se pudiera producir perjuicio económico a la Hacienda pública gallega. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 198 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

g) Haber presentado de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se hubiera producido o no se pudiera producir perjuicio económico a la Hacienda pública gallega, o contestaciones a requerimientos individualizados de información. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

h) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración competente para la aplicación de los precios públicos. Se entiende

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHJ6F7N384MFBKMEQLFVYNL8UT | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado a estos efectos, hubiera realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración competente para la aplicación de los precios públicos en relación al cumplimiento de sus obligaciones. Se incluyen en este apartado, entre otras, las siguientes conductas: no atender a algún requerimiento debidamente notificado; la incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado; no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia para la aplicación del precio público. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria 4. Las infracciones establecidas en el apartado anterior se sancionarán mediante la imposición de las sanciones establecidas en cada uno de los artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a los que remite cada uno de los subapartados para la calificación de cada una de las infracciones, siéndoles de aplicación los criterios de graduación y reducción contenidos en la Ley general tributaria y según las reglas establecidas en dichos artículos.

5. Las infracciones que se hubieran cometido en el ámbito de los instrumentos financieros regulados en la presente ley que hubieran establecido subvención reguladora y que tuvieran como consecuencia la aplicación de la subvención reguladora de forma indebida se calificarán y sancionarán conforme al régimen sancionador establecido para el instrumento financiero de que se trate.

6. El procedimiento para la imposición de sanciones en materia de los instrumentos regulados en la presente ley se regirá por lo establecido en la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en el presente artículo corresponde a los órganos o unidades administrativas competentes de la Administración tributaria de la consejería competente en materia de hacienda que se determine reglamentariamente.

Capítulo II Tasas

Artículo 20. Prescripción y régimen sancionador

Todo lo relativo a la prescripción e infracciones y sanciones se regirá por la Ley General Tributaria y demás disposiciones generales en materia tributaria, así como por aquellas disposiciones dictadas en desarrollo de las mismas.

- **Cantabria**

Artículo 13. Infracciones y sanciones

Las infracciones en materia de tasas, así como las sanciones correspondientes, se regirán por las normas contenidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

- **Castilla – La Mancha**

Artículo 21. Régimen sancionador

La calificación de las infracciones tributarias y la imposición y graduación de las sanciones que corresponda aplicar en materia de tasas de la Comunidad de Castilla-La Mancha, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normativa tributaria general.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHJ6F7N384MFBKMEQLFVYNL8UT | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Castilla y León Artículo 15. Infracciones y sanciones La calificación y régimen jurídico de las infracciones tributarias en relación con las tasas de la Comunidad, y la imposición de las correlativas sanciones, se regirá por lo establecido en la normativa tributaria general. • Extremadura Artículo 14. Infracciones y Sanciones Las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones legales contenidas en la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables en razón de la materia. • La Rioja Artículo 34. Infracciones y sanciones La calificación de las infracciones y la imposición y graduación de las sanciones que corresponda aplicar se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo. |
| Normativa de referencia: | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003 SECCIÓN 2ª. Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias Artículo 183. Concepto y clases de infracciones tributarias 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra Ley. 2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. 3. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica. Artículo 184. Calificación de las infracciones tributarias 1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de esta Ley. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de esta Ley. 2. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por 100. 3. A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos: a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria. Se consideran anomalías sustanciales: 1º El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los |

libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

2º La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

3º La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por 100 del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por 100 de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

SECCIÓN 3ª. Cuantificación de las sanciones tributarias pecuniarias

Artículo 187. Criterios de graduación de las sanciones tributarias

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III de este título. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191 , 192 y 193 de esta Ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción;

y 2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHJ6F7N384MFBKMEQLFVYNL8UT | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>siguientes porcentajes:</p> <p>Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por 100 e inferior o igual al 25 por 100, el incremento será de 10 puntos porcentuales.</p> <p>Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por 100 e inferior o igual al 50 por 100, el incremento será de 15 puntos porcentuales.</p> <p>Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por 100 e inferior o igual al 75 por 100, el incremento será de 20 puntos porcentuales.</p> <p>Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por 100, el incremento será de 25 puntos porcentuales.</p> <p>c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.</p> <p>Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por 100 del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.</p> <p>En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de esta Ley, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por 100 de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.</p> <p>d) Acuerdo o conformidad del interesado.</p> <p>En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.</p> <p>En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.</p> <p>Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHJ6F7N384MFBKMEQLFVYNL8UT | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 24 | MEMORIA ECONÓMICO FINANCIERA (TASAS) |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía: No hay artículo específico que regule la memoria económico-financiera. |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 24. <i>Memoria económico-financiera.</i></p> <p>Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una ya existente, deberá incluir una memoria económico -financiera que elaborará la Consejería que preste el servicio o realice la actividad de que se trate y que contendrá, al menos ,lo siguiente:</p> <p>a) La identificación y características del servicio o actividad, la programación del gasto del órgano gestor, así como una previsión de los ingresos que se prevean recaudar.</p> <p>b) Un estudio analítico de los costes directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad.</p> <p>c) Fundamentación del establecimiento del recurso y del nivel de cobertura del coste.</p> <p>d) En cuanto a las tasas que gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Artículo 12. Memoria económico-financiera (igual que el Estado, menos la nulidad por ausencia)</p> <p>1. Toda propuesta por parte de la Consejería competente de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una preexistente, deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.</p> <p>2. Cuando la utilización privativa del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la Memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa y las demás responsabilidades legales que puedan corresponder, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe correspondiente al deterioro de los dañados.</p> |

- **Cantabria:**

Artículo 9. Elementos cuantitativos

1. El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, incluyéndose en el mismo tanto los gastos directos como los indirectos.
2. A efectos de la determinación de la cuantía de las tasas, deberán efectuarse por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad, que quedarán reflejados en una memoria económico-financiera, que justificará la revisión de su importe.
3. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse por aplicación de una tarifa sobre la base imponible, o en función de ambos procedimientos conjuntamente.

- **Castilla y León:**

Artículo 11. Cuota tributaria

1. La cuota de las tasas podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.
2. La cuantificación de la cuota de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota de las tasas por la utilización del dominio público se cuantificará tomando como referencia el coste de mantenimiento en condiciones normales de uso de los bienes de que se trate, así como la utilidad que reporte al sujeto pasivo.
3. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos, incluso los de amortización y generales que sean de aplicación.
4. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.
5. Cuando el hecho imponible de las tasas consista en la realización de actividades o la prestación de servicios considerados de interés general, la Comunidad Autónoma podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.
6. Los proyectos normativos dirigidos al establecimiento de una tasa o a la modificación de sus cuotas, que no sean una mera actualización general de cuantías, deberán incluir entre sus antecedentes una memoria que incluya un análisis económico-financiero sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de las cuotas propuestas.

- **Aragón:**

Artículo 15. Memoria económico-financiera

Sin perjuicio de la memoria económica que, en su caso, debe acompañar a los proyectos normativos a que se refieren la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, toda propuesta

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBXCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

normativa para el establecimiento de nuevas tasas o de modificación específica de los elementos cuantificadores de las vigentes en ese momento, deberá incluir además, entre los antecedentes para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre los valores de mercado del uso de los bienes demaniales susceptibles de cesión, así como del coste o valor global del servicio o actividad que originan su exacción y, en su caso, el previsible valor agregado derivado de dichas prestaciones.

- **Canarias:**

Artículo 17. Memoria económico-financiera

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el número anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

- **Murcia:**

Artículo 14. Determinación del coste

Los proyectos de normas de creación de nuevas tasas y de reforma o integración de las ya existentes, deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria justificativa del coste o valor del servicio o prestación que se someta a gravamen. Tales proyectos, respecto de las tasas vigentes con anterioridad, se acompañarán de la Memoria cuando incluyan modificaciones o alteraciones de los elementos determinantes de la deuda, no considerándose como tales las meras actualizaciones generales de las cuantías establecidas en las leyes de presupuestos o la refundición, transcripción, agrupación, integración o armonización de tasas o de hechos imposables de las mismas que no supongan alteración en las cuotas vigentes antes de la reforma.

- **Valencia:**

Artículo 1.3-8. Memoria económico-financiera

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de los elementos que determinan la cuantía de una preexistente requerirá la remisión a las Corts Valencianes por parte del Consell de una memoria económico-financiera en la que se determinen las cuantías propuestas y se justifique que estas no exceden de los valores o costes señalados en el apartado 1 del artículo 1.3-7.

2. La memoria económico-financiera mencionada en el apartado anterior será requisito indispensable para la tramitación del correspondiente proyecto de ley.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAVZK43ZS834XLXBCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Galicia:**

Artículo 15. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria podrá:

Consistir en una cantidad fija señalada al efecto.

–Determinarse por aplicación de un tipo de gravamen sobre una base imponible.

–Establecerse por aplicación de ambos métodos conjuntamente.

2. Las cuotas tributarias de las tasas establecidas por alguno de los métodos contenidos en el apartado anterior atenderán al coste medio real o previsto para la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, o, en su defecto, al valor de la prestación recibida, excepto en la tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia, la

cual se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. En otro caso, deberá señalarse la correspondiente subvención reguladora.

3. Para la determinación de las cuotas tributarias de las tasas contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 13 se tomarán los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado, costes de inversión y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento, expansión y desarrollo razonable del bien, servicio o actividad gravada por la tasa, más una normal rentabilidad de los recursos invertidos.

4. Cuando se establezca un nuevo supuesto de aplicación de una tasa en el ejercicio de lo establecido en el artículo 9.4 de la presente Ley o se modifiquen las cuotas tributarias vigentes, siempre que no se trate de la actualización anual a que se refiere el apartado 6 siguiente, deberá elaborarse una memoria económico-financiera que habrá de contener como mínimo información relativa a los costes directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, con arreglo a lo dispuesto en el punto

anterior, así como una previsión acerca del coste unitario que al mismo corresponde y una propuesta de la cuota tributaria aplicable.

5. Cuando la utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma de Galicia conlleven una destrucción o deterioro del mismo no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la cuota tributaria correspondiente, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños resultaran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6. Las cuotas tributarias se revisarán como mínimo cada cinco años, en base a los registros de gastos e ingresos y a la correspondiente memoria económico-financiera sobre el coste y actividad realizada. No obstante, estas cuotas tributarias podrán ser objeto de actualización anual en la Ley de Presupuestos en función de las variaciones del coste económico motivadas por la fluctuación de los índices de los precios al consumo e incrementos de las retribuciones del personal adscrito a los mencionados órganos, organismos autónomos o entidades de derecho público.

- **Extremadura:**

Artículo 8. Régimen económico y capacidad económica

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834LXBXCFLZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1. La fijación de la cuantía de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público así como por la prestación de servicios y realización de actividades en régimen de Derecho Público de su competencia, tal y como establece el artículo 2 , se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como los indirectos.

Si la recaudación superase el 5 por ciento de los costes calculados, el exceso resultante se tomará como elemento de minoración a la hora de realizar un nuevo cálculo del coste de la tasa.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, las cuantías se fijarán, atendiendo a la capacidad, económica de los sujetos pasivos, y otros principios cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

3. Para la fijación de las cuantías de las tasas y la modificación de las mismas será preceptiva la presentación por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes de los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad a presentar, que se unirán al respectivo Proyecto de Ley de Fijación o Revisión del Importe de la Tasa.

- **La Rioja:**

Artículo 13. Determinación del coste

1. La cuantificación de las tarifas de las tasas debe realizarse de forma que el rendimiento de las mismas no exceda, en su conjunto, del coste total.

2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tendrá como límite de coste total el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquél. En los supuestos de concesiones de minas e hidrocarburos se tendrá en cuenta la superficie objeto del derecho.

3. El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa. En todo caso, se tendrán en cuenta los costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo, con el fin de aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.

4. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o el valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

5. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|---|
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 2. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria. 3. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos de Estado. 4. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña 5. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. 6. Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. 7. Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. <p>Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible. d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley. 2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía <p>Art. 147. Memoria económico-financiera (para los precios públicos).</p> <p>Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una memoria económico-financiera que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación del gasto del Órgano o Ente receptor y el beneficio o afección que comporte para el sujeto pasivo. b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación. |
|---------------------------------|---|

- c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.
- d) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del Órgano o Ente receptor.
- e) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden el sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos.

Artículo 8. Régimen económico, suficiente financiera y capacidad económica.

1. La fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, por lo que su importe deberá cubrir el coste del servicio o actividad de que se trate, computando los costes directos e indirectos, incluso los financieros, amortización por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan con independencia de la aplicación presupuestaria que pueda darse a las tasas recaudadas.
2. En su conjunto, los ingresos por una determinada tasa nunca superarán el coste global de los servicios o actividades. Sin embargo, individualmente podrá disminuirse o incrementarse su cuantía para facilitar o limitar el uso de un servicio público o actividad administrativa, bien en razón a la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. En tales casos, las tasas deberán ser calificadas de «reguladoras» en la correspondiente Ley, que fijará también las diferentes cuantías y los criterios de aplicación de las mismas.
3. El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base de un tipo de gravamen. También podrá establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.
4. En la determinación de la cuantía de los cánones podrán tenerse en cuenta otros parámetros de naturaleza económica, cuya fijación se hará por Ley, y que garanticen el equilibrio de la contraprestación.

- **Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria.**

Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

1. Las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.
3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

sostenibilidad financiera.

- **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos de Estado**

Artículo 20. Memoria económico-financiera.

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

- **Cataluña. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña**

Artículo 12.8. Elementos cuantitativos de las tasas

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas se tiene que hacer de manera que el rendimiento de éstas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. La determinación del rendimiento de cada tasa tiene que tener en cuenta los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o la actividad, incluso las de carácter financiero, la amortización del inmovilizado y las generales que sean aplicables.

3. En cuanto a las tasas que gravan el dominio público, los costes son los equivalentes a la utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público. En estos supuestos, se tiene que tomar, además, como referencia el valor de mercado correspondiente. Si la utilización privativa o el aprovechamiento especial comportan la destrucción o el deterioro del dominio público, los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa, están obligados al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación correspondientes. Si los daños son irreparables, la indemnización tiene que consistir en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los bienes.

4. Siempre que la tasa lo permita, las cuotas se tienen que fijar atendiendo la capacidad económica de los obligados en el pago.

5. La cuota tributaria puede consistir en una cantidad fija, puede determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible, o puede establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se**

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBXCFLZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 24.

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

.....

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al

| | | | |
|--------------|------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLBXCFLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

- **Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.**

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ley el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan.

Disposición transitoria. Régimen de revisión de los valores monetarios.

...

3. Por lo que se refiere a los valores monetarios en cuya determinación interviene el sector público distintos a los referidos en los apartados anteriores, los regímenes de revisión periódica y predeterminada aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del real decreto referido en el artículo 4 de la misma, si bien en las fórmulas las referencias a las variaciones de índices generales, tales como Índice de Precios de Consumo o el Índice de Precios Industriales, deberán sustituirse por el valor cero.”

- **Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.**

Disposiciones comunes a todas las revisiones de valores monetarios motivadas por variaciones de costes

Artículo 3. Principio de referenciación a costes.

1. Todo régimen de revisión deberá tomar como referencia la estructura de costes de la actividad cuyo valor monetario es objeto de revisión, ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad.

2. Los regímenes de revisión sólo incluirán, de entre los costes de la actividad, aquéllos que sean indispensables para su realización y que resulten compatibles con las normas establecidas en este real decreto.

Se entenderá que un coste es indispensable cuando no sea posible la correcta realización de la actividad y el pleno cumplimiento de las obligaciones normativas o contractuales exigibles, sin incurrir en dicho coste.

3. Únicamente se tendrán en cuenta los costes directamente asociados a las actividades retribuidas por los valores monetarios susceptibles de revisión. Si el operador económico realizase otras actividades, la revisión de los valores se realizará de forma separada y sólo se tendrán en cuenta los costes relativos a la actividad cuyo valor monetario se revisa. Deberán explicitarse en todo caso los criterios de imputación utilizados para considerar los gastos comunes a las distintas actividades. A los efectos de este real decreto, se define operador económico como toda persona física o jurídica o entidad que desarrolla una actividad económica.

4. Los regímenes de revisión se diseñarán de tal modo que, en ausencia de variación en los costes, no se produzca cambio alguno en el valor monetario sujeto a revisión. Asimismo, incrementos y disminuciones en los costes susceptibles de revisión darán

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

lugar a revisiones al alza y a la baja, respectivamente.

Artículo 4. Principio de eficiencia y buena gestión empresarial.

1. El establecimiento de un régimen de revisión tomará como referencia la estructura de costes que una empresa eficiente y bien gestionada habría tenido que soportar para desarrollar la actividad correspondiente con el nivel mínimo de calidad exigible por la normativa de aplicación o las cláusulas del contrato.

2. La estructura de costes, que deberá estar justificada en la memoria que acompañe al expediente de contratación o a la norma correspondiente, se determinará atendiendo a las mejores prácticas disponibles en el sector. Para tal fin podrán considerarse indicadores objetivos de eficiencia, como costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a igualdad de precio.

3. Únicamente podrán incluirse en los regímenes de revisión las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico.

Se entenderá que las variaciones de costes están sometidas al control del operador cuando hubiesen podido ser eludidas a través de prácticas tales como el cambio del suministrador.

4. Se exigirá el cumplimiento de los requisitos de calidad y obligaciones esenciales estipuladas en las normas de aplicación, pliegos o contratos relativos a la actividad correspondiente, como condición necesaria para la revisión.

Artículo 5. Límite a los costes de mano de obra.

Cuando, conforme a lo dispuesto en este real decreto, puedan trasladarse al valor revisado los costes de mano de obra, el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público, conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

CAPÍTULO III. Disposiciones relativas al régimen de revisión periódica y predeterminada de valores monetarios

Artículo 6. Supuestos en los que puede aprobarse un régimen de revisión periódica y predeterminada de valores monetarios en función de precios individuales o índices específicos de precios.

1. Podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada, cuando así esté establecido en su normativa específica, y de acuerdo con los principios y límites dispuestos en este real decreto, los siguientes valores monetarios:

a) El término variable de la tarifa de último recurso de gas natural, en lo relativo al coste de la materia prima.

b) Los precios máximos de venta antes de impuestos de los gases licuados del petróleo envasados, en lo relativo al coste de la materia prima, que incluye cotizaciones internacionales y fletes. Los costes de comercialización a incluir en los precios máximos de venta podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función del coste del combustible.

c) Las tarifas de venta y/o cesión de los gases licuados de petróleo destinados a su distribución o suministro por canalización, en lo relativo al coste de la materia prima, que incluye cotizaciones internacionales y flete. Los costes de comercialización a incluir en las tarifas podrán asimismo ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función del coste del combustible.

d) La tasa de retribución financiera de los activos con derecho a retribución a cargo

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834LXBXCFLZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

del sistema gasista.

e) Las tasas de retribución financieras de las actividades, en el sector eléctrico, de distribución, transporte y producción con régimen retributivo adicional.

f) El valor sobre el que girará la rentabilidad razonable para la actividad de producción de energía eléctrica con régimen retributivo específico.

g) El precio voluntario para el pequeño consumidor de energía eléctrica (PVPC), en lo relativo al coste de producción de la energía eléctrica, a la retribución horaria por componente variable de la tasa de ocupación de la vía pública y a la retribución del coste de contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

h) La retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares, con régimen retributivo adicional, y de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen retributivo específico, como consecuencia de las variaciones de los precios de los combustibles, del precio del mercado de producción de electricidad y derechos de emisión que los determinan.

2. Excepcionalmente, en los contratos de arrendamiento de inmuebles contemplados en el artículo 4.1.p) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, las partes podrán, previa justificación económica, incorporar un régimen de revisión periódica y predeterminada para la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.6 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

3. Asimismo, los precios de los contratos del sector público incluidos dentro del ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.

A los efectos de este real decreto se entenderá por precio de los contratos del sector público las retribuciones satisfechas al contratista por la Administración o por los usuarios.

Artículo 7. Principios para el establecimiento de fórmulas en las revisiones periódicas y predeterminadas.

1. El órgano de contratación o la autoridad competente para la fijación de los valores monetarios descritos en el artículo anterior podrá establecer una fórmula de revisión periódica y predeterminada, en la que se incluirán los costes de la actividad de acuerdo con los principios expuestos en el capítulo II de este real decreto.

2. Los costes que conforme a los artículos 3 y 4 del este real decreto puedan ser incluidos en la fórmula de revisión periódica y predeterminada deberán ser, además, significativos.

Se entenderá que un coste es significativo cuando represente al menos el 1 por ciento del valor íntegro de la actividad.

3. Las revisiones periódicas y predeterminadas no incluirán las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Las revisiones periódicas y predeterminadas podrán incluir, con los límites establecidos en este real decreto, los costes de mano de obra siempre y cuando sean un coste significativo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 8.

4. Cada componente de coste incluido en la fórmula de revisión periódica y predeterminada será aproximado por un precio individual o índice específico de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBXCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

precios, que deberá tener la mayor desagregación posible a efectos de reflejar de manera precisa la evolución de dicho componente. Los índices específicos no incorporarán, en la medida de lo posible, elementos ajenos al coste que se pretende reflejar. Los índices utilizados deben estar disponibles al público y no ser modificables unilateralmente por el operador económico al que resulten de aplicación.

5. Se utilizarán preferiblemente los precios individuales o índices específicos de precios que excluyan el efecto de las variaciones impositivas, cuando los mismos estén disponibles al público.

6. En el caso de que la normativa aplicable a la actividad de que se trate imponga la obligación de realizar una contabilidad de costes y esta haya sido aprobada conforme a dicha normativa, el órgano de contratación o la autoridad competente para la revisión de los valores monetarios podrá establecer una fórmula basada en la información contenida en dicha contabilidad.

7. El órgano de contratación o la autoridad competente para la determinación de la fórmula podrán tener en cuenta las posibilidades existentes en el mercado de cobertura del riesgo de variación de los costes de una actividad, con el fin de decidir la exclusión o inclusión en la misma de un determinado componente de coste.

8. Las fórmulas de revisión podrán incluir mecanismos que incentiven el comportamiento eficiente, tales como:

a) Un componente que module las revisiones en función de la eficiencia, la productividad o la calidad del producto o servicio.

b) Un límite a la traslación de la variación de un determinado componente de coste susceptible de revisión, que puede ser concretado como un porcentaje máximo a aplicar sobre la variación de éste.

c) Un límite a la variación del valor monetario objeto de revisión periódica. Tal límite podrá definirse bien como un valor monetario o índice en términos absolutos o bien como una tasa de crecimiento máxima.

Artículo 8. Revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos de obras y contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

1. Cuando así esté previsto en los pliegos de los contratos de obras y en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se podrá llevar a cabo la revisión periódica y predeterminada de los precios, aplicando a las fórmulas-tipo generales vigentes, los índices mensuales de precios de los materiales básicos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y publicados trimestralmente mediante orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, previo informe favorable del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los pliegos del contrato deberán detallar la fórmula de revisión aplicable.

Dicha revisión sólo podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato y ejecutado al menos el 20 por ciento de su importe.

2. La relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales aplicables a estos contratos serán las recogidas, respectivamente, en los anexos I y II del Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Administraciones Públicas. Estos anexos podrán ser modificados por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3. Las nuevas fórmulas-tipo generales que puedan establecerse para los contratos referidos, o las modificaciones sobre las ya existentes, reflejarán la ponderación en el precio del contrato del coste de los materiales básicos y de la energía incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Los productos o grupos de productos que han de considerarse en el cálculo del índice de precios de cada material básico son los recogidos en el anexo único de la Orden HAP/1292/2013, de 28 de junio, por la que se establecen las reglas de determinación de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios de los contratos públicos, o cualquiera que venga a sustituirla.

4. Las fórmulas tipo citadas en el apartado anterior no incluirán el coste de la mano de obra.

CAPÍTULO IV

Regímenes de revisión no periódica y periódica no predeterminada de valores monetarios

Artículo 11. Inclusión de las variaciones de costes de mano de obra en revisiones no periódicas y periódicas no predeterminadas.

Las revisiones no periódicas y periódicas no predeterminadas de valores monetarios podrán incluir los costes de mano de obra, con los límites previstos en el artículo 5 de este real decreto.

Artículo 12. Contenido de la memoria económica.

1. La memoria económica prevista en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, cuando la revisión venga motivada por variación de costes, deberá justificar la procedencia de la revisión conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en el capítulo II de este real decreto.

2. La memoria deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Los componentes del coste cuyo precio haya experimentado variaciones significativas y que previsiblemente vayan a mantenerse a lo largo del tiempo y su ponderación en el valor íntegro de la actividad.

b) Las circunstancias en que tales variaciones hayan tenido lugar, así como sus posibles causas.

c) La evolución del índice o índices específicos de precios relacionados con los mismos, si resultan aplicables.

d) El cumplimiento de las condiciones de eficiencia económica y buena gestión empresarial.

e) En caso de revisión al alza, las medidas adoptadas por el prestador del servicio, como el cambio de suministrador o la contratación de instrumentos de cobertura del riesgo, para minimizar el impacto sobre los costes, o las razones por las que no se ha tomado ninguna.

f) El impacto estimado sobre el valor íntegro de la actividad.

3. Si la revisión se realizase mediante norma, el contenido de la memoria se integrará en apartado relativo al impacto económico de la memoria de análisis de

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAWZK43ZS834XLXBCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>impacto normativo.</p> <p>Disposición adicional primera. Contenido mínimo de la memoria económica en las revisiones periódicas no predeterminadas o no periódicas no motivadas por variaciones de costes.</p> <p>1. Cuando no estuviere motivada por variaciones de costes, la revisión periódica no predeterminada o no periódica deberá justificarse en una memoria económica específica que acompañará al expediente de tramitación de la revisión. La autoridad competente para la fijación del valor monetario será competente para elaborar la memoria, que tendrá el siguiente contenido mínimo:</p> <p>a) Oportunidad de la revisión, especificando su necesidad, proporcionalidad respecto a los objetivos a alcanzar y las alternativas a la misma.</p> <p>b) Análisis del impacto económico y presupuestario, incluyendo el impacto sobre el nivel general de precios y la competitividad de la economía española.</p> <p>2. Cuando en la normativa que resulte aplicable a la aprobación de la revisión se haya previsto la elaboración, con carácter preceptivo, de memoria de análisis de impacto normativo o de informe técnico-económico, éstos deberán incluir las materias señaladas en el apartado anterior.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 15/15 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4HVAVZK43ZS834XLXBCFZLUZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 25 | ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN (PRECIOS PÚBLICOS) |
|---------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía</p> <p>Art. 145. Competencia.</p> <p>1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Órgano o Ente correspondiente.</p> <p>2. Una vez determinados los servicios y actividades retribuíbles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Órgano o Ente receptor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda.</p> <p>3. Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía se efectuará:</p> <p>a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el Órgano o Ente receptor, en el supuesto del párrafo 2.º del artículo siguiente.</p> <p>b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda.</p> <p>Artículo 146. Cuantía.</p> <p>1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestados.</p> <p>2. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá señalar precios públicos inferiores al coste, siempre que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.</p> <p>De no existir tales dotaciones, deberá someterse previamente al Parlamento de Andalucía un proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.</p> <p>Para prolongar la subvención durante ejercicios siguientes, se consignará en el Presupuesto de la Comunidad la correspondiente cantidad compensatoria.</p> <p>3. Los precios públicos que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del coste del servicio o actividad, según resulte de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Título XIII REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS</p> <p>Art. 158. Precios públicos.</p> <p>La cuantía de los precios públicos deberá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo, por los Órganos competentes para ello, según lo establecido en el artículo 145 de esta Ley.</p> |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>Art. 145. Competencia.</p> <p>1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Órgano o Ente correspondiente.</p> <p>2. Una vez determinados los servicios y actividades retribuíbles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Órgano o Ente perceptor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda.</p> <p>3. Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía se efectuará:</p> <p>a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el Órgano o Ente perceptor, en el supuesto del párrafo 2.º del artículo siguiente.</p> <p>b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda.</p> |
| <p>Texto que se propone:</p> | <p>Artículo 25. <i>Establecimiento y regulación.</i></p> <p>1. La determinación de los servicios, actividades y bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5 se efectuará por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería que preste el servicio o actividad o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria.</p> <p>2. La fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se efectuará:</p> <p>a) Con carácter general, por Orden de la Consejería que los preste o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria.</p> <p>b) Excepcionalmente, cuando la cuantía del precio público sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta Andalucía, a propuesta de la Consejería que los preste o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria. Para ello, deberán concurrir los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés general que así lo aconsejen y estén debidamente justificada.</p> <p>2.º Que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de</p> |

| | |
|--------------------|---|
| | <p>Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia presupuestaria.</p> <p>De no existir tales dotaciones, deberá someterse previamente al Parlamento de Andalucía un proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.</p> <p>Para prolongar la subvención durante ejercicios siguientes, se consignará en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía la correspondiente cantidad compensatoria.</p> |
| Derecho comparado: | <p>NORMATIVA COMPARADA. De menor a mayor rango:</p> <p>1. Orden, sin distinción entre inferiores o no al coste</p> <p>a) De la Consejería gestora sin informe C. de Hacienda.</p> <p>- Estado (Artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril)</p> <p>b) De la Consejería gestora con informe de la C. de Hacienda</p> <p>b.1) Favorable</p> <p>-Cataluña. (Artículo 13 .2 del Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio)</p> <p>b.2) Preceptivo</p> <p>-Murcia (Artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2004) . Cuando sean precios públicos de aplicación general a todas las Consejerías</p> <p>c) Orden conjunta de Hacienda y la Consejería</p> <p>-Aragón (Artículo 26 de la Ley 5/2006, de 22 de junio)</p> <p>d) De la Consejería de Hacienda.</p> <p>-Murcia : Como excepción (la regla es Orden de la C. Gestora previo informe preceptivo de Hacienda) y solo cuando sean precios públicos de aplicación a todas las Consejerías</p> <p>2. Acuerdo del Consejo de Gobierno determinar los servicios y actividades retribuíbles mediante precios públicos y fijar la cuantía de los precios inferiores al coste.</p> <p>Orden para los precios no inferiores al coste</p> <p>a) Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de Hacienda y la Consejería gestora, y Orden de la Consejería gestora previo informe favorable de Hacienda.</p> <p>- Cantabria (Ley 9/1992, de 18 de diciembre .Artículos 16.2 y 17.2)</p> <p>b) Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta la Consejería gestora, previo informe favorable de Hacienda y Orden de la Consejería gestora,previo informe de Hacienda</p> <p>- Madrid. (Artículo 29 apartados 1, 2 y 4 del Decreto Legislativo 1/2002,)</p> |

b) Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta la Consejería gestora, previo informe favorable del órgano directivo competente en materia de presupuestos y previo informe del órgano directivo competente en materia de tributos y Orden de la Consejería gestora,previo informe del órgano directivo competente en materia de tributos.

- Castilla- la Mancha: Artículo 25 Ley 9/2012

3.Decreto.

a) Sin distinción entre inferiores o no al coste y a propuesta de la Consejería gestora, previo informe de Hacienda

- Castilla- León. (Artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre)

b) Sin distinción entre inferiores o no al coste y a propuesta de la Consejería Hacienda,

Coincide con la propuesta de 2001 en la intervención prioritaria de la Consejería de Hacienda, como proponente exclusiva) No así en el rango

-La Rioja . (Artículo 36 de la Ley 6/2002, de 18 de octubre)

- Extremadura .(A propuesta de Economía, Industria y Comercio) Artículo 17 Ley 18/2001.

c) Sin distinción entre inferiores o no al coste y a propuesta conjunta de Hacienda y la C. Gestora.

-Asturias: Artículo 16 del del Decreto Legislativo 1/1998.

d) Distinguiendo entre inferiores o no al coste, de forma que , será a propuesta conjunta de Hacienda y la Consejería Gestora para determinar los precios públicos, y para la fijación de la cuantía inferior al coste a propuesta de Hacienda oída la Consejería gestora

Orden a propuesta de la Consejería gestora previo informe vinculante de Hacienda, si cubre los costes

Coincide con la propuesta de 2001 en la intervención prioritaria de la Consejería de Hacienda, como proponente exclusiva en el caso de precios inferiores al coste. No así en el rango.

-Canarias. Artículo 217 y 218.2 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

(Será a propuesta de Economía, Industria y Comercio a Gestora para determinar los precios públicos, y para la fijación de la cuantía inferior al coste a propuesta de Hacienda oída la Consejería gestora y Orden a propuesta de la Consejería gestora previo informe vinculante de Hacienda, si cubre los costes).

- **Estado: art.26** a) Por Orden del Departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.
- b) Directamente por los organismos públicos, previa autorización del Departamento ministerial del que dependan.

- **Canarias: art.217.** Por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXMQF7369QRFBVKCHTXJJD39RYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>conjunta. Mención breve del contenido del Decreto. Artículo 217. Establecimiento y regulación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La creación, modificación o supresión de los precios públicos podrá realizarse por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería de la que dependa el órgano o a la que esté adscrito el ente público gestor de la actividad que da lugar al precio público. 2. El decreto de creación deberá regular, como mínimo, los siguientes elementos: <ol style="list-style-type: none"> a) Entrega, prestación o actividad de los que es contraprestación el precio. b) Sujetos obligados al pago. c) Cuantía del precio público. <p style="text-align: center;">• Asturias: art.16. Decreto del Consejo de Gobierno.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento, modificación o supresión de los precios públicos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería que en cada caso corresponda en razón de la materia. 2. Las propuestas de establecimiento, modificación o supresión de precios públicos deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos. Dicha memoria deberá ser elaborada por los servicios gestores de la actividad objeto de precio público. <p style="text-align: center;">• Galicia: Artículo 47. Fijación de precios públicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los precios públicos serán fijados por decreto, a propuesta de la consellería de la que dependa el órgano o entidad oferente. Dicha propuesta incluirá necesariamente una memoria económica que deberá contener como mínimo lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Información suficiente respecto al coste de prestación de los bienes o servicios de que se trate. b) Justificación de la política de precios propuesta, la cual en todo caso habrá de resultar suficiente para cubrir los costes totales, sin perjuicio de la posible subvención reguladora correspondiente. 2. Sobre la propuesta a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe favorable la consellería competente en materia de hacienda. <p style="text-align: center;">• Madrid: Artículo 27. Establecimiento del catálogo</p> <p>El catálogo de servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se establecerá por Acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta y con base en la solicitud de la Consejería que los preste o de que dependa el órgano o Ente institucional correspondiente, y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, que valorará la procedencia de la propuesta.</p> <p>Artículo 29. Fijación o modificación de las cuantías</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, cuando su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos: <ol style="list-style-type: none"> a) Por Orden del Consejero competente en razón de la materia. |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXMQF7369QRFVKCHTXJJD39RYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>b) Por Acuerdo del Consejo de Administración, previa autorización del Consejero del que dependa, cuando las prestaciones a que se refiere el artículo 22 sean realizadas directamente por algún Ente institucional.</p> <p>2. La fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos a que se refiere el número 2 del artículo anterior precisarán acuerdo del Gobierno, que deberá adoptarse, previo informe del Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería que realice las actividades o preste los servicios o de la que dependa el órgano o ente institucional correspondiente.</p> <p>3. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justifique el importe propuesto y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, de la utilidad derivada de la prestación de los servicios o la realización de las actividades o los valores de mercado tomados como referencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia: Art.21. Por Orden del Consejero competente en la materia previo informe Consejero Hacienda. • Aragón: art.26: Orden conjunta Departamento Hacienda y del que corresponda su exacción. • Cataluña: art.1,3,2,Orden del consejero competente en la materia con informe de ka Intervención delegada y de la Asesoría Jurídica del departamento de Economía y Finanzas. • Cantabria: Art. 16.Competencia. Por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta. • Castilla La Mancha. Art.25: por Orden del Consejero competente si se fijan sobre el coste de las prestaciones y si es por debajo de este coste, con autorización del Consejo de Gobierno. • Castilla y León: art. 16. mediante Decreto. • Extremadura: art.17 Competencia. Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía y a iniciativa del Consejero competente. • La Rioja: La determinación de los bienes, servicios y actividades: mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía y a iniciativa del Consejero competente. La fijación y revisión de los elementos sustantivos mediante Orden Consejería Hacienda. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. 2. Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXMQF7369QRFVKCHTXJJD39RYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
4. Ley 9/2007, de 22 octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.
5. Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.
6. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.

- **Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.**

Artículo 112. Potestad reglamentaria.

Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 133. Principios de actuación y gestión de competencias.

1. La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa, jerarquía, **simplificación de procedimientos**, desconcentración, coordinación, cooperación, imparcialidad, transparencia, lealtad institucional, buena fe, protección de la confianza legítima, no discriminación y proximidad a los ciudadanos, con sujeción a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará la gestión ordinaria de sus actividades a través de sus servicios centrales y periféricos.

3. Todos los órganos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias y atribuciones de la Comunidad Autónoma dependen de ésta y se integran en su Administración.

- **Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Artículo 44. Potestad reglamentaria.

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

2. Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y de jerarquía normativa:

1.º Disposiciones aprobadas por la Presidencia de la Junta de Andalucía o por el

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXMQF7369QRFVKCHTXJJD39RYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>Consejo de Gobierno.</p> <p>2.º Disposiciones aprobadas por las personas titulares de las Consejerías.</p> <p>4. Ningún reglamento podrá vulnerar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, las leyes u otras disposiciones normativas de rango o jerarquía superiores que resulten aplicables, ni podrá regular materias reservadas a la ley.</p> <p>5. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>El Consejo de Gobierno</p> <p>Artículo 119. Composición y funciones.</p> <p>1. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, y los Consejeros.</p> <p>2. El Consejo de Gobierno de Andalucía es el órgano colegiado que, en el marco de sus competencias, ejerce la dirección política de la Comunidad Autónoma, dirige la Administración y desarrolla las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía.</p> <p>3. En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria.</p> <p>4. Corresponde al Consejo de Gobierno la interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, así como la personación en los procesos constitucionales de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.</p> <p>5. El Consejo de Gobierno, por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los jueces y tribunales conforme a las leyes reguladoras de aquéllos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. <p>CAPÍTULO II</p> <p>Recursos de las Comunidades Autónomas</p> <p>Artículo 4.</p> <p>Uno. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. d) La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales. e) Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado. f) Las participaciones en los ingresos del Estado a través de los fondos y mecanismos que establezcan las leyes. |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXMQF7369QRFVKCHTXJJD39RYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- i) Sus propios precios públicos.

Dos. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

- a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2, 138 y 158 de la Constitución.

- **Ley 9/2007, de 22 octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.**

Artículo 4. Dirección y planificación de la actividad

La Administración de la Junta de Andalucía constituye un sistema integrado de órganos administrativos y de entidades vinculadas o dependientes de la misma, informado por el principio de coordinación, cuya organización y funcionamiento se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios. La actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales; así como mediante la planificación de la actividad interdepartamental a través de las orientaciones o criterios de actuación que se fijen por los correspondientes acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

- **Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.**

Artículo 13. Dirección General de Presupuestos.

1. La Dirección General de Presupuestos es el órgano directivo al que corresponden las competencias que atribuye la normativa de aplicación a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública en materia presupuestaria

- h) La emisión de informe económico-financiero sobre los proyectos de disposiciones y demás actuaciones cuando sea preceptivo, de acuerdo con las normas aplicables.

Artículo 15. Dirección General de Financiación y Tributos.

- a) Las funciones atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, en materia de análisis, previsión y seguimiento de los ingresos tributarios y no tributarios asociados al sistema de financiación autonómica, y la realización de estudios, informes y otros trabajos técnicos relativos a esta materia.

- b) La gestión de los ingresos procedentes de otras Administraciones Públicas. En particular, los ingresos derivados del sistema de financiación autonómica así como la de otros recursos estatales y, específicamente, los ingresos correspondientes a transferencias y subvenciones por operaciones corrientes y de capital; y en concreto el Fondo de Compensación Interterritorial. Asimismo, le corresponde la gestión de los ingresos que provienen de las entidades locales de Andalucía derivados de los mecanismos de colaboración que se establezcan entre ambas Administraciones.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXMqF7369QRfVKCHTXJJD39RYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>c) La realización de los estudios y análisis necesarios para regular los traspasos de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma y, en particular, la valoración de los costes efectivos de las funciones y servicios transferidos.</p> <p>d) Las funciones de estudio e informe de las normas que regulen el proceso de transferencia y delegación de competencias de la Comunidad Autónoma en las entidades locales, así como la valoración de los costes efectivos de las funciones y servicios transferidos o delegados.</p> <p>e) La cuantificación de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. Asimismo, corresponde a la Dirección General de Financiación y Tributos el desarrollo de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno y, en particular, las siguientes:</p> <p>a) La elaboración de los proyectos de disposiciones generales en materia tributaria en el ámbito de su competencia.</p> <p>b) La elaboración de las propuestas de las disposiciones interpretativas o aclaratorias o de desarrollo de las leyes en materia tributaria cuya aprobación corresponda a la persona titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.</p> <p>c) El análisis, estudio y seguimiento de los efectos socioeconómicos y recaudatorios de la política tributaria de la Comunidad Autónoma.</p> <p>d) La contestación a las consultas tributarias escritas reguladas en el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la tramitación y remisión al órgano competente del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>e) La adscripción de los órganos económico-administrativos de la Junta de Andalucía.</p> <p>f) Velar por la efectividad de los derechos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía a través de la Oficina para la Defensa del Contribuyente.</p> <p>g) El análisis, previsión y seguimiento de los beneficios fiscales así como de los ingresos por tributos propios y cedidos y precios públicos.</p> <p>h) La elaboración de los informes y de las propuestas sobre Precios Públicos que correspondan a la Consejería con competencias en materia de Hacienda, en los supuestos y con el alcance establecido en el artículo 145 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos, así como la emisión de informes no preceptivos y consultas en relación con los mismos.</p> <p style="text-align: center;">• Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado</p> <p>Artículo 26. Establecimiento y modificación.</p> <p>1. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:</p> <p>a) Por Orden del Departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.</p> <p>b) Directamente por los organismos públicos, previa autorización del Departamento ministerial del que dependan.</p> <p>2. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXMQF7369QRFVKCHTXJJD39RYP | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 26 | DETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUANTÍA (PRECIOS PÚBLICOS) |
|---------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía.</p> <p>Art. 145. Competencia.</p> <p>1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Órgano o Ente correspondiente.</p> <p>2. Una vez determinados los servicios y actividades retribuíbles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Órgano o Ente perceptor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda.</p> <p>3. Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía se efectuará:</p> <p>a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el Órgano o Ente perceptor, en el supuesto del párrafo 2.º del artículo siguiente.</p> <p>b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda.</p> <p>Art. 146. Cuantía.</p> <p>1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestados.</p> <p>2. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, el Consejo de Gobierno podrá señalar precios públicos inferiores al coste, siempre que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.</p> <p>De no existir tales dotaciones, deberá someterse previamente al Parlamento de Andalucía un proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.</p> <p>Para prolongar la subvención durante ejercicios siguientes, se consignará en el Presupuesto de la Comunidad la correspondiente cantidad compensatoria.</p> <p>3. Los precios públicos que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del coste del servicio o actividad, según resulte de la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Título XIII REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS</p> <p>Art. 145. Competencia.</p> <p>1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5.º de esta Ley, se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Órgano o Ente correspondiente.</p> <p>2. Una vez determinados los servicios y actividades retribuíbles mediante precios</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 1/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLEPTC429QUMRP8GTHT6W3HU6N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Órgano o Ente receptor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda.</p> <p>3. Excepcionalmente, la fijación o revisión de cuantía se efectuará:</p> <p>a) Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, previa iniciativa de la Consejería receptora o de la que dependa el Órgano o Ente receptor, en el supuesto del párrafo 2.º del artículo siguiente.</p> <p>b) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda.</p> <p>Art. 158. Precios públicos.</p> <p>La cuantía de los precios públicos deberá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo, por los Órganos competentes para ello, según lo establecido en el artículo 145 de esta Ley.</p> |
| <p>Texto que se propone:</p> | <p>Artículo 26. <i>Determinación y revisión de la cuantía.</i></p> <p>1. Con carácter general, el importe de los precios públicos deberá establecerse a un nivel que, como mínimo, cubra el coste total de la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien, debiendo tenerse además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado.</p> <p>Para la determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos del bien, servicio o actividad, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y el desarrollo razonable del citado servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige el precio público.</p> <p>2. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá establecer importes inferiores al coste en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 25.2.b).</p> <p>3. Los precios públicos podrán determinarse en una cuantía fija o en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.</p> <p>4. El importe de los precios públicos podrá ser objeto de revisión cuando varíen los costes del servicio, actividad o la entrega del bien, y siempre que se acredite y justifique tal variación en una memoria económica cuyas determinaciones establece la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla dicha ley.</p> |

| | |
|--------------------|---|
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Aragón: Artículo 31. Cuantía de los precios públicos. 1. Los precios públicos se fijarán de manera que, como mínimo, cubran los costes directos e indirectos originados por la prestación de los servicios o realización de las actividades, o se equiparen a la utilidad obtenida por el beneficiario. 2. Los precios públicos podrán cifrarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos. 3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán establecerse precios públicos por un importe inferior al resultante de lo previsto en el apartado 1 anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada. 4. Las cuantías de los precios públicos, determinadas conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, que será repercutido a los obligados al pago según los tipos vigentes y, en su caso, con las exenciones que correspondan, en función de la naturaleza del bien entregado o del servicio prestado. <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: Artículo 218. Cuantificación de los precios públicos. 1. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se establecerá, en general, a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos del bien entregado, del servicio prestado o de la actividad realizada. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos que resulten inferiores a los costes económicos, siempre y cuando se adopten con antelación las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio reducida. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que comprenderá: -En el supuesto de fijación, la identificación y características del bien que se pretenda entregar, servicio que se pretenda prestar o actividad que se pretenda desarrollar y, en todo caso, la programación del gasto del órgano gestor del precio público y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto obligado al pago del precio público. -Estudio analítico de los costes directos o indirectos que se derivan de la entrega del bien, prestación de servicio o actividad. -Fundamentación del precio público propuesto y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes. -Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público. 2. La modificación de la cuantía del precio público a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará: a) Por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar precios inferiores a los costes económicos de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o actividades. b) Por orden de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público |
|--------------------|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLEPTC429QUMRP8GTHT6W3HU6N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, requiriendo, en todo caso, informe de la Consejería de Economía y Hacienda que tendrá carácter vinculante

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra anterior, por Resolución del organismo autónomo gestor de la actividad que da lugar al precio público, cuando se trate de entrega de bienes corrientes, prestaciones de servicios o actividades que constituyan el objeto de su actividad, previas autorizaciones de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería a la cual está adscrito.

- **Asturias:**

Artículo 17. Cuantía.

1. Los precios públicos se fijarán en una cuantía que, como mínimo, cubra los costes económicos del servicio o actividad prestados.
2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

- **Madrid.**

Artículo 28. Cuantía.

1. Los precios públicos se determinarán de tal forma que su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos:
 - a) Que resulten inferiores al parámetro previsto en el número anterior.
 - b) Cuyo establecimiento prevea un régimen transitorio o escalonado de implantación.En ambos casos el procedimiento de fijación será el previsto en el artículo siguiente.

Artículo 29. Fijación o modificación de las cuantías

1. La fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, cuando su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos:
 - a) Por Orden del Consejero competente en razón de la materia.
 - b) Por Acuerdo del Consejo de Administración, previa autorización del Consejero del que dependa, cuando las prestaciones a que se refiere el artículo 22 sean realizadas directamente por algún Ente institucional.
2. La fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos a que se refiere el número 2 del artículo anterior precisarán acuerdo del Gobierno, que deberá adoptarse, previo informe del Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería que realice las actividades o preste los servicios o de la que dependa el órgano o ente institucional correspondiente.
3. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justifique el importe propuesto y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, de la utilidad derivada de la prestación de los servicios o la realización de las actividades o los valores de mercado tomados como referencia.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLEPTC429QUMRP8GTHT6W3HU6N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior requerirán informe del Consejero de Hacienda.

• **Murcia:**

Artículo 23. Importe y criterios para la determinación de la cuantía.

1. Con carácter general, la cuantía de los precios públicos deberá establecerse de tal forma que, como mínimo, cubra el coste total efectivo de la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien.

2. En la determinación de la cuantía de los precios públicos se tendrá siempre en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado, evitando situaciones de competencia desleal con el sector económico al que afecte.

3. Excepcionalmente podrán establecerse exenciones o bonificaciones, siempre que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, que no impliquen desequilibrios significativos para el sector económico y que se adopten previsiones presupuestarias suficientes para asegurar el equilibrio presupuestario.

4. Cuando la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien sujetos a tasas, impliquen el desplazamiento de los empleados públicos fuera del centro de trabajo habitual de los mismos, se percibirá en concepto de cuota complementaria por disposición del servicio y por cada salida y empleado público encargado de realizar la prestación, las siguientes cantidades, según proceda:

a) Por disposición y desplazamiento del servicio fuera del centro de trabajo, con independencia de la distancia y lugar de prestación: 49,435788 euros.

Esta cuota se liquidará en todos los casos en los que haya desplazamiento fuera del centro de trabajo habitual, independientemente de que proceda o no liquidar las de los apartados siguientes, por servicios extraordinarios, realizados fuera del horario y jornada laboral normales:

1. En jornada no festiva y horario no nocturno: 14,962760 euros/hora.

2. En jornada no festiva y horario nocturno: 17,124898 euros/hora.

3. En jornada festiva y horario no nocturno: 17,016473 euros/hora.

4. En jornada festiva y horario nocturno: 19,146721 euros/hora.

b) Para el cómputo de las horas se tendrá en cuenta el tiempo de desplazamiento al lugar donde se preste el servicio, el tiempo de prestación y el regreso a la localidad donde radique el puesto de trabajo del encargado de prestarlo.

A estos efectos, para la consideración de horario normal, nocturno o festivo se estará a lo que rija en cada momento para el funcionamiento de las oficinas y servicios de la Administración Regional.

5. La cuota complementaria tendrá la misma naturaleza jurídica y seguirá el mismo régimen que el precio público a que dé lugar la actividad o servicio prestado.

6. Salvo que la Ley de Presupuestos disponga lo contrario, las cuantías fijadas en el apartado anterior serán actualizables anualmente en la misma cuantía que lo hagan las cuotas ordinarias de los precios públicos.

7. En el caso de entregas de bienes perecederos que requieran medios o medidas especiales de conservación, la norma de creación del precio público podrá establecer un sistema de descuentos que aseguren la correspondencia entre aquél y el precio de mercado que rija en cada momento.

8. Si los precios de los bienes sujetos fuesen fijados en el sector privado con referencia a mercados, lonjas, alhóndigas o sistema de subasta, la norma de creación del precio

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLEPTC429QUMRP8GTHT6W3HU6N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

público podrá establecerlo con referencia a los precios que rijan en dichos mercados en cada momento. En estos casos, los precios públicos estarán excluidos de actualización anual por la Ley de Presupuestos.

- **Cataluña:**

Artículo 1 3.4. Cuantías

1. Los precios públicos se fijan de manera que, como mínimo, cubran los costes originados por la prestación de los servicios o por la realización de las actividades gravados.

2. Si hay razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo justifiquen, se pueden fijar precios públicos de nivel inferior del indicado en el apartado 1, una vez adoptadas las previsiones presupuestarias necesarias para cubrir la parte de coste subvencionado.

- **Galicia:**

Artículo 46. Cuantía de los precios públicos.

1. Los precios públicos se fijarán en la cuantía que cubra como mínimo los costes económicos derivados del servicio o de las actividades prestadas.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte del coste subvencionado.

- **Cantabria:**

Artículo 17. Cuantía.

1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe de los precios públicos se fijará de acuerdo con el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad o beneficio derivado de aquéllos.

2. Cuando existan razones sociales, económicas, benéficas o culturales que lo aconsejen, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional podrá señalar precios públicos inferiores a los parámetros señalados en el número anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionado.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la Diputación Regional de Cantabria será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado. La Diputación Regional de Cantabria no podrá, en ningún caso, condonar total o parcialmente la indemnización o reintegro a que se refiere el presente artículo.

Artículo 24. Cuantía.

1. La cuantía de los precios públicos se fijará de manera que cubra, como mínimo, los costes directos e indirectos de la prestación que los origine o que resulte equivalente a

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLEPTC429QUMRP8GTHT6W3HU6N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

la utilidad derivada de los mismos.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público debidamente acreditadas que así lo aconsejen, las cuantías de los precios públicos podrán ser inferiores al coste o a la utilidad derivada de las prestaciones, siempre que previamente se consignen en el presupuesto de la Comunidad Autónoma las dotaciones suficientes para cubrir la parte del precio subvencionada.

3. En sus normas de fijación, los precios públicos podrán cifrarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.

- **Castilla y León:**

Artículo 19. Importes.

1. En general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado.

2. Salvo que una norma con rango de ley dictada por el Estado disponga lo contrario, las exenciones y bonificaciones aplicables a los precios públicos se establecerán teniendo en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, y en el supuesto de resultar necesario, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

- **La Rioja:**

Artículo 43. Cuantía.

1. Los precios públicos se establecerán en una cuantía que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la venta de los bienes, la prestación de los servicios o la realización de las actividades o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos para el beneficiario.

2. La cuantía de los precios públicos podrá cifrarse en una cantidad fija o determinarse en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado primero, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio público reducida.

- **Extremadura:**

Artículo 18. Regulación.

1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubran los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestado.

2. El importe de los precios públicos se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de utilidad derivada de aquéllos.

3. Los Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se registrarán por lo dispuesto para las tasas en el capítulo II de esta Ley, con las adecuaciones precisas derivadas de su naturaleza.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin haberse podido conseguir su cobro.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLEPTC429QUMRP8GTHT6W3HU6N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|--|
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Índice de la Normativa de Referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo T.R Ley de Haciendas Locales Decreto. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. <p>Disposiciones Generales.</p> <p>Art. 8º. Régimen económico, suficiencia financiera y capacidad económica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, por lo que su importe deberá cubrir el coste del servicio o actividad de que se trate, computando los costes directos e indirectos, incluso los financieros, amortización por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan con independencia de la aplicación presupuestaria que pueda darse a las tasas recaudadas. 2. En su conjunto, los ingresos por una determinada tasa nunca superarán el coste global de los servicios o actividades. Sin embargo, individualmente podrá disminuirse o incrementarse su cuantía para facilitar o limitar el uso de un servicio público o actividad administrativa, bien en razón a la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. En tales casos, las tasas deberán ser calificadas de «reguladoras» en la correspondiente Ley, que fijará también las diferentes cuantías y los criterios de aplicación de las mismas. 3. El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base de un tipo de gravamen. También podrá establecerse conjuntamente por ambos procedimientos. 4. En la determinación de la cuantía de los cánones podrán tenerse en cuenta otros parámetros de naturaleza económica, cuya fijación se hará por Ley, y que garanticen el equilibrio de la contraprestación. <p>Artículo 25. Cuantía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos. 2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada. <ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo T.R Ley de Haciendas Locales Decreto. <p>Artículo 44. Cuantía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada. 2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera. |
|---------------------------------|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/9 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmLEPTC429QUMRP8GTHT6W3HU6N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 27 | PRESUPUESTO DE HECHO (PRECIOS PÚBLICOS) |
|--------------------------|---|
| Normativa en vigor: | Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía: No hay artículo específico que regule el presupuesto de hecho (precios públicos) |
| Texto que se propone: | Artículo 27. <i>Presupuesto de hecho.</i> Constituye el presupuesto de hecho de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía la prestación de servicios, la realización de actividades, o en su caso, la entrega de bienes, en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, fijados por la norma para configurar cada precio público. |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Aragón: Artículo 27. Elemento objetivo Constituye el elemento objetivo y hecho generador de los precios públicos la prestación de un servicio o la realización de una actividad y las entregas de bienes accesorias a las mismas, por parte de la Administración de la Comunidad o de sus organismos públicos, en los supuestos definidos en el artículo 25 de esta Ley. • La Rioja: Artículo 37. Elemento objetivo Constituye el hecho generador de los precios públicos la entrega de bienes, la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de sus Organismos Autónomos, en los supuestos previstos en el artículo 35. |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de la Normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. Artículo 24. Concepto. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados. • Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. Artículo 41. Concepto La entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta Ley. • Artículo 42. Servicios y actividades excluidas. No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de esta Ley. |

Artículo 20. Hecho imponible.

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/2 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm3JM7C9T8CRWNL85PJEJ3PMY63 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 28 | EXIGIBILIDAD (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Art. 149. Obligación de pago.</p> <p>La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que sea posible notificarse el importe del precio público a satisfacer.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 28. <i>Exigibilidad.</i></p> <p>1. Los precios públicos son exigibles en el momento de la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa que constituyan su presupuesto de hecho.</p> <p>2. No obstante, la norma de creación de cada precio público podrá establecer la exigencia del pago anticipado, el depósito previo de su importe total o parcial o el establecimiento de garantía.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Artículo 19. Exigibilidad y depósito previo.</p> <p>1. Los precios públicos podrán exigirse desde que se realice la actividad o se inicie la prestación de servicios que justifique su exigencia.</p> <p>2. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Artículo 30. Cobro.</p> <p>1. Los precios públicos son exigibles desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades que integran su presupuesto de hecho. No obstante, podrá establecerse el depósito previo de su importe, total o parcial, como requisito para tramitar la petición del interesado.</p> <p>2. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda.</p> <p>3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.</p> <p>Producido el vencimiento, la Consejería de la que dependa la gestión por razón de la materia, solicitará a la Tesorería de la Comunidad de Madrid que se proceda al cobro por dicho procedimiento.</p> <p>La Consejería de Hacienda aprobará las normas reglamentarias que resulten precisas para el despacho de los títulos ejecutivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Murcia <p>Artículo 24. Gestión.</p> <p>1. Por razones de economía o eficiencia administrativa podrá encomendarse el cobro y gestión de los precios públicos a otros organismos o entidades públicas, mediante Convenio en el que se estipulen el alcance y las condiciones para su entrega o prestación de la actividad o servicio.</p> |

2. Los precios públicos podrán exigirse con carácter previo a la entrega de bienes o prestación del servicio que dé origen a los mismos.
3. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio cuando, vencidos los plazos de ingreso en voluntaria, no se hubiese efectuado el pago, siempre que hubiese mediado requerimiento expreso para el mismo.
4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de exacción de los precios públicos.

- **Aragón**

Artículo 28. Exigibilidad.

1. Los precios públicos se exigirán desde que se preste el servicio o se realice la actividad que constituyan su presupuesto objetivo o hecho generador.
2. No obstante, la norma de creación de cada precio público podrá prever la exigencia del cobro anticipado, del depósito previo de su importe total o parcial o el establecimiento de garantías.

- **Cataluña**

Artículo 1 3.5. Exigibilidad.

1. Los precios públicos pueden exigirse desde que se efectúa la entrega de los bienes o se inicia la realización de la actividad o la prestación del servicio gravado.
2. Puede exigirse también la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

- **Galicia:**

Artículo 48. Aplicación de precios públicos.

1. Con carácter general, la gestión y liquidación de cada precio público corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 3 que entreguen los bienes, presten los servicios o realicen las actividades que den lugar a la obligación de pago del precio público. No obstante, cuando la naturaleza del precio, su especial incidencia o las circunstancias del caso concreto así lo aconsejen, la consejería competente en materia de hacienda mediante resolución, en la que se determinará su grado y alcance, asumirá la gestión del precio o precios públicos que en ella señale.
2. La fiscalización, el control contable y las funciones de inspección, así como la potestad sancionadora en materia de precios públicos, corresponden a la consejería competente en materia de hacienda. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consejería competente en materia de hacienda, siendo llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de la misma se determinen.
3. En todo caso, los sujetos relacionados en el artículo 3 que entreguen los bienes, presten los servicios o realicen las actividades que den lugar a la obligación de pago del precio público deberán:
 - a) Llevar registros separados de ingresos y gastos, de forma que resulte posible su determinación tanto conjuntamente como por el tipo de bien o servicio producido.
 - b) Poner en conocimiento del órgano de la Administración de la Comunidad de que dependan cualquier situación económica adversa que provoque un desequilibrio presupuestario de su gestión.
 - c) Someterse regularmente a los controles e inspecciones que correspondan por la consejería competente en materia de hacienda.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm3U4LM47338CDB6DTUXBP795YW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

4. Los ingresos derivados de precios públicos estarán sometidos al régimen presupuestario de la entidad perceptora.
5. Los precios públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de los bienes o se inicie la prestación de los servicios que justifican su exigencia.
También podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos en la forma que, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.
6. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados u otros instrumentos de pago que autorice la consejería competente en materia de hacienda.
7. Las deudas por precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando no hubieran sido satisfechas en los plazos establecidos en la normativa de aplicación.
8. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

• **Cantabria**

Artículo 18. Gestión y Exigibilidad.

1. La gestión de los precios públicos se llevará a cabo por los Órganos o Entes de la Consejería a quien competa el servicio o actividad, los cuales ingresarán su importe en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria.
2. Serán exigibles los precios públicos desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o se inicie la prestación de servicios que motivan su exigencia.

• **Castilla La Mancha**

Artículo 26. Exigibilidad.

1. Los precios públicos serán exigibles desde que se entreguen los bienes, se preste el servicio o se realice la actividad que constituyan su presupuesto objetivo.
2. No obstante, la norma de creación de cada precio público podrá prever la exigencia del pago por anticipado, el depósito de su importe, total o parcial, o el establecimiento de garantías.
3. Los precios públicos podrán exigirse en régimen de autoliquidación. En este caso, las normas de creación de los mismos podrán establecer bonificaciones por la tramitación y pago telemáticos de dichas autoliquidaciones.

• **Castilla y León**

Artículo 20. Administración y cobro.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.
2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos.
3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm3U4LM47338CDB6DTUXBP795YW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio.</p> <p>5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.</p> <p>6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad.</p> <p>• La Rioja: Artículo 42. Exigibilidad. La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que sea posible notificar posteriormente el importe del precio público a satisfacer.</p> |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de la Normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 2. Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 3. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <p>• Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. Artículo 21. Devengo y exigibilidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. 2. La Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo. <p>• Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos. 2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia. 3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados. 4. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos. 5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible. 6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente. 7. En lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos. |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <p>Artículo 46. Cobro.</p> <p>1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.</p> <p>2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.</p> <p>3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm3U4LM47338CDB6DTUXBP795YW | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 29 | OBLIGADOS AL PAGO (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Art. 148. Obligados al pago.</p> <p>1. Están sujetas al pago del precio público las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, y los entes relacionados en el artículo 10 de esta Ley que adquieran los bienes o soliciten el servicio o actividad.</p> <p>2. No están sujetos entre sí a precios públicos los Entes relacionados en el artículo 3.º de esta Ley, salvo que se disponga por Ley lo contrario.</p> <p>Art. 3º. Ámbito Orgánico</p> <p>Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:</p> <p>a) Todos los Órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, centrales y periféricos.</p> <p>b) Los Organismos autónomos dependientes de ella.</p> <p>c) Los Entes cuyos presupuestos se integren en los de la Comunidad Autónoma.</p> <p>d) Los Servicios de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 29. <i>Obligados al pago.</i></p> <p>Estarán obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, reciban los bienes o se beneficien de los servicios o actividades que constituyen su presupuesto de hecho.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Asturias <p>Artículo 21. Obligados al pago</p> <p>1. Estarán obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas a quienes se preste la actividad o reciban el servicio.</p> <p>2. Asimismo, tendrán la consideración de obligados al pago, en los términos establecidos en el apartado anterior, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Artículo 23. Obligados principales al pago</p> <p>Se encuentran obligados al pago de los precios públicos, con carácter principal, las personas naturales o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que actúe como tal en el tráfico mercantil.</p> <p>Artículo 24. Responsables del pago</p> <p>1. Sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos siguientes y en los supuestos previstos en otros preceptos legales, la Ley podrá declarar responsables del pago de los precios públicos, junto a los obligados principales, a otras personas, solidaria o</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.</p> <p>2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda derivada del precio público. Sin embargo, el recargo de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del número siguiente.</p> <p>3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago del precio público a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no excluirá el derecho que también asiste a los interesados a formular, con anterioridad a dicho trámite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.</p> <p>El acto de declaración de responsabilidad les será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:</p> <p>a) Los elementos esenciales de la liquidación.</p> <p>b) El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.</p> <p>c) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.</p> <p>Transcurrido el período voluntario de pago que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.</p> <p>4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:</p> <p>a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:</p> <p>–Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.</p> <p>–Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.</p> <p>b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período voluntario, el órgano competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, con la siguiente duración:</p> <p>–Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.</p> <p>–Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.</p> <p>5. La declaración de la responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y de los responsables solidarios.</p> <p>El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: El órgano</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHBRH74CCFYVDZ43MTD4ZAYACF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

competente, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo, dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período voluntario de pago, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

7. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda.

8. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria en la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produjeran estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a los efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la última.

Artículo 25. Responsables solidarios

Responderán solidariamente del pago de los precios públicos, las personas naturales o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 26. Responsables subsidiarios

En los precios públicos establecidos por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de toda clase de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de los mismos.

• Murcia

Artículo 22. Obligados al pago

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

• Cataluña

Artículo 1 3.3. Sujetos obligados al pago

Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que son afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o la actividad realizada.

• Castilla La Mancha

Artículo 27. Obligados principales y responsables del pago de los precios públicos

1. Quedarán obligados al pago de los precios públicos, las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que, conforme al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que actúen como tales en el tráfico

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHBRH74CCFYVDZ43MTD4ZAYACF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

mercantil y que sean destinatarios o beneficiarios de los bienes entregados, de los servicios prestados o de las actividades realizadas generadoras del precio público.

2. Se presumirá la condición de obligado principal al pago del precio público, en la persona que solicite o reciba los bienes o las prestaciones de los servicios o actividades.

3. Cuando sean varias las personas físicas o jurídicas, o los entes sin personalidad que soliciten las entregas de bienes, los servicios o las actividades por los que deban satisfacerse precios públicos, quedarán obligados solidariamente al pago de los mismos.

4. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los inmuebles cuyos usuarios u ocupantes estén obligados al pago de precios públicos por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten directamente a los citados inmuebles.

• **Castilla y León**

Artículo 8. Sujetos pasivos y responsables

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público o que resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. La ley que establezca cada tasa podrá designar sustitutos del contribuyente cuando las características del hecho imponible lo aconsejen.

3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

5. Las responsabilidades solidaria y subsidiaria se exigirán de conformidad con lo que disponga la normativa general tributaria.

• **La Rioja**

Artículo 38. Obligados al pago

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean destinatarios o beneficiarios de los bienes, de los servicios o de las actividades a los que se refiere el artículo 35 .

2. Se presumirá esta condición en la persona que solicite o reciba los bienes, prestaciones de servicios o actividades.

3. En su caso, tendrán la consideración de sujetos obligados al pago las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado.

4. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho generador del precio público determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública como obligados al pago.

Artículo 39. Responsables

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos siguientes y en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria, la Ley podrá declarar responsables del pago de los precios públicos, junto a los obligados principales, a otras personas, solidaria o

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHBRH74CCFYVDZ43MTD4ZAYACF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda derivada del precio público. Sin embargo, el recargo de apremio sólo se exigirá al responsable en el supuesto regulado en el último párrafo del número siguiente.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago del precio público a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. El trámite de audiencia se realizará en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y no excluirá el derecho que también asiste a los contribuyentes a formular, con anterioridad a dicho trámite, las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

El acto de declaración de responsabilidad les será notificado a los responsables, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal. En concreto, el contenido de la notificación expresará:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) El texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, tanto contra la liquidación practicada como contra el acto de declaración de responsabilidad, plazos para interponerlos y órganos competentes para conocer de los mismos.

d) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda, que serán los establecidos en esta Ley para los ingresos en pago voluntario.

Transcurrido el período de pago voluntario que se concederá al responsable para su ingreso, si no lo efectúa, la deuda le será exigida en vía de apremio.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período de pago voluntario, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período de pago voluntario, con la siguiente duración:

i) Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

ii) Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Si la responsabilidad no ha sido declarada y notificada, una vez transcurrido el período de pago voluntario, el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período de pago voluntario, con la siguiente duración:

i) Si el requerimiento se notifica entre los días 1 y 15 de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

ii) Si el requerimiento se notifica entre los días 16 y último de cada mes, el plazo voluntario de ingreso finaliza el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

5. La declaración de la responsabilidad subsidiaria, así como el correspondiente requerimiento de pago, exigirá la previa declaración de fallido del obligado principal y

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHBRH74CCFYVDZ43MTD4ZAYACF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>de los responsables solidarios. El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente: el órgano competente (siguiendo el procedimiento previsto en el punto 3 de este artículo) dictará acto de declaración de responsabilidad, así como requerimiento de pago, que se notificarán conjuntamente al responsable subsidiario. A partir de la notificación de este requerimiento, se abrirá un período de pago voluntario, cuya duración será la señalada en la letra b) del número anterior.</p> <p>6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás obligados al pago, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.</p> <p>7. En cualquier momento anterior a aquel en que se exija el pago de la deuda al responsable, tanto el órgano de recaudación como el de inspección podrán adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 128 de la Ley General Tributaria cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, el cobro de la deuda al responsable se verá frustrado o gravemente dificultado. Dichas medidas podrán adoptarse, en todo caso, cuando el responsable realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública.</p> <p>8. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.</p> <p>9. La competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, así como el pertinente requerimiento de pago, corresponde al órgano que tenga atribuida la gestión recaudatoria de la deuda, tanto en pago voluntario como en período ejecutivo, así como al órgano de inspección.</p> <p>10. El plazo de prescripción comenzará a contarse para la declaración de la responsabilidad subsidiaria desde la fecha de declaración de fallido del deudor principal y responsables solidarios. En el caso de que se produjeran estas declaraciones en distintas fechas, se tomará como fecha de referencia, a efectos de inicio del cómputo del plazo de prescripción, la última.</p> <p>Artículo 40. Responsables solidarios Responderán solidariamente del pago de los precios públicos, las personas naturales o jurídicas o los entes sin personalidad que soliciten los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.</p> <p>Artículo 41. Responsables subsidiarios En los precios públicos establecidos por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de toda clase de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de los mismos.</p> |
| Normativa de referencia: | <p>Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículos 41 a 43. Responsables tributarios):</p> <p>Artículo 35. Obligados tributarios</p> <p>1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.</p> <p>2. Entre otros, son obligados tributarios:</p> <p>a) Los contribuyentes.</p> <p>b) Los sustitutos del contribuyente.</p> |

c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
d) Los retenedores.
e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
f) Los obligados a repercutir.
g) Los obligados a soportar la repercusión.
h) Los obligados a soportar la retención.
i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
j) Los sucesores.
k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

6. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua.

7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 36. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHBRH74CCFYVDZ43MTD4ZAYACF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa. |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmHBRH74CCFYVDZ43MTD4ZAYACF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 30 | ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA GESTIÓN, RECAUDACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía: No hay artículo específico que regule los Órganos competentes para la gestión, recaudación e imposición de sanciones (precios públicos) |
| Texto que se propone: | Artículo 30. <i>Órganos competentes para la gestión, liquidación, recaudación e imposición de sanciones en materia de precios públicos.</i> En materia de precios públicos corresponde: a) La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, a las consejerías o entidades que deban prestar el servicio, realizar la actividad o efectuar la entrega de bienes que constituya su presupuesto de hecho. b) La recaudación en periodo ejecutivo a la Agencia Tributaria de Andalucía. |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> ○ No hacen referencia a la fiscalización ni contabilidad pública: Canarias, Asturias, Cantabria. ○ La distribución de competencias de gestión, liquidación y recaudación en voluntaria es variada: generalmente se atribuye a las Consejerías y entidades públicas, en otros CCAA a la Consejería de Hacienda que por delegación las atribuirá las Consejerías restantes y otras se remiten al artículo del ámbito de aplicación. ○ Por unanimidad las competencias de inspección, potestad sancionadora, fiscalización contable y recaudación en apremio se atribuyen a la Consejería de Hacienda. <p>• Aragón:</p> <p>Artículo 4. Principio de unidad e intervención</p> <p>1. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán en las cajas de la Tesorería o en las cuentas restringidas autorizadas al efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.</p> <p>2. El rendimiento de las tasas y precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas.</p> <p>3. Las tasas y precios públicos regulados en esta Ley serán intervenidos y contabilizados por la Intervención General, en los términos previstos en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 32. Gestión y medios de pago (precios públicos)</p> <p>1. La gestión y administración de los precios públicos corresponde a los Departamentos u organismos públicos que deban prestar el servicio o realizar la actividad determinante de su exención, sin perjuicio de las facultades de dirección, coordinación y control que la Ley de Hacienda atribuye al Departamento competente en materia de Hacienda.</p> <p>2. Mediante Orden del citado Departamento de Hacienda podrá establecerse de forma razonada, con carácter obligatorio para determinados precios públicos, algún medio de pago concreto entre los que se determinen reglamentariamente, conforme a lo</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.</p> <p>3. Los precios públicos podrán exigirse en régimen de autoliquidación.</p> <p>Artículo 34. Recaudación ejecutiva</p> <p>1. Las deudas derivadas de precios públicos podrán exigirse en período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo o, en su defecto, a través del procedimiento de apremio, cuando el obligado al pago no las hubiera satisfecho en el plazo del período voluntario en que sean exigibles. La Administración deberá extender documentación acreditativa del impago en el plazo máximo de tres meses.</p> <p>2. A tales efectos, los órganos encargados de la gestión de los precios deberán remitir trimestralmente al Departamento competente en materia de Hacienda la documentación que identifique a los deudores y acredite las deudas respectivas para proceder a su cobro en vía ejecutiva, de acuerdo con las normas que regulen este procedimiento.</p> <p style="text-align: center;">• Canarias</p> <p>Artículo 220. Recaudación del precio público</p> <p>1. Es competente para el cobro del precio público, el órgano gestor de la actividad que da lugar al mismo. En todo caso se exigirá el pago de la totalidad de la cuantía del precio público con carácter previo a la realización de la entrega, prestación o actividad de que se trate. Si existiera discrepancia sobre la procedencia o importe del precio público será imprescindible la consignación o afianzamiento de la misma para la entrega del bien, prestación del servicio o la realización de la actividad, sin el cual no podrán realizarse éstas.</p> <p>2. Los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía y Hacienda podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos de pago de los precios públicos, de acuerdo con la normativa que al efecto apruebe el Gobierno de Canarias. En todo caso será exigible la prestación de una garantía suficiente.</p> <p>3. Cuando con posterioridad a la entrega del bien, prestación del servicio o realización de la actividad en régimen de derecho público esté pendiente, por cualquier circunstancia, el pago del precio público, éste se exigirá a través del procedimiento administrativo de apremio.</p> <p style="text-align: center;">• Asturias</p> <p>Artículo 8. Gestión y liquidación</p> <p>1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponderá a los órganos competentes de la Consejería que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad objeto de gravamen, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería competente en materia de Hacienda tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.</p> <p>Artículo 18. Administración y cobro</p> <p>1. La administración y cobro de los precios públicos corresponderá a los órganos competentes de las Consejerías que presten el servicio o realicen la actividad.</p> <p>2. Corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda, en desarrollo de las normas reglamentarias, regular la administración y cobro de los precios públicos y el ingreso de su importe en la Tesorería del Principado, así como velar por su cumplimiento.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3W HDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p style="text-align: center;">• Madrid</p> <p>Artículo 31. Administración</p> <p>1. El control superior de la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos de la Comunidad de Madrid reside en la Consejería de Hacienda.</p> <p>No obstante, la gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos corresponde a los Centros Gestores de las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos competentes por razón de la materia, salvo que las deudas se hallen en período ejecutivo, en cuyo caso la competencia reside en la Consejería de Hacienda.</p> <p>2. Los obligados al pago de los precios públicos deberán practicar, en su caso, operaciones de autoliquidación y realizar el ingreso de su importe en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente, no admitiéndose el pago mediante efectos timbrados emitidos por otras Administraciones Públicas.</p> <p style="text-align: center;">• Murcia</p> <p>Artículo 8. Competencias gestoras e inspectoras</p> <p>1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la titularidad de las competencias de aplicación de los tributos, revisión en vía administrativa, el ejercicio de la potestad sancionadora y, en general, la resolución de cuantos actos, hechos o incidencias se deriven de esas competencias en relación con los ingresos regulados por la presente Ley.</p> <p>No obstante lo anterior, las demás consejerías de la Comunidad Autónoma, por delegación, y los organismos autónomos y los entes públicos asumirán el ejercicio efectivo de las funciones de aplicación de los tributos, la resolución del recurso de reposición, la rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos, cuando las actuaciones administrativas, la prestación de los servicios o las entregas de bienes que den lugar al nacimiento de los respectivos hechos impositivos sean o hubieran sido competencia de aquéllas.</p> <p>Se exceptúa de la delegación a las consejerías a que se refiere el párrafo anterior, las funciones de inspección, recaudación en período ejecutivo y, con respecto a la recaudación en período voluntario, las relativas al régimen de colaboración en la gestión recaudatoria, control y ejecución de los procesos de recepción y aplicación presupuestaria de los cobros procedentes de entidades colaboradoras y el pase a apremio de las deudas no ingresadas en período voluntario.</p> <p>2. Previo desarrollo y regulación reglamentarios, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá atribuir, en casos y situaciones especiales, funciones recaudatorias de las exceptuadas en el apartado anterior, a las consejerías.</p> <p>3. La Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributos, realizará la función inspectora sobre la gestión de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos de la Administración.</p> <p>4. La inspección y comprobación de los hechos impositivos de las tasas y contribuciones especiales será ejercida por la inspección tributaria de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p style="text-align: center;">• Cataluña</p> <p>Artículo 1 3.6. Gestión</p> <p>La gestión, la liquidación y la recaudación de los precios públicos corresponden a los</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

centros, los servicios, los órganos o los entes que en la esfera territorial o central prestan el servicio o realizan la actividad objeto de los precios, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias del Departamento de Economía y Finanzas.

• **Galicia:**

Artículo 48. Aplicación de precios públicos

1. Con carácter general, la gestión y liquidación de cada precio público corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 3 que entreguen los bienes, presten los servicios o realicen las actividades que den lugar a la obligación de pago del precio público.

No obstante, cuando la naturaleza del precio, su especial incidencia o las circunstancias del caso concreto así lo aconsejen, la consejería competente en materia de hacienda mediante resolución, en la que se determinará su grado y alcance, asumirá la gestión del precio o precios públicos que en ella señale.

2. La fiscalización, el control contable y las funciones de inspección, así como la potestad sancionadora en materia de precios públicos, corresponden a la consejería competente en materia de hacienda. Las funciones relativas a los procedimientos de recaudación corresponderán a la consejería competente en materia de hacienda, siendo llevada por los órganos de recaudación que reglamentariamente y a propuesta de la misma se determinen.

3. En todo caso, los sujetos relacionados en el artículo 3 que entreguen los bienes, presten los servicios o realicen las actividades que den lugar a la obligación de pago del precio público deberán:

a) Llevar registros separados de ingresos y gastos, de forma que resulte posible su determinación tanto conjuntamente como por el tipo de bien o servicio producido.

b) Poner en conocimiento del órgano de la Administración de la Comunidad de que dependan cualquier situación económica adversa que provoque un desequilibrio presupuestario de su gestión.

c) Someterse regularmente a los controles e inspecciones que correspondan por la consejería competente en materia de hacienda.

4. Los ingresos derivados de precios públicos estarán sometidos al régimen presupuestario de la entidad perceptora.

5. Los precios públicos podrán exigirse desde que se efectúe la entrega de los bienes o se inicie la prestación de los servicios que justifican su exigencia.

También podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos en la forma que, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, se determine reglamentariamente.

6. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados u otros instrumentos de pago que autorice la consejería competente en materia de hacienda.

7. Las deudas por precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando no hubieran sido satisfechas en los plazos establecidos en la normativa de aplicación.

8. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria Artículo 18. Gestión y Exigibilidad 1. La gestión de los precios públicos se llevará a cabo por los Órganos o Entes de la Consejería a quien competa el servicio o actividad, los cuales ingresarán su importe en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria. 2. Serán exigibles los precios públicos desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o se inicie la prestación de servicios que motivan su exigencia. • Castilla y León Artículo 20. Administración y cobro 1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda. 2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos. 3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago. 4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio. 5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio. 6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad. • La Rioja CAPÍTULO III. Administración y cobro. Artículo 44. Competencias 1. El control superior de las funciones relacionadas con los precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el desarrollo reglamentario de la administración y cobro de los Precios Públicos y el ingreso de su importe en la Hacienda autonómica, reside en la Consejería competente en materia de Hacienda. 2. La gestión, liquidación, pago voluntario, aplazamiento y fraccionamiento de pago voluntario, revisión en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos en materia de precios públicos corresponde a las Consejerías o los organismos autónomos correspondientes a los que competa la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien que es presupuesto del precio público. 3. La recaudación en período ejecutivo corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda. 4. La revisión en vía económico-administrativa de los precios públicos corresponde al Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja. |
| Normativa de referencia: | Índice de normativa de referencia: 1. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía.
3. Ley 23/2007, de 18 diciembre, Agencia Tributaria de Andalucía.
4. Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía.
5. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.
6. Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria.
7. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004.

- **Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.**

Artículo 181. Organización en materia tributaria.

1. La organización de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia tributaria adoptará la forma que mejor responda a los principios previstos con carácter general en la Constitución y en el presente Estatuto, velando especialmente por la efectiva aplicación de los recursos a su cargo y luchando contra el fraude fiscal.
2. Con la finalidad indicada en el apartado anterior, por ley se creará una Agencia Tributaria a la que se encomendará la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, así como, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Junta de Andalucía. En relación con los demás impuestos cedidos gestionados por la Administración Tributaria del Estado en Andalucía, podrá establecerse un régimen de colaboración para su gestión compartida cuando así lo exija la naturaleza del tributo. A tal efecto, se constituirá en el ámbito de la Comunidad Autónoma un consorcio con participación paritaria de la Administración Tributaria estatal y la de la Comunidad Autónoma.
3. La Comunidad Autónoma participará, en la forma que se determine, en los organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.
4. La Agencia Tributaria de Andalucía podrá prestar su colaboración a otras administraciones, pudiendo asumir, por delegación, la gestión tributaria en relación con los tributos locales.

- **Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía.**

Artículo 13. Competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda

Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda:

- a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo 12 de esta Ley, y que sean materia de su competencia.
- b) Elaborar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Presupuesto.
- c) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia.
- d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que esta ley atribuye a las agencias administrativas y de régimen especial.
- e) Velar por la ejecución del Presupuesto y por los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, ejerciendo las acciones económico-administrativas

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- y cualesquiera otras que la defensa de tales derechos exija.
- f) Ordenar los pagos de la Tesorería General de la Junta de Andalucía.
 - g) La tutela financiera de los entes locales y la colaboración entre estos entes y la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en los artículos 60.3 y 192.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
 - h) El impulso y coordinación de los instrumentos y procedimientos para la aplicación de las normas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
 - i) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.
 - j) Proponer modificaciones de crédito que afecten a varias secciones presupuestarias, con objeto de cubrir una insuficiencia de crédito en aquellos que tengan la condición de ampliables.

Artículo 15. Competencias de las agencias administrativas. Corresponde a las agencias administrativas:

Corresponde a las agencias administrativas y de régimen especial:

- a) Elaborar el anteproyecto de estado de gastos de su Presupuesto en la forma prevista en el artículo 35 de la presente Ley.
- b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la propia agencia administrativa o de régimen especial, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia Tributaria de Andalucía por el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .
- c) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de este, por conducto de la persona titular de la Consejería, los que sean de su competencia.
- d) Disponer o comprometer los gastos de su competencia según el Presupuesto aprobado, así como contraer o reconocer obligaciones económicas.
- e) Ordenar los pagos correspondientes.
- f) Las demás competencias y funciones que se le atribuyan en esta Ley y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 17. Órganos competentes para la administración de los recursos

1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Junta de Andalucía corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y los de las agencias e instituciones, a las personas titulares de su Presidencia o Dirección, sin perjuicio de las competencias que ésta u otras leyes atribuyan a otros órganos.
2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los recursos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía dependerán de la Consejería competente en materia de Hacienda o del correspondiente órgano, agencia o institución en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.
3. Estarán obligados a la prestación de fianza el personal funcionario, las entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18. Regulación y aplicación de los tributos y demás ingresos

1. En los términos del artículo 180.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento y regulación de sus propios tributos. Asimismo, le corresponde la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los mismos, ajustándose a lo dispuesto en las leyes del Parlamento de Andalucía, a los reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y a las normas dictadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en los casos que procedan.

La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos, que se ajustarán a lo especificad artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. La aplicación de los tributos referidos en el apartado anterior corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, le corresponde la recaudación en periodo ejecutivo de los demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en su Ley de creación.

Las funciones de aplicación de los tributos y de recaudación en periodo ejecutivo podrán gestionarse por cualesquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno de organización de los servicios.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos.

Asimismo, le corresponde vigilar, controlar e inspeccionar la gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario realizada por las Consejerías y entidades instrumentales de los ingresos no tributarios que tengan atribuidos.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Junta de Andalucía.

• **Ley 23/2007, de 18 diciembre, Agencia Tributaria de Andalucía.**

Artículo 5. Organización y competencias de la Administración tributaria de la Junta de Andalucía

1. La Administración tributaria de la Junta de Andalucía está integrada por los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda y de la Agencia a los que correspondan las funciones de aplicación de los tributos, potestad sancionadora y revisión en vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la presente Ley y en la demás normativa de aplicación.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la fijación de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos que corresponden a la Agencia.

3. Las funciones de aplicación de los tributos que corresponden a la Agencia se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Agencia. El conocimiento de dichas reclamaciones corresponde exclusivamente a los órganos económico-administrativos, que actuarán con independencia funcional en el ejercicio

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de sus competencias.

Artículo 6. Funciones y competencias de la Agencia

Corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

- a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.
- e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.
- f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.
- g) Las que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno en relación con los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- h) La colaboración y coordinación con las demás Administraciones tributarias y, en particular, la participación en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.
- i) Las que pueda asumir por delegación en relación con la aplicación de los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- j) Las que le atribuyan expresamente las leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- **Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía.**

Artículo 5. Potestades, funciones y competencias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Agencia Tributaria de Andalucía podrá ejercer las potestades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias en los términos establecidos en la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, y en este Estatuto, excluida la potestad expropiatoria.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

- a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .</p> <p>b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .</p> <p>c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.</p> <p>d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.</p> <p>e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.</p> <p>f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.</p> <p>g) Las que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno en relación con los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.</p> <p>h) La colaboración y coordinación con las demás Administraciones Tributarias y, en particular, la participación en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía , sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>i) Las que pueda asumir por delegación en relación con la aplicación de los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .</p> <p>j) Las que le atribuyan expresamente las Leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una Ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>3. Para la mejora de la eficacia y eficiencia de su gestión, la Agencia podrá proponer a la Consejería competente en materia de Hacienda la elaboración de normas sobre aplicación de los tributos, y normas sobre la recaudación en período ejecutivo de otros ingresos de Derecho público.</p> <p>4. A la Agencia le corresponde la información y asistencia a los obligados tributarios, excepto cuando se refiera a cuestiones relativas a la aplicación de los tributos desarrolladas por otro órgano o entidad, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda para la contestación de las consultas tributarias escritas.</p> <p>5. De acuerdo con el contenido de los párrafos h), i) y j) del apartado 2, la Agencia podrá:</p> <p>a) Ejercer por delegación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales las competencias de estas.</p> <p>b) Realizar por encomienda de gestión, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , las actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de otros órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas para las que la Agencia</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

cuenta con los medios técnicos idóneos.

Artículo 21. Atribución de funciones y competencias de aplicación de los tributos

1. Sin perjuicio de las funciones y competencias atribuidas en este Estatuto, los órganos a que se refieren los artículos 18 y 19, y las unidades administrativas de la Agencia, ejercerán las funciones y competencias de gestión, liquidación, inspección, recaudación, imposición de sanciones y revisión en materia tributaria y de los demás ingresos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se les atribuya mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 166.1 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se entiende por órganos de gestión tributaria y de inspección tributaria los órganos y unidades de la Agencia a los que se atribuyan las funciones de gestión tributaria y de inspección tributaria a que se refieren los artículos 117 y 141 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, respectivamente.

Son órganos de recaudación los órganos y las unidades administrativas de la Agencia a las que se le atribuyan competencias en materia de recaudación.

2. La persona titular de la Dirección de la Agencia, de forma motivada, podrá, por necesidades del servicio o de las circunstancias del caso, acordar la intervención en el desarrollo de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos de personal al servicio de la Agencia que desempeñe puestos de trabajo en órganos con funciones distintas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 61.2 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En ningún caso, dicha intervención podrá suponer alteración del régimen de atribución de las competencias para la iniciación del procedimiento de que se trate, autorización, en su caso, y resolución.

Artículo 26. Ámbito de aplicación y concepto de gestión recaudatoria.

1. El presente Título regula la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas en el artículo anterior.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban satisfacer las personas obligadas al pago.

La gestión recaudatoria podrá realizarse en periodo voluntario o ejecutivo. El cobro en periodo ejecutivo de los recursos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. El pago de las deudas correspondientes a los tributos y demás ingresos de Derecho Público se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Agencia Tributaria de Andalucía, tanto en período voluntario como ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se haya delegado o atribuido.

3. La gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo:

a) En período voluntario, por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y de sus instituciones cuando deriven de su propia actividad o cuando los tengan atribuidos por la normativa vigente.

b) En período ejecutivo, por la Agencia Tributaria de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, letra e), de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre.

4. Corresponde a la Secretaría General de Hacienda o al órgano que asuma sus competencias, la previsión, análisis, seguimiento e impulso de la mejora de la gestión de los ingresos, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con los distintos órganos directivos de la Junta de Andalucía con competencias en dicha materia.

Todo ello, sin perjuicio del seguimiento de la realización de los derechos de cobro y liquidez de los activos financieros por parte de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias en orden a una adecuada gestión financiera de los recursos.

• **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado.**

Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos.

2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.

4. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

7. En lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

• **Ley 58/2003, de 17 diciembre, Ley General Tributaria.**

Artículo 5. La Administración tributaria

1. A los efectos de esta Ley, la Administración Tributaria estará integrada por los órganos y entidades de derecho público que desarrollen las funciones reguladas en sus títulos III, IV, V, VI y VII.

2. En el ámbito de competencias del Estado, la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y la función revisora en vía administrativa corresponde al

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Ministerio de Economía y Hacienda, en tanto no haya sido expresamente encomendada por Ley a otro órgano o entidad de derecho público.

En los términos previstos en su Ley de creación, dichas competencias corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 y las reclamaciones económico-administrativas reguladas en el capítulo IV del título V de la presente Ley.

3. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales ejercerán las competencias relativas a la aplicación de los tributos y el ejercicio de la potestad sancionadora derivada de dicha aplicación, así como la función revisora en vía administrativa de los actos dictados en el ejercicio de aquellas, con el alcance y en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable y su sistema de fuentes.

Corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las competencias en materia de aplicación de los tributos derivadas o atribuidas por la normativa sobre asistencia mutua.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos y para el ejercicio de las funciones de revisión en vía administrativa.

5. Asimismo, podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las entidades locales, así como entre éstas y el Estado o las Comunidades Autónomas.

Artículo 163. Carácter del procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas del artículo siguiente.

La Administración tributaria velará por el ámbito de potestades que en esta materia le atribuye la Ley de conformidad con lo previsto en la legislación de conflictos jurisdiccionales.

3. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004.**

Artículo 12. Gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 13. Consultas

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9XUZAK9VDU6UV3WHDDWBFAC4Q | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 33 | APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía. Art. 154. Pago aplazado o fraccionado La Consejería de Hacienda, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o fraccionado del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 33. <i>Aplazamiento y fraccionamiento del pago.</i></p> <p>1. Las deudas procedentes de los precios públicos que se encuentren en período voluntario podrán aplazarse o fraccionarse por:</p> <p>a) La Agencia Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias.</p> <p>b) Las agencias de régimen especial o las agencias públicas empresariales, por los órganos que se establezcan en sus estatutos, respecto a los precios públicos cuya gestión y recaudación tengan atribuidos.</p> <p>2. Las deudas procedentes de los precios públicos que se encuentren en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía.</p> <p>3. El aplazamiento o fraccionamiento se efectuará previa solicitud del sujeto pasivo en la forma, con los requisitos y garantías establecidos en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo y en la normativa recaudatoria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Asturias: Artículo 23. Aplazamiento y fraccionamiento (precios públicos) La Consejería competente en materia de hacienda, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o el fraccionamiento del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que reglamentariamente se establezcan. • Murcia. Artículo 5. Régimen general de exacción 1. Con carácter general, el pago de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales podrá realizarse por alguno de los medios previstos en el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia o en otras leyes especiales, o mediante compensación. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales para casos concretos. 2. Cuando la gestión se lleve a cabo mediante el sistema de declaración liquidación e ingreso previo, el pago de la deuda será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien. Reglamentariamente se determinarán los casos sujetos a declaración liquidación, la forma y el lugar para materializar el ingreso. |

| | |
|--------------------------|---|
| | <p>3. Si la gestión se lleva a cabo mediante liquidación, ésta será objeto de notificación expresa y constituirá a sujeto pasivo o contribuyente en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos generales establecidos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias. No obstante, la norma de creación de las tasas, precios públicos o contribuciones especiales podrá excepcionar el régimen general de los plazos y medios de pago en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.</p> <p>4. En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo. Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero competente en materia de Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.</p> <p>b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.</p> <p>Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue.</p> <p>5. Las bonificaciones establecidas en la presente Ley no serán acumulables. Cuando un obligado al pago pueda acogerse a más de una bonificación, podrá optar por una de ellas en el momento de presentar la declaración o declaración-liquidación correspondiente. En defecto de opción expresa, o cuando la Administración practique la oportuna liquidación, se aplicará aquella que tenga establecido el porcentaje más alto.</p> |
| Normativa de referencia: | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 2. Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. 3. DECRETO 9/2012, de 17 de enero, por el que se determinan los órganos competentes de la Agencia Tributaria de Andalucía para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas de derecho público de naturaleza no tributaria en período voluntario. 4. Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía. 5. Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión. 6. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <p>• Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003.</p> <p>Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.</p> <p>1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida,</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9CVULRLJ2LGUY73VN5WK2X288 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.

c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.

e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.

f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta Ley y en la normativa recaudatoria.

4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

5. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

6. Lo establecido en los apartados anteriores será también de aplicación a los créditos de titularidad de otros Estados o entidades internacionales o supranacionales respecto de los cuales se haya recibido una petición de cobro, salvo que la normativa sobre asistencia mutua establezca otra cosa.

• **Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.**

Artículo 13. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal.

1. Podrán aplazarse o fraccionarse, devengando el correspondiente interés de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal, en virtud de una relación jurídica de derecho público, en los casos, por los medios y a través del procedimiento establecido reglamentariamente.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9CVULRLJ2LGUY73VN5WK2X288 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>Dichas cantidades deberán garantizarse excepto en los casos siguientes:</p> <p>a) Los de baja cuantía cuando sean inferiores a las cifras que fije el Ministro de Hacienda.</p> <p>b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, salvo que ello produjera grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública estatal.</p> <p>2. El aplazamiento y fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal por las comunidades autónomas y las corporaciones locales se regirá por su legislación específica, la cual tendrá en cuenta la necesaria reciprocidad entre administraciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • DECRETO 9/2012, de 17 de enero, por el que se determinan los órganos competentes de la Agencia Tributaria de Andalucía para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas de derecho público de naturaleza no tributaria en período voluntario. <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación.</p> <p>El régimen establecido en el presente Decreto será de aplicación a los aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas procedentes de sanciones, multas coercitivas, precios públicos y cualesquiera otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que se encuentren en período voluntario cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias administrativas, con exclusión de los siguientes:</p> <p>a) Los reintegros regulados en el artículo 44 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo.</p> <p>b) Los reintegros de subvenciones, regulados en el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en los que la competencia será establecida por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>c) Las liquidaciones de ingresos que, en virtud de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos o de la normativa específica reguladora de los mismos, sean competencia de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública y de las Tesorerías de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>d) Aquellos cuya percepción corresponda a las agencias de régimen especial o a las públicas empresariales, que determinarán en su ámbito los órganos competentes para la resolución de los referidos procedimientos.</p> <p>Artículo 2. Atribución de competencia en materia de aplazamientos y fraccionamientos a la Agencia Tributaria de Andalucía.</p> <p>1. Se atribuye a la Agencia Tributaria de Andalucía la competencia para la resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas de Derecho público de naturaleza no tributaria que se hallen en período voluntario, a las que se refiere el artículo 1.</p> <p>2. Para determinar la competencia de los órganos de la Agencia para la resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento a que se refiere el artículo 1, se observarán las siguientes reglas....</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9CVULRLJ2LGUY73VN5WK2X288 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Decreto núm. 4/2012, de 17 de enero, aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía.**

Artículo 5. Potestades, funciones y competencias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre , la Agencia Tributaria de Andalucía podrá ejercer las potestades administrativas necesarias para el ejercicio de sus competencias en los términos establecidos en la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , y en este Estatuto, excluida la potestad expropiatoria.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre , corresponden a la Agencia las siguientes funciones y competencias:

a) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los tributos propios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .

b) La gestión, liquidación, recaudación e inspección, por delegación del Estado, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .

c) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los recargos que puedan establecerse sobre los tributos estatales.

d) El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con todos los tributos y recargos cuya aplicación corresponda a la Agencia.

e) La recaudación en período ejecutivo de los ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria de la Comunidad Autónoma.

f) La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y de recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma, salvo las reclamaciones económico-administrativas y la revisión de actos nulos de pleno derecho.

g) Las que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno en relación con los demás tributos del Estado recaudados en Andalucía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .

h) La colaboración y coordinación con las demás Administraciones Tributarias y, en particular, la participación en el Consorcio al que se refiere el artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía , sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de Hacienda.

i) Las que pueda asumir por delegación en relación con la aplicación de los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía .

j) Las que le atribuyan expresamente las Leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una Ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Para la mejora de la eficacia y eficiencia de su gestión, la Agencia podrá proponer a la Consejería competente en materia de Hacienda la elaboración de normas sobre aplicación de los tributos, y normas sobre la recaudación en período ejecutivo de otros ingresos de Derecho público.

4. A la Agencia le corresponde la información y asistencia a los obligados tributarios, excepto cuando se refiera a cuestiones relativas a la aplicación de los tributos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9CVULRLJ2LGUY73VN5WK2X288 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

desarrolladas por otro órgano o entidad, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de Hacienda para la contestación de las consultas tributarias escritas.

5. De acuerdo con el contenido de los párrafos h), i) y j) del apartado 2, la Agencia podrá:

a) Ejercer por delegación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales las competencias de estas.

b) Realizar por encomienda de gestión, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, las actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de otros órganos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas para las que la Agencia cuente con los medios técnicos idóneos.

- **Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión.**

Artículo 28. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en el Reglamento General de Recaudación y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que resulte de aplicación.

2. Son órganos competentes para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento los siguientes:

a) El órgano gestor del ingreso respecto de las solicitudes presentadas en periodo voluntario por deudas derivadas de los procedimientos de reintegro de subvenciones, regulados en el título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

b) El órgano gestor del ingreso respecto de las solicitudes presentadas en periodo voluntario por deudas derivadas de los procedimientos de reintegro previstos en la sección 2.ª, del capítulo III del título IV de este Decreto.

c) La Dirección General competente en materia de tesorería de las solicitudes presentadas en periodo voluntario respecto de liquidaciones de ingresos cuya gestión tenga atribuida.

d) Los órganos de las agencias de régimen especial o de las agencias públicas empresariales que se establezcan en sus estatutos, respecto de las solicitudes relativas a ingresos de Derecho Público cuya gestión y recaudación tengan atribuida.

e) La Agencia Tributaria de Andalucía, respecto de las siguientes deudas:

1.ª De naturaleza tributaria, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

2.ª De naturaleza no tributaria en periodo ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.e) del Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía aprobado por Decreto 4/2012, de 17 de enero.

3.ª Procedentes de sanciones, multas coercitivas, precios públicos y cualesquiera otros ingresos de Derecho Público de naturaleza no tributaria que se encuentren en periodo voluntario de pago, cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias, con excepción de lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo.

Artículo 29. Entidades que prestan el servicio de caja y entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9CVULRLJ2LGUY73VN5WK2X288 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>1. Podrá prestar el servicio de caja la entidad de crédito con la que la Dirección General competente en materia de tesorería convenie su realización de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2.</p> <p>Podrán actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por la Dirección General competente en materia de tesorería de conformidad con el régimen establecido en el artículo 10.</p> <p>2. En ningún caso la autorización que se conceda o el convenio que se formalice atribuirá el carácter de órganos de recaudación a las entidades de crédito que presten el servicio de caja o que sean colaboradoras en la recaudación.</p> <p style="text-align: center;">• Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004.</p> <p>Artículo 32. Cuota tributaria.</p> <p>1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.</p> <p>b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por éste, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.</p> <p>c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 de esta Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquéllas, aun cuando no las usen inmediatamente.</p> <p>2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.</p> <p>3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/7 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9CVULRLJ2LGUY73VN5WK2X288 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 34 | DEVOLUCIÓN (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía.</p> <p>Art. 21. Devolución</p> <p>Procederá la devolución del importe de la tasa cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización del dominio público, la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituyen el hecho tributable del tributo no se hubiesen efectuado. La devolución se tramitará por el procedimiento reglamentario.</p> <p>De igual forma, procederá la devolución por duplicación de pago o error material o de hecho y cuando medie una resolución, administrativa o sentencia ejecutiva que así lo acuerde. La Administración autonómica abonará los intereses de demora al tipo que fije la legislación estatal.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 34. <i>Devolución.</i></p> <p>1. Procederá la devolución de los precios públicos ingresados:</p> <p>a) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice su presupuesto de hecho.</p> <p>b) Cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes.</p> <p>c) En los demás supuestos previstos en el artículo 35 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo.</p> <p>2. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Título III del Decreto 40/2017, de 7 de marzo y en la normativa recaudatoria.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: <p>Artículo 221. Devolución del precio público</p> <p>1. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago del precio público o cuando se haya abonado una cantidad superior a la cuantía del mismo, el sujeto obligado tendrá derecho a la devolución del ingreso indebido, siendo competente para reconocer y abonar la cantidad reconocida el órgano de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio que tenga atribuidas las facultades recaudatorias.</p> <p>2. Procederá la devolución del precio público ingresado cuando por causa no imputable al obligado al pago no se realice la entrega del bien, la prestación del servicio o actividad, siendo competente para reconocer el derecho a la devolución el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público y para realizar la devolución el órgano de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio que tenga atribuidas las facultades de recaudación.</p> <p>3. En las peticiones de devolución de precios públicos por parte de los obligados al pago basados en la existencia de error material, de hecho o aritmético padecido en la exigencia del citado derecho, serán competentes para reconocer y practicar la devolución los órganos a que se refiere el número anterior.</p> <p>Igual tratamiento tienen las actuaciones de oficio cuando se den las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.</p> <p>En caso de anulación de actos de gestión, inspección o recaudación, tanto en vía administrativa como judicial, los órganos competentes en materia de recaudación de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio procederán directamente a la devolución que proceda.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, cuando el órgano gestor</p> |

del precio público tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, corresponderá a dicho órgano tanto el reconocimiento del derecho como el abono de la cantidad reconocida.

- **Asturias:**

Artículo 22. Devoluciones (precios públicos)

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

- **Madrid:**

Artículo 30. Cobro (precios públicos)

1. Los precios públicos son exigibles desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades que integran su presupuesto de hecho. No obstante, podrá establecerse el depósito previo de su importe, total o parcial, como requisito para tramitar la petición del interesado.

2. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Producido el vencimiento, la Consejería de la que dependa la gestión por razón de la materia, solicitará a la Tesorería de la Comunidad de Madrid que se proceda al cobro por dicho procedimiento. La Consejería de Hacienda aprobará las normas reglamentarias que resulten precisas para el despacho de los títulos ejecutivos.

- **Murcia:**

Artículo 6. Devoluciones

1. El reconocimiento del derecho a la devolución total o parcial de un ingreso indebido efectuado a la Hacienda se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca, en los siguientes casos:

a) Cuando no se realice la actividad o no se preste el servicio que devenga la tasa, precio público o contribución especial, por causas no imputables al sujeto pasivo.

b) Cuando se produzca duplicidad de pago o exista un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponde.

c) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia de parte, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación o cualquier otro acto de gestión y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.

d) Cuando medie una resolución administrativa o sentencia judicial firme que así lo acuerde.

e) Cuando se haya ingresado la deuda después de prescribir la acción para exigir su pago.

f) En los demás casos que las normas establezcan.

2. En particular procederá la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de contribuciones especiales exigidas por anticipado en los siguientes supuestos:

a) Cuando las obras o servicios que originen las mismas no se hayan iniciado dentro de los doce meses siguientes a la exigencia de su pago anticipado.

b) Cuando los pagos anticipados hubieran sido realizados por personas que en la

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

fecha del devengo no tuviesen la condición de sujeto pasivo.

c) Cuando las cantidades satisfechas como anticipos excedieran de la cuota individual definitiva y por el exceso.

3. La resolución denegatoria de un expediente por cuya tramitación se hayan devengado tasas, no dará lugar a devolución alguna.

4. Los expedientes de devolución podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y habrán de ser resueltos en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose desestimada la solicitud, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso o reclamación, si dentro del mencionado plazo la Administración no notifica su decisión al interesado.

5. Las cantidades que la Administración adeude por ingresos indebidos devengarán el interés de demora regulado en el artículo 20.3 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, a favor de los acreedores, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda hasta la de la resolución.

- **Cataluña:**

Artículo 1 3.9. Devolución (precios públicos)

Es procedente la devolución de las cantidades satisfechas si, por causas no imputables a la persona obligada en el pago del precio, no se realiza la actividad o no se presta el servicio. No obstante, en el supuesto de espectáculos y siempre que sea posible, no se tiene que proceder a la devolución, sino al cambio de las entradas.

- **Aragón:**

Artículo 33. Devolución (precios públicos)

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, o se haya prestado de forma notoriamente deficiente, procederá la devolución del importe que corresponda.

- **La Rioja:**

Artículo 9. Devoluciones

1. El reconocimiento del derecho a la devolución de un ingreso indebido efectuado en pago de tasas o precios públicos procederá en los siguientes casos:

a) Cuando no se realice la actividad, no se preste el servicio o no se entregue el bien que devenga la tasa o precio público, por causa no imputable al sujeto pasivo.

b) Cuando se produzca duplicidad de pago o o exista un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponda.

c) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia de parte, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación o cualquier otro acto de gestión y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.

d) Cuando medie una resolución administrativa o sentencia judicial firme que así lo acuerde.

e) Cuando se haya ingresado la deuda después de prescribir la acción para exigir su pago.

f) En los demás casos establecidos por las normas.

2. La resolución denegatoria de un expediente por cuya tramitación se hubieren devengado tasas no dará lugar a devolución alguna.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Cantabria: Artículo 20. Devolución (precios públicos) Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución que corresponda. • Castilla La Mancha Artículo 31. Devolución (precios públicos) El obligado al pago tendrá derecho a la devolución del importe de los precios públicos que hubiera satisfecho cuando, por causas no imputables al mismo, no se hubieran entregado los bienes, prestado las actividades o servicios gravados, o cuando una resolución administrativa o sentencia judicial firmes así lo disponga. • Castilla y León Artículo 20. Administración y cobro (precios públicos) 1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Consejerías u Organismos a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda. 2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los mismos. 3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, salvo que expresamente se posibilite la utilización de otro medio de pago. 4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio. 5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio. 6. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de administración y cobro de los precios públicos de la Comunidad. • Extremadura: Artículo 12. Devolución Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, con el abono, en su caso, de interés de demora en la forma y con los requisitos que se establecen en el artículo 34 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura Artículo 31. Devolución (precios públicos) El obligado al pago tendrá derecho a la devolución del importe de los precios públicos que hubiera satisfecho cuando, por causas no imputables al mismo, no se hubieran entregado los bienes, prestado las actividades o servicios gravados, o cuando una resolución administrativa o sentencia judicial firmes así lo disponga. |
| Normativa de referencia: | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado Artículo 12. Devolución. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su |

hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo

Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos.
2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia.
3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.
4. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.
6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.
7. En lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

• **Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003**

Artículo 31. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.
Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.
2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 32. Devolución de ingresos indebidos

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley.
2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

- **Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión**

TÍTULO III

Procedimiento de devolución de ingresos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 32. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones del presente título tienen por objeto la regulación de:

a) La devolución de ingresos de Derecho Público no tributarios de la Hacienda de la Junta de Andalucía que sean declarados indebidos en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que derive la obligación de ingreso o acto de liquidación.

b) El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos no tributarios y su ejecución en determinados supuestos distintos de la revisión del acto de liquidación.

2. Lo dispuesto en el presente título será aplicable a las agencias públicas empresariales, consorcios, al resto de entes instrumentales y a los fondos carentes de personalidad jurídica que gestionen ingresos de Derecho Público no tributarios en lo que sea conforme a su naturaleza.

3. Los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos tributarios y de ejecución de devoluciones tributarias regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se tramitarán y resolverán por los órganos de la Agencia Tributaria de Andalucía que tuvieran atribuidas dichas competencias. Andalucía que tuvieran atribuidas dichas competencias.

En los supuestos de delegación de competencias por la Agencia Tributaria de Andalucía en otros órganos o entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía será de aplicación la normativa tributaria a la que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, la ejecución de las devoluciones tributarias corresponderá al órgano que ejerza dicha competencia, el cual elaborará la propuesta de pago que requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de hacienda en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 39.1 y estará sometida a fiscalización previa de la Intervención, salvo en los supuestos en que el órgano que ejerza la competencia de resolución pertenezca a una entidad sometida a control financiero.

4. Lo dispuesto en el presente título no será aplicable a las cantidades a reintegrar por la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios, derivadas de ingresos procedentes de convenios interadministrativos, transferencias

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

finalistas y otros ingresos recibidos para la cofinanciación de gastos públicos.
 Artículo 33. Supuestos de devolución.
 El derecho a obtener la devolución de ingresos de Derecho Público no tributarios podrá reconocerse:

- a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en el capítulo III del presente título.
- b) En un procedimiento de revisión de oficio.
- c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económicoadministrativa o en virtud de una resolución judicial.
- d) Por cualquier otro procedimiento establecido legalmente.

CAPÍTULO II

Devolución de ingresos de Derecho Público no tributarios declarados indebidos en un procedimiento de revisión del acto de liquidación.

Artículo 34. Órganos competentes para la ejecución de la devolución.

1. Cuando el derecho a la devolución de un ingreso de Derecho Público, recaudado en periodo voluntario, se declare en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que derive la obligación de ingreso o acto de liquidación, la ejecución de la devolución corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto de liquidación revisado.

2. Cuando la recaudación se hubiera realizado en periodo ejecutivo por la Agencia Tributaria de Andalucía, corresponderá ejecutar la devolución:

- a) A la Agencia Tributaria de Andalucía si alguno de los actos revisados en el procedimiento judicial o administrativo hubiese sido dictado por la propia Agencia.
- b) En el resto de supuestos, corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto de liquidación revisado ejecutar la devolución, incluidos los importes relativos a intereses y recargos correspondientes al periodo ejecutivo.

3. El órgano competente para la ejecución lo será también para la elaboración de la propuesta de pago, la cual estará sometida a fiscalización previa por parte de la Intervención, o en su caso, al control financiero previsto en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuando el órgano dependa de una entidad sometida al referido control.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos no tributarios de la Hacienda de la Junta de Andalucía en determinados supuestos distintos de la revisión del acto de liquidación.

Artículo 35. Supuestos y procedimiento.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos de Derecho privado y Derecho Público no tributarios establecido en el presente capítulo se aplicará en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el ingreso.
- b) Cuando la cantidad ingresada haya sido superior a la debida.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas después de haber transcurrido los plazos de prescripción o de su extinción mediante compensación o condonación.
- d) Cuando el ingreso se haya producido por cualquier otro error, siempre que no concurra la obligación de ingresar, y dicho error no se haya apreciado en alguno de los

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

procedimientos de revisión a que se refiere el capítulo anterior.

e) Cuando así se establezca en la normativa específica del ingreso de que se trate.

2. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada, sea ésta persona física o jurídica. Se entenderá por persona interesada la deudora u obligada al pago y, en su defecto, quien lo hubiese realizado. En caso de fallecimiento o extinción y disolución, tendrán la consideración de personas interesadas las personas sucesoras de aquellas.

Artículo 36. Tramitación del procedimiento iniciado de oficio.

1. Cuando el órgano competente tenga conocimiento de la realización de un ingreso indebido y no se haya producido su devolución, iniciará el procedimiento de oficio mediante un acuerdo de inicio que notificará a la persona interesada.

2. En el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, la persona interesada podrá presentar alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios. En el caso de no producirse alegaciones en el plazo señalado, se entenderá que la persona interesada renuncia a este trámite, teniéndose éste por realizado, y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3. El órgano competente deberá dictar resolución motivada que se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses, que se computarán a partir de la fecha en la que se adopte el acuerdo de inicio.

El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima a la persona interesada a entender desestimada su pretensión por silencio administrativo.

Artículo 37. Procedimiento iniciado a instancia de la persona interesada. Solicitud y tramitación.

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de la persona interesada, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente y contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio de la persona interesada.

b) Domicilio que la persona interesada señala a efectos de notificaciones.

c) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución. La justificación podrá consistir en la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el medio de pago del ingreso y su importe. Asimismo, se podrá aportar cuantos elementos de prueba se consideren oportunos.

d) Lugar, fecha y firma de la solicitud.

2. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el apartado 1 y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará que se le tenga por desistida de su solicitud.

3. La solicitud se podrá presentar en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Las personas jurídicas, las entidades

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTXR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

sin personalidad jurídica, así como las personas físicas que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, deberán presentar la solicitud por vía telemática.

4. El órgano competente comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios.

5. Con carácter previo a la resolución, el órgano competente deberá notificar a la persona interesada la propuesta de resolución para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesario. Podrá prescindirse de este trámite cuando no se tengan en cuenta otras alegaciones que las realizadas por la persona interesada o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

6. El órgano competente dictará una resolución motivada en la que, si procede, se reconocerá el derecho a la devolución y se determinará la persona titular del derecho y el importe de la devolución. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses, que se computará de conformidad con lo establecido en la normativa de carácter general vigente en cada momento.

El vencimiento de este plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima a la persona interesada que hubiera presentado la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo.

Artículo 38. Competencia para la tramitación y resolución del procedimiento.

1. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponderá a:

a) El órgano que haya dictado el acto de liquidación, salvo que sea de aplicación lo previsto en la letra c) de este apartado y sin perjuicio de lo que se pueda establecer en la norma de organización específica de la Consejería o ente instrumental del que dependa aquel.

b) El órgano gestor del ingreso que tenga atribuida la responsabilidad de una cuenta o caja, cuando el ingreso se haya realizado en una cuenta restringida de ingresos o en una caja de las previstas en los artículos 12 y 18, respectivamente.

c) La Agencia Tributaria de Andalucía, cuando el motivo de la devolución sea uno de los recogidos en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 35 y el ingreso duplicado o excesivo se hubiera realizado una vez iniciado el periodo ejecutivo. Asimismo, corresponderá a la Agencia Tributaria cuando la prescripción se hubiera producido después de la notificación de la providencia de apremio.

2. El órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento a que se refiere el presente capítulo lo será también para la ejecución de la devolución y elaboración de la propuesta de pago, la cual estará sometida a fiscalización previa por parte de la Intervención, o en su caso, al control financiero previsto en el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, cuando el órgano competente para la resolución dependa de una entidad sometida al referido control.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004 <p>Artículo 14. Revisión de actos en vía administrativa</p> <p>1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:</p> <p>a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.</p> <p>Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.</p> <p>2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.</p> <p>Artículo 46. Cobro</p> <p>1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.</p> <p>2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.</p> <p>3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmA5P533SNGDTXR9WVSJE49D5VZ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 35 | RECURSOS (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía. Art. 156. Reclamaciones Los actos de gestión que se produzcan en relación con precios públicos son susceptibles de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o de ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Artículo 156 redactado por número 3 del artículo segundo de Ley [ANDALUCÍA] 11/2010, 3 diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad («B.O.J.A.» 15 diciembre). Vigencia: 16 diciembre 2010</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 35. <i>Recursos.</i> 1. Contra los actos de gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos, así como contra las sanciones derivadas de los mismos, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que dictó el acto recurrido o directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente. 2. La resolución de los procedimientos del apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con la normativa general establecida para la revisión en vía administrativa.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Canarias: Artículo 222. Reclamación económico-administrativa (precios públicos. Serán reclamables en vía económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Canarias los actos de recaudación de los precios públicos, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto objeto de recurso. • Asturias: Artículo 25. Reclamaciones y recursos 1. Contra los actos de gestión se podrá recurrir en vía económico-administrativa ante el titular de la Consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. 2. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa y podrá ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo. • Madrid: Artículo 7. Revisión El régimen de impugnación de los actos administrativos derivados de la gestión de las tasas y precios públicos, es el establecido en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, así como en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Supletoriamente se aplicará la normativa del Estado. • Murcia: Artículo 7. Recursos Los actos de gestión, liquidación, inspección, revisión, recaudación y devolución de |

ingresos, dictados en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, serán reclamables en vía económico-administrativa ante el Consejero competente en materia de Hacienda, previo el recurso de reposición, potestativo, ante el órgano que dictó el acto. Las resoluciones expresas o presuntas de la reclamación agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante los Tribunales contencioso-administrativos, según la legislación reguladora de esta jurisdicción.

- **Valencia:**

Artículo 11. Recursos y reclamaciones

Los actos dictados por los órganos gestores de las tasas serán recurribles en los términos recogidos en la normativa vigente en materia de impugnación por tributos propios de la Comunidad Valenciana.

- **Cataluña:**

Artículo 1 1.5. Recursos y reclamaciones

Contra los actos dictados en materia de tasas y precios públicos se puede recurrir en vía económico-administrativa ante la Junta de Finanzas, según las normas reguladoras de sus procedimientos, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición. Los acuerdos de la Junta pueden ser objeto de recurso ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

- **Aragón:**

Artículo 6. Recursos y reclamaciones

1. Contra los actos de aplicación de las tasas y exacción de los precios públicos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como contra las sanciones derivadas de aquéllos, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano que dictó el acto reclamable, el cual lo remitirá a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

2. Asimismo, contra dichos actos podrá interponerse recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, ante el órgano que dictó el acto impugnado. En tal caso, no podrá promoverse la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o pueda considerarse desestimado por silencio administrativo.

- **La Rioja:**

Artículo 6. Rectificación de errores materiales o de hecho y aritméticos

La Administración autonómica rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos siempre que no hubieren transcurrido 4 años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 7. Recurso potestativo de reposición

1. El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido en materia de tasas y precios públicos, a quien corresponderá también su resolución. Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

2. El recurso de reposición tendrá carácter potestativo, pudiendo el interesado interponer directamente la reclamación económico-administrativa a que se refiere el artículo siguiente.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMSYW8CHM5WLB7XXYE3AC8ACBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico-administrativa. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo. Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.
4. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
5. Se considerará desestimado el recurso si transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al de su interposición no se hubiera notificado su resolución expresa.
6. El plazo para interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja en el caso de la desestimación presunta a la que se refiere el párrafo anterior, será de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, los interesados podrán esperar a la resolución expresa para interponer la reclamación en vía económico-administrativa.
7. La presentación del recurso de reposición interrumpe los plazos para la interposición de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir de la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída o, en su caso, del día en que se entienda presuntamente desestimado.
8. La interposición del recurso de reposición no produce la suspensión del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso suspenderá el acto impugnado a solicitud del recurrente si éste aporta garantía suficiente en los términos previstos en el artículo 224 de la Ley General Tributaria.
9. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 8. Reclamación económico-administrativa

1. Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección dictados en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como contra las resoluciones expresas o presuntas de los recursos potestativos de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter previo, recurso de reposición en los términos previstos en el artículo anterior.
2. El escrito de interposición habrá de presentarse en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados:
 - a) Si se trata de actos expesos, desde el día siguiente al de la notificación del acto reclamado.
 - b) Si se trata de deudas por el pago de recibos de cobro periódico, el plazo se computará a partir del día en que finalice el período voluntario de cobranza.
 - c) Si se trata de actos presuntos, desde el día siguiente a aquel en el que se entienda producido el acto.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMSYW8CHM5WLB7XXYE3AC8ACBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Galicia: Artículo 49. Reclamaciones y recursos (precios públicos) Contra los actos de gestión podrá recurrirse en vía económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda, sin perjuicio del derecho a interponer previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. La resolución de las reclamaciones económico-administrativas agotará la vía administrativa. • Cantabria: Artículo 15. Impugnación 1. Los actos de gestión de tasas serán recurribles en vía económico-administrativa ante la Junta Económico-Administrativa de Cantabria o en su caso ante el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto. 2. Las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo. • Castilla La Mancha: Artículo 6. Recursos y reclamaciones 1. Contra los actos de aplicación y la imposición de sanciones tributarias en materia de tasas, así como contra la exacción de los precios públicos, los sujetos pasivos o los interesados, respectivamente, podrán interponer recurso potestativo de reposición, previo a la reclamación económico-administrativa, ante el órgano que dictó el acto impugnado. En ese caso, no podrá promoverse la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o pueda considerarse desestimado por silencio administrativo. 2. Asimismo, contra los actos citados en el apartado anterior y contra las resoluciones recaídas en los recursos potestativos de reposición, los sujetos pasivos o los interesados podrán interponer reclamación económico-administrativa ante la Comisión Superior de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La interposición deberá dirigirse al órgano que dictó el acto objeto de la reclamación. 3. Las resoluciones de la Comisión Superior de Hacienda podrán ser objeto, en todo caso, de recurso contencioso administrativo. 4. La resolución de los procedimientos aludidos en los apartados anteriores se llevará a cabo de conformidad con la normativa general tributaria establecida para la revisión en vía administrativa. • Castilla y León: Artículo 4. Revisión de actos en vía administrativa La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas se regirá por lo establecido en la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. • Extremadura: Artículo 13. Impugnaciones y Recursos 1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de Tasas y Precios Públicos serán recurribles en reposición con carácter potestativo, ante el órgano que dictó el citado acto, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera. 2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMSYW8CHM5WLB7XXYE3AC8ACBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>liquidación, recaudación e inspección, si no se interpuso aquél, podrá deducirse reclamación económico-administrativa ante el órgano a que se hace referencia en la Disposición Adicional Primera. Su resolución, o en su caso la del Consejero de Economía, Industria y Comercio cuando proceda, agota la vía administrativa y deja expedito el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>3. No obstante, la corrección de errores aritméticos o de hecho será efectuada por los órganos encargados de las distintas fases del procedimiento tributario.</p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Índice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. 2. Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. 3. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004. <p>• Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos del Estado. Artículo 22. Gestión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gestión de las tasas corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la Hacienda de las Comunidades Autónomas y de las demás Haciendas Territoriales o en las Leyes reguladoras de cada tasa. 2. De acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria, de otros Departamentos ministeriales, Entes u Organismos distintos del Ministerio de Economía y Hacienda. 3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa. <p>• Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria de 2003. Artículo 213. Medios de revisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante: <ol style="list-style-type: none"> a) Los procedimientos especiales de revisión. b) El recurso de reposición. c) Las reclamaciones económico-administrativas. 2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217 , rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta Ley. 3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las |

resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO II. Procedimientos especiales de revisión

Artículo 216. Clases de procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 249. Recurso contencioso-administrativo

Las resoluciones que pongan fin a la vía económico-administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

- **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, Ley de Haciendas Locales de 2004.**

Artículo 14. Revisión de actos en vía administrativa

1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

- a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.–Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.–Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.–El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMSYW8CHM5WLB7XXYE3AC8ACBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>d) Legitimación.–Podrán interponer el recurso de reposición:</p> <p>1º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.</p> <p>2º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.</p> <p>e) Representación y dirección técnica.–Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.</p> <p>f) Iniciación.–El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:</p> <p>1º Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.</p> <p>2º El órgano ante quien se formula el recurso.</p> <p>3º El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.</p> <p>4º El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.</p> <p>5º El lugar y la fecha de interposición del recurso.</p> <p>En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.</p> <p>Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo i) siguiente.</p> <p>g) Puesta de manifiesto del expediente.–Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.</p> <p>La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.</p> <p>h) Presentación del recurso.–El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.</p> <p>No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, con las siguientes especialidades:</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMSYW8CHM5WLB7XXYE3AC8ACBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>1º En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de la entidad local que dictó el acto.</p> <p>2º Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.</p> <p>3º Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.</p> <p>j) Otros interesados.–Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.</p> <p>k) Extensión de la revisión.–La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.</p> <p>i) el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.</p> <p>l) Resolución del recurso.–El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.</p> <p>El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.</p> <p>m) Forma y contenido de la resolución.–La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.</p> <p>Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.</p> <p>n) Notificación y comunicación de la resolución.–La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.</p> <p>ñ) Impugnación de la resolución.–Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/8 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmMSYW8CHM5WLB7XXYE3AC8ACBH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| Artículo 36 | INFRACCIONES Y SANCIONES (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|--|
| Normativa en vigor: | Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía: No hay artículo específico que regule las infracciones y sanciones (precios públicos) |
| Texto que se propone: | <i>Artículo 36. Infracciones y sanciones .</i> A los precios públicos les será de aplicación el régimen sancionador que sea establecido para los demás ingresos de derecho público de carácter no tributario de la Comunidad Autónoma de Andalucía. |
| Derecho comparado: | <p>Únicamente Galicia tipifica las infracciones en materia de precios públicos, remitiéndose a la LGT para determinar su calificación y sanción.</p> <p>El resto de las CCAA (incluida Andalucía) y el Estado no tienen establecida una normativa específica que establezca la tipificación y las sanciones en materia de precios públicos.</p> <p>Galicia : Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones reguladoras de Galicia.</p> <p>“ Artículo 6 bis. Potestad sancionadora.</p> <p>1. La potestad sancionadora en materia de los instrumentos regulados en la presente ley se ejercerá conforme a los principios reguladores en materia administrativa con las especialidades previstas en la Ley general tributaria, siendo de aplicación las disposiciones generales contenidas en la misma.</p> <p>2. La clasificación de las infracciones y sanciones en materia de tasas y exacciones reguladoras se regirán por lo establecido en la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.</p> <p>3. Constituyen infracciones en materia de precios públicos las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que se tipifican a continuación:</p> <p>a) Haber dejado de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa que sea de aplicación para cada precio público la totalidad o parte de la deuda que hubiera debido resultar de la correcta autoliquidación del mismo, salvo que hayan concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , general tributaria. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>b) Haber incumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar la adecuada liquidación de aquellos precios públicos que no sean exigibles mediante autoliquidación, salvo que hayan concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>c) Haber obtenido indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada precio público. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.</p> <p>d) Haber solicitado indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada precio público, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en las autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que se hubieran obtenido las devoluciones. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.</p> |

e) Haber solicitado indebidamente bonificaciones, descuentos, reducciones, deducciones o cualquier otro beneficio que supusiera un menor importe a pagar del precio público, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos, siempre que a consecuencia de dicha conducta no proceda imponer al mismo obligado al pago del precio público sanción por alguna de las infracciones tipificadas en las letras a) o b) anteriores. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

f) No haber presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se hubiera producido o no se pudiera producir perjuicio económico a la Hacienda pública gallega. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 198 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

g) Haber presentado de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se hubiera producido o no se pudiera producir perjuicio económico a la Hacienda pública gallega, o contestaciones a requerimientos individualizados de información. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

h) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración competente para la aplicación de los precios públicos. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado a estos efectos, hubiera realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración competente para la aplicación de los precios públicos en relación al cumplimiento de sus obligaciones. Se incluyen en este apartado, entre otras, las siguientes conductas: no atender a algún requerimiento debidamente notificado; la incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado; no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia para la aplicación del precio público. La infracción se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria 4. Las infracciones establecidas en el apartado anterior se sancionarán mediante la imposición de las sanciones establecidas en cada uno de los artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a los que remite cada uno de los subapartados para la calificación de cada una de las infracciones, siéndoles de aplicación los criterios de graduación y reducción contenidos en la Ley general tributaria y según las reglas establecidas en dichos artículos.

4. Las infracciones establecidas en el apartado anterior se sancionarán mediante la imposición de las sanciones establecidas en cada uno de los artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, a los que remite cada uno de los subapartados para la calificación de cada una de las infracciones, siéndoles de aplicación los criterios de graduación y reducción contenidos en la Ley general tributaria y según las reglas establecidas en dichos artículos.

5. Las infracciones que se hubieran cometido en el ámbito de los instrumentos financieros regulados en la presente ley que hubieran establecido subvención reguladora y que tuvieran como consecuencia la aplicación de la subvención reguladora de forma indebida se calificarán y sancionarán conforme al régimen sancionador establecido para el instrumento financiero de que se trate.

| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 28/11/2019 | PÁGINA 2/3 |
| VERIFICACIÓN | Pk2j mDNJEEM3UUGVK8JTCPS7NBX2LQ | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>6. El procedimiento para la imposición de sanciones en materia de los instrumentos regulados en la presente ley se regirá por lo establecido en la Ley general tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.</p> <p>7. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en el presente artículo corresponde a los órganos o unidades administrativas competentes de la Administración tributaria de la consejería competente en materia de hacienda que se determine reglamentariamente.</p> |
| Normativa de referencia: | <ul style="list-style-type: none"> • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Título IV: artículos 53 a 105). • Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (Título Preliminar, Capítulo III , artículos 25 a 31). |
| Observaciones: | <p>Actualmente no existe una normativa específica que establezca la tipificación y las sanciones en materia de ingresos de derecho público no tributario.</p> <p>No obstante, mediante este artículo se da amparo legal al que en su momento se establezca aclarando cual sería el régimen de aplicación a los precios públicos, más aún teniendo en cuenta que el artículo 3.1.b) del anteproyecto establece la aplicación a los precios públicos, entre otras normas, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, lo que podría provocar confusión en la aplicación del régimen sancionador establecido en dicha Ley a los precios públicos, con los consiguientes conflictos de legalidad en torno al principio de tipicidad en esta materia sancionadora.</p> |

| Artículo 37 | MEMORIA ECONÓMICO FINANCIERA (PRECIOS PÚBLICOS) |
|-----------------------|---|
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía</p> <p>Artículo 147. Memoria económico-financiera.</p> <p>Toda propuesta del precio público tendrá que ir acompañada de una memoria económico-financiera que contendrá:</p> <p>a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación del gasto del Órgano o Ente receptor y el beneficio o afección que comporte para el sujeto pasivo.</p> <p>b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación.</p> <p>c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.</p> <p>d) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del Órgano o Ente receptor.</p> <p>e) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden el sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Artículo 37. <i>Memoria económico-financiera.</i></p> <p>Toda propuesta de establecimiento de un nuevo precio público o de modificación de la cuantía de uno ya existente, deberá incluir una memoria económico-financiera que elaborará la Consejería que preste el servicio, realice la actividad o entregue el bien de que se trate o de la que dependa la entidad correspondiente y que contendrá lo siguiente:</p> <p>a) La identificación y características del bien, servicio o actividad, la programación del gasto del órgano gestor, así como una previsión de los ingresos que se prevean recaudar.</p> <p>b) Un estudio analítico de los costes directos e indirectos que se derivan de la entrega del bien, prestación del servicio o actividad.</p> <p>c) Fundamentación del establecimiento del recurso y nivel de cobertura del coste.</p> |
| Derecho comparado: | <ul style="list-style-type: none"> • Madrid <p>Artículo 29. Fijación o modificación de las cuantías</p> <p>1. La fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, cuando su importe cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos:</p> <p>a) Por Orden del Consejero competente en razón de la materia.</p> <p>b) Por Acuerdo del Consejo de Administración, previa autorización del Consejero del que dependa, cuando las prestaciones a que se refiere el artículo 22 sean realizadas directamente por algún Ente institucional.</p> <p>2. La fijación o modificación de las cuantías de los precios públicos a que se refiere el número 2 del artículo anterior precisarán acuerdo del Gobierno, que deberá adoptarse, previo informe del Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería que realice las actividades o preste los servicios o de la que dependa el órgano o ente institucional correspondiente.</p> <p>3. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justifique el</p> |

importe propuesto y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, de la utilidad derivada de la prestación de los servicios o la realización de las actividades o los valores de mercado tomados como referencia.

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior requerirán informe del Consejero de Hacienda.

- **Castilla y León:**

Artículo 17. Establecimiento

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

- **Castilla La Mancha:**

Artículo 25. Creación, fijación y modificación de la cuantía de los precios públicos

1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se establecerán mediante alguna de las siguientes formas:

a) Cuando los precios públicos se fijen sobre el coste de las prestaciones que los originan, su establecimiento y fijación se llevará a cabo mediante orden de la consejería que las preste, o de la que dependa el organismo o ente correspondiente.

b) Cuando por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, debidamente acreditadas, los precios públicos se fijen por debajo del coste de las prestaciones, su establecimiento se autorizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería que los preste y con informe favorable del órgano directivo competente en materia de presupuestos. La fijación concreta de los precios públicos se efectuará posteriormente mediante orden de la consejería que realice las prestaciones.

2. En cualquiera de los casos previstos en el apartado anterior, los proyectos normativos por los que se establezcan los precios públicos y se fijen sus cuantías, o por los que se modifiquen éstas, deberán acompañarse de una memoria económico-financiera que justifique el importe propuesto para los mismos, y requerirán informe previo del órgano directivo competente en materia de tributos.

La memoria económico-financiera no será necesaria en el caso de que la modificación del precio público consista en la actualización de su cuantía a la evolución de precios y costes del ejercicio anterior.

- **Canarias:**

Artículo 218. Cuantificación de los precios públicos

1. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se establecerá, en general, a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos del bien entregado, del servicio prestado o de la actividad realizada.

Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos que resulten inferiores a los costes económicos, siempre y

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BWXL2XTQBX7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>cuando se adopten con antelación las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio reducida. Toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que comprenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> -En el supuesto de fijación, la identificación y características del bien que se pretenda entregar, servicio que se pretenda prestar o actividad que se pretenda desarrollar y, en todo caso, la programación del gasto del órgano gestor del precio público y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto obligado al pago del precio público. -Estudio analítico de los costes directos o indirectos que se derivan de la entrega del bien, prestación de servicio o actividad. -Fundamentación del precio público propuesto y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes. -Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público. <p>2. La modificación de la cuantía del precio público a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar precios inferiores a los costes económicos de las entregas de bienes, prestaciones de servicios o actividades. b) Por orden de la consejería de la que dependa el órgano gestor de la actividad que da lugar al precio público o al que esté adscrito el ente público que realice tal actividad, requiriendo, en todo caso, informe de la Consejería de Economía y Hacienda que tendrá carácter vinculante. c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra anterior, por Resolución del organismo autónomo gestor de la actividad que da lugar al precio público, cuando se trate de entrega de bienes corrientes, prestaciones de servicios o actividades que constituyan el objeto de su actividad, previas autorizaciones de la Consejería de Economía y Hacienda y de la consejería a la cual está adscrito. <p style="text-align: center;">• Asturias</p> <p>Artículo 16. Establecimiento y modificación</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento, modificación o supresión de los precios públicos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería que en cada caso corresponda en razón de la materia. 2. Las propuestas de establecimiento, modificación o supresión de precios públicos deberán ir acompañadas de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos. Dicha memoria deberá ser elaborada por los servicios gestores de la actividad objeto de precio público. <p style="text-align: center;">• Murcia</p> <p>Artículo 21. Establecimiento y regulación</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. La creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará mediante |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BwXL2XTQBX7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

orden del consejero competente por razón de la materia, previo informe preceptivo del consejero competente en materia de Hacienda.

2. Podrán establecerse precios públicos de aplicación general a todo el ámbito de la Administración regional y organismos autónomos, en cuyo caso la creación, modificación y supresión corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, previos los informes y estudios oportunos de las demás consejerías.

3. El expediente para la creación, modificación o supresión de precios públicos deberá incluir una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

• **Aragón:**

Artículo 26. Creación y modificación

1. El establecimiento y fijación de la cuantía de los precios públicos se efectuará por Orden conjunta del Departamento competente en materia de Hacienda y del Departamento del que dependa el órgano u organismo público al que corresponda su exacción.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justifique el importe propuesto para los mismos.

3. En lo no previsto en la norma reguladora del precio público o en este Título, serán supletoriamente aplicables las normas establecidas en materia de Hacienda para los ingresos de Derecho público y, en su defecto, las disposiciones reguladoras de las tasas, de acuerdo con la naturaleza jurídica y financiera de las exacciones.

• **Galicia:**

Artículo 47. Fijación de precios públicos

1. Los precios públicos serán fijados por decreto, a propuesta de la consellería de la que dependa el órgano o entidad oferente. Dicha propuesta incluirá necesariamente una memoria económica que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Información suficiente respecto al coste de prestación de los bienes o servicios de que se trate.

b) Justificación de la política de precios propuesta, la cual en todo caso habrá de resultar suficiente para cubrir los costes totales, sin perjuicio de la posible subvención reguladora correspondiente.

2. Sobre la propuesta a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe favorable la consellería competente en materia de hacienda.

• **Cantabria:**

Artículo 17. Cuantía

1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe de los precios públicos se fijará de acuerdo con el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad o beneficio derivado de aquéllos.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BwXL2XTQBx7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. Cuando existan razones sociales, económicas, benéficas o culturales que lo aconsejen, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional podrá señalar precios públicos inferiores a los parámetros señalados en el número anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionado.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la Diputación Regional de Cantabria será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado. La Diputación Regional de Cantabria no podrá, en ningún caso, condonar total o parcialmente la indemnización o reintegro a que se refiere el presente artículo.

• **Extremadura:**

Artículo 17. Competencia

1. El establecimiento y regulación de precios públicos se establecerá por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y a iniciativa del Consejero correspondiente.

2. El Decreto de Establecimiento de los Precios Públicos expresará las reglas de actualización de los mismos.

Periódicamente, mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, oída la Consejería correspondiente, se procederá a la publicación de las cuantías actualizadas.

En todo caso, será necesario elaborar un estudio de costes de la prestación del servicio.

La norma de fijación o modificación de precios públicos irá acompañada de la correspondiente Memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos conforme a los criterios señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 18 de esta Ley.

3. Cuando existan razones económicas, culturales, sociales o benéficas que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, siempre que existan consignadas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.

• **La Rioja:**

Artículo 36. Creación y modificación

1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidas mediante precios públicos se determinarán mediante Decreto del Gobierno de La Rioja a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, previa solicitud de la Consejería competente por razón de la materia.

2. Una vez determinados los bienes, servicios o actividades retribuíbles, la fijación y revisión de los elementos sustantivos se efectuará mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando razones sociales, benéficas o culturales aconsejen señalar precios inferiores a los costes económicos de los correspondientes bienes, servicios o actividades, en cuyo caso la fijación y modificación de los elementos sustantivos se

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 5/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BwXL2XTQBx7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>efectuará mediante Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda.</p> <p>b) Cuando se trate de modificar la cuantía de un precio público, dicha modificación se efectuará mediante Orden de la Consejería competente por razón de la materia, requiriéndose en todo caso informe de la Consejería competente en materia de Hacienda, que tendrá carácter vinculante.</p> <p>3. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir precedida de una memoria económica-financiera que comprenderá:</p> <p>a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación del gasto del órgano o ente receptor y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto pasivo.</p> <p>b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación.</p> <p>c) Fundamentación del precio público propuesto y nivel de cobertura financiera de los costes correspondientes.</p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Indice de normativa de referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 2. Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía. 3. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria. 4. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos de Estado. 5. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña 6. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. 7. Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española. <p>• Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p>Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.</p> <p>1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible. d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley. <p>2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango</p> |

superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

- **Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía**

Art. 147. Memoria económico-financiera (para los precios públicos).

Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una memoria económico-financiera que contendrá:

- a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación del gasto del Órgano o Ente receptor y el beneficio o afección que comporte para el sujeto pasivo.
- b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación.
- c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.
- d) Estudio global del sistema de costes y financiación de las demás actividades del Órgano o Ente receptor.
- e) Estudio de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden el sector privado de prestar o realizar operaciones o actividades análogas o equivalentes a las que determinen las contraprestaciones pecuniarias en régimen de precios públicos.

Artículo 8. Régimen económico, suficiente financiera y capacidad económica.

1. La fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, por lo que su importe deberá cubrir el coste del servicio o actividad de que se trate, computando los costes directos e indirectos, incluso los financieros, amortización por depreciación del inmovilizado y demás de carácter general que se produzcan con independencia de la aplicación presupuestaria que pueda darse a las tasas recaudadas.

2. En su conjunto, los ingresos por una determinada tasa nunca superarán el coste global de los servicios o actividades. Sin embargo, individualmente podrá disminuirse o incrementarse su cuantía para facilitar o limitar el uso de un servicio público o actividad administrativa, bien en razón a la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. En tales casos, las tasas deberán ser calificadas de «reguladoras» en la correspondiente Ley, que fijará también las diferentes cuantías y los criterios de aplicación de las mismas.

3. El importe de la tasa se determinará en cuantía fija o por aplicación a la base de un tipo de gravamen. También podrá establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

4. En la determinación de la cuantía de los cánones podrán tenerse en cuenta otros parámetros de naturaleza económica, cuya fijación se hará por Ley, y que garanticen el equilibrio de la contraprestación.

- **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (Estado).**

Artículo 26. Establecimiento y modificación.

1. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará:
 - a) Por Orden del Departamento ministerial del que dependa el órgano que ha de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BwXL2XTQBx7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

percibirlos y a propuesta de éste.
 b) Directamente por los organismos públicos, previa autorización del Departamento ministerial del que dependan.
 2. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

- **Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria.**

Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

- **Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos de Estado**

Artículo 20. Memoria económico-financiera.

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

- **Cataluña. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio. Aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña**

Artículo 12.8. Elementos cuantitativos de las tasas

1. La cuantificación de las cuotas de las tasas se tiene que hacer de manera que el rendimiento de éstas no exceda, en su conjunto, su coste total.

2. La determinación del rendimiento de cada tasa tiene que tener en cuenta los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o la actividad, incluso las de carácter financiero, la amortización del inmovilizado y las generales que sean aplicables.

3. En cuanto a las tasas que gravan el dominio público, los costes son los equivalentes a la utilidad derivada de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público. En estos supuestos, se tiene que tomar, además, como referencia el valor de mercado correspondiente. Si la utilización privativa o el

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BwXL2XTQBx7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>aprovechamiento especial comportan la destrucción o el deterioro del dominio público, los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa, están obligados al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación correspondientes. Si los daños son irreparables, la indemnización tiene que consistir en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los bienes.</p> <p>4. Siempre que la tasa lo permita, las cuotas se tienen que fijar atendiendo la capacidad económica de los obligados en el pago.</p> <p>5. La cuota tributaria puede consistir en una cantidad fija, puede determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre la base imponible, o puede establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.</p> <p style="text-align: center;">• Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</p> <p>Artículo 24.</p> <p>1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.</p> <p>b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.</p> <p>c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.</p> <p>2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.</p> <p>Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.</p> <p>3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BwXL2XTQBx7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| | <p>a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,</p> <p>b) Una cantidad fija señalada al efecto, o</p> <p>c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.</p> <p>4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.</p> <p>5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.</p> <p>Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.</p> <p style="text-align: center;">• Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.</p> <p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Constituye el objeto de esta Ley el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan.</p> <p>Disposición transitoria. Régimen de revisión de los valores monetarios.</p> <p>3. Por lo que se refiere a los valores monetarios en cuya determinación interviene el sector público distintos a los referidos en los apartados anteriores, los regímenes de revisión periódica y predeterminada aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor del real decreto referido en el artículo 4 de la misma, si bien en las fórmulas las referencias a las variaciones de índices generales, tales como Índice de Precios de Consumo o el Índice de Precios Industriales, deberán sustituirse por el valor cero.”</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmNXEEEH6H79BwXL2XTQBx7JYZ8 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--------------------------------------|--|
| DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA | Disposición adicional primera. Órganos competentes para determinar las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas. |
| Normativa en vigor: | Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, (Disposición adicional única en redacción dada por Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019.) |
| Texto que se propone: | Disposición adicional primera. <i>Órganos competentes para determinar las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas.</i> Las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades. |
| Justificación: | El Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, modificó el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Esta modificación establece unos límites a los precios públicos relacionados con los costes de prestación del servicio, que son de obligado cumplimiento para la Junta de Andalucía, y que impiden, por tanto, dejar a la propuesta del Consejo Social de cada Universidad su fijación. En la propuesta que se realiza se actualiza, asimismo, la referencia a la Consejería competente en materia de universidades en lugar de la denominación concreta que tenga en cada momento, dándole una mayor permanencia, y se actualiza la denominación de los títulos oficiales. En cualquier caso, la participación del Consejo Social de cada Universidad en la fijación de los precios públicos queda garantizada por el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero que, entre sus funciones, señala: “c) Podrá proponer normas internas u orientaciones generales sobre becas, ayudas y créditos a estudiantes, así como sobre las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva.” |
| Normativa de referencia: | Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019. Tercera. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. |

| | |
|--|--|
| | <p>La disposición adicional única de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:</p> <p>«Disposición adicional única.</p> <p>Las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.»</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/2 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmZB7UBSDB3QZP97RSJLRT48L8Y | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|----------------------------------|--|
| DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA | Disposición final primera. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía . |
| Normativa en vigor: | <p>Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía : Anexo IV, epígrafe 15.04 relativo a las tasas por servicios portuarios.</p> <p>Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía : artículo 56 (V.I.1), atraque predefinido.</p> |
| Texto que se propone: | <p>Disposición final primera. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.</p> <p>Se modifica el párrafo primero del artículo 56.V.I.1 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, quedando redactado como sigue:</p> <p>“ I. 1. Embarcaciones en atraques predefinidos, entendiéndose por tales los de dimensiones fijas, identificados unívocamente, ubicados en instalaciones deportivas dotadas de aseos y duchas para las personas usuarias y de vigilancia o marinería permanente: el importe de la tasa, será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,498906 euros por metro cuadrado de superficie computable de atraque y día o fracción”.</p> |
| Justificación: | <p>La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, establece en su artículo 56 como hecho imponible de la tasa T5, Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo, la entrada de tales embarcaciones en las instalaciones portuarias que dé lugar a la estancia de las mismas con derecho a la utilización, en su caso, de accesos, balizamiento marítimo, obras de abrigo o zonas de fondeo, así como de todo tipo de instalaciones, y el atraque de embarcaciones de cualquier tipo en los puertos e instalaciones deportivas o de recreo.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el epígrafe V de dicho artículo, relativo a las normas de aplicación para el establecimiento de la cuota de esta tasa, en aquellas instalaciones gestionadas directamente por la Agencia en el apartado I, se distinguen dos tipos de situaciones embarcaciones: en atraques predefinidos y resto de supuestos.</p> <p>La Ley 21/2007 define, en dicho artículo 56 (V.I.1), el atraque predefinido como aquél de dimensiones fijas, identificados unívocamente, ubicados en instalaciones deportivas. Los atraques predefinidos se gravan por metro cuadrado de superficie computable de atraque y día o fracción.</p> <p>A fin de completar el significado del atraque predefinido, actualmente se acude al Anexo IV, epígrafe 15.04 relativo a las tasas por servicios portuarios de la Ley 4/1988,</p> |

| | |
|---------------------------------|---|
| | <p>de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se propone por la Dirección General de Financiación y Tributos derogar.</p> <p>Dicho epígrafe 15.04, que regula las tasas por servicios portuarios, establece la Tarifa G-5 Especial, que es el antecedente de la actual tasa T5 en atraque predefinido y que no se introdujo en la ya derogada Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas_y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma Andaluza, indicando qué características determinan que se considere un atraque como predefinido: punto de atraque individualizado por embarcación, dotado de aseos y duchas para las personas usuarias y vigilancia o marinería permanente. De acuerdo con ello, se propone que se introduzca en la nueva Ley de Tasas y Precios Públicos que se elabora, una disposición adicional encaminada a modificar el primer párrafo del artículo 56.V.I.1, cuyo actual tenor es el siguiente:</p> <p>"1.1. Embarcaciones en atraques predefinidos, entendiéndose por tales los de dimensiones fijas, identificados unívocamente, ubicados en instalaciones deportivas el importe de la tasa, será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,498906 euros por metro cuadrado de superficie computable de atraque y día o fracción."</p> <p>Para que pase a tener el siguiente contenido al derogarse el Anexo 4 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:</p> <p><i>"1. 1. Embarcaciones en atraques predefinidos, entendiéndose por tales los de dimensiones fijas, identificados unívocamente, ubicados en instalaciones deportivas dotadas de aseos y duchas para las personas usuarias y de vigilancia o marinería permanente: el importe de la tasa, será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,498906 euros por metro cuadrado de superficie computable de atraque y día o fracción."</i></p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.</p> <p>TÍTULO IV. De las tasas portuarias.</p> <p>CAPÍTULO I. Disposiciones generales (artículos 47 a 51).</p> <p>Tasas por la prestación de los servicios públicos portuarios (artículos 52 a 62) :</p> <p>Artículo 52. T1: Tasa al buque.</p> <p>Artículo 53. T2: Tasa al pasaje.</p> <p>Artículo 54. T3: Tasa a las mercancías.</p> <p>Artículo 55. T.4: Tasa a la pesca fresca.</p> <p>Artículo 56 . T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo.</p> <p>Artículo 57. T6: Tasa de uso de equipo e instalaciones.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 58. Tasa T7: Tasa por ocupación de superficie.</p> <p>Artículo 59. T8: Tasa de suministros.</p> <p>Artículo 60. T9: Tasa de servicios operativos específicos.</p> <p>Artículo 61. T10: Tasa de servicios administrativos y profesionales.</p> <p>Artículo 62: Recargos para financiación de medidas de desarrollo sostenible. Equipamiento y actuaciones para el tratamiento de desechos generados por embarcaciones .</p> <p>CAPÍTULO II. Tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial del dominio público portuario (artículo 63 a 65 bis).</p> <p>Artículo 63. Tasa por ocupación privativa.</p> <p>Artículo 64. Tasa por aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos.</p> <p>Artículo 65. Bonificaciones en tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial.</p> <p>Artículo 65 bis. Procedimiento de determinación de las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/3 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm9AHZTN9FEZN8FSYRY3VF3MECS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA | Disposición adicional segunda: Publicidad adicional de las tasas. |
|--------------------------------------|---|
| Texto que se propone: | <p>Disposición adicional segunda. <i>Publicidad adicional de las tasas.</i></p> <p>Se dará publicidad adicional en la página web de la Consejería competente por razón de la materia, así como en el portal de la Junta de Andalucía, a las tasas de la Junta de Andalucía contempladas en esta Ley y aquellas otras que se establezcan o regulen en el futuro.</p> |
| Normativa de referencia: | <p>- <u>Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.</u></p> <p>Artículo 34. Materialización del acceso a la información pública.</p> <p>1. La información solicitada se entregará a la persona solicitante en la forma y formato por ella elegidos, salvo que pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no exista equipo técnico disponible para realizar la copia en ese formato, pueda afectar al derecho de propiedad intelectual o exista una forma o formato más sencilla o económica para el erario público. En todo caso, si la información que se proporcionase en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública fuese en formato electrónico, deberá suministrarse en estándar abierto o, en su defecto, deberá ser legible con aplicaciones informáticas que no requieran licencia comercial de uso.</p> <p>2. Será gratuito el examen de la información solicitada en el sitio en que se encuentre, así como la entrega de información por medios electrónicos.</p> <p>3. Las entidades y órganos obligados por la Ley elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de las personas solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación a tales solicitudes, conforme a lo previsto en el artículo 6.g), así como los supuestos en los que no proceda pago alguno. En ningún caso, la imposibilidad o incapacidad de hacer frente a las tasas o precios públicos establecidos podrán ser causa para negar el acceso pleno a una información pública solicitada al amparo de la presente ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>- <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.</u></p> <p>Artículo 5. Principios generales.</p> <p>1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.</p> <p>2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/2 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQXSE4LQPTHPKJG3MTBP9W65HE | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA | DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA. |
|--|--|
| <p>Texto que se propone:</p> | <p>Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i></p> <p>Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a esta Ley y, expresamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda respecto al Capítulo I del Título VIII y en el Anexo VII de la Ley 4/1988, de 5 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 2. El Anexo a la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989. 3. El artículo 33 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 4. Los artículos 1 a 12 Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público. 5. Los artículos 1 a 47 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros. 6. Los artículos 55 a 60 y los Anexos 1 y 2 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales. 7. La Resolución de 19 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se procede a hacer pública la redenominación a euros de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 8. Los artículos 3 a 8 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas. 9. Los artículos 32 a 42 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. 10. Los artículos 78 a 100 y 109 a 113 , así como el Anexo III de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. 11. Los artículos 15 a 24 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. 12. La Orden de 8 de junio de 2006, por la que se establecen los valores de determinadas semillas que han de servir de base para la exacción de la tasa por control y certificación de semillas y plantas de vivero. 13. <i>La disposición transitoria tercera de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.</i> |
| <p>Análisis de la normativa que ha</p> | <p>1. La disposición final tercera de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.</p> |

| | |
|-------------------------------------|--|
| afectado a la Ley de Tasas de 1988: | <p>(disp. final 3: modifica art. 28 ap. 2.)</p> <p>SUPRIMIDA POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS.</p> <p><i>“Tercera. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</i></p> <p><i>Se modifica el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda modificado como sigue:</i></p> <p><i>«2. Inserciones:</i></p> <p><i>a) De textos: 0,05 euros por carácter tanto del sumario como del texto de la disposición, incluyendo, a este efecto, los espacios en blanco como carácter.</i></p> <p><i>b) De tablas, gráficos, mapas y fotos que no puedan contabilizarse como caracteres: 1,20 euros por milímetro lineal de altura ocupado por cada tabla, gráfico, mapa o foto trasladado a un formato de página de tamaño DIN-A4.</i></p> <p><i>c) Para el cálculo de la tasa final, se sumarán a cada disposición los caracteres correspondientes al título de sección, subsección y procedencia como elementos a computar.»</i></p> <p>2. El artículo 4 del Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal.</p> <p>SUPRIMIDA: El citado artículo 4. modifica el artículo 41 de la Ley 8/1997, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros , ya incluido en la Disposición derogatoria</p> <p><i>Artículo 4. Modificación de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de</i></p> |
|-------------------------------------|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

arrendamientos y suministros

Se modifica la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, de la manera siguiente:

Uno. Se modifica el artículo 41 , quedando redactado dicho artículo en los siguientes términos:

«Artículo 41. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible:

1. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía en mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitos en puertos de países terceros.

3. La realización de controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento, en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial, sito en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

Dos. Se modifica el artículo 46 en los siguientes términos:

a) En el punto Uno se añade un nuevo apartado 4, pasando el actual 4 a ser el apartado 5, quedando ambos apartados con la siguiente redacción:

«4. Buques factoría, buques congeladores y buques de transporte de productos de la pesca por parte de agentes de control oficial de la Junta de Andalucía, por cada buque que se inspeccione:

a) En el puerto de Dakar (Senegal): 3.431 euros.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

b) En otros puertos de África distintos del anterior: 6.438 euros.

c) En el resto de puertos de países terceros: 8.915 euros

5. Controles oficiales adicionales motivados por incumplimiento:

a) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 109,51 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables: 191,64 euros.

b) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que no requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 87,61 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables: 153,31 euros.»

b) Se modifica el párrafo primero del punto Dos, que queda con la siguiente redacción:

«Dos. Sobre la cuota íntegra, calculada de conformidad con lo dispuesto en el punto Uno anterior, apartados 1, 2, 3 y 4, se podrán aplicar, si procede, las siguientes deducciones o en su caso, los siguientes coeficientes:»

c) Se añade un nuevo apartado 5 al punto Dos, con la siguiente redacción:

«5. En el caso de inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca, la cuota íntegra, se podrá reducir aplicando los siguientes coeficientes, cuando las inspecciones sanitarias se realicen conjuntamente a varios buques, coincidiendo en fechas y puerto, acreditando tal condición mediante certificación de la autoridad competente:

| COEFICIENTES (Senegal) DAKAR | resto ÁFRICA | resto MUNDO |
|------------------------------------|--------------|-------------|
| Coficiente por Misión con 1 buque | 0,0% | 0,0% |
| Coficiente por Misión con 2 buques | 39,3% | 43,8% |

Coeficiente por Misión con 3 buques 59,5% 62,5% 63,7%

Coeficiente por Misión con 4 buques 64,3% 68,8% 70,3%

Coeficiente por Misión con 5 o más buques 71,4%

3. La disposición final novena de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

(disp. final 9: modifica Tabla.)

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

Disposición final. Novena. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la cuantía de la tasa del Anexo V, tasa 16.06, en su apartado 2 «tasas de Secretaría», el punto 3, en los siguientes términos:

«2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 30,60 euros.»

Dos. Se modifica el Anexo VII, suprimiendo en el apartado 2 las referencias a las enseñanzas de Arte Dramático, así como el punto 2.1.6 relativo a la convalidación de los créditos en dichas enseñanzas y añadiendo un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. Enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo (Ley de Ordenación General del Sistema Educativo).

4.1.1 Apertura de expediente: 19,94 euros.

4.1.2 Curso completo: 463,32 euros.

4.1.3 Asignaturas sueltas:

– En primera matrícula, por cada crédito ECTS: 7,72 euros.

– En segunda matrícula, por cada crédito ECTS: 8,87 euros.

– En tercera y sucesivas matrículas, por cada crédito ECTS: 11,58 euros.

4.1.4 Servicios generales: 7,97 euros.

4.1.5 Prueba de acceso: 39,84 euros.

Convalidación de créditos. El alumnado matriculado en las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático que solicite reconocimiento y/o transferencia de créditos,

conforme a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, abonará el equivalente al 30% de las tasas correspondientes a las asignaturas para las que se solicite el reconocimiento o transferencia, o la parte proporcional correspondiente al número de créditos reconocidos o transferidos en el caso de que dicho reconocimiento o transferencia no sea total.»

4. El artículo 4 del Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los consumidores y Usuarios de Andalucía y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección técnica de equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.

(art. 4: suprime Tabla ep.0017 ap. 01.06.)

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Se suprime de la Tabla de Tasas de la referida Ley 4/1988, de 5 de julio, dentro del epígrafe 0017 Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, el apartado 01.06. Inspección de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios. Importe: un 0,5% del capital invertido.“

5. La disposición final novena de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

Novena. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade al Anexo VII, epígrafe 0026 «Tasa por servicios académicos», un apartado, en los siguientes términos:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 6/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

«2.1.6 Convalidación de créditos.

El alumnado matriculado en las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático que solicite reconocimiento y/o transferencia de créditos, conforme a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación, abonará el equivalente al 30% de las tasas correspondientes a las asignaturas para las que se solicite el reconocimiento o transferencia, o la parte proporcional correspondiente al número de créditos reconocidos o transferidos en el caso de que dicho reconocimiento o transferencia no sea total.»

Dos. Se añade, al apartado 2 del artículo 27, una nueva letra g), que queda redactado como sigue:

«g) Las publicaciones promovidas por las mancomunidades en lo concerniente a su creación, disolución, liquidación o cualquier otro acto que conlleve modificación de sus estatutos cuando su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se establezca con carácter obligatorio por normas emanadas de instituciones de la Junta de Andalucía.»

Tres. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Bases y tipos.

1. Se establecen las siguientes bases:

a) Utilización privativa del dominio público. La base es el valor del terreno ocupado y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.

b) Aprovechamiento especial del dominio público y de sus materiales. La base de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 7/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la base de la tasa a que se refieren los párrafos anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano que conceda, autorice o adjudique la utilización privativa o el aprovechamiento especial, de acuerdo con las cuantías que determinen los servicios técnicos de la Consejería que tenga adscritos los bienes de que se trate.

Los criterios para el cálculo de la utilidad del aprovechamiento especial serán los siguientes:

– La Base Imponible de la Tasa vendrá dada por los ingresos generados, minorados por los costes y por el beneficio, es decir:

$$\text{Base Tasa (BT)} = \text{Ingresos (I)} - \text{Costes (C)} - \text{Beneficio (B)}$$

– Los ingresos se determinarán mediante estudio del valor medio de los ingresos de aprovechamientos similares de la zona donde se encuentren los terrenos en cuestión, teniendo en cuenta la topografía, los usos del suelo, calidad agronómica y características de la vegetación de la zona.

– Los criterios para cuantificar los costes serán los derivados de la explotación que afecten directamente al uso que se ha autorizado, como son los costes directos, los indirectos y, en su caso, las amortizaciones. Se tendrán en cuenta, igualmente, los valores medios de los costes de la zona.

– Se considerará el beneficio como un tanto por ciento de la diferencia entre ingresos y costes. Este porcentaje se fijará reglamentariamente en función del tipo de aprovechamiento.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 8/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieran determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica del mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del precepto regulador del hecho imponible de la tasa.

3. El tipo de gravamen anual será del 5% y del 100%, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

«3. Se eximirá del pago de las tasas por servicios académicos al alumnado matriculado en escuelas superiores de arte dramático, conservatorios profesionales de música y danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Junta de Andalucía, que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.

El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de las tasas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas establecidas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de las tasas supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 9/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

devolución del importe de las mismas a partir de la fecha en que se acreditase la condición de beneficiario o beneficiaria de la beca.»

Cinco. Se suprime el artículo 132.

6. La disposición final primera del Decreto-Ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

(Decreto-ley núm. 10/2013, de 17 de diciembre.

disp. final 1. 1: modifica art. 38.

disp. final 1. 1 actualiza .)

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

“ Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno. Se modifica el artículo 38 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando redactado como sigue:

«Artículo 38: Hecho tributable

1. Constituyen hechos tributables de esta tasa:

1. La contrastación de objetos de metal precioso y el ensayo químico de barras y lingotes.

2. La concesión y servicios relativos a marca nacional de calidad, patentes y certificados de productor nacional.

3. Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas.

4. Determinados servicios prestados por la Administración a requerimiento de parte, y que aparecen definidos en el Anexo III».

Dos. Se suprimen los puntos 1 y 3 del Anexo III de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

7. La disposición final décima de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013.

(disp. final 10. 1: modifica art. 73.

disp. final 10. 2: añade art. 106 ap. 3.)

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 10/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

Décima. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 73, que queda redactado como sigue:

«73. Exención.

Estarán exentos de la tasa por servicios facultativos veterinarios prestados, en aplicación de los programas nacionales o autonómicos de erradicación de enfermedades animales, los propietarios o titulares de explotaciones ganaderas que pertenezcan a una asociación de defensa sanitaria ganadera.»

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 106, con la siguiente redacción:

«3. Estará exento del pago de las tasas por servicios académicos el alumnado matriculado en los conservatorios profesionales de música y danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Junta de Andalucía que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.»

8. La disposición final novena de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2012.

(disp. final 9. 3: modifica art. 46.

disp. final 9. 2: modifica art. 45.derogada tácitamente por DF3 L7/2013 PCA 2014

disp. final 9. 1: modifica art. 43.)

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS, ADEMÁS DE ESTAR DEROGADA POR LA LEY DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2014

“ Novena. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa o canon la utilización privativa o el

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 11/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

aprovechamiento especial de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se haga por concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración autonómica, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen.

2. Se excluyen la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que estuvieran ya gravados por una tasa específica.

3. No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleven aparejados una utilidad económica para el concesionario, adjudicatario o persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación».

DEROGADO TÁCITAMENTE POR DISPOSICIÓN FINAL NOVENA APARTADO 3 (MODIFICA ARTÍCULO 45) DE LA LEY 7/2013 DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 2014. Dos. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Bases y tipos.

1. Se establecen las siguientes bases:

a) Utilización privativa del dominio público.

La base es el valor del terreno ocupado y, en su caso, de las instalaciones ocupadas, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación u obras marítimas o hidráulicas.

b) Aprovechamiento especial del dominio público.

Cuando esta utilización se pueda valorar, se empleará este valor como base; en otro caso, se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

La cuantía de la base será fijada por los servicios técnicos correspondientes de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 12/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Consejería competente para otorgar la concesión, autorización o adjudicación, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la base de la tasa a que se refieren los párrafos anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano que conceda, autorice o adjudique la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

2. El tipo de gravamen anual será el 5%».

Tres. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. Devengo.

La tasa o canon se devenga en el momento de la firma de la concesión, autorización o adjudicación, y con su mantenimiento anual, y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión, autorización o adjudicación».

9. El artículo 2 de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, (procedente del Decreto-Ley 4/2010).

(art. 2. 2.4: modifica Tabla.

art. 2. 2.3: modifica art. 136.

art. 2. 3: modifica art. 156.

art. 2. 2.2: modifica art. 134 ap. 5.

art. 2. 2.1: modifica art. 133 ap. 5.

art. 2. 1: modifica art. 58.

art. 2. 1: modifica art. 56.

art. 2. 1: modifica art. 57.

art. 2. 1: modifica art. 55).

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

Artículo segundo. Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 13/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Respecto de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece lo que sigue:

Uno. Los artículos 55, 56, 57 y 58, que integran el Capítulo Quinto del Título V, relativo a la tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 55. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en materia de ordenación del transporte, por la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se relacionan a continuación:

a) El otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte o tarjetas que las documentan, para la realización de transportes discrecionales públicos o privados de mercancías o viajeros, transportes regulares de viajeros de uso especial o actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera.

b) La comprobación, reconocimiento y acreditación del cumplimiento de los requisitos de capacitación o cualificación profesional exigibles, de conformidad con la normativa reguladora de los transportes por carretera y ferrocarril.

c) Los servicios administrativos generales inherentes a la prestación y realización de ordenación de los transportes por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.

Artículo 56. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les presten cualesquiera de los servicios o actuaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 57. Tarifas.

1. Autorizaciones de transporte.

1.1. Autorizaciones para la realización de transportes discrecionales públicos o privados de mercancías o viajeros y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera: por cada tarjeta o, en su caso, copia certificada que se expida: 24,05 euros.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 14/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1.2. Autorización de operador de transporte: por cada tarjeta que se expida: 48 euros.

1.3. Autorización de transporte público regular de viajeros de uso especial: 24,05 euros.

Esta cantidad se multiplicará, en su caso, por el número de cursos escolares o años para los que se haya contratado el servicio. A estos efectos, las fracciones de tiempo que excedan del año de duración se computarán como años completos.

2. Servicios para la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías y de viajeros por carretera, de acuerdo con lo previsto en la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, y normativa de desarrollo.

2.1. Por autorización de Centros de Formación: 309,00 euros.

2.2. Por visado o modificación de la autorización de Centros de Formación: 103,00 euros.

2.3. Por homologación de cursos de formación: 62,00 euros.

3. Derechos de participación en cualquier prueba de capacitación o cualificación profesional exigida en la legislación ordenadora del transporte por carretera o ferrocarril.

Por cada prueba: 19 euros.

4. Expedición de cualquier certificado o tarjeta, según modelo normalizado, de capacitación o cualificación profesional exigida en la legislación ordenadora del transporte por carretera o ferrocarril.

Por cada certificado o tarjeta: 19 euros.

Artículo 58. Devengo y pago.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente».

Dos. Respecto de los artículos 133, 134 y 136, incluidos en el Capítulo Segundo del Título XI, relativo a la tasa por servicios administrativos en materia de caza, y del Anexo IX, en la parte de su regulación que se refiere a dicha tasa (tasa 16.31.02), se establece lo que sigue:

1. El punto 5 del artículo 133 queda redactado de la siguiente forma:

«5. La homologación de trofeos de caza».

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 15/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. El punto 5 del artículo 134 queda redactado de la siguiente forma:
«5. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la homologación de trofeos de caza».

3. El artículo 136, titulado «Devengo» queda redactado de la siguiente forma:
«La tasa se devengará al solicitar la licencia, matrícula, precintado u homologación».

4. En cuanto a la regulación de la tasa 16.31.02 por servicios administrativos en materia de caza contenida en el antes citado Anexo IX:

a) El punto 5 queda redactado de la siguiente forma:
«5. Homologación de trofeos de caza: 38,38 euros».

b) Se mantiene la supresión de las tarifas del punto 1.1.1, relativo a la Licencia Nacional Clase A.

c) El punto 1.1.3. queda redactado de la siguiente forma:
«1.1.3. Licencia temporal. Válida para aquellas personas que soliciten la autorización excepcional para la práctica de la caza contenida en el artículo 75.2 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, por un número máximo de 15 días: 13,70 euros ».

d) El primer párrafo del punto 1.3, «Clase C», queda redactado de la siguiente forma:
«Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, reclamos de perdiz macho o poseer rehalas con fines de caza».

e) Se mantiene la supresión de la tarifa del punto 1.3.3.

f) El punto 3.1 queda redactado de la siguiente forma:
«3.1. Matrículas de cotos de caza. La Consejería competente en materia de caza facilitará la matrícula anual acreditativa de la condición cinegética de los cotos de caza. El importe de la tasa será el que corresponda para cada grupo por unidad de superficie, de acuerdo con la tabla siguiente:

GRUPO APROVECHAMIENTO

PRINCIPAL MAYOR

APROVECHAMIENTO

PRINCIPAL MENOR

| | | |
|-----|-----------|-----------|
| I | 0,05 €/ha | 0,08 €/ha |
| II | 0,07 €/ha | 0,09 €/ha |
| III | 0,12 €/ha | 0,12 €/ha |
| IV | 0,20 €/ha | 0,20 €/ha |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 16/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

La asignación de cotos a cada grupo viene determinada en función del rendimiento neto en piezas de caza por unidad de superficie, de acuerdo con la siguiente tabla:

GRUPO APROVECHAMIENTO

PRINCIPAL MAYOR

APROVECHAMIENTO

PRINCIPAL MENOR

I 1 res por cada 100 ha o inferior 0,3 piezas por ha o inferior

II Más de 1 y hasta 2 reses por cada 100 ha Más de 0,3 y hasta 0,8 piezas por ha

III Más de 2 y hasta 3 reses por cada 100 ha Más de 0,8 y hasta 1,5 piezas por ha

IV Más de 3 reses por cada 100 ha Más de 1,5 piezas por ha»

Tres. El artículo 156 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 156. Reclamaciones.

Los actos de gestión que se produzcan en relación con precios públicos son susceptibles de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o de ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

10. La Disposición final cuarta de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

(disp. final 4: modifica art. 123).

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

“Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Con efecto de fecha 1 de enero de 2010 se modifica el artículo 123 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 123. Hecho imponible.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 17/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones de los trabajos facultativos sujetos a esta tasa cuando los usuarios tributen por el canon de regulación, la tarifa de utilización regulados en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el canon de servicios generales regulado en el Título VIII de la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

11. El artículo 2 del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad. (Convalidado en Ley 11/2010, de 3 de diciembre).

(art. 2. 2: añade art. 134 ap. 5.

art. 2. 2: modifica Tabla.

art. 2. 2: modifica art. 136.

art. 2. 2: añade art. 133 ap. 5.

art. 2. 1: modifica art. 55.

art. 2. 1: modifica art. 56.

art. 2. 1: modifica art. 57.

art. 2. 1: modifica art. 58.)

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

Disposición Derogada: La disposición final cuarta de la Ley 4/2010, de 8 de junio, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. por DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA , APARTADO 5 DE LA Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

(disp. final 4: modifica art. 123.)

“Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con efecto de fecha 1 de enero de 2010 se modifica el artículo 123 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 18/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

«Artículo 123. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones de los trabajos facultativos sujetos a esta tasa cuando los usuarios tributen por el canon de regulación, la tarifa de utilización regulados en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el canon de servicios generales regulado en el Título VIII de la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

12. Los artículos 5 a 9 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

SUPRIMIDA PARCIALMENTE:

- Los artículos citados hacen referencia a la Ley 8/1997, que se derogan expresamente en el punto 26 de esta disposición derogatoria.

- La disposición transitoria primera de la Ley 23/2007 de creación de la ATRIAN, **NO SE DEROGA**, hace referencia al modelo de autoliquidación de la tasa.

- La disposición transitoria segunda (hace referencia a la Ley 23/2007 de creación de la ATRIAN) **NO SE DEROGA**, en esta disposición atribuye al Servicio Andaluz de Salud las competencias de aplicación de la tasa y en la regulación que se va a dar en la nueva Ley de Tasas no se prevé esta asignación de competencias) y tercera (hace referencia a la aplicación retroactiva de las modificaciones de la tasa a fecha 01/01/2008, puede quitarse ya que en cualquier caso las autoliquidaciones estarían prescritas) de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.

- La disposición transitoria tercera se deroga expresamente (hace referencia a la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 19/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

aplicación retroactiva de las modificaciones de la tasa a fecha 01/01/2008, puede quitarse ya que en cualquier caso las autoliquidaciones estarían prescritas), por ello solamente sigue en el texto definitivo la derogación de esta disposición transitoria.

- Artículos 5 a 9 modificación de la Tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.

Disposición transitoria primera. Autoliquidación de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial

En tanto no se establezcan los modelos de autoliquidación de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial, el ingreso se efectuará en los modelos oficiales vigentes aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición transitoria segunda. Aplicación por el Servicio Andaluz de Salud de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre (LAN 2007, 588) , por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, los órganos gestores del Servicio Andaluz de Salud serán competentes para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.

Disposición transitoria tercera. Aplicación retroactiva de las modificaciones de la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 20/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

En relación con las modificaciones de la tasa por actividades de control e inspección sanitarias en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial, relativas al cálculo de la cuota íntegra y a la práctica de las deducciones que procedan, se dispone su aplicación retroactiva con efectos desde el 1 de enero de 2008 para los hechos imposables devengados a partir de esa fecha, salvo para aquellos sujetos pasivos a los que la aplicación del régimen de determinación de la cuota en función del número de horas de inspección o de controles oficiales previsto en el artículo 46.1 y 2 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, en la redacción efectuada por la disposición final tercera de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, les resulte más favorable, en cuyo caso podrán determinar la cuota conforme al régimen anterior hasta el 30 de junio del ejercicio 2008, sin que se puedan aplicar deducciones.

En el supuesto de aplicación retroactiva del nuevo sistema de cálculo de la cuota, los sujetos pasivos que hayan efectuado el ingreso conforme al régimen anterior podrán optar entre solicitar su devolución o bien compensarlo en las autoliquidaciones siguientes.

13. Párrafo segundo de la disposición final segunda y disposición final tercera de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre. Agencia Tributaria de Andalucía.

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS Y A LA LEY 8/1997 QUE SE DEROGA EXPRESAMENTE EN EL PUNTO 26 DE ESTA DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

(disp. final 2: modifica en cuanto a las referencia en materia de aplicación de los tributos se efectúan en las disposiciones vigentes de esta Comunidad Autónoma a la Consejería competente en materia de Hacienda y otras art. 20 ap. 2.

disp. final 2: modifica en cuanto a las referencia en materia de aplicación de los tributos se efectúan en las disposiciones vigentes de esta Comunidad Autónoma a la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 21/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Consejería competente en materia de Hacienda y otras art. 14 ap. 3.

disp. final 2: modifica en cuanto a las referencia en materia de aplicación de los tributos se efectúan en las disposiciones vigentes de esta Comunidad Autónoma a la Consejería competente en materia de Hacienda y otras art. 14 ap. 2.

disp. final 2: modifica en cuanto a las referencia en materia de aplicación de los tributos se efectúan en las disposiciones vigentes de esta Comunidad Autónoma a la Consejería competente en materia de Hacienda y otras art. 14 ap. 1.

disp. final 2: modifica en cuanto a las referencia en materia de aplicación de los tributos se efectúan en las disposiciones vigentes de esta Comunidad Autónoma a la Consejería competente en materia de Hacienda y otras art. 18.)

“Disposición final segunda. Adaptación de disposiciones.

Se entenderán realizadas a la Agencia Tributaria de Andalucía cuantas referencias en materia de aplicación de los tributos se efectúan en las disposiciones vigentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Consejería competente en materia de Hacienda y a otras Consejerías, oficinas, o entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía y, expresamente, las realizadas en los siguientes preceptos y disposiciones:

Artículos 14.1, 2 y 3, 18 y 20.2 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículos 12.3.a), 23.1, 24.1 y 3, la primera referencia del 25.3, 28.1 y 2, 29.1, 30.4, 31.1 y disposición final primera de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Artículos 8.1, 9.1, 10.1, 16, 17, la primera referencia del 20, 36.3 y 53.3 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Artículos 2.º, 4.º, 5.º y 7.º del Decreto 9/1985, de 22 de enero, por el que se regula la estructura de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 22/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 3.º1, 2 y 3, en lo que se refiere a los tributos no cedidos, del Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Artículo único del Decreto 370/1996, de 29 de julio, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Decreto 106/1999, de 4 de mayo, por el que se determinan competencias en materia de gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, así como las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Artículo 11.1.b) del Decreto 239/2004, de 18 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículos 4.2, 5.2, 13 y 17.3 del Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales.“

Disposición final tercera. Modificación de la Sección 8.ª del Capítulo I del Título I de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre , por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros

Uno. La Sección 8.ª del Capítulo I del Título I de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, queda redactada en los siguientes términos:

«SECCIÓN 8.ª

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 23/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.

Artículo 40. Creación.

Se crea la tasa por actividades de control e inspección sanitaria en mataderos, salas de despiece, instalaciones de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y otros establecimientos alimentarios sujetos a control oficial.

Artículo 41. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La práctica de controles e inspecciones sanitarios necesarios para preservar la salud pública, por los facultativos de los servicios correspondientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en:

a) Mataderos, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Establecimientos lácteos sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

2. La realización de controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento, en cualquier establecimiento alimentario sujeto a control oficial, sito en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que sean operadores o explotadores responsables de las actividades de matadero, salas de despiece, establecimientos de transformación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos lácteos, así como de establecimientos y actividades incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad alimentaria, y que por consiguiente se hallan sujetos a control oficial.

Artículo 43. Responsables subsidiarios.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas propietarias de los inmuebles o instalaciones utilizados como mataderos que no ejerzan por sí mismas la actividad comercial serán responsables subsidiarias de la deuda tributaria generada por esta tasa.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 24/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 44. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actividades de inspección y control.

Artículo 45. Liquidación e ingreso.

1. Una vez efectuada la prestación de las actividades de inspección y control que constituyen el hecho imponible, se procederá por parte de los órganos gestores del Servicio Andaluz de Salud, con competencia en materia de gestión, liquidación y recaudación, a la liquidación mensual de la tasa en la que se especificará el sujeto pasivo, cuota y concepto aplicado de conformidad con las tarifas contenidas en el artículo 46 de esta Ley.

2. El pago se realizará mediante impreso de liquidación en modelo oficial y se efectuará bien a través de las entidades colaboradoras debidamente autorizadas en la gestión recaudadora de la Hacienda autonómica, o bien mediante pago telemático a través de la oficina virtual de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El plazo de ingreso de dicha tasa se efectuará en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 46. Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Mataderos y salas de despiece anejas a los mataderos, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de carne de lidia:

Servicios prestados por los veterinarios oficiales:

a) Días laborables de 8 a 22 horas: 31,29 euros por hora o fracción de hora de veterinario.

b) Días laborables de 22 a 8 horas: 39,11 euros por hora o fracción de hora de veterinario.

c) Sábados, domingos y festivos de 8 a 22 horas: 54,75 euros por hora o fracción de hora de veterinario.

d) Sábados, domingos y festivos de 22 a 8 horas: 62,58 euros por hora o fracción de hora de veterinario.

2. Salas de despiece no incluidas en el apartado 1 y establecimientos lácteos:

Por cada control oficial: 109,51 euros.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 25/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. Controles oficiales adicionales motivados por incumplimiento:

a) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 109,51 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal, entendida esta como el trabajo realizado entre las 8 y las 22 horas en días laborables: 191,64 euros.

b) Por cada control oficial adicional en establecimientos alimentarios que no requieran su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos:

1.º 87,61 euros.

2.º Fuera de la jornada laboral normal (entre las 8 y las 22 horas en días laborables): 153,31 euros.

Artículo 47. Revisión.

La revisión en vía económico-administrativa de los actos tributarios de gestión de estas tasas se atribuye a la Junta Provincial de Hacienda correspondiente a la provincia del órgano que los haya dictado, en ejercicio de una competencia propia o delegada.»

Dos. Los artículos 48 a 54 , ambos inclusive, de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, quedan sin contenido.

14. La disposición final segunda de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

(disp. final 2: modifica art. 42.)

SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

“ Disposición final segunda. Modificación del artículo 42 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos.

Se modifica el artículo 42 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos, con la siguiente redacción:

«Artículo 42. Régimen Jurídico.

Las tasas portuarias se regirán por las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, con aplicación supletoria de la presente ley.»

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 26/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

xx. Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía.

No se deroga una disposición derogatoria.

(disp. derog. Única: deroga art. 59.

disp. derog. Única: deroga art. 60.

disp. derog. Única: deroga art. 61.

disp. derog. Única: deroga art. 62.

disp. derog. Única: deroga art. 63.

disp. derog. Única: deroga art. 64.

15. El artículo 1 de la Orden de 8 de junio de 2006, por la que se establecen los valores de determinadas semillas que han de servir de base para la exacción de la tasa por control y certificación de semillas y plantas de vivero.

Se deroga dado que SE DEROGA la tasa 16.08 por control y certificación de semillas y plantas de vivero la Ley se remite la Orden de la Consejería de Agricultura para determinar la Base y los Tipos de Gravamen: En las tarifas números 1 al 6 inclusive, la base será el valor de cálculo fijado mediante Orden del Consejero de Agricultura y Pesca.

“ Artículo 1. Tipos aplicables.

Para la liquidación de la tasa 16.08 por control y certificación de semillas y plantas de vivero, incluida en el Anexo V de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se tomarán como tipos, que se aplicarán a las correspondientes bases que se establecen en el punto siguiente de la presente Orden, los siguientes:

- 1. Sobre la patata de siembra. El 2% del valor de la semilla precintada.*
- 2. Sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales. El 2% del valor de la semilla precintada.*
- 3. Sobre semillas de maíz y sorgo. El 2% del valor de la semilla precintada.*
- 4. Sobre semillas de cereales. El 1% del valor de la semilla precintada.*

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 27/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

5. *Sobre semillas de leguminosas de gran cultivo. El 2% del valor de la semilla precintada.*

6. *Sobre la planta certificada de viña, frutales y cítricos. El 2% del valor del material vegetal precintado."*

16. Los artículos 13 a 27 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

SE SUPRIMEN DE LA DEROGACIÓN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS

art. 13: modifica Tabla Tarifa G-5 y G-5 Especial.

art. 14: modifica art. 82.

art. 15 a 19 crea la tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida.

art. 20 a 24 crea la tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

Art. 25. modifica tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.

Art. 26. modifica la tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía .

Art. 27. Tasa de extinción de incendios forestales.

Tasa por servicios portuarios. La Consejería de Fomento y vivienda solicita que se elimine esta tasa y el correspondiente Anexo IV de las tarifas por estar regulada por la Ley de Puertos. No obstante, mediante escrito de 10 de abril de 2018 a la Agencia Pública de Puertos su confirmación que contestó mediante escrito de 1 de junio dando la conformidad pero proponiendo añadir una disposición adicional modificando la Ley 21/2007 de modo que incluya la la definición de "punto de atraque individualizado" previsto en la Ley de Tasas 4/1988, de 5 de julio.

Artículo 13. Modificación de las tarifas.

Se modifica el Anexo IV de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo que se refiere a la tasa 15.01 por servicios

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 28/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

portuarios, sustituyéndose la tarifa "G Especial" por las tarifas "G-5" y "G-5 Especial", que quedan redactadas de la siguiente forma:

"Tarifa G-5

Embarcaciones deportivas y de recreo. Servicios de entrada, atraque, estancia, embarque y desembarque prestado a este tipo de embarcaciones:

El importe de la tarifa será de 0,13 euros por 24 horas de estancia o fracción y por superficie (eslora por mangamáximas), expresadas las dimensiones en metros.

Tarifa G-5 Especial

Embarcaciones deportivas y de recreo. Servicio de entrada, atraque, estancia, embarque y desembarque prestado a este tipo de embarcaciones:

En los puertos deportivos e instalaciones náutico deportivas de gestión directa de la Empresa Pública de Puertos de

Andalucía, que cuenten con puntos de atraque individualizados por embarcación, aseos y duchas para usuarios y vigilancia o marinería permanente, el importe de la tarifa será de 0,45 euros por metro cuadrado de superficie del atraque y 24 horas de estancia o fracción."

Sección 2.^a

Tasa por expedición de licencias de pesca marítima recreativa.

Artículo 14. Modificación de las cuotas.

Se modifica el artículo 82 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que queda redactado como sigue:

"Artículo 82. Cuotas.

Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

Clase 1: Licencia de pesca desde tierra: 4,84 euros.

Clase 2: Licencia de pesca individual desde embarcación: 9,67 euros.

Clase 3: Licencia de pesca colectiva desde embarcación: 9,67 euros.

Clase 4: Licencia de pesca submarina: 7,24 euros."

Sección 3.^a

Tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida.

Artículo 15. Creación.

Se crea la tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de

| | |
|--|--|
| | <p>productos sanitarios a medida.</p> <p>Artículo 16. Hecho imponible.</p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación por la Consejería competente en materia de salud de las solicitudes para obtener la licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida, así como de las solicitudes de licencia de modificación de las instalaciones y de revalidación de la licencia.</p> <p>Artículo 17. Sujetos pasivos.</p> <p>Son sujetos pasivos de la tasa los que soliciten las actuaciones administrativas a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.</p> <p>Artículo 18. Cuotas.</p> <p>El importe de la cuota se exigirá según la siguiente tarifa:</p> <p>A) Por tramitación de la solicitud de concesión de la licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida: 606,53 euros.</p> <p>B) Por tramitación de la solicitud de licencia de modificación de las instalaciones que no afecten al emplazamiento: 143,81 euros.</p> <p>C) Por tramitación de la solicitud de licencia de modificación de las instalaciones que afecten al emplazamiento: 606,53 euros.</p> <p>D) Por tramitación de la solicitud de revalidación de la licencia de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida: 606,53 euros.</p> <p>Artículo 19. Devengo y pago.</p> <p>1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las actuaciones a las que se refiere el hecho imponible de la tasa. No obstante, con carácter previo a la solicitud se ingresará su importe, sin lo cual no se tramitará la misma.</p> <p>2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.</p> <p>3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Sección 4.^a</p> <p>Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia</p> <p>Artículo 20. Creación.</p> <p>Se crea la tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 30/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|--|
| | <p>Artículo 21. Hecho imponible.</p> <p>Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.</p> <p>Artículo 22. Sujetos pasivos.</p> <p>Son sujetos pasivos de la tasa los que participen como solicitantes en convocatorias de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.</p> <p>Artículo 23. Cuota.</p> <p>Por cada instancia de participación como solicitante en la convocatoria de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia: 332,10 euros.</p> <p>Artículo 24. Devengo y pago.</p> <p>1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de participación en la convocatoria de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia. No obstante, con carácter previo a la solicitud se ingresará su importe, sin lo cual no se tramitará la misma.</p> <p>2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.</p> <p>3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> <p>Sección 5.^a</p> <p>Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales</p> <p>Artículo 25. Actualización de la cuota tributaria.</p> <p>Se modifican las letras g) y h) del artículo 6 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que quedan redactadas como sigue:</p> <p>"g) Título de Técnico/a Deportivo: 18,36 euros.</p> <p>h) Título de Técnico/a Deportivo Superior: 44,20 euros."</p> <p>Sección 6.^a Tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía</p> <p>Artículo 26. Delimitación de los supuestos de aplicación de la cuota tributaria.</p> <p>Se modifica la letra b) del artículo 5 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de</p> |
|--|--|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 31/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Derecho Público, que queda redactada de la siguiente forma: "b) Para las convocatorias que realice la Consejería de Educación de personal docente:

1. Para acceso a especialidades de cuerpos del Grupo A: 69,11 euros.
2. Para acceso a especialidades de cuerpos del Grupo B: 62,20 euros."

Sección 7.ª

Tasa de extinción de incendios forestales

Artículo 27. Exención Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 59 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, pasando los actuales apartados 2, 3 y 4 a ser apartados 3, 4 y 5, respectivamente. El nuevo apartado 2 queda redactado como sigue:

"2. Los sujetos pasivos estarán exentos del pago de la tasa cuando el incendio forestal afecte a una superficie igual o superior a 3.000 hectáreas."

17. Los artículos 78 a 113 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

SE EXCLUYEN DE LA DEROGACIÓN:

-Artículo 101. Modificación de la cuota tributaria de la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales (Se modifica la letra g) y se añaden las letras h) e i) al artículo 6 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre. Medidas fiscales).

- 102, 103 y 104 : Modifican la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (tasa propiedad intelectual)

- 105 a 108 : Modifican la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- El resto de los artículos se derogan expresamente.

Art. 78. bonificación para pagos telemáticos.

Art. 79 a 83. Tasa por expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital.

Art. 84 a 88. Tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Art. 89 a 94. Tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 32/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

profesiones sanitarias.

Art. 95 a 100. Tasa por solicitud de ensayos clínicos y de estudios de postautorización observacionales para medicamentos de uso humano.

Art. 101. Modificación tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.

Art. 102 a 104. Tasa por servicios administrativos sobre propiedad intelectual

Art. 105 a 108. Tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental.

Art. 109 a 113. Tasa para la prevención y control de la contaminación.

“ Tasas

Sección 1.ª Bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago

Artículo 78. Bonificación en las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago.

Los sujetos pasivos de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presenten las correspondientes declaraciones y realicen el pago de su importe por medios telemáticos tendrán derecho a una bonificación de 3 euros sobre el importe a ingresar por cada declaración-liquidación presentada.

Sección 2.ª Tasa por expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital

Artículo 79. Creación.

Se crea la tasa por la expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital.

Artículo 80. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de solicitudes de expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital para conductores, empresas de transporte y talleres.

Artículo 81. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa los que soliciten la expedición de tarjetas vinculadas al sistema de tacógrafo digital.

Artículo 82. Cuota.

El importe de la cuota tributaria por cada solicitud de expedición de tarjeta vinculada al sistema de tacógrafo digital será de 30 euros.

Artículo 83. Devengo y pago.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 33/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de expedición de la tarjeta vinculada al sistema de tacógrafo digital. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 3.ª Tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía

Artículo 84. Creación.

Se crea la tasa por expedición de copias autenticadas y certificaciones de documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 85. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de copias autenticadas o certificaciones de documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/2002.

Artículo 86. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de copias autenticadas o certificaciones de los documentos depositados en los registros públicos de la Junta de Andalucía previstos en la Ley 7/2002.

Artículo 88. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la expedición de las copias autenticadas o certificaciones. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la presentación de la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección 4.ª Tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias

Artículo 89. Creación.

Se crea la tasa por la acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

Artículo 90. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de acreditación de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias.

Artículo 91. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas, organizadoras de las actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias, que soliciten la acreditación de las mismas.

Artículo 92. Cuotas.

El importe de la cuota tributaria se exigirá según la siguiente tarifa:

a) Por actividad formativa de tipo presencial: 43,94 euros.

b) Por actividad formativa de tipo semipresencial: 64,68 euros.

c) Por actividad formativa a distancia: 115,23 euros.

Artículo 93. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la acreditación de las actividades formativas. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 94. Exención.

Quedarán exentos de la tasa los entes cuyos centros, servicios y establecimientos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 35/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Sección 5.ª Tasa por solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano

Artículo 95. Creación.

Se crea la tasa por la solicitud de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano.

Artículo 96. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas de tramitación de las solicitudes de

autorización de ensayos clínicos y de estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano, así como de ampliación de centros y modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados de los citados ensayos y estudios.

Artículo 97. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las actuaciones administrativas a que se refiere el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 98. Cuotas.

El importe de la cuota tributaria se exigirá por cada solicitud según la siguiente tarifa:

a) De ensayos clínicos: 494 euros.

b) De estudios postautorización observacionales: 454 euros.

c) De ampliación de centros, tanto para ensayos clínicos como para estudios postautorización: 158 euros.

d) De modificaciones mayores de los protocolos ya evaluados: 244 euros.

Artículo 99. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las actuaciones a que se refiere el hecho imponible de la tasa. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 36/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 100. Exención.

Quedarán exentos de la tasa los entes sin ánimo de lucro cuyos centros, servicios y establecimientos sanitarios integren el Sistema Sanitario Público de Andalucía conforme al artículo 45 de la Ley 2/1998, siendo necesario informe favorable emitido por el Comité Autonómico de Ensayos Clínicos de Andalucía.

Sección 6.ª Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales

Artículo 101. Modificación de la cuota tributaria de la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.

Se modifica la letra g) y se añaden las letras h) e i) al artículo 6 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, que quedarán redactadas como sigue:

"g) Título de Técnico/a Deportivo: 17,65 euros.

h) Título de Técnico/a Deportivo Superior: 43,33 euros.

i) Duplicados de Títulos: Igual que originales."

Sección 7.ª Tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual

Artículo 102. Hechos imponible.

Se modifica la letra c) y se añade una letra f) al artículo de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

"c) La tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión inter vivos o mortis causa de derechos de autor, de la transmisión de derechos de autores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad."

"f) La tramitación de la solicitud de traslado de asientos."

Artículo 103. Cuotas.

Se modifica el artículo 112 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 112. Cuotas.

Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

a) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras del propio autor solicitante,

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 37/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

por cada creación original: 11,61 euros.

b) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas: 154,30 euros.

c) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de derechos de autor de trabajadores asalariados y de la transmisión de derechos de autor en los casos previstos en la Ley 34/1988: 92,59 euros.

d) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión inter vivos: 154,30 euros.

e) Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión mortis causa: 61,73 euros.

f) Por expedición de certificados: 9,27 euros.

g) Por expedición de notas simples: 4,33 euros.

h) Por expedición de copia certificada de documentos. Por página: 4,33 euros.

i) Por la tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y cancelaciones: 30,87 euros.

j) Por la tramitación de solicitud de traslado de asientos. Por cada asiento: 30 euros."

Artículo 104. Devengo y pago.

Se modifica el párrafo primero del artículo 113 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

"La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción, anotación preventiva, cancelación o traslado de asientos, respecto a los hechos imponibles determinados en las letras a), b), c), e) y f) del artículo 110 de esta Ley."

Sección 8.ª Tasa por servicios administrativos en materia de protección ambiental

Artículo 105. Hecho imponible.

Se modifica el artículo 36 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. Hecho imponible.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 38/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación de solicitudes en materia de protección ambiental referidas en el artículo 39 de esta Ley."

Artículo 106. Sujetos pasivos.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la autorización de uso en zona de servidumbre de protección o la autorización de reconocimiento de entidad colaboradora en materia de protección ambiental."

Artículo 107. Devengo y pago.

Se modifica el artículo 38 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38. Devengo y pago.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la tramitación de la solicitud de uso o de reconocimiento de entidad colaboradora. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud."

Artículo 108. Cuotas.

Se modifica el artículo 39 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39. Cuotas.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

a) Por la tramitación de solicitudes de autorización de uso en zona de servidumbre de protección: 53,08 euros.

b) Por la tramitación de solicitudes de reconocimiento de entidad colaboradora en materia de protección ambiental, sea de aguas, de contaminación o de ruidos: 165,08

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 39/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

euros."

Sección 9.ª Tasa para la prevención y control de la contaminación

Artículo 109. Creación.

Se crea la tasa para la prevención y control de la contaminación.

Artículo 110. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la tramitación de las autorizaciones y las actuaciones que realice la Administración de la Junta de Andalucía en relación con los servicios de inspección y facultativos, referidas en el artículo 112 de esta Ley.

Artículo 111. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o norma que le sustituya, a las que se presten los servicios sujetos a la tasa prevista en esta sección.

Artículo 112. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria se exigirá por los siguientes conceptos:

1. Autorizaciones: A) Autorización ambiental integrada:

a) Tramitación de solicitudes: 1.500,00 euros.

b) Renovación: 1.000,00 euros.

c) Modificación: 1.000,00 euros.

Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos a que se refiere el apartado 9.3 del anejo de la Ley 16/2002, la cuota aplicable en cada caso será el cincuenta por ciento de la reflejada en las letras anteriores.

B) Autorización de vertidos: 300,00 euros.

C) Autorización en materia de residuos peligrosos:

a) Grandes productores: 300,00 euros.

b) Gestores de residuos peligrosos:

1. Por tramitación de solicitudes: 1.500,00 euros.

2. Por renovación o modificación: 130,42 euros.

3. Por tramitación de solicitud de convalidación: 40,00 euros.

4. Por tramitación de solicitudes de autorización de importación: 130,42 euros.

No será de aplicación lo dispuesto en las letras B y C de este apartado cuando proceda la tasa por tramitación de la autorización ambiental integrada. En este caso, tampoco

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 40/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

será de aplicación la tasa regulada en la letra a) del artículo 39 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, en la redacción dada por la presente Ley.

De la misma forma, cuando proceda la tasa por autorización de vertidos, no será de aplicación la tasa regulada en la letra a) del artículo 39 de la citada Ley 8/1997, en la redacción dada por la presente Ley.

1. Servicios de inspección y facultativos.

A) Inspecciones en materia de protección ambiental:

1. Inspección básica sin toma de muestras: 750 euros.

2. Inspección especial sin toma de muestras: 1.050 euros.

3. En caso de que resultare necesario realizar trabajos de toma de muestras y análisis, se calculará la cuota de la siguiente forma:

$$\text{Cuota (E)} = K + C M + C (m)M$$

Donde:

1) $K = 1050$

$C = 0,35n + 0,65$, siendo $n = \text{núm. de focos}$.

2) $C = 1$ para $m = 1$

$C = 0,5$ para $m)1$

$m = \text{núm. de muestreos } M$

La descripción de los tipos de inspecciones y de trabajos de muestreo y análisis M , y su valoración, figura en el Anexo III, tablas 1 y 2, de la presente Ley.

Para las instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos a que se refiere el apartado 9.3 del anejo 1 de la Ley 16/2002, la cuota aplicable a las inspecciones de la autorización ambiental integrada será el cincuenta por ciento de la reflejada con anterioridad.

La tasa se exigirá una vez al año como máximo, en el caso de inspecciones relativas a la autorización ambiental integrada. En relación con el resto de inspecciones, la tasa se exigirá por cada inspección que se realice, de acuerdo con la normativa de aplicación.

B) Por servicios facultativos en materia de residuos peligrosos:

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 41/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1. Memoria anual Grandes Productores: 40,00 euros.
2. Memoria anual Gestores: 40,00 euros.
3. Por tramitación de la documentación de seguimiento del movimiento de residuos, por tonelada de residuos gestionados:
1,00 euros.

Artículo 113. Devengo y pago.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud que inicie la actuación administrativa. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la presentación de la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.

En este caso, los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la tasa se devengará cuando se preste el servicio o se realice la actividad. 3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

xx. Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la tasa por tramitación de licencias comerciales.

2002: Mediante Ley 6/2002 se modificó el Título IV de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía **y se creó la tasa por tramitación de licencias comerciales.**

2012: Mediante Decreto LEGISLATIVO 1/2012, de 20 de marzo, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía* procedió a refundir la Ley 1/1996, de 10 de enero, la Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la tasa por tramitación de licencias comerciales, **se eliminó la tasa autonómica por la tramitación de licencias comerciales** para dar cumplimiento a los requerimientos de la Directiva europea.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 42/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

18. Los artículos 32 a 42 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN.

- LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 HACEN REFERENCIA A LA LEY 8/1997, DE 23 DE DICIEMBRE QUE SE DEROGA MEDIANTE EL PUNTO 26.

- EL ARTÍCULO 45 APUNTA A LA LEY DE TASAS.

Art. 32 a 36. Tasa en materia de gobierno de motos náuticas.

Art. 37 a 41. Tasa por expedición o duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y por renovación o duplicados de tarjetas de identidad marítima.

Artículo 42. Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera.

Artículo 43 a 44 Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza.

Artículo 45 tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual.

Tasa en materia de gobierno de motos náuticas.

“ Artículo 32. Creación

Se crea la tasa en materia de gobierno de motos náuticas.

Artículo 33. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la solicitud de inscripción en los exámenes y cursos prácticos necesarios para la obtención de los títulos y autorizaciones náutico-deportivas a los que se refiere el artículo 35 de esta Ley, así como la expedición de los mismos y de sus duplicados.

Artículo 34. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para la realización de los exámenes o cursos prácticos, o la expedición de los títulos y las autorizaciones, así como sus duplicados.

Artículo 35. Cuota tributaria

El importe de la cuota tributaria se exigirá según la siguiente tarifa:

a) Por derechos de examen teórico para la obtención de títulos para el gobierno de motos náuticas:

1. Patrón de Moto Náutica «A»: 39 euros.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 43/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

2. Patrón de Moto Náutica «B»: 39 euros.

b) Por derechos de curso práctico para la obtención de títulos para el gobierno de motos náuticas:

1. Patrón de Moto Náutica «A»: 22 euros.
2. Patrón de Moto Náutica «B»: 16 euros.

c) Por derechos de examen para la obtención de autorizaciones para el gobierno de motos náuticas:

Patrón de Moto Náutica «C» y autorización para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas: 44,50 euros.

d) Por la expedición de títulos y autorizaciones para el gobierno de motos náuticas:

1. Título de Patrón de Moto Náutica «A»: 30 euros.
2. Título de Patrón de Moto Náutica «B»: 30 euros.
3. Autorización de Patrón de Moto Náutica «C» y autorización para gobernar motos náuticas en excursiones colectivas: 20,50 euros.
4. Duplicados de títulos: Igual que originales.

Artículo 36. Devengo y pago

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción para el correspondiente examen o curso práctico, o de la expedición del título o autorización de que se trate o de su duplicado. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud.
2. Los sujetos pasivos practicarán las autoliquidaciones procedentes en el modelo establecido por la Consejería de Economía y Hacienda.
3. Procederá la devolución del importe de la tasa en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II.

Tasa por expedición o duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y por renovación o duplicados de tarjetas de identidad marítima

Artículo 37. Creación

Se crea la tasa por expedición, convalidación y emisión de duplicados de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, así como por expedición, renovación y emisión de duplicados de tarjetas de identidad marítima.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 44/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 38. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de expedición de los títulos que habilitan para el gobierno de las embarcaciones de recreo y de la tarjeta de identidad marítima, la convalidación de títulos náuticos profesionales y académicos por los títulos de recreo actualmente vigentes, así como la expedición de duplicados de títulos y renovación y duplicados de tarjetas de identidad marítima.

Artículo 39. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa quienes soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 40. Cuota

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- 1. Por expedición de título y por expedición de tarjeta para el gobierno de embarcaciones de recreo: 42,68 €.*
- 2. Por convalidación de títulos: 42,68 €.*
- 3. Por expedición de duplicado de título: 30,30 €.*
- 4. Por renovación o duplicado de la tarjeta de identidad marítima: 6,06 €.*

Artículo 41. Devengo y pago

La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio que constituye el hecho imponible, la cual no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

CAPÍTULO III.

Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera

Artículo 42. Nueva base y cuota de gravamen

Se añade un nuevo número 10 al Anexo de la Ley 6/1990, de 29 de diciembre, 46) , de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1991, en lo que se refiere a la tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera, con el siguiente texto:

«10. Por la expedición de certificados de conductor nacional de un tercer país.

10.1. Por cada certificado que se expida: 16,52 euros».

CAPÍTULO IV.

Tasas por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de conejo y caza

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 45/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 43. Autoliquidación e ingreso.

Se modifica el artículo 51 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Autoliquidación e ingreso.

- 1. Los obligados al pago de las tasas practicarán las autoliquidaciones procedentes de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.*
- 2. El ingreso de las autoliquidaciones por estas tasas se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, y corresponderá a los hechos imposables devengados durante el trimestre natural anterior».*

Artículo 44. Deduciones en la cuota

Se modifica el artículo 49 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre (LAN 1997, 442) , por la que se aprueban medidas en Materia Tributaria, Presupuestaria, de Empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Deduciones de la cuota.

- 1. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales podrán deducir el coste suplido del personal auxiliar o asistente de inspección, regulado por la normativa vigente, y siempre que el servicio desarrollado por el mismo se preste de manera efectiva y bajo la total dependencia y control de los servicios veterinarios oficiales. Las deducciones por este motivo no podrán superar 3,09 euros por tonelada para los animales de abasto y 0,97 euros por tonelada para las aves de corral, conejos y caza menor.*

A tal efecto se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada.

Unidades Costes suplidos máximos por auxiliares o asistentes de inspección

Euro por unidad sacrificada

BOVINO

Mayor con 218 kg o más de peso por canal 1,11

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 46/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Menor con menos de 218 kg de peso por canal 0,78

SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS 0,63

PORCINO Y JABALÍES

Comercial de 25 o más kg de peso por canal 0,32

Lechones de menos de 25 kg de peso por canal 0,09

OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES

Con más de 18 kg de peso por canal 0,08

Entre 12 y 18 kg de peso por canal 0,07

De menos de 12 kg de peso por canal 0,03

AVES DE CORRAL, CONEJO Y CAZA MENOR

(Por cada 100 unidades sacrificadas) 0,21

2. Se faculta a la Consejería de Salud para que dicte las normas de desarrollo para la aplicación de la deducción prevista en el apartado 1 de este artículo».

Tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual

Artículo 45. Modificación de la tasa por servicios administrativos sobre la propiedad intelectual

Se modifican los artículos 110, 112 y 113 de la Ley 4/1988, de 5 de julio (LAN 1988, 193) , de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 110. Hechos imponibles.

Constituyen hechos imponibles de la tasa, la prestación por los órganos correspondientes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía de los siguientes servicios:

a) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras solicitada por el autor.

b) La tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas.

c) La tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión “inter vivos” o “mortis causa” de derechos de autor y de la transmisión de derechos de autores asalariados, en aplicación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre (RCL 1988, 2279) , General de Publicidad.

d) La expedición de certificados, de notas simples y de copias certificadas de documentos.

e) *La tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y de cancelaciones».*
«Artículo 112. Cuotas.
Las cuotas de esta tasa son las siguientes:

a) *Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras del propio autor solicitante, por cada creación original: 3,61 euros.*

b) *Por la tramitación de la solicitud de inscripción de obras colectivas: 150,25 euros.*

c) *Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión de derechos de autor de trabajadores asalariados en aplicación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad: 90,15 euros.*

d) *Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión “inter vivos”:*
150,25 euros.

e) *Por la tramitación de la solicitud de inscripción de la transmisión “mortis causa”:*
60,10 euros.

f) *Por expedición de certificados: 9,02 euros.*

g) *Por expedición de notas simples: 4,21 euros.*

h) *Por expedición de copia certificada de documentos.*
Por página: 4,21 euros.

i) *Por la tramitación de la solicitud de anotaciones preventivas y cancelaciones:*
30,05 euros».

«Artículo 113. Devengo y pago.
La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción, anotación preventiva o cancelación, respecto a los hechos imponibles determinados en las letras a), b), c) y e) del artículo 110 de esta Ley.
Respecto al hecho imponible regulado en la letra d) del citado artículo, la tasa se devengará en el momento de la expedición del certificado, nota simple o copia certificada de que se trate.
No obstante, el ingreso del importe de la tasa será previo a la solicitud».

19. Los artículos 3 a 8 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 48/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

NO SE DEROGA EL ARTÍCULO 9 POR REGULAR LAS EXENCIONES PARA LAS VICTIMAS DEL TERRORISMO

SECCIÓN 3ª. Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales.(Art. 3 a 8).

SECCIÓN 4ª. Exenciones para las víctimas del terrorismo (art. 9).

20. Resolución de 19 de noviembre 2001. Tabla , tal y como se establece en la parte dispositiva: renumera Anexo I. Téngase en cuenta que con esta modificación se ha hecho la redenominación a la unidad de cuenta euro de las cuantías en pesetas, actualizadas al año 2001, de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Pasa a ser Tabla. Resolución de 19 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se procede a hacer pública la redenominación a euros de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

21. Los artículos 43 a 45 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

SE SUPRIME

NO SE DEROGA YA QUE EN ESTOS ARTÍCULOS SE REALIZA UNA DELEGACIÓN DE LA GESTIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

En desarrollo de la Ley anterior.

22. Los artículos 2, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

SE SUPRIME

-LOS ARTÍCULOS 2, 20, 21, 22, 23, 24 Y 25 SE SUPRIMEN POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS.

- EL ARTÍCULO 21 AFECTA A LOS ARTÍCULOS 8 A 11 DE LA LEY 9/1996 QUE SE DEROGA EXPRESAMENTE EN EL PUNTO 25.

Artículo 2. Prescripción de derechos y acciones en materia de tasas y precios públicos

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 49/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 20. Modificación de la tasa del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 21. Modificación de la tasa por derechos de examen y cursos para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo y para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental.

Artículos 22 a 25. Exenciones en materia de tasas relacionadas con la caza y la pesca.

23. Los artículos 55 a 60 y los Anexos 1 y 2 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

Título VI. Tasa de extinción de incendios forestales (artículos 55 a 60) y ANEXO 1. TARIFAS DE LA TASA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES y ANEXO 2. IMPORTES MÁXIMOS APLICABLES A LA TASA DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

24. El artículo 16 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia de Hacienda Pública, de introducción al euro, de expropiación forzosa, de contratación, de Función Pública, de tasas y precios públicos de Universidades, Juegos y Apuestas y Empresa Pública para el Desarrollo Agrario y Pesquero de Andalucía, SA.

- SE SUPRIME POR HACER REFERENCIA A LA LEY DE TASAS.

Artículo 16. Órganos competentes para determinar las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas.

Disposición Adicional Única.

Las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación el Consejero de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Social de cada Universidad y dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

25. Los artículos 1 a 12 ~~21~~ y los artículos ~~27~~ y ~~28~~ de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 50/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

disp. derog. Única: deroga Anexo VI tasa 17.01 ep. 4.3.3.

disp. derog. Única: deroga disp. derog. 2 ap. 3.

Documento : modifica Anexo VII.

deroga Anexo VI tasa 17.01 ep. 4.3.1.

disp. derog. Única: deroga Anexo VI tasa 17.01 ep. 4.1.1.

art. 27: modifica art. 28.

SE MODIFICAN:

- LOS ARTÍCULOS 13 A 21 ESTÁN DEROGADOS POR LA LEY 8/1997.

- LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 HACEN REFERENCIA A LA LEY DE TASAS.

Artículos 1 a 6: Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal.

Artículos 7 a 11: Tasa por pruebas, derechos de examen y cursos, para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo, y para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza y de la pesca continental.

Artículos 12 a 21: Creación de la Tasa 17.01 por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de aves de corral.

Artículo 27: Modificación de la tasa 01.01 del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»

Artículo 28: Modificación de la tasa por servicios académicos.

26. Los artículos 1 a 47 de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueba medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros.

- LOS ARTÍCULOS 48 A 54 QUEDAN SIN CONTENIDO POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 3.2 DE LA LEY 23/2007.

Sección 1ª. CREACIÓN DE LA TASA 00.41 POR DERECHOS DE EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE TÉCNICO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.(art. 1 a 5).

Sección 2ª. CREACIÓN DE LA TASA 00.42 POR DERECHOS DE EXAMEN PARA LA

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 51/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

OBTENCIÓN DE LA HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE GUÍA DE TURISMO DE ANDALUCÍA Y POR EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL (art. 6 a 10).

Sección 3ª. CREACIÓN DE LA TASA 00.43 POR OCUPACIÓN EN VÍAS PECUARIAS (Art. 11 a 16).

Sección 4ª. CREACIÓN DE LA TASA 00.44 POR ACTUACIONES DE DESLINDE Y DE MODIFICACIÓN DE TRAZADOS DE LAS VÍAS PECUARIAS (Art. 16 a 22).

Sección 5ª. CREACIÓN DE LA TASA 00.45 POR COPIAS DE LOS FONDOS DOCUMENTALES DE VÍAS PECUARIAS (Art. 23 a 28).

Sección 6.ª CREACIÓN DE LA TASA 00.46 POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (Art. 29 a 34).

Sección 7ª. CREACIÓN DE LA TASA 00.47 POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (Art. 35 a 39).

Sección 8ª. TASA POR ACTIVIDADES DE CONTROL E INSPECCIÓN SANITARIA EN MATADEROS, SALAS DE DESPIECE, INSTALACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE LA CAZA, SALAS DE TRATAMIENTO DE RESES DE LIDIA Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS SUJETOS A CONTROL OFICIAL (Art. 40 a 54).

27. El artículo 33 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 33. Tasa.

- 1. Se crea la tasa por servicios del Instituto de Estadística de Andalucía.*
- 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de certificaciones de datos o resultados estadísticos realizados por el Instituto.*
- 3. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas que soliciten las certificaciones a que se refiere el hecho imponible.*
- 4. El importe de la cuota tributaria por cada certificación será de 4,94 euros, siempre que la misma no exceda de cinco páginas, incrementándose en 0,49 euros por cada página que supere dicha cifra.*
- 5. La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la expedición de la certificación. No obstante, el ingreso de su importe será previo a la solicitud, no pudiendo tramitarse la misma sin que se haya efectuado el pago de la tasa.*

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 52/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

28. El Anexo a la Ley 10/1988 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989.

ANEXO.

TASA 01. 01 DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

1.- Tasas por suscripciones al BOJA.

Suscripciones Ptas. IVA Ptas. Tasa Ptas. a) Anual 10. 000 600 10. 600 b) Segundo, 3.º y 4.º Tr. 7. 500 450 7. 950 c) Segundo semestre 5. 000 300 5. 300 d) Cuarto trimestre 2. 500 150 2. 650

2.- Tasas por números sueltos.

Suscripciones Ptas. IVA Ptas. Tasa Ptas. Fascículos sueltos 66 3,96 70

3.- Tasa por anuncios e inserciones.

170 pesetas la línea de un milímetro de altura en columna de dieciocho cíceros.

TASA 16. 03 POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

2. 3. Aves y conejos.

2. 3. 1. Por animal adulto: 0,5 ptas.

TASA 17. 01. POR SERVICIOS SANITARIOS

4. Inspecciones Sanitarias Veterinarias.

4. 1. Aplicación de cada placa sanitaria a cueros y pieles 3 pts. Por inspecciones a secaderos y saladeros de jamones y paletas 172 pts. por tonelada vendida.

4. 3. Por inspecciones a:

4. 3. 1. Mataderos de:

Carne bovina: 35 pts. por unidad.

Carne porcina: 7 pts. por unidad.

Carne de ovino y caprino: 10 pts. por unidad.

Carne de solípedo: 35 pts. por unidad.

Carne de aves y pollos: 0,25 pts. por unidad.

Carne de conejo: 0,5 pts. por unidad.

4. 3. 2. Fábrica de embutidos y elaborados cárnicos 120 pts. por tonelada vendida.

4. 3. 3. Sala de despiece 32 pts. por tonelada vendida.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 53/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- 4. 3. 4. *Taller de tripa 300 pts. por tonelada vendida.*
- 4. 3. 5. *Almacén de productos cárnicos y elaborados 50 pts. por tonelada vendida.*
- 4. 3. 6. *Lonjas o centros de distribución primarios 50 pts. por tonelada vendida.*

TASA 18. 01. POR SERVICIOS ACADÉMICOS.

C.O.U.

Ptas.

Escuela Idiomas

Ptas.

Conserv. Esc. Art. Dram. Danza ptas. 1. Alumnos oficiales 1. 1. Inscripción(1.ª vez). 1. 450 1. 450 1. 2. Matrícula curso completo 1. 3. Matrícula asignaturas sueltas 3. 500 2. 500 1. 4. Servicios Generales 540 540 1. 5. Traslado de matrículas o expediente académico 280 280 2. Alumnos centros homologados. 2. 1. Inscripción(1.ª vez). 2. 2. Servicios generales. 3. Alumnos centros habilitados, reconocidos, autorizados o libres y alumnos de enseñanza libre. 3. 1. Inscripción(1.ª vez) 1. 450 1. 450 3. 2. Derechos de examen(por asignatura) 1. 170 1. 170 3. 3. Servicios Generales 540 540 3. 4. Traslado de matrícula o expediente académico 280 280 4. Examen de reválida o aptitud 4. 1. (Alumnos oficiales, libres) 3. 500 5. Cursos monográficos 5. 1. (Por mes) 3. 930 3. 930

TASA 16. 31. 01 POR SERVICIOS DEL IARA EN MATERIA AGRARIA

*14. 2: por la inspección de las obras ejecutadas directamente por los beneficiarios y subvencionadas por el I. A. R. A., 0%**

29. Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 54/54 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5J9VP4YMG43UQFGDVKE6UPN74 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA | DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. DESARROLLO REGLAMENTARIO. |
|----------------------------------|---|
| <p>Texto que se propone:</p> | <p>Disposición final segunda. <i>Desarrollo reglamentario.</i></p> <p>1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de tasas, a iniciativa conjunta de la Consejería competente en materia tributaria y de la Consejería que preste el servicio o actividad o de la que dependa la entidad correspondiente.</p> <p>2. Se habilita a la Consejería que preste el servicio o actividad o de la que dependa la entidad correspondiente previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria, para dictar ordenes en materia de tasas en el ámbito de sus competencias.</p> <p>3. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda aprobar los modelos de declaración y autoliquidación de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p> |
| <p>Normativa de referencia:</p> | <p>El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre). A esta potestad reglamentaria se refiere el apartado 1. El título se ha puesto en consonancia con el artículo 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y por ello se denomina “desarrollo reglamentario”.</p> <p>Por otro lado, el apartado 2 se refiere a la habilitación específica para dictar reglamentos que se otorga a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda al amparo del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre (<i>“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”</i>).</p> <p><u>Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.</u></p> <p>Artículo 112. Potestad reglamentaria.</p> <p>Corresponde al Consejo de Gobierno de Andalucía la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.</p> <p><u>Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.</u></p> <p>Artículo 44. Potestad reglamentaria.</p> <p>1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.</p> |

| | |
|--------------------|---|
| | <p>2. Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.</p> <p>3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y de jerarquía normativa:</p> <p>1.º Disposiciones aprobadas por la Presidencia de la Junta de Andalucía o por el Consejo de Gobierno.</p> <p>2.º Disposiciones aprobadas por las personas titulares de las Consejerías.</p> <p>4. Ningún reglamento podrá vulnerar la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, las leyes u otras disposiciones normativas de rango o jerarquía superiores que resulten aplicables, ni podrá regular materias reservadas a la ley.</p> <p>5. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.</p> |
| Derecho comparado: | <p>ANDALUCÍA: (en vigor). Disposiciones finales. Primera.</p> <p>Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta ley.</p> <p>ARAGÓN.-</p> <p>Disposiciones finales. Primera. Habilitaciones al Consejero competente en materia de Hacienda.</p> <p>El Consejero competente en materia de Hacienda podrá regular, mediante Orden, las siguientes materias:</p> <p>a) El establecimiento de la obligación de utilizar, para determinadas tasas o precios públicos, algún concreto medio de pago de los previstos reglamentariamente.</p> <p>b) La elaboración y publicación anual en el «Boletín Oficial de Aragón» de un catálogo actualizado que recoja, a título informativo, los elementos esenciales y las tarifas vigentes de las tasas para cada ejercicio presupuestario, incluyendo todas las modificaciones efectuadas desde la última publicación.</p> <p>Segunda. Habilitaciones a los Consejeros de los Departamentos gestores de las tasas.</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/4 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmCTQMDWUWXJ4YNGBNCQDBZ8XK7 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Los Consejeros de los Departamentos gestores de las tasas, previo el informe a que se refiere el apartado 3 del artículo 8, aprobarán, mediante Orden, los modelos de autoliquidación correspondientes y dictarán instrucciones complementarias para la gestión y liquidación de las tasas exigidas por dicho régimen.

Tercera. Remisión al desarrollo reglamentario por el **Gobierno de Aragón**.

1. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda, aprobará mediante Decreto, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley y, en particular, las relativas a los distintos procedimientos de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propias tasas.

MADRID.-

Disposición final.

1. Se autoriza al **Consejo de Gobierno** de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Se faculta a los **Consejeros competentes por razón de la materia** para aprobar, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de todas las tasas reguladas en el Título IV de la presente Ley.

2. Será competencia del **Consejero de Hacienda** aprobar las disposiciones interpretativas o aclaratorias tanto de la presente Ley como de las normas reglamentarias del Consejo de Gobierno, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

3. Todas las referencias que en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos se realizan a Consejerías, Organismos, Entes o Centros Directivos deberán entenderse actualizadas y hechas a aquellos que pudieran, por razón de la materia de que en cada caso se trate, haber asumido o asumir en el futuro las respectivas competencias, de acuerdo con la correspondiente normativa de estructura orgánica o atribución competencial.”

ASTURIAS.-

Disposición final. Habilitación reglamentaria y facultades de interpretación.

Se autoriza al **Consejo de Gobierno** para que, a propuesta del titular de la **Consejería** competente en materia de hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/4 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmCTQMDWUWXJ4YNGBNCQDBZ8XK7 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

La facultad de interpretar y aclarar la ley y las normas reglamentarias del **Consejo de Gobierno** corresponde privativamente al titular de la Consejería competente en materia de hacienda, quien la ejercerá mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

VALENCIA.-

Séptima. Del desarrollo y ejecución de la presente ley.

Se autoriza al Consell para que, a propuesta de la persona que tenga asignada la titularidad de la conselleria con competencias en materia de hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

LA RIOJA.-

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para que, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

CANTABRIA.-

Disposiciones finales.

Se autoriza al **Consejo de Gobierno** de la Diputación Regional de Cantabria para que, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

GALICIA.-

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

La Xunta de Galicia, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, desarrollará reglamentariamente las normas de la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

EXTREMADURA.-

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para que, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, dicte la disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 4/4 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmCTQMDWUWXJ4YNGBNCQDBZ8XK7 | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| DISPOSICIÓN FINAL TERCERA | DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR. |
|----------------------------------|--|
| <p>Texto que se propone:</p> | <p>Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor.</i></p> <p>Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>El artículo 47, en lo referente a las tarifas 1.1, 3.3, 3.4, 7.2, 7,5 (únicamente cuando la inscripción derive de una comunicación de puesta en funcionamiento, gravada con la tarifa 7.2), 8.1 (excepto las 8.1.4 y 8.1.5), 9.1, 9.2 y 13, de la tasa por servicios administrativos relativos a industria, energía y minas, no será aplicable hasta que produzca efectos la Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de industria, energía y minas, que declare operativas las herramientas informáticas necesarias para su gestión, y que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>El artículo 47, en lo referente a las tarifas 19.1 y 20.1 de la tasa por servicios administrativos relativos a industria, energía y minas, no será aplicable hasta que no se produzca la entrada en vigor de la Orden a la que se refiere la letra b) del párrafo 2 del citado artículo 47 de esta Ley, y que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> <p>Los artículos 128 a 131, relativos a la tasa por utilización o usos especiales de espacios en Instituciones Culturales gestionados por la Comunidad Autónoma de Andalucía no serán aplicables hasta que no se produzca la entrada en vigor de la Orden a que se refiere el párrafo 4 del artículo 130 de esta Ley, y que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</p> |

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 1/1 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2M9GZWZ85876T8GQMHLTB75AF | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA | Disposición transitoria primera. Delegaciones y atribuciones de competencias en relación con la aplicación de las tasas. |
|--|---|
| Texto que se propone: | <p>Disposición transitoria primera. <i>Delegaciones y atribuciones de competencias en relación con la aplicación de las tasas.</i></p> <p>La delegaciones y atribuciones de competencias realizadas para la aplicación de las tasas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo válidas, sin perjuicio de la posibilidad de dejar sin efectos cualquiera de dichas delegaciones o atribuciones.</p> |
| Normativa de referencia: | <p><u>-Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.</u></p> <p>Artículo 9. Delegación de competencias.</p> <p>1. Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.</p> <p>En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias deberá ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con sus normas de creación. Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.</p> <p>Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión. La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.</p> <p>2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:</p> <p>a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>b) La adopción de disposiciones de carácter general.</p> <p>c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.</p> <p>d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.</p> <p>3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.</p> <p>4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.</p> <p>5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.</p> <p>No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.</p> <p>6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.</p> <p>7. El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.</p> <p><u>-Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.</u></p> <p>Artículo 101 Delegación</p> <p>1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar mediante resolución motivada el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros de la misma Administración, del mismo rango o inferior, aunque no sean jerárquicamente dependientes.</p> <p>2. La delegación también podrá efectuarse a favor de agencias de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que el objeto de la delegación se corresponda con los fines y objetivos asignados a dichas agencias.</p> |
|--|---|

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 2/3 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmCYZNSFXL3SP6LTLY2RCWV3EZL | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. No puede delegarse el ejercicio de las competencias establecidas como indelegables en la normativa estatal básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas o en una norma con rango legal.

Artículo 102 Régimen jurídico de la delegación

1. La delegación de competencias será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.

2. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4. La delegación podrá revocarse en cualquier momento por el mismo órgano que la otorgó, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en una norma específica. La revocación será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.

5. El recurso de reposición que, en su caso, se interponga contra los actos dictados por delegación, salvo que en esta se disponga otra cosa, será resuelto por el órgano delegado.

-Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales.

Disposición Adicional Quinta referida a la delegación en materia de tasas.

Cuando así lo acuerde la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda por razones de eficacia, agilidad y, en general, de mejora en la prestación del servicio a la ciudadanía, la Agencia delegará la gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas en las Consejerías y entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que presten los respectivos servicios y actividades.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/09/2019 | PÁGINA 3/3 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmCYZNSFXL3SP6LTLY2RCWV3EZL | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|--|---|
| DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA | Disposición transitoria segunda. Aplicación de la tasa por servicios académicos. |
| Normativa en vigor: | Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía : Título VIII, Capítulo I “Tasa por Servicios Académicos”, y el Anexo VII . |
| Texto que se propone: | Disposición transitoria segunda. <i>Aplicación de la tasa por servicios académicos.</i> En tanto no produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos por la prestación de los servicios académicos en escuelas de música y danza y arte dramático, mantendrá su aplicación la Tasa por servicios académicos regulada en el Capítulo I del Título VIII y en el Anexo VII de la Ley 4/1988, de 5 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. |
| Justificación: | En tanto no se apruebe la Ley de Autoridad del profesorado y el acuerdo del Consejo de gobierno por el que se fijen los precios públicos por los que se van a regir los servicios académicos en escuelas de arte dramático, esta actividad quedará sujeta al pago y al régimen de las tasas de conformidad a lo dispuesto en la Ley de tasas 4/1988, de 5 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Capítulo I del Título VIII y al Anexo VII. |